



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA SEXTA SESION EXTRAORDINARIA AÑO 2020

VOL. LXVIII San Juan, Puerto Rico Lunes, 28 de septiembre de 2020 Núm. 2

A las tres y tres minutos de la tarde (3:03 p.m.) de este día, lunes, 28 de septiembre de 2020, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

ASISTENCIA

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Carlos J. Rodríguez Mateo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico inicia sus labores en el día de hoy lunes, 28 de septiembre, a las tres y tres de la tarde (3:03 p.m.).

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos dar comienzo con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proceder con la Invocación, la misma estará a cargo del amigo Pastor Ricky Rosado.

INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El Pastor Ricky Rosado procede con la Invocación.

PASTOR ROSADO: Buenas tardes a todos, que Dios les continúe bendiciendo.

Damos lectura al libro de Proverbios, Capítulo 1: Los proverbios de Salomón, hijo de David, rey de Israel. “Para entender sabiduría y doctrina; para conocer razones prudentes; para recibir el consejo de prudencia, justicia, juicio y equidad; para dar sagacidad a los simples, y a los jóvenes inteligencia y cordura. Oirá el sabio y aumentará el saber, y el entendido adquirirá consejo para entender proverbio y declaración, palabras de sabios y sus dichos profundos, porque el principio de la sabiduría es el temor a Jehová; Los insensatos desprecian la sabiduría y la enseñanza”.

Señor, te damos gracias en esta tarde por este tiempo de unirnos para adquirir el conocimiento y la sabiduría necesaria para llevar a cabo los designios importantes, decisiones correctas. Bendigo cada senador y cada senadora en su labor legislativa en esta tarde, que tengan fuerza, salud y el conocimiento necesario. Todo lo pedimos en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Amén.

El Señor los ayude a todos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe el Acta correspondiente al lunes, 27 de abril de 2020, y del lunes, 4 de mayo de 2020.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se posponga la aprobación del Acta de la sesión anterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al miércoles, 16 de septiembre de 2020).

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los señores Vargas Vidot, Matías Rosario y Ríos Santiago solicitan Turnos Iniciales al Presidente).

SR. PRESIDENTE: Compañero Vargas Vidot, compañero Gregorio Matías.

SR. RÍOS SANTIAGO: Nos reservamos un turno, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Ríos Santiago y este servidor.

Señor senador Vargas Vidot, cuando usted...

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, señor Presidente. Saludos a los senadores y senadoras.

En las noticias ayer aparece que en la PR-165 se descubre un cadáver que aparentemente es de una fémina, lo cual nos llena de inmensa consternación porque aumenta la cifra de mujeres que han sido víctimas no solo de agresores abusadores que nunca han tenido posiblemente la educación para entender de qué se trata sexo y género, poder, patriarcado, etcétera, sino también se trata de la ausencia, de la incapacidad, de la ineficiencia de muchísimas agencias de gobierno que debían de haber articulado formas estratégicas que respondan con la emergencia, con la rapidez, con la presteza necesaria porque se trata de preservar vidas cuando están en peligro, vidas de mujeres.

Hoy, a las seis y media (6:30), hay una marcha reclamando el tercer elemento, además de lo que he planteado, y es la insensibilidad del Ejecutivo para reconocer un estado de emergencia en relación a la violencia, contra la violencia de género y las muertes y las agresiones y las desapariciones de mujeres porque son mujeres. Esa marcha se levanta no por capricho, sino porque sencillamente no

hemos reconocido la necesidad frente a la ineficacia gubernamental de elevar nuestra estrategia a un estado de emergencia. No estamos hablando de emitir un papelito más como ha hecho la Gobernadora, sino estamos hablando precisamente de reconocer que hay más de tres mil y pico de querellas relacionadas precisamente a la seguridad de una mujer, dos decenas de desapariciones de mujeres, muertes que pudieron haberse evitado y, sin embargo, llevamos al plano de la retórica barata la discusión de algo que no altera para nada la ideología de alguien o el partido de alguien, se trata de reconocer un elemento humanitario

Esta semana tuve la oportunidad lamentable, triste, de ver cómo una joven madre reclama una orden de protección, el día 22 el juez le contesta en la forma adecuada y al día de hoy todavía no se ha diligenciado esa orden, ella ha tenido que ir a la Policía ella misma, exponiéndose. Y es por eso que esa marcha es importante.

Pero más importante es que en esta Legislatura este servidor y el compañero Juan Dalmau presentamos legislación para que, en la ausencia de valentía del Ejecutivo, ante la cobardía de Fortaleza, pudiéramos nosotros y nosotras levantar un elemento de redención frente a esto y no lo hemos atendido. Me pregunto yo cuántas mujeres tienen que morir, hasta dónde debe de llegar la sangre para que atendamos apropiadamente este asunto. Esto no es estadidad ni independencia ni izquierda ni derecha, esto se trata de humanismo, sentido común, solidaridad amorosa, atención.

Yo espero que de alguna manera podamos, en lo que queda, hacer lo necesario para redimirnos frente a esta ausencia de sensibilidad que hemos mostrado ante esta emergencia, ante esta epidemia de muertes.

A las seis y media (6:30) las mujeres seguirán reclamando lo que por derecho tienen que reclamar, el derecho a la vida.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero Vargas Vidot.

Señor senador Gregorio Matías.

SR. MATÍAS ROSARIO: Dios lo bendiga, señor Presidente, y así a cada uno de los compañeros.

Nuevamente cojo un turno para hablar de lo que a la mayoría de nosotros los senadores, tanto de Mayoría, como Minoría e independiente, estoy seguro que cada uno de ustedes recibe tantos mensajes, como este servidor, relacionados a qué está pasando con la Ley 80 y 81. Nosotros aquí hicimos el esfuerzo necesario, nosotros hicimos las investigaciones, usted, señor Presidente, conmigo ha estado hablando en muchas ocasiones de las situaciones que están ocurriendo con estas dos leyes donde nosotros le establecimos claramente a los demás compañeros, tanto Cámara y Senado, que se aprobó unánimemente y posteriormente la Gobernadora lo hizo en ley, hicimos las averiguaciones necesarias, la Minoría aprobó esto. O sea, que esto era un proyecto por el bien de los servidores públicos.

Escuchamos a varios candidatos que ahora pretenden llegar a la gobernación o pretenden estar en algún puesto en la Legislatura diciendo lo que van hacer, pero estas dos leyes están ahora mismo peleándose con la Junta de Control Fiscal, el pueblo trabajador no quiere saber lo que ellos van a hacer, sino lo que tienen que estar haciendo ahora, poniendo su energía para llamar a la Junta para la gente que ellos conocer conozcan a la Junta, le digan a la Junta que esto son dos leyes de ahorro, dos leyes de justicia para unos empleados que están encerrados en una ley que los condenó a la indigencia.

Pero vemos mucha retórica que cuando ganemos vamos a hacer. Es hoy que el servidor público le está diciendo a esos legisladores que están haciendo mucha fanfarria en las redes sociales que se pongan a invertir su tiempo en demostrarle también a la Junta, como hacemos Rodríguez Mateo, como hace Nelson Cruz, como hace usted, como hace cada uno de la Mayoría, que necesitamos que

esas leyes se aprueben porque nuestros compañeros están cansados de estar encerrados en una ley que los condenó a la indignancia y a la vejez. ¿Qué están esperando?

Nosotros también hemos hecho muchas gestiones, le hemos dicho a la Junta, ahí están los papeles, pero por otro lado tenemos a la Junta de Control Fiscal haciendo cartas como si ellos estuvieran en política, diciendo que falta este papel, que falta este otro papel, cada vez que se le entrega una comunicación dicen que falta algo más. Que nos hablen claro. Nosotros estamos dispuestos a defender estas leyes hasta las últimas consecuencias, pero con las cartitas que nos están mandando de que, si falta esta información y falta la otra, ya nos tienen cansados a nosotros, como tienen cansados también a los servidores públicos.

Si ellos quieren correr para algún puesto, que vengan, que se tiren al ruedo, pero que no sigan haciendo política desde las oficinas de ellos, tratando de hacernos ver a esta Legislatura como unos mentirosos. Esas leyes se estudiaron, esas leyes tienen el ahorro necesario, así que la Junta de Control Fiscal que acabe ya y diga la verdad.

Pero, a mis compañeros senadores de la Minoría que le dieron el voto a estas dos leyes, les pido que también hagan gestiones porque estas dos leyes no son para los estadistas, son para todo trabajador puertorriqueño, populares, estadistas independientes e independentistas.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Voy a pedirle a... ¿El compañero se va a expresar? Pues, adelante, compañero Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Compañeros y compañeras, hay varios asuntos sobre la mesa que son dignos de atender, y es que estamos a treinta (30) días de unas elecciones donde el pueblo de Puerto Rico tiene que tomar la decisión a quién le renueva el contrato de la democracia, a quién se le otorga y a quién realmente no apoya. Y el contraste y la característica que deben de tener todos los candidatos, aun los que estamos aquí, es trayectoria, consistencia, valores y capacidad, pero también poder escuchar.

Ayer mismo en el debate “Convénceme”, y parecería que fue bastante irónico, porque el candidato Charlie Delgado planteó sus creencias sobre la perspectiva de género y parece que lo convencieron en la pausa comercial y cambió de opinión, y eso demuestra mucho del carácter de la persona. Y esto pues ha creado un debate interno sobre el Partido Popular y lo que ellos pretenden plantear al pueblo de Puerto Rico. Y yo le pido al pueblo que tienen que mirar con mucho detenimiento a cada uno de los candidatos que aspiran y proponen, pero que pudieran tener cincuenta y dos (52) propuestas o doce (12) proyectos y cuatro años después no tienen ni uno, porque esa es su carta de presentación.

Este Senado, el Senado de Puerto Rico, en los últimos cien (100) años que se ha compuesto el Senado ha sido de los Senados de mayor productividad con los retos más grandes. Ese es el contraste de la consistencia, del mensaje, del trabajo, capacidad y poder escuchar.

Ciertamente, queda mucho por hacer y nos exponemos una vez más a ese contrato de la democracia, pero solamente recuerden quiénes son los que estuvieron aquí y le hablaron claro al pueblo, quiénes fueron los que defendieron los empleos, quiénes fueron los que defendieron cada una de las leyes que garantizan los empleos, quiénes fueron los que crearon en el medio de los momentos más difíciles el ambiente para que la economía echara pa'lante, cuál fue el gobierno que realmente no cambió de posición, sino que siguió luchando ante todas las adversidades; que cuando hubo una crisis hipotecaria nos atrevimos a legislar a favor de la gente, salvando miles de hogares; que cuando se cuestionaba lo del retiro dimos la lucha; que cuando la Junta de Control Fiscal nos atacó, embatimos e hicimos lo que teníamos que hacer. Esa es la diferencia entre la consistencia, los que buscan la ventajería y los que plantean una cosa y no tienen carta de presentación.

Ciertamente, señor Presidente, hay personas que no pueden jugar la liga o las grandes ligas, aunque quisieran estar ahí, y el Partido Popular como institución tiene que definir. Y hoy le planteo al compañero Eduardo Bhatia cuál es su posición referente a las expresiones de Charlie Delgado; le planteo al compañero Nadal Power cuál es su posición referente a los planteamientos de Charlie Delgado; le planteo al compañero Pereira cuál es su posición. Al compañero Aníbal José Torres, yo sé cuál es su posición, él ha sido claro. Pero la compañera Rossana López, que aspira a ser la alcaldesa de San Juan, hoy tiene que expresarse y no esconderse ante los reclamos de aquellos que plantean qué clase de Partido Popular son. Al compañero José Luis Dalmau, no se ha expresado, tiene que expresarse, es su deber, como buen popular; como dicen, de expresar en qué lado están, no puede solamente esconderse, no contestar, a ver si la ola pasa. Al compañero Cirilo Tirado, tiene un gran alto de contradicción porque es el que maneja la campaña de Charlie Delgado, a lo mejor fue el que lo convenció, por eso fue que le quitaron los celulares en el debate, como dijeron, y quizás fue él el que hizo esa llamada o le hizo seña para que ahora cambiara de opinión.

Ciertamente, el Partido Popular tiene un problema de identidad y no es de género, tiene un problema de equidad y no es de género, tiene un problema ideológico que le generaba muchas controversias. Pero el pueblo de Puerto Rico se merece más y los candidatos que están aquí, compañeros y compañeras, todos esos compañeros y compañeras que apuestan tienen hoy que decir dónde están parados, tienen que asumir el reto histórico.

Parecería o ellos plantearían que esto es una noticia que se va; no, no se va, va a la médula de cada líder y de la capacidad de los candidatos a los que proponen manejar a Puerto Rico en el momento más intenso. Estamos claros, al Partido Popular se le acabó el tiempo.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Voy a pedirle al señor Vicepresidente, por favor, que suba para este servidor consumir un turno.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Henry E. Neumann Zayas, Vicepresidente.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, presidente Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Muy buenas tardes a todos los distinguidos compañeros y compañeras. Quiero atender tres asuntos que son fundamentales para este servidor y quiero poner en perspectiva clara cada uno de ellos.

En primer lugar, la Gobernadora sometió durante esta Extraordinaria o ha sometido hasta ahora setenta y nueve (79) nombramientos, dos (2) de los cuales fueron atendidos el primer día y me parece que ya han retirado tres (3) de esos setenta y nueve (79), el resto de los nombramientos está siendo atendido por el compañero senador Héctor Martínez y todos los que presiden la Comisión de Nombramientos, junto al personal técnico y a todos los senadores y senadoras que componen dicha Comisión. Y tal como se ha hecho siempre, la evaluación de cada uno de los expedientes y la exigencia de cumplir con cada uno de los documentos es innegociable, todo aspirante a cualquiera de los cargos que ha sido nominado o nominada por la Gobernadora tiene que cumplir con todos los documentos que se requieren para el examen de los senadores que evalúan en la Comisión y eventualmente para el Pleno del Senado.

Ha habido un planteamiento de algunas personas sobre si se celebra vista pública o no. La herramienta tecnológica que ha estado utilizándose en todos los lugares, los tribunales, los salones de clase, las universidades, porque no hay vistas presenciales precisamente para evitar la propagación y el contagio del COVID-19, pues la hemos utilizado exitosamente y los nombres de todos y cada uno de los nominados y nominadas están en la página oficial del Senado de Puerto Rico para que cualquier ciudadano que quiera apoyar o comentar, rechazar o de alguna manera participar en esa evaluación así lo haga. En esa página también cualquier ciudadano puede comunicarse con cualquiera de los compañeros y compañeras que son senadores y senadoras para que le den información que estimen que sea relevante y prudente para la evaluación de cualquiera de los nombramientos.

Y en ese sentido, tengo que felicitar al compañero Héctor Martínez y al personal de la Comisión porque se han estado esforzando para atender los nombramientos con el mayor sentido de responsabilidad. El hecho de que se celebre o no una vista pública no significa que se haya trabajado o se haya atendido livianamente ninguno de los casos, ninguno de los casos, todos se les ha exigido y las personas que hoy van a estar considerándose son personas que no tan solo cumplen con todos los requisitos de ley y tienen las credenciales profesionales y académicas, sino que cuentan con la probidad moral para ocupar cada uno de esos cargos y en breve vamos a estar atendiendo me parece que dieciséis (16) nombramientos durante el día de hoy. Así que quería dejar eso claro.

En segundo lugar, quiero señalar que este Senado aprobó el Código Electoral nuevo y alguna gente comenzó a criticarlo y algunos compañeros del Partido Popular severamente señalaban la posibilidad de fraude y haciendo planteamientos sin fundamento y carentes de toda base. Si miramos hacia atrás, precisamente todas las disposiciones del Código Electoral que se aprobaron han logrado que, por ejemplo, por primera vez en décadas la Comisión Estatal de Elecciones ha logrado seleccionar un presidente alterno, una dama, una jueza; de igual manera, las Cortes ordenaron el voto por correo, la herramienta tecnológica se está utilizando.

Así que todos los planteamientos y todas las consideraciones para modernizar nuestro sistema electoral que están contenidas en el Código Electoral pues han ido abriéndose el espacio y demostrando que los planteamientos que se hicieron y las disposiciones que se incluyeron fueron las correctas, al punto que, luego de la determinación que tomó la Corte Federal, hasta este momento en las categorías de voto adelantado ya rondan por ciento noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y un (194,341) ciudadanos, electores, que han solicitado alguna de las categorías: el voto adelantado en el precinto, el que se estableció mediante el correo y el voto a domicilio, que alguna gente lo conoce como el voto de la persona que está encamada. Además de eso está el voto ausente, el voto confinado, etcétera, pero quiero dirigirme específicamente a estos tres renglones porque la cantidad de electores que ha solicitado este voto adelantado en las diversas categorías es sustancial, sustancial y va a requerir que la Comisión Estatal de Elecciones cuente con una estructura que le permita manejar, no digamos los votos adelantados que se van a transmitir desde la estructura precintal, desde las Juntas de Inscripción Permanente, desde cada precinto o municipio, sino que van a llegar a la Comisión Estatal de Elecciones, allá, a la central, directamente, que es un número altísimo, cualquiera de esos renglones tiene una cantidad tan alta que pudiera ser mayor a la diferencia que pudiera tener cualquier contendor a cualquier cargo político. Por ejemplo, hasta ahora el voto adelantado en los precintos es cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y siete (52,497), el voto por correo ronda por cuarenta y siete mil setecientos sesenta y tres (47,763) y el voto a domicilio, que es el encamado, ya va por dos mil..., perdón, ochenta mil doscientos ochenta y uno (80,281).

Así que estamos hablando de unas cantidades sumamente altas que pueden de alguna manera dilatar o de alguna manera afectar la divulgación de resultados la noche del evento, porque estos votos que van directamente a la Comisión tienen una logística y va a requerir que la Comisión Estatal de

Elecciones tenga un personal y el recurso que sea necesario, de las máquinas, de las computadoras, para que cuanto antes comiencen a producirse los resultados de estos renglones. Quizás requiera legislación.

En el caso del voto ausente, si un estudiante que envía su papeleta de vuelta por correo, habiendo votado, no incluye la copia de su tarjeta o de su identificación electoral, la ley le provee los reglamentos para que se le devuelva y subsane ese defecto.

¿Qué vamos a hacer con los votos por correo que no es el voto ausente necesariamente, que son cuarenta y siete mil setecientos sesenta y tres (47,763)? Debe tratarse igual. Si algún ciudadano de los que ha pedido voto por correo, que son las personas que pueden tener 60 años o más, no tiene una copia de su tarjeta se le va a dar la misma oportunidad porque tienen hasta el último día del escrutinio para contar su voto para subsanarlo. Todas esas interrogantes tienen que manejarse oportunamente.

Y quiero hoy dejar en el récord legislativo este planteamiento porque espero que la Comisión Estatal de Elecciones y los partidos políticos, todos podemos de alguna manera buscar una solución que permita que esos votantes cuanto antes puedan contabilizarse, adjudicarse y contabilizarse los votos de ellos y de esa manera tener un resultado preciso y con la mayor prontitud sobre las personas que hayan sido electas.

Quiero terminar haciendo referencia a un incidente que cobró prominencia la semana pasada y quiero expresarme sobre lo que el señor Alcalde de Guánica manifestó en una actividad acerca de los compañeros Senadores de Distrito, Luis Berdiel y Nelson Cruz.

El compañero alcalde hizo unas manifestaciones con las cuales discrepamos, el señor alcalde tiene nuestro aprecio, nos reunimos con él en la tarde de hoy, podemos entender las circunstancias en las que ha tenido que lidiar, pero no hay nada mejor que el récord, las opiniones son libres, los hechos son sagrados.

Los Senadores de Distrito, Luis Berdiel y Nelson Cruz, no digamos solamente con Guánica, sino con todos los municipios que componen el Distrito Senatorial de Ponce, han actuado con el mayor sentido de responsabilidad, asignando fondos y recursos para los municipios, visitando constantemente cada uno de los pueblos que constituyen el Distrito Senatorial de Ponce, logrando que se destinaran, en el caso de Guánica, ocho punto nueve (8.9) millones en diferentes aspectos y renglones. Y cuando ocurrió el sismo, allá para el Día de Reyes, había diferentes actividades, como es de esperarse por razón de la fecha, en la madrugada, temprano, temprano en la mañana la primera llamada que yo recibí fue del compañero Nelson Cruz y, junto a él, al compañero Luis Berdiel y al compañero Héctor Martínez, llegamos a Guánica y llegamos a Guayanilla, fuimos los primeros oficiales electos que estuvimos allí.

Posterior a eso visitamos varias veces los campamentos que se establecieron, donde toda la logística de apoyo y ayuda a todos los municipios del sur que fueron afectados se distribuían. Se trabajó específicamente con la asignación de recursos y fondos para los municipios afectados; se estableció ayuda de la Guardia Nacional, del Departamento de la Vivienda, del Departamento de la Familia; hubo múltiples gestiones con el Departamento de Educación para proveerle, no digamos solamente a nuestro municipio de Guánica, sino a todos los municipios del sur.

El compañero Nelson Cruz ha sido una voz fuerte en el tema de las cenizas, fiscalizó y exigió con vehemencia por la salud de toda la zona sur de Puerto Rico, ha trabajado con diversos temas que afectan la vida cotidiana no tan solo de la gente del área sur, sino de todo Puerto Rico. Y el compañero Luis Berdiel de igual manera, enfocándose principal y esencialmente en el tema agrícola.

Así es que, quien quiera conocer, quien quiera conocer el récord legislativo de los compañeros Nelson Cruz y Luis Berdiel puede entrar en la página cibernética del Senado y ver toda la legislación

que han presentado, pueden ver la cantidad y las asignaciones de fondos que ha habido para todos los municipios. Y en ocasiones la intensidad del trabajo, en ocasiones las circunstancias que operan al momento de enfrentar adversidad pueden provocar reacciones, eso lo podemos entender. Y nuestro Alcalde de Guánica tiene nuestro total apoyo, nuestro total aprecio y consideración y ha sido recipiente de múltiples ayudas, estimo que Guánica ha sido uno de los municipios del sur que más dinero ha recibido y, sin duda, el compañero Nelson Cruz y el compañero Luis Berdiel han sido fundamentales en eso. Una vez el compañero Nelson Cruz se le mete algo en la cabeza hay que buscar la forma de complacerlo, porque insiste, insiste, insiste.

Y hoy conversé con el señor Alcalde de Guánica y le aclaramos y le planteamos lo que nos parece fue injusto, el señalamiento contra el compañero Nelson Cruz; puede haber otras diferencias entre cualquiera de nosotros, pero el compañero Nelson Cruz ha trabajado y ha trabajado duro, igual que el compañero Berdiel.

Los municipios en el Distrito Senatorial de Ponce en el cuatrienio anterior no recibieron la ayuda económica, todos, que han recibido durante este cuatrienio, del Partido Popular y del Partido Nuevo Progresista. Y los compañeros senadores han estado y no han escatimado con ningún municipio del área sur de Puerto Rico. Y digo esto no para entrar en controversia con nadie, sino para que el récord quede completamente claro. Por supuesto que el compañero Nelson Cruz quisiera tener más recursos para los municipios, claro, y el compañero Berdiel, y mi compañera Nayda Venegas y mi compañera Migdalia Padilla y todos los senadores de distrito quisieran tener más recursos; y por supuesto que los alcaldes quisieran tener más recursos. Por eso es que este Senado y la Comisión de Asuntos Municipales, que la preside el compañero Nelson Cruz, precisamente aprobó un Código Municipal, para que los alcaldes no tan solo tengan recursos económicos, sino que tengan facultad.

Y el trabajo que hizo el compañero Nelson Cruz como Presidente de esa Comisión tenía como norte no tan solo ayudar a Guánica, sino ayudar a todos los gobiernos municipales. Así que la herramienta que hoy tienen los señores alcaldes y las señoras alcaldesas para tener mayores facultades y mayores oportunidades y accesos a recursos también es obra del compañero Nelson Cruz, que trabajó intensamente con esa medida hasta que se logró su aprobación.

Así es que, de nuevo, nuestro ánimo de ayudar al señor Alcalde de Guánica, como siempre ha sido el ánimo del compañero Nelson Cruz y del compañero Berdiel y de todos los que estamos aquí, al igual que cada uno de los gobiernos municipales y cada uno de los senadores y senadoras de distrito, se mantiene intacto. Si un Senado ha protegido a los gobiernos municipales ha sido este, nos opusimos a la consolidación de municipios, nos opusimos a quitarles recursos a los municipios, en toda la legislación económica que se aprobó siempre el compañero Nelson Cruz y los compañeros senadores de distrito le añadíamos herramientas para que los gobiernos municipales tuvieran participación en todo.

Aquí hay varios compañeros senadores que han sido alcaldes, el compañero Carlos Rodríguez Mateo, la compañera Itzamar Peña, y a principios de cuatrienio la compañera Margarita Nolasco y también el compañero Nazario que fue alcalde.

Así es que yo quería dejar esto claro porque no hay nada mejor que el récord y mi compañero Nelson Cruz, al igual que mi compañero Luis Berdiel, pero quiero insistir en el caso del compañero Cruz, tiene un récord de trabajo que está ahí para quien lo quiera examinar, que ha producido resultados en toda la zona, pero más importante que eso es que no tengo la más mínima duda de que el compañero tiene el deseo de conseguir cada vez más y trabajar cada vez más por cada uno de sus constituyentes. Viene de una familia humilde, viene de abajo, es un servidor público antes de ser senador, así que entiende y comprende la dinámica legislativa.

Así es que, la vida pública, los cargos electivos a veces tenemos que escoger entre la gratitud y la satisfacción, a veces uno tiene que tener la satisfacción, aunque alguna gente no quiera agradecer o alguna gente no quiera comprender o no quiera reconocer, pero no hay nada mejor que la conciencia tranquila del deber cumplido. Estoy seguro que ese es su caso, compañero senador Nelson Cruz, estoy seguro que es el caso de Berdiel, estoy seguro que es el caso del compañero Alcalde de Guánica, que es un pueblo que ha ido progresando. Y yo quería dejar este dato claramente establecido porque el trabajo que hemos realizado tiene que reconocerse y está ahí para quien lo quiera ver.

Así que esas son mis palabras, señor Presidente. Muchísimas gracias.

SR. VICEPRESIDENTE: Le damos las gracias al presidente Rivera Schatz.

Adelante, señor Portavoz.

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, dos informes, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 592 y 594, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1666, sin enmiendas.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2036, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes:

De la Comisión de Nombramientos, dieciséis informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos del honorable Eric R. Ronda del Toro para Juez del Tribunal de Apelaciones, en ascenso; de la honorable Yanay Y. Pagán Ramos, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, en ascenso; de la honorable Nydia del C. Ríos Jiménez, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, en ascenso; de la licenciada Brenda A. Vera Miró, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Liza M. Báez Burgos, para Jueza Superior del

Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Marisol Flores Cortés, para Fiscal Auxiliar II; de la licenciada Mónica Rodríguez Madrigal, para Procuradora de Asuntos de Familia; de la licenciada Lillian Mateo Santos, para Comisionada Asociada del Negociado de Energía de Puerto Rico, para un nuevo término; de la señora Joanne Ferguson-Twiste, para Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, para un nuevo término; del licenciado Héctor L. López Sánchez, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia; del licenciado Alexis J. Carlo Ríos, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia; del licenciado Hasan El Musa Espitia, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia; del licenciado Rolando J. Matos Acevedo, para Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia; del licenciado Rufino Jiménez Cardona, para Fiscal Auxiliar II; del licenciado Alfredo Carrión Orlandi, para Fiscal Auxiliar IV, en ascenso y del licenciado Ismael Molina Serrano, para Registrador de la Propiedad, para un nuevo término.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluyan.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se incluyen.

¿Vamos a atender los nombramientos?

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llamen.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Vamos a hacer, señor Portavoz, si usted me lo permite, señor Secretario, vamos a comenzar con el nombramiento al cargo de Apelaciones, luego con todos los nombramientos de las damas y finalmente los varones.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **honorable Eric R. Ronda del Toro**, para el cargo de **Juez del Tribunal de Apelaciones, en ascenso**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante la consideración del Senado de Puerto Rico para su consejo y consentimiento el nombramiento del honorable Eric R. Ronda del Toro, para un ascenso como Juez del Tribunal de Apelaciones.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del honorable Eric R. Ronda del Toro, como Juez del Tribunal de Apelaciones, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Confirmado el nombramiento del honorable Eric R. Ronda del Toro, como Juez del Tribunal de Apelaciones. Notifíquese a la señora Gobernadora de Puerto Rico.

Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de

Puerto Rico de la **honorable Yanay Y. Pagán Ramos**, para el cargo de **Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, en ascenso**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento de la honorable Yanay Y. Pagán Ramos, para un ascenso como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la honorable Yanay Y. Pagán Ramos, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Confirmado el nombramiento de la honorable Yanay Pagán Ramos, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Notifíquese a la señora Gobernadora de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que, para este, el anterior y los demás nombramientos se deje sin efecto la Regla 47.8.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **honorable Nydia del C. Ríos Jiménez**, para el cargo de **Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, en ascenso**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el Senado de Puerto Rico para su consentimiento el nombramiento de la honorable Nydia del C. Ríos Jiménez, para un ascenso como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la honorable Nydia del C. Ríos Jiménez, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento de la Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, honorable Nydia del C. Ríos Jiménez. Notifíquese a la señora Gobernadora de Puerto Rico.

Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Brenda A. Vera Miró**, para el cargo de **Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento de la licenciada Brenda A. Vera Miró, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Brenda A. Vera Miró, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento de la licenciada Brenda A. Vera

Miró, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Notifíquese a la señora Gobernadora de Puerto Rico.

Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Liza M. Báez Burgos**, para el cargo de **Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento de la licenciada Liza M. Báez Burgos, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Liza M. Báez Burgos, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento de la licenciada Liza M. Báez Burgos, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Notifíquese a la señora Gobernadora. Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Marisol Flores Cortés**, para el cargo de **Fiscal Auxiliar II**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento de la licenciada Marisol Flores Cortés, como Fiscal Auxiliar II.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Marisol Flores Cortés, como Fiscal Auxiliar II, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Confirmado el nombramiento de la licenciada Marisol Flores Cortés, como Fiscal Auxiliar II. Notifíquese a la señora Gobernadora.

Y como un privilegio personal y particular, tengo el honor de conocer a la licenciada Marisol Flores Cortés, quien fue fiscal junto a este servidor en la Región Judicial de Carolina y me complace muchísimo que haya sido renominada porque es una fiscal de excelencia.

Notifíquesele a la Gobernadora. Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Mónica Rodríguez Madrigal**, para el cargo de **Procuradora de Asuntos de Familia**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Ante el consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento de la licenciada Mónica Rodríguez Madrigal, como Procuradora de Asuntos de Familia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Mónica Rodríguez Madrigal, como Procuradora de Asuntos de Familia, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Confirmado el nombramiento de la licenciada Mónica Rodríguez Madrigal, como Procuradora de Asuntos de la Familia. Notifíquese a la señora Gobernadora.

Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Lillian Mateo Santos**, para el cargo de **Comisionada Asociada del Negociado de Energía de Puerto Rico, para un nuevo término.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento de la licenciada Lillian Mateo Santos, para un nuevo término como Comisionada Asociada del Negociado de Energía de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Lillian Mateo Santos, para un nuevo término como Comisionada Asociada del Negociado de Energía, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento de la licenciada Lillian Mateo Santos, para un nuevo término como Comisionada Asociada del Negociado de Energía de Puerto Rico. Notifíquese a la señora Gobernadora.

Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la señora **Joanne Ferguson-Twiste**, como **Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, para un nuevo término.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento de la señora Joanne Ferguson-Twiste, para un nuevo término como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, es que simplemente yo quisiera hacer una pregunta sobre ese nombramiento.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Es si a la luz de un proyecto que hay para transferir la Corporación WIPR a otra entidad, si este nombramiento -digo-, yo no sé la Mayoría cómo va a votar sobre ese proyecto, pero si este nombramiento no es académico hasta que se decida qué va a pasar, qué va a ocurrir con la Corporación. Es decir, si van a nombrar una persona a la junta de directores de una corporación que va a dejar de existir como corporación en veinticuatro (24) horas, en cuarenta y ocho (48) horas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, esa es la pregunta.

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. RÍOS SANTIAGO: Se la contesto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Presidente, adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: El nombramiento de la señora Joanne Ferguson-Twiste es para el viejo...

SR. BHATIA GAUTIER: Ah, el DMO, el DMO.

SR. RÍOS SANTIAGO: El DMO. No es para.

SR. BHATIA GAUTIER: Perdón. Pues...

SR. RÍOS SANTIAGO: Por eso, quería...

SR. BHATIA GAUTIER: Es que escuché, escuché...

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. BHATIA GAUTIER: ...mal.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí. Es que como dice Director de Corporación de Promoción de Puerto Rico.

SR. BHATIA GAUTIER: Ah, es que entendí que era para WIPR.

SR. RÍOS SANTIAGO: Okay.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la señora Joanne Ferguson-Twiste, para Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de la Promoción de Puerto Rico como Destino, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento de la señora Joanne Ferguson-Twiste, para un nuevo término como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino. Notifíquese a la Gobernadora.

Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **licenciado Héctor L. López Sánchez**, para el cargo de **Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento del licenciado Héctor L. López Sánchez, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del licenciado Héctor L. López Sánchez, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento del licenciado Héctor L. López Sánchez, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Notifíquese a la Gobernadora.

Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **licenciado Alexis J. Carlo Ríos**, para el cargo de **Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento del licenciado Alexis J. Carlo Ríos, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del licenciado Alexis J. Carlo Ríos, como Juez Superior de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento del licenciado Alexis J. Carlo Ríos, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Notifíquese a la Gobernadora.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **licenciado Hasan El Musa Espitia**, para el cargo de **Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Chyanne Martínez ha pedido un turno sobre este nombramiento.

SR. PRESIDENTE: Sí. ¿Compañero Martínez?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ah, Chyanne Martínez.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, muchas gracias.

Para mí es un orgullo el nombramiento de Hasan El Musa, un hombre que conozco hacen años, representa aquel hombre que viene de abajo para lograr alcanzar sus metas, creo que es un recurso bien importante para la Rama Judicial, no solamente también porque conoce del derecho, conoce también del andamiaje municipal, un hombre que el Distrito de Arecibo le conoce por su valiosa aportación en el campo de la judicatura. Así que mi voto será afirmativo para Hasan El Musa, un gran amigo, un gran ser humano.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del licenciado Hasan El Musa Espitia, como Juez Superior, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento del licenciado Hasan El Musa Espitia, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Notifíquese a la Gobernadora.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **licenciado Rolando J. Matos Acevedo**, para el cargo de **Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia**.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Sí, señor Presidente, en la mañana de hoy tuve la oportunidad de estar en la Vista Ejecutiva del compañero e interrogar al licenciado Rolando Matos Acevedo sobre varios asuntos que estaban pendientes, nos dio la contestación, le voté en contra ahí al momento porque no

tenía la corroboración de las contestaciones que nos había dado, hice las averiguaciones en las pasadas horas y quiero entonces dejar saber mi voto a favor del nominado.

SR. PRESIDENTE: Cómo no, gracias. Ante...

Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, es solamente para consignar mi voto a favor del compañero Rolan, que fue mi compañero de estudios de Derecho y mis felicitaciones a él.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Luis Daniel Muñiz.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Para unas breves expresiones con relación a...

SR. PRESIDENTE: Sí, adelante.

SR. MUÑIZ CORTÉS: ...al nominado.

Quiero agradecer el trabajo realizado por este Cuerpo Legislativo y también por la Comisión que ha estado analizando todos los nombramientos de fiscales, de jueces, procuradores y otras posiciones dentro de nuestro sistema de la judicatura en el país. Y quiero plantear con causa y conocimiento personal del licenciado Rolando Matos, de Aguadilla, Puerto Rico, quien, de una familia humilde, poco a poco, paso a paso, realmente es sumamente gratificante, es sumamente justo que un joven de la calidad de él esté en el Alto Foro, en la Rama, específicamente, en la Rama Judicial, donde sé que en las otras posiciones que él ha estado ejecutando, que él ha ocupado lo hizo bien, con sentido de honestidad, de responsabilidad y no me cabe duda que el licenciado Rolando Matos ahora dentro de la judicatura hará lo propio.

Y quería constar estas expresiones de este su amigo y también Senador por el Distrito de Aguadilla-Mayagüez.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento del licenciado Rolando J. Matos Acevedo como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Yo quisiera hacerme eco de las palabras del compañero Luis Daniel Muñiz. El licenciado Rolando Matos es una persona joven que ha estado trabajando con mucho sacrificio y viene desde abajo superándose y nos complace muchísimo. El señor Presidente de la Cámara, Carlos "Johnny" Méndez, otros compañeros que laboran en la Cámara de Representantes, he escuchado algunos compañeros de la Delegación del Partido Popular y varios compañeros de nuestra delegación expresarse sobre las cualidades del buen amigo abogado Rolando Matos Acevedo. Creemos que es un excelente nombramiento y nos complace que esté disponible y que lo podamos confirmar.

Así que ante la consideración del Senado el nombramiento del licenciado Rolando J. Matos Acevedo, como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Confirmado el nombramiento del licenciado Rolando J. Matos Acevedo, como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia. Notifíquese a la Gobernadora.

Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **licenciado Rufino Jiménez Cardona**, para el cargo de **Fiscal Auxiliar II**.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente. Sí, para hacer constar...

SR. PRESIDENTE: Sí, compañero Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Para hacer constar el voto de la Delegación presente en los anteriores nombramientos que se habían evaluado y en los posteriores que quedan, no creo que haya problema con...

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Gracias, compañero.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, ante el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento del licenciado Rufino Jiménez Cardona como Fiscal Auxiliar II.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del licenciado Rufino Jiménez Cardona, como Fiscal Auxiliar II, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento del licenciado Rufino Jiménez Cardona, como Fiscal Auxiliar II. Notifíquese a la señora Gobernadora de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **licenciado Alfredo Carrión Orlandi**, para el cargo de **Fiscal Auxiliar IV, en ascenso**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento del licenciado Alfredo Carrión Orlandi, para un ascenso como fiscal Auxiliar IV.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del licenciado Alfredo Carrión Orlandi, como Fiscal Auxiliar IV, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento del licenciado Alfredo Carrión Orlandi, como Fiscal Auxiliar IV. Notifíquese a la señora Gobernadora de Puerto Rico.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **licenciado Ismael Molina Serrano**, para el cargo de **Registrador de la Propiedad, para un nuevo término**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ante el consentimiento del Senado de Puerto Rico el nombramiento del licenciado Ismael Molina Serrano, para un nuevo término como Registrador de la Propiedad.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del licenciado Ismael Molina Serrano, como Registrador de la Propiedad, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento del licenciado Ismael Molina Serrano, como Registrador de la Propiedad. Notifíquese a la señora Gobernadora de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar un breve receso, hay varios confirmados ya que están en el Salón de Mujeres Ilustres.

SR. PRESIDENTE: Sí, señor.

Señor Portavoz y compañeros y compañeras, vamos a recesar, vamos a recibir a los que ya fueron confirmados y luego los compañeros de Mayoría vamos a tener un caucus en nuestra oficina.

Receso.

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Henry E. Neumann Zayas, Vicepresidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico a las cinco y once de la tarde (5:11 p.m.). Le pedimos a los compañeros que tomen su asiento, por favor, y continuamos con los trabajos.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se levante la Regla 22.2 para poder considerar trabajos pasadas las cinco y media de la tarde (5:30 p.m.).

Señor Presidente, vamos a proponer ir al turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, no habiendo objeción, queda aprobado, y la extensión también que ha pedido el señor Portavoz.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes:

De la Comisión de Gobierno, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1661 y 1663, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1664, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos a proponer que se reciban.

SR. VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, no habiendo objeción, se reciben.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resolución del Senado radicada y referida a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

RESOLUCIÓN DEL SENADO

R. del S. 1379

Por el señor Nadal Power:

“Para apoyar el H.R 6648 presentado por la delegada Stacey E. Plasket en la Cámara de Representantes Federal y el S. 394 presentado por el senador Roger Wicker en el Senado Federal, a los fines de brindar un incentivo contributivo a las compañías manufactureras y farmacéuticas que inviertan en Puerto Rico y otras jurisdicciones dentro de los Estados Unidos por ser medidas que repercuten en beneficio del desarrollo de la economía del País mediante la inversión privada y la creación de empleos.”
(ASUNTOS INTERNOS)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, una comunicación, notificando que el Senado, en su sesión del miércoles, 16 de septiembre de 2020, acordó solicitar el consentimiento de la Cámara de Representantes para recesar sus trabajos hasta el lunes, 28 de septiembre de 2020.

Del Secretario del Senado, una comunicación, informando que en su sesión del miércoles, 16 de septiembre de 2020, el Senado acordó conceder el consentimiento a la Cámara de Representantes para recesar sus trabajos por más de tres días consecutivos desde el miércoles, 16 de septiembre de 2020, hasta el lunes, 21 de septiembre de 2020.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, notificando que la Cámara de Representantes, en su sesión del lunes, 21 de septiembre de 2020, acordó solicitar el consentimiento del Senado para recesar sus trabajos hasta el martes, 29 de septiembre de 2020.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que en su sesión del lunes, 21 de septiembre de 2020, la Cámara de Representantes acordó conceder el consentimiento al Senado para recesar sus trabajos por más de tres días consecutivos desde el miércoles, 16 de septiembre de 2020 hasta el lunes, 28 de septiembre de 2020.

La honorable Wanda Vázquez Garced, Gobernadora de Puerto Rico, ha sometido al Senado, para su consejo y consentimiento, los nombramientos del honorable Fernando L. Rodríguez Flores, para Juez del Tribunal de Apelaciones, en ascenso; del honorable Eric R. Ronda del Toro, para Juez del Tribunal de Apelaciones, en ascenso; del licenciado Alexis J. Carlo Ríos, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia; del licenciado Felipe Ferrer Rodríguez, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Laura E. Martínez Rivera, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia; del licenciado Orlando Durán Medero, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Liza M. Báez Burgos, para Jueza Superior del Tribunal de Primera

Instancia; del licenciado Juan A. Reyes Colón, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Arlene de Lourdes Sellés Guerrini, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Claudette Fernández Rosario, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Dámaris E. Rivera Damiani, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia; del licenciado Miguel R. Alameda Ramírez, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia; del licenciado Joel Ayala Martínez, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia; del licenciado Héctor L. López Sánchez, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia; del licenciado Hasan El Musa Espitia, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia; de la honorable Yanay Y. Pagán Ramos, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, en ascenso; del licenciado Héctor A. Castro Cintrón, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Brenda A. Vera Miró, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Margie Báez López, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia; de la honorable Nydia del C. Ríos Jiménez, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, en ascenso; de la licenciada María Umpierre Marchand, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Karina Díaz Pérez, para Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia; del licenciado Rolando J. Matos Acevedo, para Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Yaritza E. González Rosado, para Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Darelis López Rosario, para Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Frances M. Bravo Negrón, para Fiscal Auxiliar I; del licenciado Luis R. Carrau Lebrón, para Fiscal Auxiliar I; del licenciado Christian A. Castro Plaza, para Fiscal Auxiliar I; del licenciado Antonio M. Cintrón Almodóvar, para Fiscal Auxiliar I; del licenciado Peter Jr. Cordero Soto, para Fiscal Auxiliar I; del licenciado Roberto J. Hernández Ramos, para Fiscal Auxiliar I; de la licenciada Patricia Lugo Rodríguez, para Fiscal Auxiliar I; de la licenciada Frances Ortiz Fernández, para Fiscal Auxiliar I; del licenciado Juan C. Ramírez Ortiz, para Fiscal Auxiliar I; de la licenciada Nathalia V. Ramos Martínez, para Fiscal Auxiliar I; de la licenciada Roxanne Rivera Carrión, para Fiscal Auxiliar I; de la licenciada Fabiola Rivera Laboy, para Fiscal Auxiliar I; de la licenciada Vanessa Rivera Morales, para Fiscal Auxiliar I; de la licenciada Vanessa M. Román Delgado, para Fiscal Auxiliar I; de la licenciada Johan M. Rosa Rodríguez, para Fiscal Auxiliar I; del licenciado Daniel R. Vélez Cabrera, para Fiscal Auxiliar I; del licenciado Pedro Vázquez Montijo, para Fiscal Auxiliar I; de la licenciada Helen M. León Alvarado, para Fiscal Auxiliar I; del licenciado Víctor M. Román Pérez, para Fiscal Auxiliar I; del licenciado Alfredo Carrión Orlandi, para Fiscal Auxiliar IV, en ascenso; de la licenciada Lynnette Velázquez Grau, para Fiscal Auxiliar IV, en ascenso; del licenciado Carlos A. Alonso Sánchez, para Fiscal Auxiliar IV; de la licenciada Arlene M. Gardón Rivera, para Fiscal de Distrito, en ascenso; de la licenciada Aida E. Meléndez Guadalupe, para Procuradora de Asuntos de Familia; de la licenciada Wilda I. Ayala López, para Procuradora de Asuntos de Familia; de la licenciada Mónica Rodríguez Madrigal, para Procuradora de Asuntos de Familia; del licenciado Ángel I. Del Toro Matos como Registrador de la Propiedad; del licenciado Javier I. Vázquez Ortiz, para Registrador de la Propiedad; de la licenciada Marla D. Ríos Díaz, para Registradora de la Propiedad, para un nuevo término; del licenciado Ismael Molina Serrano, para Registrador de la Propiedad, para un nuevo término; del licenciado Miguel A. Hernández Sanabria, para Registrador de la Propiedad, para un nuevo término; del licenciado Rufino Jiménez Cardona, para Fiscal Auxiliar II; del licenciado Gerardo Martínez Rodríguez, para Fiscal Auxiliar II; de la licenciada Marisol Flores Cortés, para Fiscal Auxiliar II; de la licenciada Ileana V. Espada Martínez, para Fiscal Auxiliar III, en ascenso; del doctor Melvin E. Hernández Viera como Miembro de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico; del doctor Jorge I. Valentín Asencio, para Miembro de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico; de la doctora Mayda M. Velasco Bonilla, para Miembro de la Junta de Gobierno de la Universidad de

Puerto Rico; del señor Ángelo Cruz Ramos, para Miembro Asociado de la Junta de Subastas de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico; del licenciado Kevin González Toro, para Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; del doctor José A. Jorge Pagán, para Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; del doctor Javier J. Hernández Acosta, para Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; de la licenciada Lillian Mateo Santos, para Comisionada Asociada del Negociado de Energía de Puerto Rico, para un nuevo término; de la licenciada Sylvia B. Ugarte Araujo, para Comisionada Asociada del Negociado de Energía de Puerto Rico; del señor Federico Stubbe Arsuaga, para Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino; de la señora Joanne Ferguson-Twiste, para Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, para un nuevo término; del señor José Suárez Corujo, para Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino; de la doctora Francisca Montalvo Rosado, para Miembro de la Junta de Instituciones Postsecundarias, para un nuevo término; del licenciado Hiram C. Rivera López, para Miembro Alterno de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico; del señor Fernando L. Cruz Dominicci, para Miembro de la Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de Ponce, en calidad de residente *bonafide* de la región del sur de Puerto Rico; de la señora Mariana Cobián Rodríguez, para Comisionada Asociada del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico y del señor Federico Stubbe González, para Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, para un nuevo término.

De la honorable Wanda Vázquez Garced, Gobernadora de Puerto Rico, tres comunicaciones, retirando los nombramientos del señor Osvaldo Soto García, para Contralor de Puerto Rico; del señor Federico Stubbe Arsuaga, para Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino y de la señora Mariana Cobián Rodríguez, para Comisionada Asociada del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado el P. del S. 1485.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, el P. del S. 1311.

Del Secretario del Senado, una comunicación, informando a la Cámara de Representantes que el Senado ha aprobado el Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 403.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, remitiendo firmado por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sea firmado por el Presidente del Senado, el P. de la C. 403 (conf.).

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso c., de la Secretaría de la Cámara de Representantes una comunicación notificando que la Cámara de Representantes en su sesión del lunes, 21 de septiembre de 2020, acordó solicitar el consentimiento del Senado para recesar sus trabajos hasta el martes, 29 de septiembre de 2020, proponemos se le dé el consentimiento a la Cámara.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se da el consentimiento al Cuerpo Hermano, la Cámara de Representantes.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hemos recibido una enmienda a la Convocatoria por la gobernadora Wanda Vázquez Garced referente a la Extraordinaria, vamos a solicitar que se le dé lectura.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

**“GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Número: OE-2020-072

ORDEN EJECUTIVA DE LA GOBERNADORA DE PUERTO RICO, HON. WANDA VÁZQUEZ GARCED, PARA ENMENDAR EL BOLETÍN ADMINISTRATIVO NÚMERO OE-2020-069, A LOS FINES DE REALIZAR ENMIENDAS TÉCNICAS

POR CUANTO: El Artículo IV, Sección 4 de la Constitución de Puerto Rico ("Constitución") establece que el Poder Ejecutivo lo ejercerá el Gobernador quien, entre otras funciones, está facultado para convocar a la Asamblea Legislativa a sesión extraordinaria cuando su juicio, el interés público lo requiera.

POR CUANTO: El Artículo III, Sección 10 de la Constitución establece que en una sesión extraordinaria de la Asamblea Legislativa sólo podrán considerarse los asuntos especificados en la convocatoria del Gobernador o en un mensaje especial que este envíe durante la sesión.

POR CUANTO: El 15 de septiembre de 2020 la Gobernadora emitió el Boletín Administrativo Número OE-2020-069, convocando a los miembros de la Decimoctava Asamblea Legislativa de Puerto Rico a una Sexta Sesión Extraordinaria comenzando el miércoles, 16 de septiembre de 2020, a la 1:00 p.m., la cual concluirá en o antes del 5 de octubre de 2020, fecha en que vencerán los veinte (20) días dispuestos en el Artículo III, Sección 10 de la Constitución.

POR CUANTO: En dicha orden ejecutiva se incluyeron para ser atendidos en la sesión extraordinaria convocada, varias medidas legislativas, nombramientos judiciales y designaciones a Juntas. Por inadvertencia, varios nombres de los designados se escribieron de forma incompleta y otros no reflejaban la realidad del nombre completo del designado.

POR TANTO: YO, WANDA VAZQUEZ GARCED, Gobernadora de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confieren la Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, por el presente decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ra: Se enmienda la Sección Tercera de la OE-2020-069 para que lea como sigue:

“SECCIÓN 3ra: En esta Sexta Sesión Extraordinaria se considerarán los siguientes nombramientos, designaciones y nominaciones:

Nombramientos Judiciales

Tribunal de Apelaciones

- 1) Hon. Fernando L. Rodríguez Flores
- 2) Hon. Erie R. Rondadel Toro

Tribunal Superior

- 1) Lcdo. Alexis J. Cario Ríos
- 2) Lcdo. Felipe Ferrer Rodríguez
- 3) Lcda. Laura E. Martínez Rivera
- 4) Lcdo. Orlando Durán Medero
- 5) Lcda. Liza M. Báez Burgos

- 6) Lcdo. Juan Reyes Colón
- 7) Lcda. Arlene de Lourdes Sellés Guerrini
- 8) Lcda. Claudette Fernández Rosario
- 9) Lcda. Dámaris E. Rivera Damiani
- 10) Lcdo. Miguel R. Alameda Ramírez
- 11) Lcdo. Joel Ayala Martínez
- 12) Lcdo. Héctor L. López Sánchez
- 13) Lcdo. Hasan El Musa Espitia
- 14) Hon. Yanay Y. Pagán Ramos
- 15) Lcdo. Héctor A. Castro Cintrón
- 16) Lcda. Brenda A. Vera Miró
- 17) Lcda. Margie Báez López
- 18) Hon. Nydiadel C. Ríos Jiménez
- 19) Lcda. María C. Umpierre Marchand

Tribunal Municipal

- 1) Lcda. Karina Díaz Pérez
- 2) Lcdo. Rolando J. Matos Acevedo
- 3) Lcda. Yaritza E. González Rosado
- 4) Lcda. Darelis López Rosario

Nombramientos Fiscales, Procuradores de Asuntos de Familia y Registradores de la Propiedad

Fiscal Auxiliar I

- 1) Lcda. Frances M. Bravo Negrón
- 2) Lcdo. Luis R. Carrau Lebrón
- 3) Lcdo. Christian A. Castro Plaza
- 4) Lcdo. Antonio M. Cintrón Almodóvar
- 5) Lcdo. Peter Jr. Cordero Soto
- 6) Lcdo. Roberto J. Hernández Ramos
- 7) Lcda. Patricia Lugo Rodríguez
- 8) Lcda. Frances Ortiz Fernández
- 9) Lcdo. Juan C. Ramírez Ortiz
- 10) Lcda. Nathalia V. Ramos Martínez
- 11) Lcda. Roxanne Rivera Carrión
- 12) Lcda. Fabiola Rivera Laboy
- 13) Lcda. Vanessa Rivera Morales
- 14) Lcda. Vanessa M. Román Delgado
- 15) Lcda. Johan M. Rosa Rodríguez
- 16) Lcdo. Pedro Vázquez Montijo
- 17) Lcdo. Daniel R. Vélez Cabrera
- 18) Lcda. Helen M. León Alvarado
- 19) Lcdo. Víctor M. Román Pérez

Fiscal Auxiliar II

- 1) Lcdo. Rufino Jiménez Cardona
- 2) Lcdo. Gerardo Martínez Rodríguez
- 3) Lcda. Marisol Flores Cortés

Fiscal Auxiliar III

- 1) Lcda. Ileana V. Espada Martínez

Fiscal Auxiliar IV

- 1) Lcdo. Alfredo Carrión Orlandi
- 2) Lcda. Lynnette Velázquez Grau
- 3) Lcdo. Carlos A. Alonso Sánchez

Fiscal de Distrito

- 1) Lcda. Arlene M. Gardón Rivera

Procuradores de Asuntos de Familia

- 1) Lcda. Aida E. Meléndez Guadalupe
- 2) Lcda. Wilda I. Ayala López
- 3) Lcda. Mónica Rodríguez Madrigal

Registradores de la Propiedad

- 1) Lcdo. Ángel I. Del Toro Matos
- 2) Lcdo. Javier I. Vázquez Ortiz
- 3) Lcda. María D. Ríos Díaz
- 4) Lcdo. Ismael Malina Serrano
- 5) Lcdo. Miguel A. Hernández Sanabria

Nombramientos a Juntas y Comisiones

- 1) Dr. Melvin E. Hernández Viera
Miembro de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico
- 2) Dr. Jorge L. Valentín Asencio
Miembro de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico
- 3) Dra. Mayda M. Velasco Bonilla
Miembro de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico
- 4) Sr. Ángel Cruz Ramos
Miembro Asociado de la Junta de Subastas de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico
- 5) Lcdo. Kevin González Toro
Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico
- 6) Dr. José A. Jorge Pagán
Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico
- 7) Dr. Javier J. Hernández Acosta
Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico

- 8) Lcda. Lillian MateoSantos
Comisionada Asociada del Negociado de Energía de Puerto Rico
- 9) Lcda. Sylvia B. Ugarte Arauja
Comisionada Asociada del Negociado de Energía de Puerto Rico
- 10) Sr. Federico Stubbe González
Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino
- 11) Sra. Joanne Ferguson-Twiste
Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino
- 12) Sr. José Suárez Corujo
Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino
- 13) Dra. Francisca Montalvo Rosado
Miembro de la Junta de Instituciones Postsecundarias
- 14) Lcdo. Hiram C. Rivera López
Miembro Alterno de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico
- 15) Sr. Fernando L. Cruz Dominicci
Miembro de la Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de Ponce, en calidad de residente bonafide de la región del sur de Puerto Rico

SECCIÓN 2da: DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra orden ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con ésta hasta donde existiera tal incompatibilidad.

SECCIÓN 3ra: NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES. Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesables a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

SECCIÓN 4ta: SEPARABILIDAD. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otra y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición y oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

SECCIÓN 5ta: VIGENCIA. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor de inmediato.

SECCIÓN 6ta: PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de septiembre de 2020.

[fdo.]
WANDA VÁZQUEZ GARCED
GOBERNADORA

Promulgada de conformidad con la Ley, hoy 28 de septiembre de 2020.

[fdo.]
RAÚL MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba la enmienda de la Convocatoria de la Sexta Sesión Extraordinaria.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se reciben las enmiendas a la Convocatoria.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se reciban los demás Mensajes y Comunicaciones.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se reciben.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del senador Correa Rivera, una comunicación, solicitando se le excuse de la sesión convocada para hoy, lunes, 28 de septiembre de 2020, por asuntos personales.

El senador Cruz Santiago ha radicado la siguiente Petición por escrito:

“El Senador que suscribe respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera al Hon. Santos Seda Nazario, alcalde de Guánica, que en un término de cinco (5) días calendarios, contados a partir de su notificación, someta la información que aquí se indica, conforme a la Regla 18.2 del Reglamento del Senado de Puerto Rico (R. del S. 13).

Desde el inicio de las faenas legislativas del Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico, el 2 de enero de 2017, sus presidentes, Hon. Thomas Rivera Schatz y Hon. Johnny Méndez, respectivamente, junto a los legisladores de Distrito y por Acumulación, preocupados por la complicada situación fiscal de los municipios han trabajado en la búsqueda de alternativas que conduzcan al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales. Por lo que a lo largo del presente cuatrienio se convocaron, periódicamente a los alcaldes y alcaldesas, a una serie de reuniones, para recibir sus recomendaciones y reacciones para atender colectiva e individualmente sus necesidades más apremiantes. Otras recomendaciones, también fueron notificadas a los legisladores de ambos cuerpos durante sus visitas a sus respectivos municipios. El resultado de estas gestiones fueron una serie de leyes y resoluciones conjuntas aprobadas para beneficio de los municipios.

El alcalde del Guánica, ha expresado públicamente que esperaba más de los legisladores, respecto a las ayudas que requiere para asistir a los residentes de su municipio. Los cuerpos legislativos, Senado y Cámara de Representantes, son organismos colegiados que actúan en común acuerdo para trabajar y aprobar legislación conducente al mejoramiento de la calidad de vida de sus ciudadanos y que obviamente son residentes de los 78 municipios de Puerto Rico.

Un Informe de Fondos Asignados al Municipio de Guánica indica que la Decimoctava Asamblea Legislativa, desde el 1ro. de enero de 2017 hasta el presente ha aprobado las siguientes medidas para atender estos propósitos:

Medida	Propósito	Cantidad
Ley 96-2018	Para adoptar la Ley de Apoyo a los Municipios, a los fines de crear el sistema de ayuda a los ayuntamientos municipales que cumplan con los reestablecidos en esta Ley a través de préstamos, sujeto a lo establecido en esta Ley; y para otros fines.	1,000,000
RC 4-2017	Para obras y mejoras permanentes	1,050,000
RC 17- 2017	Asignación a través del Departamento de Educación -Para la Oficina de Mejoramiento de Escuelas Públicas, para la compra de una unidad de aire acondicionado en la Esc. José Rodríguez de Soto en el Municipio de Guánica -Para obras y mejoras permanentes	2,500 55,750 Subtotal: 57,750
RC 16 -2019	Para obras y mejoras permanentes	40,000
RC 99-2019	-Para obras y mejoras permanentes -Para la compra e instalación de asfalto en las carreteras y caminos municipales	460,000 40,000 Subtotal: 500,000
RC 41- 2020	Para obras y mejoras permanentes	20,000
RC 42 -2020	Para obras y mejoras permanentes	125,00
Total		2,792,750

Ante las expresiones del alcalde Santos Seda es importante conocer el estatus de las asignaciones mencionadas arriba, por lo que se le requiere suministre los siguientes datos y resultados:

1. Resumen de dificultades y retos que enfrentaron o enfrentan para la agilización de los procesos vinculados al recibo de los fondos asignados, si fuera el caso.
2. De haber recibido los fondos suministre un desglose detallado del uso de los fondos otorgados que incluya:
 - i. Cantidad de individuos, familias o comunidades que se han beneficiado
 - ii. Cantidad del fondo asignado que ha sido reclamado y utilizado.
 - iii. Descripción detallada de los trabajos realizados con los fondos asignados según Ley o Resolución Conjunta aprobada,
3. Descripción de otras maneras adoptadas, paralelas o alternas, por el Municipio para ayudar a los individuos o familias o comunidades para atender los asuntos por los que fueron legislados los fondos asignados.
4. Cualquier otra información pertinente que entienda pueda ser catalogada como discriminatoria para recibir los fondos asignados.”

Del agrónomo Robert M. Bradley Pérez, Administrador, Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, una comunicación, remitiendo una Certificación de Balance a Transferir de la Resolución Conjunta 5-2017.

De la señora María L. Marín Colón, Comisionada Auxiliar de Servicios, Oficina del Comisionado de Seguros, una comunicación, remitiendo copia de los Estados Financieros Auditados correspondientes al año fiscal 2019, según requeridos por el Artículo 2.040 (2) de la Ley 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada.

El senador Rivera Schatz ha radicado evidencia de la radicación de su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo 2019.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente. Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Tirado Rivera, adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Sí, quiero que se me aclare si la petición del inciso b., se va a aprobar en el día de hoy y me gustaría que el autor de la medida, de la petición, nos haga una presentación de por qué está solicitando esta información. Sabemos que hay una controversia entre el alcalde y el peticionario, pero me gustaría saber cuál es el alcance de esta solicitud del compañero antes de poder emitir mi voto.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a decretar un breve receso para entonces poderle contestar al compañero.

SR. VICEPRESIDENTE: Cómo no. Vamos a decretar un breve receso en Sala para poderle contestar al senador Tirado Rivera.

Breve receso.

RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Continuamos con los trabajos.

Reconocemos al senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Sí, Presidente, he tenido una conversación con el compañero senador que me ha explicado las razones y no tenemos objeción a la petición.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias al senador Tirado Rivera. Queda aclarado el punto. Adelante, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso... Vamos entonces a tomarlo como íbamos en el orden para entonces trabajar el inciso b. Así que vamos a trabajarlo y luego me comprometo resolverlo rápido.

Señor Presidente, en el inciso a., del senador Correa Rivera, una comunicación solicitando se le excuse de la sesión convocada para hoy lunes, 28 de septiembre de 2020, por asuntos personales.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, queda excusado el compañero.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso b., el senador Cruz Santiago ha presentado una petición por escrito, vamos a permitir que pase a un turno posterior.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, queda el asunto postergado a un turno posterior.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, haciendo una corrección, es para que se le excuse al compañero Correa Rivera de toda la Extraordinaria, la Sesión Extraordinaria.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, el compañero Correa Rivera queda excusado de los trabajos.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciban las demás peticiones.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante. ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se reciben.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

MOCIONES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluya el informe del Proyecto del Senado 1661.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se incluye el informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: De igual forma, para que se incluya el informe del Proyecto del Senado 1663.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, queda incluido también el informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: De la misma forma, para que se incluya el informe del Proyecto del Senado 1666.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, queda incluido ese informe también.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluya el informe de la Resolución Conjunta del Senado 592.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, queda incluido.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluya el informe de la Resolución Conjunta del Senado 594.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, queda incluido el informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: De igual forma, señor Presidente, para que se incluya el informe del Proyecto de la Cámara 1969.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, queda incluido.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Y, señor Presidente, para que se incluya el informe sobre el Proyecto de la Cámara 2036.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, queda incluido.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, no hay asuntos pendientes.

SR. VICEPRESIDENTE: No hay asuntos pendientes, así que continuamos con los trabajos.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se le dé lectura.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1661**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1663**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1666**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 592**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 594**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1969**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Salud, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 2036**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Duodécimo Informe Parcial** en torno a la **Resolución del Senado 23**, sometido por la Comisión de Desarrollo de Iniciativas Comunitarias.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 23**, sometido por la Comisión de Desarrollo de Iniciativas Comunitarias.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 25**, sometido por la Comisión de Hacienda.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 57**, sometido por la Comisión de Hacienda.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 220**, sometido por la Comisión de Salud.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final Conjunto** en torno a la **Resolución del Senado 369**, sometido por las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Gobierno.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 456**, sometido por la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Segundo Informe Final Conjunto** en torno a la **Resolución del Senado 859**, sometido por las Comisiones de Salud; y Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final Conjunto** en torno a la **Resolución del Senado 1215**, sometido por las Comisiones de Hacienda; y de Educación y Reforma Universitaria.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 1331**, sometido por la Comisión Especial de Asuntos de Energía.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 1361**, sometido por la Comisión de Hacienda.

SR. VICEPRESIDENTE: Continuamos con los trabajos. Adelante, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos comenzar con la discusión del Calendario.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, empezamos con la discusión del Calendario. Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1661**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1661 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1661, todos a favor sírvanse decir que sí. En contra, no. Queda aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1663**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1663 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas al informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 3 párrafo 3, líneas 1 a la 5,

eliminar todo su contenido

En el Decrétase:

Página 4, línea 13,

eliminar todo su contenido e insertar “El Principal”

Página 4, línea 14,

después de “Puerto Rico” insertar “podrá ser destituido de su cargo”

Página 4, línea 16,

antes de “o si es convicto” eliminar todo su contenido

Página 4, líneas 18 a la 22,

eliminar todo su contenido

Página 5, líneas 1 a la 14, Página 5, línea 15,	eliminar todo su contenido después de “Sección” eliminar “3” y sustituir por “2”
Página 6, línea 11,	después de “Sección” eliminar “4” y sustituir por “3”
Página 7, línea 9,	después de “Sección” eliminar “5” y sustituir por “4”
Página 8, línea 1,	después de “Sección” eliminar “6” y sustituir por “5”
Página 8, línea 17,	después de “Sección” eliminar “7” y sustituir por “6”
Página 9, línea 10,	después de “Sección” eliminar “8” y sustituir por “7”
Página 9, línea 19,	después de “Sección” eliminar “9” y sustituir por “8”
Página 12, línea 1,	después de “Sección” eliminar “10” y sustituir por “9”
Página 12, línea 4,	después de “Sección” eliminar “11” y sustituir por “10”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1663, todos a favor sírvanse decir que sí. En contra, no. Queda aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 1, después de “Artículos 7,” eliminar “34,”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1666**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe sin enmiendas el Proyecto del Senado 1666.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1666, todos a favor sírvanse decir que sí. En contra, no. Queda aprobado el Proyecto.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 592**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 592 viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas al informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 592, todos a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Queda aprobada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto. Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Corrección. Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 594**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 594 viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas al informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 594, todos a favor sírvanse decir que sí. En contra, no. Queda aprobada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura. Ah, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Informe al título.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1969**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1969 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, las enmiendas quedan aprobadas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 3, línea 5,

luego de “Puerto Rico.” incluir “A tono con lo anterior, el médico-acupuntor cumplirá con el requisito de completar al menos el cincuenta (50) por ciento de sus créditos en materias relacionadas con su certificación, de conformidad con la Ley 139, *supra*.”

En el Decrétase:

Página 3, línea 8,

después de “establecerán”, eliminar el resto de la línea

Página 3, línea 9,

antes de “uniforme” añadir “siguiendo un criterio”

Página 3, línea 14,

luego de “Puerto Rico.” eliminar “”

Página 3, entre las líneas 14 y 15,

añadir “...”

Página 4, línea 19,

luego de “currículos.” eliminar “”

Página 4, entre las líneas 19 y 20,

añadir “...”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1969, todos a favor sírvanse decir que sí. En contra, no. Queda aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 2036**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 2036 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas al informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2036, todos a favor sírvanse decir que sí. En contra, no. Queda aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Duodécimo Informe Parcial** sometido por la Comisión de Desarrollo de Iniciativas Comunitarias, en torno a la **Resolución del Senado 23**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba el Duodécimo Informe Parcial sobre la Resolución del Senado número 23.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, queda recibido.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión de Desarrollo de Iniciativas Comunitarias, en torno a la **Resolución del Senado 23**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado número 23.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, queda recibido el Informe Final.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión de Hacienda, en torno a la **Resolución del Senado 25**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba el Informe Final sobre la Resolución del Senado número 25.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, queda recibido el Informe Final. Adelante.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión de Hacienda, en torno a la **Resolución del Senado 57**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba el Informe Final sobre la Resolución del Senado número 57.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, queda recibido ese Informe Final.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Reconocemos a la senadora Padilla Alvelo. Adelante, senadora.

SRA. PADILLA ALVELO: Para unas expresiones con relación a la Resolución del Senado número 57 del compañero senador Torres Torres y de esta servidora. Esta ha sido una Resolución de Investigación sobre lo que se conoce como SURI, que es el sistema que en estos momentos tiene el Departamento de Hacienda.

Tuvimos la oportunidad de llevar varias vistas a cabo porque todo el mundo sabe que este sistema se hizo por fases y dentro del proceso, pues, ahora mismo ya SURI ha traspasado lo que es Hacienda, ya también está con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Lo que quiero sí traerle, esta iniciativa básicamente nos dio la oportunidad de analizar el sistema, sin embargo, nosotros investigamos, pero hay que hacer un reconocimiento muy especial al hoy Secretario del Departamento de Hacienda, Francisco Parés, donde todo el mundo sabe que esto es, como decimos nosotros, es el bebé del Departamento de Hacienda, pero que ha sido uno que ha hecho, sobre todas las cosas, justicia a todos lo que de alguna manera u otra se consideran contribuyentes, ya sean estos pequeños y medianos comerciantes, como puede ser también grandes empresas. En fin, ha sido atendido todo lo que verdaderamente se comprende del concepto de lo que son rentas internas en el Departamento de Hacienda.

No obstante, queremos, pues, agradecerle a todo el que tuvo la oportunidad de aportar, es un informe que está bien detallado, que nos va a dar la oportunidad a nosotros, como legisladores y legisladoras, de que puedan conocer al detalle lo que es el sistema SURI del Departamento de Hacienda.

Haciendo estas expresiones, señor Presidente, pues, muy orgullosa de que podamos nosotros contribuir y analizar lo que verdaderamente es bueno y que muchas veces las cosas buenas que suceden en nuestro Puerto Rico no se reconocen, pero en esta quería dejarlo vertido para récord que sí fue una buena iniciativa después de un sistema que muchos años tenía el Departamento de Hacienda, conocido como PRITAS -creo que era el nombre que tenía-, y créame que si no hubiera pasado algo así tal vez

hubiéramos tenido algún tipo de comportamiento, sino igual o peor, que ha pasado en el Departamento del Trabajo que no pudo resistir la carga de todas las reclamaciones por el desempleo.

Así que por lo menos tenemos algo bueno y que haya sido una iniciativa de un compañero de Minoría, pero que fue avalada y reconocida por toda la gente que pertenece a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico.

Esas son nuestras expresiones, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Le damos las gracias a la senadora Padilla Alvelo.

Adelante, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión de Salud, en torno a la **Resolución del Senado 220**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba el Informe Final sobre la Resolución del Senado 220.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se recibe el Informe Final.

Vamos a reconocer, señor Portavoz, al senador Cruz Santiago con su turno.

Adelante, señor senador.

SR. CRUZ SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Primero que nada, quiero agradecer al Presidente de la Comisión de Salud de este Alto Cuerpo, compañero Chayanne Martínez, del Distrito Senatorial de Arecibo, por darle especial atención a esta medida que lo que buscaba esencialmente era que el Departamento de Salud nos pudiera decir, como organismo, como Senado, sin en efecto existía o existe, existía en Puerto Rico un protocolo para atender mordidas de especies peligrosas, toda vez que entramos en conocimiento de que uno de los negocios más grandes después de las drogas y las armas era el tráfico de animales exóticos en Puerto Rico.

Esta medida fue muy bien trabajada por la Comisión y el Departamento de Salud, así como también el Colegio de Veterinarios de Puerto Rico. Establecen unas guías y le dan unas recomendaciones al Departamento de Salud para que existan unos protocolos relacionados a lo que debe ser el cómo atender una emergencia de una mordida de una especie peligrosa. También hace referencia a iniciativas que tiene que hacer el Departamento de Salud con algunos hospitales regionales y con algunos hospitales fuera de Puerto Rico para poder traer el antiveneno en caso de que exista alguna emergencia en Puerto Rico.

Así que lo que, por años, desde el año 2000-2001, se está procurando hacer, este Senado de Puerto Rico ha logrado por fin tener una respuesta y espero que el Departamento de Salud pueda cumplir con su deber y podamos tener a la mano cualquier antiveneno de surgir alguna situación en Puerto Rico con una especie venenosa.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Le damos las gracias al senador Cruz Santiago.

Adelante, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final Conjunto** sometido por las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Gobierno, en torno a la **Resolución del Senado 369**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba el Informe Final sobre la Resolución del Senado 369.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se recibe el Informe Final.

Adelante, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, en torno a la **Resolución del Senado 456**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba el Informe Final sobre la Resolución del Senado 456.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se recibe el Informe Final.

Adelante, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Segundo Informe Final Conjunto** sometido por las Comisiones de Salud; y Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa, en torno a la **Resolución del Senado 859**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba el Segundo Informe Final sobre la Resolución del Senado 859.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se recibe el Informe Final.

Adelante, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final Conjunto** sometido por las Comisiones de Hacienda; y de Educación y Reforma Universitaria, en torno a la **Resolución del Senado 1215**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba el Informe Final sobre la Resolución del Senado 1215.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se recibe el Informe Final.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Vargas Vidot va a hacer unas expresiones sobre la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Reconocemos el turno al senador Vargas Vidot. Adelante, senador.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo creo que hay que resaltar en el desarrollo de esta investigación que se propuso la senadora Migdalia Padilla y quiero de verdad reconocer que el trabajo que la Comisión hizo y su presidencia ha sido un trabajo arduo, honesto, específico, valiente y que ha descubierto una cantidad de cosas sin haber sido seducida por disfrazarlas por algo. No es costumbre de ella hacer eso, pero lo quiero resaltar porque la mayoría de las veces se tiene una idea de que lo que se produce aquí tiene algún tipo de agenda inconfesable y oscura.

En esta Comisión se vuelve a subrayar reiteradamente la irresponsabilidad del Secretario de Educación en referencia al deber que implica la Ley 277 del 2018.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor senador, deme un momento, por favor.

Vamos a escuchar al senador Vargas Vidot, por favor. Adelante, senador.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias. Y le agradezco esa deferencia porque parece que en Puerto Rico la educación si no está envuelta en un bochinche no es importante para las demás personas.

Y yo quiero decir que esa unión de varios senadores y senadoras que son de diferentes partidos, incluyendo a este servidor, le da una validación mayor al llamado que se hace como conclusión a los trabajos de esta Comisión, que fue un trabajo serio, un trabajo de investigación, donde se visitaron escuelas, donde se recogieron los diferentes elementos como para concluir que definitivamente tiene que haber un asunto por encima de la ley en esto.

Yo me pregunto, como senador y como persona, qué tendrá este caballero que dirige Educación que lo hace tan invulnerable, que lo hace tan..., se exime de todos los señalamientos de responsabilidad que exige no solamente la ley, sino la ética y la moral. A este momento el reglamento todavía no se ha sometido, a este momento el reglamento queda en la ambigüedad. Y aun cuando la Comisión fue enérgica en su señalamiento y no fue débil en lo que está exigiendo, esta persona se hace el insensible permanente y mantiene en vilo al sistema completo de Montessori. Esto es una poca vergüenza, yo no sé ya cómo describirlo, pero me parece que uno de los sistemas que más, que se ha caracterizado precisamente por ser un ejemplo de la eficiencia en la educación, un modelo que genuinamente llega a la comunidad y que envuelve a toda la comunidad, incluyendo padres, madres, etcétera, en el entorno y que ha sido capaz de superar los escollos y los obstáculos que son propios y tristes y lamentables de los desastres que hemos enfrentado como país, desastres naturales, desastres patológicos. Sin embargo, esta persona se mantiene en esa terquedad.

Y yo no entiendo, pero me parece que debemos de ser mucho más enérgicos como gobierno para exigir que se preserve el sistema de educación Montessori, se preserve ya, no solamente de la burocracia, no solamente de los elementos que naturalmente atacan a la educación, sino se preserve del propio Secretario de Educación que se ha convertido precisamente en el enemigo número uno por su falta de acción. Y eso es importante.

De hecho, cuando llamo a las personas de Montessori, incluyendo a la doctora Ana María Blanco, me dice que no solamente hay un problema con Montessori, están maltratando a todos los maestros y maestras del sistema. Entonces, ¿hasta dónde vamos a aguantar a un individuo de esta naturaleza? El Secretario se ha sentado sobre el reglamento de Montessori desafiando la orden moral, desafiando la orden legal, desafiando la orden ética, y hasta dónde vamos nosotros y nosotras a apoyar

y condonar y hasta volvernos cómplices de este comportamiento que yo creo que es desordenado y que establece un rol de modelaje absurdo, incongruente con lo que es la verdadera educación.

Así que esta Comisión, aun cuando ha hecho un inmenso trabajo, no debe de quedarse ahí y tenemos que exigir un paso adicional de firmeza. Yo no sé de dónde está mirando la Gobernadora de este país, a dónde, a quién está personando, a quién está encubriendo, pero ciertamente se está llevando por el medio diecisiete mil (17,000) estudiantes, se está llevando por el medio más de cincuenta y dos (52) escuelas, está llevándose por el medio un montón de elementos de éxito que caracterizan a este modelo.

Es interesante porque veo en los debates de gobernación todo el mundo habla cosas maravillosas de Montessori, sin embargo, a la hora de la verdad todo se vuelve una soberana hipocresía, porque a la hora de defenderlo para que las cosas se cumplan todos callan y el silencio en este país es igual a muerte.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Le damos las gracias al senador Vargas Vidot.

Adelante, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto. Señor Presidente, para que se reciba el Informe Final sobre la Resolución del Senado 1215.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se recibe el Informe Final de la Resolución del Senado 1215.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión Especial de Asuntos de Energía, en torno a la **Resolución del Senado 1331**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba el Informe Final sobre la Resolución del Senado 1331.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se recibe el Informe Final de la Resolución del Senado 1331.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión de Hacienda, en torno a la **Resolución del Senado 1361**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba el Informe Final sobre la Resolución del Senado 1361.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se recibe el Informe Final de la Resolución del Senado 1361.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, adelante.

MOCIONES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluya el Informe sobre el Proyecto del Senado 1664.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, se incluye el Informe Final del Proyecto del Senado 1664.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se lea.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1664**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, con enmiendas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1664 tiene enmiendas en el Informe...

Corrigiendo, para que llame la medida.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1664**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1664 tiene enmiendas en el informe, para que se lean, se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, dicha medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Página 6, línea 21,

Página 8, línea 6,

antes de “de concentración” eliminar “porciento y sustituir por “por ciento”

eliminar todo su contenido y sustituir por “Oficina de Turismo: Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico.”

Página 15, línea 17,	antes de “y a la” eliminar “Compañía de Turismo de Puerto Rico” y sustituir por “Oficina de Turismo”
Página 39, línea 22,	antes de “de concentración” eliminar “por ciento y sustituir por “por ciento”
Página 52, línea 11,	antes de “de Turismo” eliminar “Compañía” y sustituir por “Oficina”
Página 51, línea 16,	eliminar “\$50.00” y sustituir por “25.00”
Página 51, línea 17,	eliminar “\$75.00” y sustituir por “50.00”
Página 51, línea 18,	eliminar “\$150.00” y sustituir por “100.00”
Página 51, línea 19,	eliminar “\$300.00” y sustituir por “200.00”
Página 51, línea 16,	eliminar “\$400.00” y sustituir por “300.00”;
	eliminar “\$600.00” y sustituir por “400.00”
Página 60, línea 5,	eliminar “Compañía y sustituir por “Oficina”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

Vamos a reconocer al compañero Cruz Santiago, pero antes de hacerlo necesito silencio en la Sala.

Adelante, senador.

SR. CRUZ SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Señor Presidente, la seguridad marítima en Puerto Rico es regulada actualmente por la Ley 430, esta Ley está vigente desde el año 2000 y es una ley que básicamente, pues, a raíz de veinte (20) años ha crecido el turismo náutico en Puerto Rico, ha crecido en las marinas la compra de vehículos de navegación. Vimos la necesidad en este Senado y este senador traer a la consideración de este Cuerpo y de la Cámara de Representantes el Proyecto del Senado 1414, que en la última sesión legislativa fue aprobado por los compañeros en el Senado y en la Cámara, este Proyecto pasó a la firma de la Gobernadora y yo tengo que aclarar que la Gobernadora de Puerto Rico ha tenido la oportunidad y ha sido su trayectoria que cuando proyectos llegan ante su consideración ha tenido y ha sacado el espacio para poder leer cada proyecto que llega ante su consideración.

Como ex Secretaria de Justicia levantó unas dudas con relación a ese proyecto, pero por nosotros estar en receso no se pudo devolver la medida. Así es que una vez se aclaró con el Departamento de Justicia esas interrogantes, es entonces donde llega a este Senado el Proyecto de Administración 1664.

Quiero agradecer al equipo de asesores del señor Presidente que estuvieron trabajando muy de cerca con este proyecto y en especial al licenciado Ángel López, asesor de la Gobernadora, que estuvo muy pendiente de esta medida para que fuera atendida en esta Sesión Extraordinaria. Así como también al señor Pérez Prado, que es nuestro Comisionado de Navegación y fue una persona, y quiero que conste para el récord, la cual estuvo mano a mano trabajando con este senador; y al presidente y al equipo técnico de la Comisión de Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, el doctor Carlos Rodríguez Mateo, por darle especial atención a este proyecto.

Este proyecto atiende la situación del alcohol en la navegación, que era un problema que teníamos desde el principio; atiende el asunto relacionado a lo que son las licencias, que baja los costos, cumpliendo con el Plan de Gobierno de nuestra Administración de no aumentar multas ni aumentar costos de permisos adicionales. Así que es un proyecto que las personas que conocen de

navegación en seguridad marítima lo catalogan como un adelanto en lo que es la seguridad en la navegación y uno de los mejores en la costa este de los Estados Unidos.

Una vez más hacemos historia y agradezco a los compañeros por darme la oportunidad de poder trabajar este proyecto y que viene ahora como un Proyecto de Administración para que sea aprobado. Y le pido a los compañeros que le den la oportunidad a que tengamos la mejor Ley de Navegación del Caribe y de la costa este de los Estados Unidos.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Le damos las gracias al compañero senador Cruz Santiago.

Adelante, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1664, todos a favor sírvanse decir que sí. En contra, no. Queda aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas del informe al título, para que se apruebe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se regresa al turno inicial.

MOCIONES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado concurra con las enmiendas introducidas al Proyecto del Senado 1311 por la Cámara de Representantes, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, queda aprobada la concurrencia.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Breve receso, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Breve receso en la Sala.

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tenemos un Calendario de Votación Final donde se incluyen las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1311, en su concurrencia, según enmendado; Proyecto del Senado 1661, Proyecto del Senado 1663, Proyecto del Senado 1664, Proyecto del Senado 1666; Resolución Conjunta del Senado 592, Resolución Conjunta del Senado 594; Proyecto de la Cámara 1969 y Proyecto de la Cámara 2036, para un total de nueve (9) medidas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Votación.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que la Votación Final se considere como un Pase de Lista Final para todos los fines legales y pertinentes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

¿Algún compañero senador, algún compañero senador o compañera senadora que quiera abstenerse o emitir algún voto explicativo?

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Sí, gracias. La R.C. del S. 594 le estaré haciendo un voto en contra, un voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Que se haga constar que el compañero votará de esa forma.

Antes de abrir la votación queremos consignar, señor Portavoz, el Proyecto del Senado 1640 vamos a discutirlo con diferentes personas que están interesadas en este tema y principalmente con los trabajadores de WIPR, así es que este proyecto no va a ser atendido hasta que no hayamos discutido ese asunto con ellos, en los próximos días vamos a sentarnos para conversar con ellos y nuestro ánimo es que, en efecto, WIPR pueda robustecerse, pero para Puerto Rico, pero para Puerto Rico.

Así es que, como sabemos que este proyecto ha generado unas expectativas y una tensión muy particular, no le vamos a dar paso a esto hasta que nos sentemos con todas las partes y discutamos algunos puntos interesantes que hemos escuchado que se han planteado y que entendemos que deben considerarse seriamente.

Así que sin esa discusión no vamos a atender el proyecto hasta que hayamos tenido la oportunidad de evaluarlo en conjunto con estas personas.

Así que, ábrase la votación.

Señor Secretario, informe el resultado de la votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES



Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 1661

P. del S. 1663

P. del S. 1664

P. del S. 1666

R. C. del S. 592

R. C. del S. 594

P. de la C. 1969

P. de la C. 2036

**Concurrencia con las enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes al P. del S. 1311**

VOTACIÓN

Los Proyectos del Senado 1661, 1663, 1666; la Resolución Conjunta del Senado 592; los Proyectos de la Cámara 1969, 2036; y la Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1311, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Carlos J. Rodríguez Mateo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1664; y la Resolución Conjunta del Senado 594, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Carlos J. Rodríguez Mateo, Axel Roque Gracia, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas.

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 219

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al Club de Conquistadores Los Pioneros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día de Río Piedras, Puerto Rico, en ocasión de la celebración de su septuagésimo Aniversario.”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para aclarar en récord, hacer una corrección en Sala referente al Proyecto del Senado 1664, corresponde hacer una corrección en la enmienda que se hizo anteriormente para hacer una ubicación y es la siguiente, se cometió un error en la enmienda que se hizo, vamos a corregirla y a ubicarlo como debe de ser el extracto.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. ¿Lo que estamos diciendo es que usted va a aclarar un número?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: La ubicación de la enmienda aclarando un número.

SR. PRESIDENTE: Okay. Dígame cuál es la página correcta.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Compañero Oficial de Actas.

SR. PRESIDENTE: O sea, ¿la enmienda no sufre ningún cambio, la enmienda es?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Esa la que es, solamente cambio de página.

SR. PRESIDENTE: Es aclarar un número que se hizo incorrecto.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Correcto, cambio de número.

SR. PRESIDENTE: O sea, ¿usted está corrigiendo dos líneas, doble enmienda?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Dos líneas, señor Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: O sea, lo que usted está planteando es que la enmienda en la página 51, en lugar de ser la línea 16, es la 20.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Es la 20 y en la siguiente...

SR. PRESIDENTE: Pero que la enmienda es la que se aprobó.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Es correcto.

SR. PRESIDENTE: Y que en la página 51 la continuación es, donde dice línea 16 debe decir línea 21.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Pero la enmienda es la que se aprobó.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Pero la enmienda es la que se aprobó.

SR. PRESIDENTE: El problema es dónde la ubicaron en la línea.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Es correcto.

SR. PRESIDENTE: Es un error haber repetido línea 16 dos veces.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Es correcto.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción?

SR. BHATIA GAUTIER: Sí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sí. ¿Hay objeción? Dígame, señor...

SR. BHATIA GAUTIER: No es, no es... Lo que pasa es que mi objeción no es a la enmienda, el que se arregle, que se corrija, mi objeción es que ya es una medida que se enmendó incorrectamente y, por lo tanto, el Reglamento lo que requiere es que hay que reconsiderar la medida, con mucho dolor lo tengo que decir, pero si no lo objetara básicamente lo que estamos es aceptando enmendar una medida que ya fue votada. Y yo honestamente creo, yo levanto la bandera procesalmente por el Reglamento, no porque tenga objeción.

SR. PRESIDENTE: Lo entiendo, lo entiendo. Vamos a buscar el Reglamento.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Breve receso, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

El compañero Bhatia Gautier tiene razón, esa medida tiene que ser reconsiderada el próximo día de sesión, tiene razón el compañero. ¿Algún otro asunto?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Moción 219-20.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se excuse al compañero Eric Correa de los trabajos del día de hoy, Nadal Power.

SR. PRESIDENTE: La senadora López León y el senador Pereira estuvo presente más temprano.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: López León y el señor Pereira estuvo presente durante la mañana de hoy.

SR. PRESIDENTE: Excusamos a los compañeros Villafañe, Berdiel, Romero Lugo, compañero Nadal Power, López León, Pereira y Correa Rivera.

Vamos a recesar hasta el próximo lunes, 5 de octubre, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, y pedir la autorización de la Cámara para poder recesar por más de cinco (5) días.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: De tres (3) días.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

¿Entonces va a solicitar que recesemos? Muy bien. El Senado de Puerto Rico recesa hoy lunes, 28 de septiembre, a las seis y treinta y cuatro (6:34), hasta el próximo lunes, 5 de octubre, a la una de la tarde (1:00 p.m.).



Se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
Nombramiento del Hon. Eric R. Ronda del Toro	15219
Nombramiento de la Hon. Yanay Y. Pagán Ramos.....	15219 – 15220
Nombramiento de la Hon. Nydia del C. Ríos Jiménez	15220
Nombramiento de la Lcda. Brenda A. Vera Miró	15220 – 15221
Nombramiento de la Lcda. Liza M. Báez Burgos	15221
Nombramiento de la Lcda. Marisol Flores Cortés.....	15221
Nombramiento de la Lcda. Mónica Rodríguez Madrigal	15221 – 15222
Nombramiento de la Lcda. Lillian Mateo Santos	15222
Nombramiento de la Sra. Joanne Ferguson-Twiste	15222 – 15223
Nombramiento de la Lcda. Héctor L. López Sánchez	15223
Nombramiento del Lcdo. Alexis J. Carlo Ríos	15223 – 15224
Nombramiento del Lcdo. Hasan El Musa Espitia.....	15224
Nombramiento del Lcdo. Rolando J. Matos Acevedo.....	15224 – 15225
Nombramiento del Lcdo. Rufino Jiménez Cardona	15225 – 15226
Nombramiento del Lcdo. Alfredo Carrión Orlandi	15226
Nombramiento del Lcdo. Ismael Molina Serrano.....	15226
P. del S. 1661	15241
P. del S. 1663	15241 – 15242
P. del S. 1666	15243
R. C. del S. 592.....	15243
R. C. del S. 594	15243 – 15244
P. de la C. 1969.....	15244 – 15245
P. de la C. 2036.....	15245
Duodécimo Informe Parcial de la R. del S. 23	15245
Informe Final de la R. del S. 23	15245

MEDIDAS

PAGINA

Informe Final de la R. del S. 2515246

Informe Final de la R. del S. 5715246 – 15247

Informe Final de la R. del S. 22015247

Informe Final Conjunto de la R. del S. 36915248

Informe Final de la R. del S. 45615248

Segundo Informe Final Conjunto de la R. del S. 85915248

Informe Final Conjunto de la R. del S. 121515248 – 15250

Informe Final de la R. del S. 133115250

Informe Final de la R. del S. 136115250

P. del S. 166415251 – 15253

ANEJOS

SENADO DE PUERTO RICO

CEL
SECRETARÍA DEL SENADO

**Nombramiento del
Hon. Eric R. Ronda del Toro
para un ascenso como
Juez del Tribunal de Apelaciones**

23 SEPT 2020 11:21 AM

INFORME

28 de septiembre de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Hon
Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Hon. Eric R. Ronda del Toro para un ascenso como Juez del Tribunal de Apelaciones.

El pasado 16 de septiembre de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Hon. Eric R. Ronda del Toro para un ascenso como Juez del Tribunal de Apelaciones.

Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone entre otras cosas lo siguiente: Los Jueces del Tribunal de Apelaciones serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años. Nadie

será nombrado Juez del Tribunal de Apelaciones a no ser que tenga nueve (9) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del nominado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Hon. Eric Ronda del Toro nació en el Municipio de Cabo Rojo. Actualmente reside en el Municipio de San Juan.

El nominado, para el año 1979, obtuvo un Bachillerato en Ciencias Políticas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Luego para el año 1982, obtuvo el grado de Juris Doctor en la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Del historial profesional del nominado se desprende que para el año 1983 fungió como Asesor Legal y Especial del Gobernador. Posteriormente, para el año 2003, laboró como Abogado en el Bufete Ledesma, Palou & Miranda. Después para el año 1996, trabajó en el Bufete Cancio, Nadal, Rivera & Díaz. Desde el año 1998 y hasta el 2012, el designado se desempeñó como Abogado Asociado del Bufete Mercado, Soto, Ronda, Amundaray & Pascual P. S. C. En diciembre del año 2012 fue nominado como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, posición que ocupa hasta el presente.

II. INVESTIGACION DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Hon. Eric Ronda del Toro. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Hon. Eric R. Ronda del Toro, ocupar el cargo para un ascenso como Juez del Tribunal de Apelaciones.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Hon. Eric R. Ronda del Toro, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

 Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Hon. Eric R. Ronda del Toro para un ascenso como Juez del Tribunal de Apelaciones, y describieron al nominado como una persona inteligente, respetuosa y muy conocedor del derecho.

Es importante indicar que el Presidente del Senado, Hon. Thomas Rivera Schatz, en la Sesión celebrada el pasado miércoles, 16 de septiembre del 2020, exhortó a toda la ciudadanía que tuviera interés en expresarse sobre algunos de los nombramientos realizados por la Gobernadora de Puerto Rico, a someter la información mediante el portal cibernético del Senado de Puerto Rico, o comunicándose vía telefónica con cualesquiera de los miembros del Senado o con la propia Comisión de Nombramientos. Al momento de emitir este informe no se ha recibido comunicación alguna al respecto.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial académico y profesional del nominado demostró la capacidad, dedicación y compromiso de éste en su desempeño en la profesión legal.

El examen de las calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos constitucionales, académicos y de carácter moral para ejercer el cargo al que se le designa y tiene total compromiso y responsabilidad con la Rama Judicial.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Hon. Eric R. Ronda del Toro para un ascenso como Juez del Tribunal de Apelaciones.

Respetuosamente sometido,



Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^{ta} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


SECRETARÍA DEL SENADO
23 SEP 2020 11:21:00

**Nombramiento de la
Hon. Yanay Y. Pagán Ramos
para un ascenso como Jueza Superior del Tribunal de
Primera Instancia**

INFORME

28 de septiembre de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Hon. Yanay Y. Pagán Ramos recomendando su confirmación para un ascenso como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

El pasado 16 de septiembre de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Hon. Yanay Y. Pagán Ramos recomendando su confirmación para un ascenso como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

La Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, dispone entre otras cosas lo siguiente: Los Jueces del Tribunal de Primera Instancia serán nombrados por el Gobernador con

#514

el consejo y consentimiento del Senado. Los Jueces Superiores deberán tener siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico, serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la designada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Hon. Yanay Y. Pagán Ramos nació en el Municipio de Lares. Actualmente la nominada reside en el Municipio de San Juan.

Para el año 2001, la designada completó sus estudios conducentes a un Bachillerato en Comunicación con concentración en Periodismo de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego para el año 2005, la nominada obtuvo el grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Actualmente se encuentra realizando estudios conducentes a la Maestría en Ciencias con concentración en Relaciones Laborales.

 Del historial profesional de la nominada se desprende que para el año 2002 laboró como editora del periódico Primera Hora. Para el año 2002 fungió como editora e investigadora de *Uno Radio Group*. Luego para el año 2005 se desempeñó como Secretaria de Prensa y Consultora de Comunicación en la Comisión de Asuntos del Contralor de la Cámara de Representantes. Ese mismo año comenzó a laborar como Abogada para la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico. Para el año 2007, fungió como Asesora Legal de la Comisión del Trabajo y de Gobierno del Senado de Puerto Rico. Desde el año 2009 y hasta el 2011 se desempeñó como Asesora Legal del Senado de Puerto Rico. En septiembre del año 2011 fue nominada para el cargo de Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia, posición que ocupa hasta el presente.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Hon. Yanay Y. Pagán Ramos. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Hon. Yanay Y. Pagán Ramos, ocupar el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

(b) Investigación de Campo:

Las siguientes personas dieron fe de la capacidad profesional y del compromiso de la nominada con la Rama Judicial:

- 
- Hon. Nohelis Reyes Berríos
 - Lcda. Yadira Colón Alicea
 - Hon. Marta Dávila

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Hon. Yanay Y. Pagán Ramos, para un ascenso como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Por otra parte el Presidente del Senado, Hon. Thomas Rivera Schatz, en la Sesión celebrada el pasado miércoles, 16 de septiembre del 2020, exhortó a toda la ciudadanía que tuviera interés en expresarse sobre algún nombramiento realizado por la Gobernadora de Puerto Rico, a someter la información mediante el portal cibernético del Senado de Puerto Rico, o

comunicándose vía telefónica, con cualquiera de los Miembros del Senado o con la propia Comisión de Nombramientos. Al momento de emitir este informe no se ha recibido comunicación alguna al respecto.

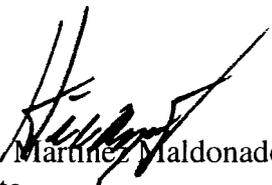
III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con la Rama Judicial en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Hon. Yanay Y. Pagán Ramos, para un ascenso como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,


Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

SENADO DE PUERTO RICO

Ue
SECRETARÍA DEL SENADO
20 SEP 2020 11:21:01

**Nombramiento de la
Hon. Nydia del C. Ríos Jiménez
para un ascenso como
Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia**

INFORME

 de septiembre de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Hon. Nydia del C. Ríos Jiménez recomendando su confirmación para un ascenso como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

El pasado 16 de septiembre de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Hon. Nydia del C. Ríos Jiménez recomendando su confirmación en ascenso como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

La Ley Núm. 201-2003 según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Judicatura de Puerto Rico” dispone entre otras cosas lo siguiente en su Artículo 5.002: Los Jueces Superiores deberán tener, al menos, siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

#518

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la designada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Hon. Nydia del C. Ríos Jiménez nació en el Municipio de San Juan, y actualmente reside en el Municipio de Trujillo Alto.

El historial educativo de la designada evidencia que para el año 2005 completó sus estudios obteniendo un Bachillerato en Artes con concentración en Relaciones Laborales de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego para el año 2008, la nominada obtuvo el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

 Del historial profesional de la designada se desprende que en el año 2009 fungió como Oficial Jurídico del Tribunal de Primera Instancia. A su vez desde septiembre del año 2009, laboró como Oficial Jurídico en el Tribunal de Apelaciones. En noviembre del año 2014, la Hon. Nydia del C. Ríos Jiménez fue designada como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia, cargo que ocupa hasta el presente.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por el Senado de Puerto Rico realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Hon. Nydia del C. Ríos Jiménez. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Hon. Nydia del C. Ríos Jiménez, ocupar el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, en ascenso.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Hon. Nydia del C. Ríos Jiménez, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

Las siguientes personas dieron fe de la capacidad y preparación de la nominada; a saber la Hon. Silmari De La Torre Soto; Hon. Nélide Jiménez Velázquez; Hon. Ismael Álvarez Burgos y el Lcdo. Luis Rosario Villanueva. Todos la describieron como sumamente competente, con el temple, los conocimientos y la experiencia necesaria para ejercer como Jueza Superior.

Por otra parte el Presidente del Senado, Hon. Thomas Rivera Schatz, en la Sesión celebrada el pasado miércoles, 16 de septiembre del 2020, exhortó a toda la ciudadanía que tuviera interés en expresarse sobre algún nombramiento realizado por la Gobernadora de Puerto Rico, a someter la información mediante el portal cibernético del Senado de Puerto Rico, o comunicándose vía telefónica, con cualquiera de los Miembros del Senado o con la propia Comisión de Nombramientos. Al momento de emitir este informe no se ha recibido comunicación alguna al respecto.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada demostró un alto nivel de integridad, capacidad, dedicación y compromiso con el Sistema de Justicia en Puerto Rico, y muy particularmente con la Rama Judicial.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la designación de la Hon. Nydia del C. Ríos Jiménez para un ascenso como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,



Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

**Nombramiento de la
Lcda. Brenda A. Vera Miró
como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia**

CP
SECRETARÍA DEL SENADO

20 SEP 2020 11:03

INFORME

20 de septiembre de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

HM
Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Brenda A. Vera Miró recomendando su confirmación como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

El pasado 16 de septiembre de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Brenda A. Vera Miró como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

La Ley Núm. 201-2003 según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Judicatura de Puerto Rico” dispone entre otras cosas lo siguiente en su Artículo 5.002: Los Jueces Superiores deberán tener, al menos, siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

#516

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la nominada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Brenda A. Vera Miró nació en el Municipio de Ponce, donde actualmente reside.

Para el año 1994, la nominada obtuvo un Bachillerato en Administración Comercial con concentración en Contabilidad de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Luego para el año 1997 completó el grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Posteriormente, la licenciada Vera Miró obtuvo un grado de Maestría en Derecho de la Escuela de Derecho de "Tulane University" en New Orleans.

Del historial profesional de la designada se desprende que para los años 1998 al 2000 laboró como Abogada Asociada en las oficinas legales del Lcdo. Pedro Ortiz Álvarez. Posteriormente, desde marzo del año 2000 la nominada laboró como Abogada en el Bufete Matta & Matta. Desde el año 2007 al presente se desempeña como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.



II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda.

Brenda A. Vera Miró. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la designada, ocupar el cargo como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Hon. Brenda A. Vera Miró, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

Además, las siguientes personas dieron fe de su reputación y capacidad profesional, a saber:

- Sr. Javier Bustillo
- Hon. Mariano Daumont
- Lcdo. Iván Ayala

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Brenda A. Vera Miró como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

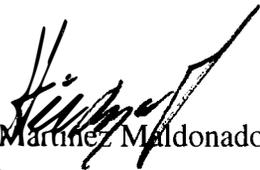
III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de doce años de experiencia en el servicio público y privado demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con la Rama Judicial en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Brenda A. Vera Miró como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,



Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

SENADO DE PUERTO RICO

ll
SECRETARÍA DEL SENADO
20 SEP 2020 11:10

**Nombramiento de la
Lcda. Liza M. Baéz Burgos
como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia**

INFORME

28 de septiembre de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Liza M. Baéz Burgos recomendando su confirmación como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

HM
El pasado 16 de septiembre de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Liza M. Baéz Burgos como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

La Ley Núm. 201-2003, según enmendada, mejor conocida como " Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone entre otras cosas lo siguiente: los Jueces del Tribunal de Primera Instancia serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los Jueces Superiores deberán tener siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico, serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la nominada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Liza M. Baéz Burgos nació en el municipio de Bayamón, donde actualmente reside.

Del historial académico de la nominada se desprende que para el año 2002 obtuvo el grado de bachillerato en Psicología de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego en el año 2006 completó el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Para el año 2004 laboró como Oficial Jurídico en el Tribunal de Apelaciones. Luego, se desempeñó en la práctica privada de la profesión legal. En el 2007 se reintegró nuevamente como Oficial Jurídico en el Tribunal de Apelaciones. En junio del año 2010 fue designada como Oficial Auxiliar I, posición que ocupa hasta el presente.



II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Liza M. Baéz Burgos. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Liza M. Baéz Burgos, ocupar el cargo como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Liza M. Baéz Burgos como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia., cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron a la nominada como una excelente Fiscal, conocedora del derecho, honesta y seria. En fin, todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que la nominada sea confirmada por el Senado de Puerto Rico.

Además los siguientes funcionarios y personas particulares dieron fe de la capacidad profesional y reputación de la nominada, a saber:

- Lcdo. Obdulio Meléndez Torra
- Lcdo. Luis A. Rosario Villanueva
- Lcdo. Alexis Quiñones Martínez



Cabe destacar que todas las entrevistadas concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Liza M. Baéz Burgos, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, y la describieron como una persona justa, razonable y comprometida con la justicia.

La Comisión celebró Vista Ejecutiva el lunes, 28 de septiembre de 2020; a la cual fue citada y compareció la nominada a Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, Lcda. Liza

M. Baéz Burgos, siendo sometida a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo en la Rama Judicial.

Por otra parte, el Presidente del Senado, Hon. Thomas Rivera Schatz, en la Sesión celebrada el pasado miércoles, 16 de septiembre del 2020, exhortó a toda la ciudadanía que tuviera interés en expresarse sobre algún nombramiento realizado por la Gobernadora de Puerto Rico, a someter la información mediante el portal cibernético del Senado de Puerto Rico, comunicándose, con cualquiera de los Miembros del Senado o con la propia Comisión de Nombramientos. Al momento de emitir este informe no se ha recibido comunicación alguna al respecto.

III.CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de dieciséis (16) años de experiencia en el servicio público y privado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con la Rama Judicial en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Liza M. Baéz Burgos como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,


Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

CEO
SECRETARÍA DEL SENADO
23 SEP 2020 11:14:53

**Nombramiento de la
Lcda. Marisol Flores Cortés
como Fiscal Auxiliar II**

INFORME

28 de septiembre de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Marisol Flores Cortés recomendando su confirmación como Fiscal Auxiliar II.

 El pasado 16 de septiembre de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Marisol Flores Cortés como Fiscal Auxiliar II.

La Ley Núm. 205-2004, según enmendada, mejor conocida como " Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone entre otras cosas, que los fiscales II deberán tener por lo menos cuatro (4) años de experiencia profesional como abogados.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la nominada.

558

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Marisol Flores Cortés nació en Perú. Actualmente reside en el municipio de San Juan.

Del historial académico de la nominada se desprende que para el año 1983 obtuvo el grado de Administración de Empresas con concentración en Gerencia de la Universidad del Sagrado Corazón. Luego en el año 1987 completó el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

En el ámbito profesional, la nominada comenzó su carrera profesional en Servicios Legales de Puerto Rico. Luego trabajó como Abogada en la Sociedad para la Asistencia Legal. En el 1990 comenzó en su práctica privada de la profesión legal. Posteriormente en el 1993 fungió como Examinadora de Pensiones Alimentarias. En este mismo año fue designada como Fiscal Auxiliar Superior. Luego en el año 2002 regresó a la práctica privada de la profesión legal. En el año 2012 fue designada como Procuradora de Menores, posición que ocupa hasta el presente.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Marisol Flores Cortés. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Marisol Flores Cortés, ocupar el cargo como Fiscal Auxiliar II.

(b) Investigación de Campo:

De entrada las siguientes personas dan fe de la buena reputación y capacidad de la nominada:

- Lcdo. Carlos Rivera Santiago
- Lcda. Alfrida Tomey Imbert
- Lcda. Ileana Agudo Calderón

Cabe destacar que todos concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Marisol Flores Cortés, como Fiscal Auxiliar II.

Por otra parte, el Presidente del Senado, Hon Thomas Rivera Schatz, en la Sesión celebrada el pasado miércoles, 16 de septiembre del 2020, exhortó a toda la ciudadanía que tuviera algún interés en expresarse sobre algún nombramiento realizado por la Gobernadora de Puerto Rico, que se comunicara mediante el portal cibernético del Senado o comunicándose vía telefónica, con cualquiera de los Miembros del Senado o con la propia Comisión de Nombramientos. Al momento de emitir este informe no se ha recibido comunicación alguna al respecto.

**III.CONCLUSIÓN**

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de treinta y tres (33) años de experiencia en el servicio público y privado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Marisol Flores Cortés como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,


Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^{ta} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

U
SECRETARÍA DEL SENADO
20 SEPT 2020 11:47

**Nombramiento de la
Lcda. Mónica Rodríguez Madrigal
como Procuradora de Asuntos de Familia**

INFORME

28 de septiembre de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Mónica Rodríguez Madrigal recomendando su confirmación como Procuradora de Asuntos de Familia.

HM
El pasado 16 de septiembre de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Mónica Rodríguez Madrigal como Procuradora de Asuntos de Familia.

La Ley Núm. 205-2004, según enmendada, mejor conocida como " Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone entre otras cosas, los Procuradores de Asuntos de Menores y los Procuradores de Asuntos de Familia deberán tener cuatro (4) años de experiencia profesional.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la nominada.

#550

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Mónica Rodríguez Madrigal nació en el municipio de Ponce. Actualmente reside en el Municipio de San Juan.

Del historial académico de la nominada se desprende que para el año 1987 obtuvo el grado de bachillerato en Biología en la Universidad del Sagrado Corazón. Luego en el año 1994 completó el grado de Juris Doctor en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

El historial profesional de la designada evidencia que para el año 1995 laboró como Oficial Jurídico en el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Luego para el año 1997 laboró como abogada en el Departamento de Justicia. Posteriormente, para el año 2000 fue designada como Directora de la División de Litigios. Ese mismo año fue nominada como Fiscal Auxiliar II. En noviembre del año 2009 fue designada como Fiscal Auxiliar III, posición que ocupa hasta el presente.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA



La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Mónica Rodríguez Madrigal. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Mónica Rodríguez Madrigal, ocupar el cargo como Procuradora de Asuntos de Familia.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Mónica Rodríguez Madrigal como Procuradora de Asuntos de Familia, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron a la nominada como una excelente profesional, con vasta experiencia en asuntos de familia y menores, profesional y responsable. En fin, todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que la nominada sea confirmada por el Senado de Puerto Rico.

Además las siguientes personas dan fe de la buena reputación y capacidad de la designada:

- Lcdo. Angel Rotger Sabat
- Sr. Walter Vélez Martínez
- Sr. Virgilio Vilomar Infante

 Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Mónica Rodríguez Madrigal, como Procuradora de Asuntos de Familia.

Por otra parte, el Presidente del Senado, Hon. Thomas Rivera Schatz, en la Sesión celebrada el pasado miércoles, 16 de septiembre del 2020, exhortó a toda la ciudadanía que tuviera interés en expresarse sobre algún nombramiento realizado por la Gobernadora de Puerto Rico, a someter la información mediante el portal cibernético del Senado de Puerto Rico, o comunicándose vía telefónica con cualquiera de los miembros del Senado de Puerto Rico, o con la propia Comisión de nombramientos. Al momento de emitir este informe no se ha recibido comunicación alguna al respecto.

III.CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de veinticinco (25) años de experiencia en el servicio público, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con el sistema de justicia en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Mónica Rodríguez Madrigal como Procuradora de Asuntos de Familia.

Respetuosamente sometido,



Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

SENADO DE PUERTO RICO

**Nombramiento de la
Lcda. Lillian Mateo Santos
para un nuevo término como
Comisionada Asociada del
Negociado de Energía de Puerto Rico**

ll
SECRETARÍA DEL SENADO
28 SEPT 2020 11:13 AM

INFORME

20 de septiembre de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

ll
Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Lillian Mateo Santos recomendando su confirmación para un nuevo término como Comisionada Asociada del Negociado de Energía de Puerto Rico.

El pasado 16 de septiembre de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Lillian Mateo Santos para un nuevo termino como Comisionada Asociada del Negociado de Energía de Puerto Rico.

La Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico”, dispone en su Artículo 6.5 entre otras

#567

cosas los siguiente: La Comisión estará compuesta por cuatro (4) comisionados asociados y un (1) Presidente, todos nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. En su Artículo 6.6 dispone que los comisionados deberán tener pericia en asuntos de energía y ser ingenieros licenciados en Puerto Rico, preferiblemente con un grado de maestría o doctorado en ingeniería, o abogados autorizados a ejercer su profesión, o profesionales con un grado académico preferiblemente con un grado de maestría o doctorado en materias relacionadas con asuntos de energía.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la nominada.

Cabe destacar que la Lcda. Lillian Mateo Santos, estuvo ante la consideración de la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, por razón de haber sido designada en aquel entonces por el Gobernador de Puerto Rico como Comisionada Asociada del Negociado de Energía de Puerto Rico; puesto al que fue confirmada por el Senado de Puerto Rico el 29 de octubre de 2018. En este informe se recoge toda la información recopilada sobre la nominada en su anterior designación.



I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Lillian Mateo Santos nació en el Municipio de Ponce. Actualmente la nominada reside en el municipio de San Juan.

Del historial académico de la nominada se desprende que para el año 1993 obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas de la Universidad de Puerto Rico. Luego para el año 1996 completó el grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Más adelante, para el año 1999 obtuvo una Maestría en Derecho Ambiental de *Tulane University School of Law*.

Del historial profesional de la licenciada Mateo Santos se desprende que para los años 1996 al 1998 laboró como Oficial Jurídico en el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Posteriormente para los años 1999 al 2011 fungió como Socia en O'Neill & Borges, LLC. Para los años 2011 al 2018 trabajó como Miembro Senior y Presidenta del grupo de práctica ambiental, de energía y uso de la tierra, en Ferraiuoli, LLC. Desde octubre del año 2018 se desempeña como Comisionada Asociada del Negociado de Energía de Puerto Rico. Actualmente fue renominada para un nuevo término de la posición que ocupa hasta el presente.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Lillian Mateo Santos. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Lillian Mateo Santos, ocupar el cargo para un nuevo término como Comisionada Asociada del Negociado de Energía de Puerto Rico.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Lillian Mateo Santos, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada, varias personas particulares dan fe de la buena reputación y capacidad de la nominada, a saber:

- Sr. Rafael Pérez Pérez

- Lcdo. José Notario Toll
- Lcdo. Víctor Rodríguez Martínez
- Lcdo. Eduardo Tamargo Motroni

Como cuestión de hecho todos coincidieron en que la nominada es una excelente profesional, con un amplio criterio, muy comprometida con su trabajo, además de muy respetada en la comunidad del derecho; y sobretodo destacaron que es una profesional muy seria, integra y recta, honesta, honrada y vertical. Además, varios vecinos de la nominada, indicaron que la Lcda. Lillian Mateo Santos, goza de muy buena reputación, que ha sido excelente vecina y que están muy contentos por su nominación.

Cabe destacar que todos concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Lillian Mateo Santos para un nuevo termino como Comisionada Asociada del Negociado de Energía de Puerto Rico.

Es importante indicar que la Lcda. Lillian Mateo Santos, recientemente ha sido nombrada a la Junta de Directores de la Asociación Nacional de Comisionados de Agencias Reguladoras.



III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de veinte y dos (22) años de experiencia en el servicio público y privado, particularmente en el área ambiental y de energía, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Lillian Mateo Santos para un nuevo termino como Comisionada Asociada del Negociado de Energía de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,


Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

Up
SECRETARÍA DEL SENADO
20 SEPT 2020 PM 1:00

**Nombramiento de la
Sra. Joanne Ferguson-Twiste para un nuevo término como
Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para
la Promoción de Puerto Rico como Destino**

INFORME

38 de septiembre de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

HM
Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Sra. Joanne Ferguson-Twiste para un nuevo término como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino.

El pasado 16 de septiembre de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Sra. Joanne Ferguson-Twiste recomendando su confirmación para un nuevo término como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino.

La Ley Núm. 17 de 30 de marzo de 2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino”, dispone entre otras cosas lo siguiente en su Artículo 5: La Junta incluirá tres (3) miembros representantes de algún área dentro de las dispuestas en este inciso y que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico partiendo de una lista

#570

de candidatos que deberá someter un Comité de Nombramientos creado y constituido por miembros de la Junta de Directores de la Corporación. Además, se dispone en la Ley que los miembros de la junta no recibirán compensación alguna.”.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la designada.

Cabe destacar que la Sra. Joanne Ferguson - Twiste, estuvo ante la consideración de la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, por razón de haber sido designada en aquel entonces por el Gobernador de Puerto Rico como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino; puesto al que fue confirmada por el Senado de Puerto Rico el 12 de diciembre de 2017. En este informe se recoge toda la información recopilada sobre la nominada en su anterior designación.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Sra. Joanne Ferguson - Twiste nació en el Municipio de San Juan. Actualmente reside en dicho municipio junto a su esposo el Sr. Craig Cameron Twiste.

Del historial profesional de la nominada se desprende que para el año 1994 obtuvo un Bachillerato en Artes de *Bucknell University*. Para los años 1994 al 1997 fue Gerente de *Travel Services, Inc.* Luego para los años 1997 al 1999 fungió como Directora de Operaciones en *Class Travel Worldwide, LLC*. Desde el año 1999 al presente se reintegró a laborar nuevamente en *Travel Services, Inc.* En dicha compañía comenzó desempeñándose como Vice-Presidenta Ejecutiva, hasta alcanzar actualmente la posición de Presidenta. Para diciembre de 2017 al presente la nominada se desempeña como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino.

Además, la señora Ferguson-Twiste ha sido merecedora de varios reconocimientos a través de su carrera profesional tales como: 1) Jill McGregor Spirit of Excellence otorgado por el

DMC Network (2016) y 2) Allied Member of the Year otorgado por PR Hotel & Tourism Assoc (2009 y 2013). Desde el año 2017 se desempeña como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Sra. Joanne Ferguson-Twiste. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Sra. Joanne Ferguson-Twiste ocupar para un nuevo término el cargo de Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino.

(b) Investigación de Campo:

 La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Sra. Joanne Ferguson Twiste cubrió diversas áreas, a saber: ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y profesionales. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de la Rama Judicial.

De entrada, varias personas particulares dan fe de la buena reputación y capacidad en torno a la nominación, a saber:

- Sra. Raquel León Crespo
- Sr. Damian López González

- Sr. Iván O. Puig González

Todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Sra. Joanne Ferguson Twiste para un nuevo término como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino.

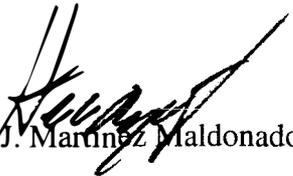
III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de veinte años de experiencia en la industria del turismo, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Sra. Joanne Ferguson-Twiste para un nuevo término como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

Ce
SECRETARIN DEL SENADO
23 SEP 2020 11:21:03

**Nombramiento del
Lcdo. Héctor L. López Sánchez como
Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia**

INFORME

de septiembre de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Héctor L. López Sánchez recomendando su confirmación como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

AM
El pasado 16 de septiembre de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Héctor L. López Sánchez recomendando su confirmación como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

La Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" dispone, entre otras cosas lo siguiente: Los Jueces del Tribunal de primera instancia serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los Jueces Superiores deberán tener siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico, y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

#512

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Héctor L. López Sánchez nació en el Municipio de Aguadilla. Actualmente el nominado reside en el Municipio de Aguada.

El aquí designado ingresó a la Policía de Puerto Rico en el año 1995. Para el año 1997, el designado completó sus estudios obteniendo un Grado Asociado en Justicia Criminal de *John Jay Collage*; y luego de obtener este grado fue asignado como Agente del Orden Público a la jurisdicción de Bayamón. Luego en el año 1999 hasta el 2001 estuvo asignado en la Superintendencia Auxiliar de Investigaciones Criminales (C.I.C.), adscrito a la Unidad de Crímenes Violentos. Luego para el año 2000, obtuvo un Bachillerato en Justicia Criminal de la Universidad Interamericana, Recinto Metropolitano. Cabe destacar que mientras se desempeñaba como Policía inició sus estudios en la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos en Mayagüez. Así las cosas, el nominado continuó ejerciendo sus funciones de Policía asignado a la Unidad de Vehículos Hurtados de Aguadilla. Posteriormente para el año 2006, obtuvo el grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos y fue admitido a ejercer la profesión de abogacía por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Como resultado de lo anterior desde el 2007 hasta el 2009 fue asignado a la División Legal de la Policía de Puerto Rico como Asesor.

Del historial profesional del designado se desprende que para el año 2009 se desempeñó como abogado en la práctica privada en el Bufete Ramos López. A su vez, fungió como Asesor Legal de varias agencias y ramas del gobierno, entre ellas, el Departamento de la Familia y en la Cámara de Representantes como Asesor del Hon. David Bonilla, entonces Representante del Distrito 18. Además fue Capacitador Legal del Programa “*International Narcotics and Law Enforcement*” del Departamento de Estado de los Estados Unidos. Luego para el año 2011 fue nombrado y confirmado por el Senado de Puerto Rico como Fiscal Auxiliar I; durante este término ocupó el cargo de Inspector General del Departamento de Justicia. En el año 2012 fue ascendido como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, siendo asignado a la Fiscalía de

Aguadilla. Desde enero del año 2017 al presente el Lcdo. Héctor López se encuentra en destaque de la posición de Fiscal Auxiliar II, donde ocupó la posición de Director del Negociado de Investigaciones Especiales, y desde el 8 de enero de 2018 cuando fue confirmado por el Senado de Puerto Rico como Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales, posición que ocupa hasta el presente.

Cabe destacar que en este informe se recoge toda la información recopilada para la designación que se le hiciera al Lcdo. Héctor López Sánchez como Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Héctor L. López Sánchez. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Héctor L. López Sánchez, ocupar el cargo como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en tomo a la nominación del Lcdo. Héctor L. López Sánchez, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes penales y se verificó en el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal, por todos los conceptos y de la información provista se desprende que el Lcdo. Héctor López no tiene expediente ni récord alguno ni tampoco tiene o ha tenido investigación pendiente.

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Lcdo. Héctor L. López Sánchez como juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Por otra parte, el Presidente del Senado, Hon. Thomas Rivera Schatz, en la Sesión celebrada el pasado miércoles, 16 de septiembre del 2020, exhortó a toda la ciudadanía que tuviera interés en expresarse sobre algún nombramiento realizado por la Gobernadora de Puerto Rico, a someter la información mediante el portal cibernético del Senado de Puerto Rico, o comunicándose vía telefónica, con cualquiera de los Miembros del Senado o con la propia Comisión de Nombramientos.

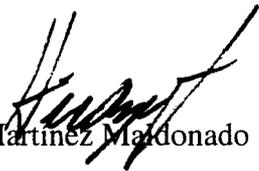
III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado con veinticuatro (24) años de experiencia en el área de seguridad pública y de la justicia demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Héctor L. López Sánchez, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,


Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

SENADO DE PUERTO RICO

U
SECRETARÍA DEL SENADO
23 SEP 2020 11:23:30

**Nombramiento del
Lcdo. Alexis J. Carlo Ríos como
Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia**

INFORME

28 de septiembre de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, nuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Alexis J. Carlo Ríos recomendando su confirmación como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

El pasado 16 de septiembre de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Alexis J. Carlo Ríos recomendando su confirmación como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

La Ley Núm. 201-2003 según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Judicatura de Puerto Rico” dispone entre otras cosas lo siguiente en su Artículo 5.002: Los Jueces Superiores deberán tener, al menos, siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

#500

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Alexis J. Carlo Ríos nació en el Municipio de San Juan. Actualmente reside en el Municipio de Carolina.

Para el año 2003 obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Contabilidad de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Rio Piedras. Luego para el año 2007 completó el grado de *Juris Doctor* en la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

Del historial profesional del nominado se desprende que desde el año 2004 laboró en la firma *Deloitte and Touche, LLP*. Posteriormente para el año 2006 trabajó como Paralegal en la firma *Quilinchini and Oliver Law Office*. Después, para el año 2007 fue asociado de los grupos de práctica corporativa y de bienes raíces en McConell Valdés. Luego, para el año 2000 fungió como asesor legal de la Junta de Síndicos de la Administración de Sistemas de Retiro. En este mismo año, comenzó a laborar en la oficina del Secretario Auxiliar de la Gobernación para Asuntos Programáticos y Proyectos Especiales de la Oficina del Gobernador. En diciembre del año 2012 fue designado Fiscal Auxiliar II, posición que ocupa hasta el presente.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Alexis J. Carlo Ríos. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Alexis J. Carlo Ríos ocupar el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Alexis J. Carlo Ríos, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada, fueron entrevistados varios funcionarios y varias personas particulares, en torno al nombramiento, a saber:

- Lcda. Inés del C. Carrau Martínez
- Lcdo. Carlos Rodríguez Ramos
- Lcda. Ileana Agudo Calderón
- Lcda. Iris Martínez Juarbe

Cabe destacar que todos los entrevistados manifestaron que el Lcdo. Alexis J. Carlo Ríos es una persona humilde, cordial, respetuosa, responsable y un profesional de alto calibre. De la investigación de campo realizada al designado se desprende que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Lcdo. Alexis J. Carlo Ríos como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

La Comisión celebró Vista Ejecutiva el lunes, 28 de septiembre de 2020; a la cual fue citado y compareció el nominado a Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, Lcdo.

Alexis J. Carlo Ríos, siendo sometido a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo sobre el Tribunal de Primera Instancia.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado con más de dieciséis (16) años de experiencia en el servicio privado y público, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con todo lo relacionado a la profesión legal y al sistema de justicia en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Alexis J. Carlo Ríos como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,


Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Extraordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

ll
SECRETARÍA DEL SENADO
29 SEPT 2020 11:01

**Nombramiento del
Lcdo. Hasan El Musa Espitia
como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia**

INFORME

28 de septiembre de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Hasan El Musa Espitia recomendando su confirmación como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

El pasado 16 de septiembre de 2019, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Hasan El Musa Espitia recomendando su confirmación como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Ham
La Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, dispone entre otras cosas lo siguiente: Los Jueces del Tribunal de Primera Instancia serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los Jueces Superiores deberán tener siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico, serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

#513

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Hasan El Musa Espitia nació en Colombia. Actualmente reside en el Municipio de Manatí.

Para el año 1990, obtuvo un bachillerato en Ciencias de Ingeniería Eléctrica en la Universidad de Puerto Rico Recinto de Mayagüez. Posteriormente en 1993 adquirió un Grado de Maestría en Ciencias de Ingeniería Eléctrica en *Drexler University, Philadelphia*. Luego, para el año 2002 el nominado completó el grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

En cuanto al ámbito profesional del nominado, se desprende que desde el año 1989 se desempeñó en diversos lugares como ingeniero, a saber en el *Naval Air Development Center*, *Abbot Laboratories* y en el Departamento de la Defensa de la Estados Unidos. Desde el 2003 y hasta el presente, se desempeña en la práctica privada de la profesión legal y mantiene su propia oficina.



II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Hasan El Musa Espitia. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Hasan El Musa Espitia, ocupar el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

(b) Investigación Psicológica:

El Lcdo. Hasan El Musa Espitia fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que el nominado posee la estabilidad mental y emocional para ejercer el cargo al que ha sido designado.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Hasan El Musa Espitia como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron al nominado como todo un profesional, una persona seria y comprometida con su trabajo. En fin, todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que el nominado sea confirmado por el Senado de Puerto Rico.

Además, fueron entrevistados los siguientes funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Lcdo. Javier Fuentes
- Dr. Félix L. Valle Avilés
- Lcdo. Johnny Villamil Casanova

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Lcdo. Hasan El Musa Espitia como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, y lo describieron como un profesional de excelencia y como una persona seria, inteligente, y muy conocedor del derecho.

La Comisión celebró Vista Ejecutiva el lunes, 28 de septiembre de 2020; a la cual fue citado y compareció el nominado a Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, Lcdo. Hasan El Musa Espitia, siendo sometido a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo sobre el Tribunal de Primera Instancia.

III. CONCLUSIÓN

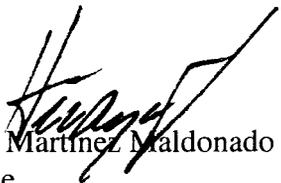


Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado con más de treinta y uno (31) años de experiencia en el servicio público y privado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con el Sistema de Justicia de Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Hasan El Musa Espitia, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,



Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Extraordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

**Nombramiento del
Lcdo. Rolando J. Matos Acevedo
como Juez Municipal
del Tribunal de Primera Instancia**


SECRETARIN DEL SENADO
23 SEP 2020 11:13:32

INFORME

28 de septiembre de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Rolando J. Matos Acevedo recomendando su confirmación como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

El pasado 16 de septiembre de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcdo. Rolando J. Matos Acevedo recomendando su confirmación como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

La Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, dispone entre otras cosas lo siguiente: Los Jueces Municipales deberán tener, al menos, tres (3) años de experiencia

#521

profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de doce (12) años.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Rolando J. Matos Acevedo nació en el Municipio de Aguadilla, donde actualmente reside.

El historial académico del licenciado Matos Acevedo evidencia que para el año 1997 completó sus estudios conducentes a un Bachillerato en Artes y Ciencias con concentración en Economía de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Luego para el año 2001 obtuvo el grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Eugenio María de Hostos.



Del historial profesional del nominado se desprende que desde el año 2005 se desempeñó como Asesor Legislativo en diversas oficinas de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. También ha sido Asesor Legal del Departamento de Educación, de la Autoridad de Financiamiento e Infraestructura y del Consorcio del Noroeste. Desde el año 2017 y hasta el presente se desempeña como Asesor en Asuntos Legislativos en la Legislatura Municipal de San Sebastián, y a su vez mantiene su oficina privada de la profesión legal.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Rolando J. Matos Acevedo. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Rolando J. Matos Acevedo, ocupar el cargo de Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

(b) Investigación Psicológica:

El Lcdo. Rolando J. Matos Acevedo fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que el designado posee la estabilidad mental y emocional para ejercer el cargo al que ha sido nominado.

(c) Investigación de Campo:

 La investigación de campo realizada en torno a la nominación de Lcdo. Rolando J. Matos Acevedo como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron al nominado como todo un profesional, conocedor del derecho, estudioso, respetuoso y comprometido con su trabajo. En fin, todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que el nominado sea confirmado por el Senado de Puerto Rico.

Además fueron entrevistados los siguientes funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Hon. Miguel Trabal Cuevas
- Lcda. Jovita Jiménez Marcial
- Lcda. Leonardo Muñiz Gómez
- Lcdo. Hans Mercado González

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Lcdo. Rolando J. Matos Acevedo, como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

La Comisión celebró Vista Ejecutiva el lunes, 28 de septiembre de 2020; a la cual fue citado y compareció el nominado a Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia, Lcdo. Rolando J. Matos Acevedo, siendo sometido a un extenso interrogatorio sobre su capacidad, desempeño y planes de trabajo sobre el Tribunal de Primera Instancia.

Por otra parte, el Presidente del Senado, Hon. Thomas Rivera Schatz, en la Sesión celebrada el pasado miércoles, 16 de septiembre de 2020, exhortó a toda la ciudadanía que tuviera interés en expresarse sobre algún nombramiento realizado por la Gobernadora de Puerto Rico, a someter la información mediante el portal cibernético del Senado de Puerto Rico, o comunicándose vía telefónica, con cualquiera de los Miembros del Senado o con la propia Comisión de Nombramientos. Al momento de emitir este informe no se ha recibido comunicación alguna al respecto.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con el sistema de justicia en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Rolando J. Matos Acevedo, como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,


Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

**Nombramiento del
Lcdo. Rufino Jiménez Cardona como
Fiscal Auxiliar II**

Ue
SECRETARÍA DEL SENADO
28 SEP 2020 11:14

INFORME

28 de septiembre de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Rufino Jiménez Cardona como Fiscal Auxiliar II.

HJM
El pasado 16 de septiembre de 2020, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Rufino Jiménez Cardona recomendando su confirmación como Fiscal Auxiliar II.

La Ley Núm. 205- 2004, según enmendada, mejor conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, dispone entre otras cosas, que los Fiscales Auxiliares II deberán tener por lo menos cuatro (4) años de experiencia profesional como abogados.

556p

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Rufino Jiménez Cardona nació en el Municipio de Aguadilla. Actualmente el nominado reside en el Municipio de San Sebastián.

Para el año 1992 el nominado obtuvo un Bachillerato en Educación Secundaria con Concentración en Español de la Universidad Interamericana de Aguadilla. Luego para el año 1995 obtuvo el grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Del historial profesional del nominado se desprende que para los años 1996 se inició en la práctica privada de la profesión legal en San Sebastián. Posteriormente fue nombrado en el año 1997 como Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia de Puerto Rico. En enero de 2008 le fue extendido un nombramiento en ascenso como Fiscal Auxiliar II.



II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo.

Rufino Jiménez Cardona. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Rufino Jiménez Cardona ocupar el cargo como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en tomo a la nominación del Lcdo. Rufino Jiménez Cardona, cubrió diversas áreas, a saber: ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y profesionales. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de la Rama Judicial.

De entrada las siguientes personas dieron fe de la capacidad profesional y reputación del nominado, a saber:

- Hon. Hiram Cerezo de Jesús
- Lcdo. Juan Ramos García
- Sr. Raúl Santiago

 Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Lcdo. Rufino Jiménez Cardona como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia.

Por otra parte el Presidente del Senado, Hon. Thomas Rivera Schatz, en la Sesión celebrada el pasado miércoles, 16 de septiembre del 2020, exhortó a toda la ciudadanía que tuviera algún interés en expresarse sobre algún nombramiento realizado por la Gobernadora de Puerto Rico, a someter la información mediante el portal cibernético del Senado de Puerto Rico, o comunicándose vía telefónica, con cualquiera de los miembros del Senado o con la propia Comisión de Nombramientos. Al momento de emitir este informe no se ha recibido comunicación alguna al respecto.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con el Sistema de Justicia en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Rufino Jiménez Cardona como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,



Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

Ley
SECRETARÍA DEL SENADO
23 SEP 2020 11:21:04

**Nombramiento de la
Lcdo. Alfredo Carrión Orlandi
para un ascenso
como Fiscal Auxiliar IV**

INFORME

28 de septiembre de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

AM
Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Alfredo Carrión Orlandi, recomendando su confirmación para un ascenso como Fiscal Auxiliar IV.

El pasado 16 de septiembre de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Alfredo Carrión Orlandi para un ascenso como Fiscal Auxiliar IV.

La Ley Núm. 205-2004, según enmendada, mejor conocida como " Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone entre otras cosas, que los Fiscales Auxiliares IV deberán tener por lo menos ocho (8) años de experiencia profesional como abogados.

#543

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la nominada.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Alfredo Carrión Orlandi nació en el municipio de San Juan, donde actualmente reside.

Del historial académico del nominado se desprende que para el año 1995 obtuvo el grado de Bachillerato en Finanzas de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Luego para el año 2003, obtuvo el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico

El historial académico del licenciado Carrión Orlandi evidencia que para el año 1995 fungió como Coordinador de Proyectos de Banca Comercial en el Banco Popular de Puerto Rico. Posteriormente para el año 2001, trabajó como Oficial Jurídico en la compañía *Caribbean General Electric*. Luego desde el año 2003 laboró en la práctica privada de la profesión legal. Desde marzo del año 2008 se desempeña como Fiscal Auxiliar en el Departamento de Justicia. En junio del año 2011 fue designado como Fiscal Auxiliar II, posición que ocupa hasta el presente.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Alfredo Carrión Orlandi. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Alfredo Carrión Orlandi, ocupar el cargo como Fiscal Auxiliar IV, en ascenso.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Alfredo Carrión Orlandi como Fiscal Auxiliar IV, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También fueron revisados sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron al nominado como una persona comprometida con su trabajo, cooperador, respetuoso, justo, serio y responsable. En fin todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que el nominado sea confirmado por el Senado de Puerto Rico.

 Además las siguientes personas dan fe de la capacidad y reputación profesional del nominado, a saber:

- Lcdo. José Lozada
- Lcdo. Francisco Ruiz
- Lcdo. José Lajara

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Lcdo. Alfredo Carrión Orlandi para un ascenso como Fiscal Auxiliar IV.

Por otra parte, el Presidente del Senado, Hon. Thomas Rivera Schatz, en la Sesión celebrada el pasado miércoles, 16 de septiembre del 2020, exhortó a toda la ciudadanía que tuviera interés en expresarse sobre algún nombramiento realizado por la gobernadora de Puerto Rico, a someter la información mediante el portal cibernético del Senado o con la propia Comisión de Nombramientos. Al momento de emitir este informe no se ha recibido comunicación alguna al respecto.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado con más de veinticinco (25) años de experiencia en el servicio público y privado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con el sistema de justicia en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Alfredo Carrión Orlandi, para un ascenso como Fiscal Auxiliar IV.

Respetuosamente sometido,


Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

W
SECRETARÍA DEL SENADO
23 SEP 2020 11:40

**Nombramiento del
Lcdo. Ismael Molina Serrano
para un nuevo término
como Registrador de la Propiedad**

INFORME

28 de septiembre de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Ismael Molina Serrano recomendando su confirmación para un nuevo término como Registrador de la Propiedad.

El pasado 16 de septiembre de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Ismael Molina Serrano para un nuevo término como Registrador de la Propiedad.

La Ley Núm. 210-2015, según enmendada, mejor conocida como " Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ", dispone entre otras cosas, que los Registradores serán nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, por un término de doce (12) años, y deben haber sido admitidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al ejercicio de la

554

Profesión de abogado y notario, tener por lo menos diez (10) años de experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado y notario o tener experiencia previa como Registrador de la Propiedad y gozar de buena reputación.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del nominado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Ismael Molina Serrano nació en el Municipio de San Juan. Actualmente reside en el Municipio de Guaynabo.

Del historial académico del designado se desprende que para el año 1982 obtuvo un grado de bachillerato en Artes con concentración en Ciencias Políticas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego en el año 1986 completó el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

Desde el año 1987 y hasta el año 1995, el licenciado Molina Serrano fungió como Abogado en la práctica privada para los Bufetes Franco, Quiles- Mariani y Godinez; Fiddler, González & Rodríguez y Vázquez, Vizcarrondo & Angelet, respectivamente. Desde el año 1995 se desempeña como Registrador de la Propiedad. En el 2008 fue renominado al mismo cargo de Registrador de la Propiedad, posición que ocupa hasta el presente.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Ismael Molina Serrano. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Ismael Molina Serrano, ocupar el cargo como Registrador de la Propiedad.

(b) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Ismael Molina Serrano para un nuevo término como Registrador de la Propiedad, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistados varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron al nominado como una persona afable, conciliador, con excelentes relaciones interpersonales y excelente abogado. En fin, todos coincidieron en no conocer de impedimento alguno, para que el nominado sea confirmado por el Senado de Puerto Rico.

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Lcdo. Ismael Molina Serrano, como Registrador de la Propiedad, y lo describieron como una persona con los méritos, la experiencia y el temple necesario para ocupar la posición de Registrador de la Propiedad.

Por otra parte, el Presidente del Senado, Hon. Thomas Rivera Schatz, en la Sesión celebrada el pasado miércoles, 16 de septiembre del 2020, exhortó a toda la ciudadanía que tuviera interés en expresarse sobre algún nombramiento realizado por la Gobernadora de Puerto Rico, a comunicarse mediante el portal cibernético del Senado de Puerto Rico, o comunicándose vía telefónica, con cualquiera de los miembros del Senado o con la propia Comisión de

Nombramientos. Al momento de emitir este informe no se ha recibido comunicación alguna al respecto.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado con más de treinta y tres (33) años de experiencia como Registrador de la Propiedad, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con todo lo relacionado al Derecho Inmobiliario.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Ismael Molina Serrano para un nuevo término como Registrador de la Propiedad.

Respetuosamente sometido,


Héctor I. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

ORIGINAL

RECIBIDO SENADO
TERMINES Y RECORDS SENADO PR

[Handwritten signature]

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1661

Informe Positivo

28 de septiembre de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1661, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas incorporadas en el Entirillado Electrónico que se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

CRM
El Proyecto del Senado 1661 propone enmendar los Artículos 1 y 4, derogar los Artículos 3 y 4A y añadir unos nuevos Artículos 3 y 4A de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico", a los fines de mejorar la gerencia tecnológica del gobierno con alcances estatutarios uniformes relacionados con la validez legal, la producción, reproducción, utilización, transmisión, recibo, emisión y conservación de los documentos públicos en formatos electrónicos y digitales; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Señala la Exposición de Motivos del P. del S. 1661 que se ha legislado en aras de utilizar y proveer validez legal a los documentos públicos electrónicos y digitalizados

en las operaciones gubernamentales y privadas. Sin embargo, a pesar de la existencia de los mandatos legislativos, aún persisten reglamentos y directrices en algunas entidades gubernamentales que continúan exigiendo en el gobierno la conservación y presentación de documentos originales o en papel, aunque estos estén disponibles en formatos electrónicos o digitales. Lo que implica, acumulación excesiva de documentos públicos por hasta 50 años y un gasto injustificado e insostenible económicamente para los contribuyentes al invertir decenas de millones de dólares anualmente en equipos, materiales y espacios de almacenamiento.

Además, la Exposición de Motivos arguye que se torna irrazonable la presentación o almacenamiento de documentos originales o en papel desde el punto de vista de la agilidad administrativa, de la prestación de servicios y de la salud. Dicho almacenamiento masivo de papel provoca contaminación en oficinas y la subutilización del recurso humano del gobierno dedicado a tareas redundantes con papel, cuando puede ser mejor utilizado en tareas más productivas para el servicio público.

Por otro lado, se ha desarrollado legislación otorgándole a las firmas digitales el mismo valor que una firma manuscrita. Sin embargo, este concepto no se está implementando y existen entidades públicas que se niegan a aceptar documentos públicos firmados de esta manera.

Reconociendo los esfuerzos que se han realizado al momento, la medida ante nuestra consideración procura disponer la supremacía de esta Ley sobre cualquier otra ley, reglamento o reglas de procedimientos. A tales efectos, la Ley define los alcances uniformes y específicos relacionados con la validez legal, la producción, la reproducción, la utilización, la transmisión, el recibo, la emisión y la conservación de los documentos públicos en formatos electrónicos y digitales. De igual forma, establece disposiciones para atender arbitrariedades o interpretaciones dispares o caprichosas. Todo esto, para la máxima utilización en la gerencia pública de las tecnologías electrónicas, informáticas y digitales.

Esta Ley, en nada afecta ni enmienda las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, en lo relacionado con la conservación de documentos físicos u originales que tengan valor histórico; la clasificación de documentos públicos confidenciales; y tampoco elimina el requisito de conservación de aquellos documentos públicos que no estén disponibles en formatos electrónicos o digitales.

CRM

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de evaluación, se solicitó comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y de la esfera civil. Sin embargo, a pesar de las gestiones realizadas, al momento de la redacción de este informe la Comisión solo recibió comentarios del Departamento de Justicia de Puerto Rico, por voz de su Secretaria Interina la Lcda. Inés del C. Carrau Martínez y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, por voz de su Directora la Sra. Iris E. Santos Díaz.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Departamento de Justicia

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recibió comentarios del Departamento de Justicia por voz de su Secretaria Interina, Inés del C. Carrau Martínez quién se expresó a favor de la medida, sujeto a que se tomen en consideración sus recomendaciones. Dichos comentarios legales fueron acogidos y figuran en el entirillado electrónico que se hace formar parte de este informe.

Específicamente la Secretaria Interina Carrau Martínez expuso en su memorial que “[I]neludiblemente esta medida adelanta la política pública del Gobierno de Puerto Rico enfocada en mitigar el gasto público para facilitar el acceso de la ciudadanía a los servicios gubernamentales, garantizando así la conservación de la información pública y haciendo un uso adecuado de la tecnología”.

El Departamento de Justicia a los fines de discutir la medida expresó que la Ley Núm. 5, *supra*, que rige la preservación y destrucción de los documentos públicos en Puerto Rico, fue aprobada “para establecer un programa sistemático de conservación de documentos públicos”. Pues como bien enunció el Legislador en la Ley Núm. 63, *supra*, que enmendó la Ley Núm. 5, *supra*, y se hace constar en la exposición de motivos en cuestión, “los documentos públicos de Puerto Rico estaban sufriendo deterioro por acción del tiempo, las malas condiciones que rodeaban su conservación y la falta de sistemas adecuados de archivo”. Provocando así que el Gobierno pierda dinero e información importante.

Añade la Secretaria Interina que la Ley Núm. 5, *supra*, no está ajena a los adelantos tecnológicos, ya que no excluye la conservación electrónica de documentos. Cónsono con lo anterior, la referida Ley incluye en su definición del término “documento público” una referencia a “aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por leyes y reglamentos”.

CRM

A tenor con ello, el Departamento de Justicia coincide con la propuesta enmienda al Artículo 1 de la Ley Núm. 5, *supra*, para incluir en su propósito la eliminación y utilización del papel en las operaciones gubernamentales.

Con respecto al Artículo 3 de la medida, el Departamento de Justicia no tuvo reparos para que se modifiquen algunos términos de la Ley Núm. 5, *supra*, y se incluyan nuevos términos necesarios para que el servicio público esté a la vanguardia de la tecnología. Tampoco tuvo inconvenientes a que, tal como propone la Sección 4 de la medida, los documentos públicos en formato electrónico o digital, incluyendo cualquier firma en manuscrito digitalizada sobre su faz, tengan validez legal y sean aceptados como evidencia en todo proceso gerencial, administrativo, programático, fiscal, contable, auditoría, legal, registral, y judicial del Gobierno de Puerto Rico; así como la adopción de firmas electrónicas o digitales en documentos públicos.

La medida propone enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 5, *supra*, a los únicos fines de modificar su título para que lea como sigue: *Programa de Administración de Documentos Públicos físicos en todas las Entidades Públicas -no disponibles en formatos electrónicos ni digitales*. Sobre esta enmienda propuesta tampoco tuvieron reparos.

Como parte del análisis del nuevo Artículo 4A que la medida propone añadir, la Secretaria Interina hizo énfasis en los incisos (n) y (d). En lo pertinente al inciso (n), este dispone que “[n]o habrá, y tampoco se reconocerá en las Entidades Públicas, ningún otro reglamento para la administración y la conservación de los documentos públicos.” “Una vez se proclame el Reglamento General y Uniforme para la Administración de Documentos Públicos Físicos, Electrónicos y Digitales en el Gobierno de Puerto Rico, todos los demás quedarán derogados y sin fuerza de ley”.

CRM
Por otra parte, el inciso (d) de la propuesta disposición establece que “[t]odo documento público que solamente esté disponible en archivos físicos -no electrónicos y no digitales-, deberá ser conservado siguiendo los términos y las condiciones de esta Ley y del Reglamento General y Uniforme que se ordena en este Artículo”.

Sobre lo que antecede, el Departamento de Justicia expresa en su memorial lo siguiente:

Avalamos la importancia de la uniformidad y de la supremacía de un estatuto en asuntos relacionados con las directrices de los documentos públicos. Más aún, en circunstancias en que las entidades públicas interesan conocer si deben conservar un documento o lo pueden destruir. En ocasiones, éstas han encontrado que no existen

normas diáfanos que despejen dudas sobre la acción a seguir ante este tipo de situaciones”.

Asimismo, recomendó ciertas enmiendas las cuales se incluyen en el entirillado electrónico que se hace formar parte de este informe.

Finalmente, el Departamento de Justicia concluyó su memorial diciendo que: “En vista de lo anterior, el Departamento de Justicia comparte los fines de la medida. Sin duda, la presente medida representa un esfuerzo para lograr una mayor accesibilidad de la ciudadanía a los servicios gubernamentales y, a su vez, busca reducir el gasto público. No tendríamos reparos a la aprobación de la misma, siempre que se atiendan nuestras recomendaciones”.

Oficina de Gerencia y Presupuesto

En su memorial la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, en adelante “OGP”, comenzó expresando el propósito y alcance del P. del S. 1661. Luego paso a expresar que la presente medida incide sobre los deberes ministeriales que le fueron conferido a la PRITS y el Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno de Puerto Rico (PEII).

Por otra parte, la OGP sugirió el que se incluyera en el inciso (m) de la Sección 4 de la medida al PRITS ya que este es el encargado de los procedimientos y uso de tecnologías de la información a nivel gubernamental. Además, finalizó su ponencia **expresando su apoyo** al P. del S. 1661 y sugiriendo el que se ausculte la opinión del PRITS.

CONCLUSIÓN

Esta comisión concurre con lo que expresa el autor de la medida. A pesar de que existen leyes especiales que reconocen y otorgan validez legal a los documentos electrónicos y digitalizados en las operaciones gubernamentales y privadas, en nuestro sistema de gobierno actualmente no impera legislación unificada que regule los documentos públicos en formato digital o electrónico y su almacenamiento. De igual forma, existe legislación a los fines de proveer el mismo valor a una firma digital que a una firma en manuscrito. Sin embargo, pese a los esfuerzos legislativos que se han realizado para que el Gobierno logre estar a la vanguardia de los avances tecnológicos, no se ha logrado promulgar que todas las agencias y entidades públicas implementen dichas leyes.

Entre los propósitos de la Ley Núm. 5, *supra*, se encuentra “establecer un programa sistemático de conservación de documentos, que en consideración a su valor

CRM

histórico, legal, administrativo o informativo merecen preservarse por mucho más tiempo, y la eliminación de aquellos documentos que no solamente carecen de valor permanente, sino que además han perdido ya toda su utilidad administrativa". La referida Ley, entre otros asuntos, también promueve "desalojar miles de pies cúbicos de espacio que representan un gasto innecesario para el Estado". A esos efectos, resulta necesaria la aprobación de la medida que nos ocupa para enmendar la Ley Núm. 5, *supra*. El mandato de ley sobre la digitalización de los documentos públicos y su almacenamiento, de conformidad con lo establecido en la medida, reducirá drásticamente los gastos económicos que conlleva producir y conservar de manera física los documentos. Gastos que incluyen, pero sin limitarse a materiales, esfuerzos fútiles de los funcionarios del gobierno en la organización de los documentos físicos cuando existen medios de organización y almacenaje electrónicos más sencillos y económicos y los gastos en los espacios de almacenaje.

Con la aprobación de la presente medida se logrará en el Gobierno la uniformidad e implementación de avances tecnológicos tales como la validez de los documentos públicos en formato digital o electrónico, el almacenaje de estos en un sistema confiado que a su vez contenga copia de resguardo o "backup" que garantice su preservación. Finalmente, la validez de la firma digital en todas las instituciones públicas del Gobierno. Todo ello, debido a que la Ley en discusión, una vez aprobada, será suprema en cuanto al tema que nos concierne. Por consiguiente, prevalecerá sobre cualquier otra ley o reglamento; derogando así las regulaciones que no se encuentren acorde con sus disposiciones y las del Reglamento que se promulgará a tales fines.

CRM
 Cónsono con lo anterior, la medida facultó para la creación del Reglamento que complementará la Ley y será titulado "Reglamento General y Uniforme para la Administración de Documentos Públicos Físicos, Electrónicos y Digitales en el Gobierno de Puerto Rico". Dicho Reglamento, al igual que la Ley serán de aplicación a todas las entidades públicas. Además, el Reglamento será diseñado, suscrito y promulgado de manera conjunta por "[e]l Secretario de Hacienda, el Contralor de Puerto Rico, el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Director Ejecutivo de "Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS), el Juez Presidente del Tribunal Supremo y los Presidentes de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, o sus representantes autorizados.

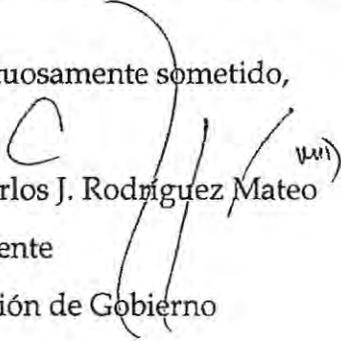
La comisión informante concurre con la medida en cuanto a la necesidad de establecer regulaciones y parámetros uniformes en todas las entidades públicas, en lo pertinente los documentos públicos y el formato digital o electrónico. Esto debe ser así, en aras de maximizar los resultados de su implementación por parte de todas las

entidades públicas que componen el gobierno. Pues se trata de una medida clara, expresa, libre de ambigüedades y que expone que regirá a todas las entidades públicas del Gobierno por igual.

Por lo que esta Comisión entiende que el P. del S. 1661 es una medida que permitirá reducir los gastos de los Contribuyentes, atemperarnos a los adelantos tecnológicos que permean esta época de una manera uniforme en todas las entidades públicas del Gobierno, así como desarrollar el almacenaje digital de los documentos públicos de conformidad con los parámetros de esta medida; de una forma segura, económica y accesible.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 1661**, con las enmiendas incorporadas en el Entirillado Electrónico que se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,


Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo

Presidente

Comisión de Gobierno

CRM

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1661

24 de julio de 2020

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 1, y 4, 15 y derogar los Artículos 3 y 4A y añadir unos nuevos Artículos 3 y 4A de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico", a los fines de mejorar la gerencia tecnológica del gobierno con alcances estatutarios uniformes relacionados con la validez legal, la producción, reproducción, utilización, transmisión, recibo, emisión y conservación de los documentos públicos en formatos electrónicos y digitales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CRM
Hay consenso en la necesidad de utilizar documentos públicos en formatos electrónicos y digitales, para reducir los altos costos y las enormes complicaciones administrativas que conlleva el método convencional con el uso y almacenamiento masivo de papel.

Con la aprobación de la Ley Núm. 63 de 4 de junio de 1979, se enmendó la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, para reconocer los documentos públicos electrónicos "en consideración a su valor legal, fiscal, administrativo, informativo o histórico". Esta enmienda a la Ley Núm. 5, *supra*, además, dispuso que las

reproducciones en microfotografía, fotocopia, reproducción fotográfica en miniatura u otra copia fotográfica o cualquier otro método de reproducción electrónico de dichos documentos, se aceptarán en evidencia y tendrán el mismo valor y efecto que los originales.

Las disposiciones de varias leyes especiales recientes, como la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico" y la Ley 148-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones Electrónicas", también disponen la utilización y la validez legal de los documentos públicos electrónicos y digitalizados en las operaciones gubernamentales y privadas.

En contradicción con esos mandatos legislativos, aún persisten reglamentos y directrices en algunas entidades gubernamentales que continúan exigiendo en el gobierno la conservación y la presentación de documentos originales o en papel, aunque estos estén disponibles en formatos electrónicos o digitales; lo que implica acumular innecesariamente centenares de millones de documentos públicos durante 6, 10 y hasta 50 años. Además de contradictoria e innecesaria, esa práctica en el gobierno ya resulta injustificada e insostenible económicamente para los contribuyentes. También es irrazonable desde el punto de vista de la agilidad administrativa, de la prestación de servicios a los ciudadanos y de la salud, debido a la contaminación ambiental en oficinas que provoca el almacenamiento masivo de papel.

A la altura del presente año 2020, 65 años después de la aprobación de la Ley Núm. 5, *supra*, y 41 años desde la aprobación de la Ley Núm. 63, *supra*, son peores los problemas del uso y la acumulación masiva de papel en el Gobierno de Puerto Rico. Por ejemplo, en la Ley Núm. 5, *supra*, la Asamblea Legislativa expresó lo siguiente: "Los documentos públicos de Puerto Rico están sufriendo actualmente grave deterioro por la acción del tiempo y las malas condiciones que rodean su conservación y archivo. El estado destina anualmente sumas considerables de dinero para equipo y para espacio

CRM

adicional donde colocar sus archivos, pero este esfuerzo por sí solo no basta para remediar una situación que se torna más y más difícil cada día”.

A pesar de que hoy la tecnología ofrece alternativas que no estaban disponibles en 1955, la utilización y la acumulación masiva del papel continúan provocando que nuestro gobierno deba invertir decenas de millones de dólares anualmente en equipos, materiales y espacios de almacenamiento. Peores consecuencias se reflejan cuando sabemos que esos gastos son cada vez mayores y acumulativos. A lo anterior, se suma la subutilización del recurso humano del gobierno dedicado a tareas redundantes con papel, cuando puede ser mejor utilizado en tareas más productivas para el servicio público.

Por otro lado, desde la aprobación de la Ley 188-1998, conocida como la "Ley de Firmas Digitales de Puerto Rico", se ordenó que este tipo de firma tendría el mismo valor que una firma en manuscrito, conforme dispone la Ley 148-2006, según enmendada. Después de 22 años, nada se ha hecho en el gobierno para implementar esta Ley. Todavía hay entidades públicas que se niegan a aceptar documentos públicos firmados de esta manera en violación al mandato legislativo.

La presente Ley define los alcances uniformes y específicos relacionados con la validez legal, la producción, la reproducción, la utilización, la transmisión, el recibo, la emisión y la conservación de los documentos públicos en formatos electrónicos y digitales, además de esta forma, disponer la supremacía de esta Ley sobre cualquier otra ley, reglamento o reglas de procedimientos. De igual forma, se establecen disposiciones para atender arbitrariedades o interpretaciones dispares o caprichosas.

Además, esta Ley establece sentido lógico a los esfuerzos y las enormes inversiones públicas para la máxima utilización en la gerencia pública de las tecnologías electrónicas, informáticas y digitales. De nada valen las multimillonarias inversiones públicas en esas tecnologías, mientras se continúa requiriendo de manera insensata la

CRM

conservación de millones de documentos públicos en enormes almacenes y archivos, aunque estén disponibles en formatos electrónicos y digitales.

Para progresar y mejorar su competitividad global, Puerto Rico tiene que avanzar y desistir de aquellas prácticas en la gerencia pública que se mantienen por el uso y costumbre o porque alguien se resiste a adaptar sus destrezas administrativas y operacionales a los nuevos tiempos. La tecnología ofrece nuevas oportunidades, métodos gerenciales, administrativos y debemos aprovecharlos al máximo de sus posibilidades.

Esta Ley, en nada afecta ni enmienda las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, en lo relacionado con la conservación de documentos físicos u originales que tengan valor histórico; la clasificación de documentos públicos confidenciales; y tampoco elimina el requisito de conservación de aquellos documentos públicos que no estén disponibles en formatos electrónicos o digitales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de
2 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Documentos
3 Públicos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 1. — Propósito.

5 Los documentos públicos de Puerto Rico están sufriendo actualmente grave
6 deterioro por la acción del tiempo y las malas condiciones que rodean su
7 conservación y archivo. El ~~{estado}~~ Estado destina anualmente sumas considerables
8 de dinero para equipo y para espacio adicional donde colocar sus archivos, pero este

CRM

1 esfuerzo por sí solo no basta para remediar una situación que se torna más y más
2 difícil cada día.

3 ...

4 *Con los avances tecnológicos del siglo XXI también se reconoce la validez fiscal,*
5 *contable, administrativa, legal y judicial de todo documento público en formato electrónico o*
6 *digital, aunque no esté disponible en papel u original. En este aspecto, el propósito*
7 *fundamental de la política pública es crear las condiciones para la más pronta eliminación de*
8 *la utilización y la acumulación de papel en la gerencia y las operaciones administrativas del*
9 *Gobierno de Puerto Rico."*

10 Se aprueba esta ~~[ley]~~ Ley para lograr dicho propósito, y a la vez ~~que~~
11 descongestionar miles de gavetas de archivo donde se conservan los documentos
12 inservibles y desalojar miles de pies cúbicos de espacio que representan un gasto
13 innecesario para el ~~[estado]~~ Estado."

14 Sección 2.- Se deroga el actual Artículo 3 y se sustituye por un nuevo Artículo
15 3 de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como
16 "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico", para que lea
17 como sigue:

18 "Artículo 3. — Definiciones.

19 *Toda palabra utilizada en singular en esta Ley, se entenderá que también incluye el*
20 *plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos utilizados en*
21 *género masculino incluirán el femenino y viceversa.*

CRM

1 Para los propósitos de esta Ley, las siguientes palabras o frases tendrán los
2 significados que a continuación se describen:

3 (a) *Administrador de Documentos.* — Empleado público responsable de
4 administrar el Programa de Administración de Documentos en su respectiva entidad pública
5 bajo la dirección y la supervisión del jefe de éste.

6 (b) *Administración de Documentos.* — Es la planificación, control, dirección,
7 organización, capacitación, promoción y otras actividades gerenciales relacionadas con la
8 producción, utilización, emisión, conservación, transmisión y disposición de documentos
9 públicos.

10 (c) *Administrador del Programa.* — Funcionario designado por esta Ley, para
11 administrar ~~y reglamentar~~ en su jurisdicción el Programa de Administración de Documentos
12 Públicos, físicos, electrónicos o digitales. ~~y~~ Está facultado para extender nombramientos
13 especiales de Administrador de Documentos previa consulta con y recomendación de los jefes
14 de las entidades públicas.

15 (d) *Archivero.* — Archivero General de Puerto Rico.

16 (e) *Archivo.* — Archivo General de Puerto Rico.

17 (f) *Comisión.* — Comisión Asesora del Archivo General.

18 (g) *Documento.* — Cualquier escrito, ~~o ya sea impreso en papel,~~ ~~o~~ en material
19 análogo, digitalizado o electrónico; imagen, video, audio, microforma, mapa, dibujo, plano,
20 disco, o en cualquier otro material que ilustre un hecho, situación, circunstancia o dato para
21 comunicar, establecer, certificar o comprobar algo. Cada unidad de los anteriores se

CRM

1 considerará como un "documento". En el caso del papel, por ejemplo, una página constituye
2 un "documento".

3 (h) Documento Electrónico. — significa el archivo creado, generado, enviado,
4 comunicado, recibido o almacenado por cualquier medio electrónico.

5 (i) Documento Privado. — Todo aquel que no se haya incluido en la definición de
6 "Documento Público".

7 (j) Documento Público. — Es todo documento, según definido en esta Ley, que se
8 reciba, produzca, transmita o expida en cualquier entidad pública de acuerdo con la Ley y en
9 relación con el manejo de los asuntos públicos; y que de conformidad con lo dispuesto en esta
10 Ley, se haga conservar permanente o temporalmente en su estado físico original y/o en
11 formatos electrónicos o digitales como evidencia de las transacciones o por su valor histórico,
12 económico, social, programático, administrativo, contable, auditable, legal o judicial.

13 (k) Electrónico. — Significa cualquier tecnología con capacidad eléctrica, digital,
14 magnética, inalámbrica, óptica, electromagnética, o de funcionamiento similar.

15 (l) Entidad educativa o cultural. — Incluye, sin que se entienda como una
16 limitación, una universidad, escuela, instituto técnico o vocacional, biblioteca, fundación,
17 fideicomiso, asociación, sociedad o corporación sin fines lucrativos dedicada a la enseñanza,
18 estudio o fomento de la cultura, las artes y las ciencias.

19 (m) Entidad Pública. — Incluye a las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial; a
20 todas las Entidades Públicas sean o no corporaciones públicas y a todos los gobiernos
21 municipales.

CRM

1 (n) *Firma Digital.* - es un tipo de firma electrónica que se representa como un
2 conjunto de datos, sonidos, símbolos o procesos en forma electrónica, creados por una llave
3 privada que utiliza una técnica asimétrica para asegurar la integridad del mensaje de datos a
4 través de un código de verificación, así como el vínculo entre el titular de la firma digital y el
5 mensaje de datos remitido. En la conversión de un mensaje con firma digital, la persona que
6 tiene el mensaje o comunicación inicial y la llave pública del signatario puede determinar con
7 exactitud si: (i) la conversión se realizó utilizando la llave privada que corresponde a la llave
8 pública del signatario; y (ii) el mensaje o comunicación ha sido alterado desde que realizó la
9 conversión.

10 (o) *Firma Electrónica (e-Signature).* - es la totalidad de datos en forma electrónica
11 consignados en un mensaje, documento o transacción electrónica, o adjuntados o lógicamente
12 asociados a dicho mensaje, documento o transacción, que puedan ser utilizados para
13 identificar al signatario e indicar que éste aprueba la información recogida en el mensaje,
14 documento o transacción.

CRM
15 (p) *Formato Digital.* - Es todo documento, expediente, archivo o carpeta que se ha
16 producido o reproducido con tecnología computacional y que está compuesto por la
17 combinación de dígitos binarios (0 y 1).

18 (q) *Metadatos.* - Se conocen como los datos que describen los datos. Su utilidad
19 consiste en proveer información que describe el contenido, la calidad, las condiciones, el
20 historial u otras características, en este caso, de los documentos. Están contenidos en índices
21 electrónicos vinculados electrónicamente a cada documento, expediente o carpeta."

1 Sección 3.- Se enmienda el título del ~~Artículo 4~~ y los incisos (b) y (c) del Artículo
2 4 de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como
3 "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico", para que lea
4 como sigue:

5 "Artículo 4. —[Administración del Programa de Administración de
6 Documentos Públicos en las Tres Ramas del Gobierno y la Oficina del Contralor.]
7 *Programa de Administración de Documentos Públicos físicos en todas las Entidades Públicas*
8 *-no disponibles en formatos electrónicos ni digitales.*

9 (a) Se faculta al Secretario de Hacienda, al Director Ejecutivo del Instituto de Cultura
10 Puertorriqueña o a su representante autorizado en la Rama Ejecutiva; las
11 corporaciones públicas y los municipios; al Juez Presidente del Tribunal Supremo o
12 su representante autorizado en la Rama Judicial; al Presidente del Senado o su
13 representante autorizado; al Presidente de la Cámara o su representante autorizado;
14 al Contralor o su representante autorizado para administrar en las dependencias bajo
15 sus jurisdicciones el Programa de Administración de Documentos Públicos que se
16 establece por virtud de esta ley, Ley, sujeto a lo que se dispone más adelante.
17 Disponiéndose, que los Presidentes de ambas cámaras de la Asamblea Legislativa, o
18 sus representantes autorizados, deberán remitir el original de las grabaciones de las
19 sesiones legislativas y vistas públicas, fotografías y vídeos así como cualquier otro
20 documento análogo relativo al proceso de medidas legislativas, luego de
21 transcurridos diez años del cierre de la Asamblea Legislativa que los haya
22 producido, para su conservación permanente en el Archivo General. Cada Cámara

CRM

1 de la Asamblea Legislativa regulará, mediante reglamento escrito, todo lo relativo al
2 ordenado traspaso de dichos documentos al Archivo General.

3 ~~(b) Excepto por lo dispuesto más adelante en cuanto a la reglamentación sobre el~~
4 ~~período de conservación de documentos de naturaleza fiscal o necesarios para el~~
5 ~~examen y comprobación de cuentas y operaciones fiscales, cada uno de los Los~~
6 ~~Administradores de Programas deberán seguir lo dispuestos en el artículo 4A, inciso (n)~~
7 ~~deberá redactar en relación a la reglamentación que aplicará para a las dependencias bajo~~
8 ~~su jurisdicción. un reglamento El Reglamento General Uniforme, que gobernará la~~
9 ~~administración del el Programa de Administración de Documentos Públicos físicos en~~
10 ~~todas las Entidades Públicas, que no estén disponibles en formatos electrónicos ni digitales,~~
11 ~~en el cual se consignarán las disposiciones contenidas en esta sección, el. Este~~
12 ~~reglamento eua al ser promulgado tendrá fuerza de ley Ley. Quedan por la presente~~
13 ~~facultados los Administradores de Programas a reglamentar para:~~

CRM
14 (1) Publicar los términos especializados en cada dependencia de cada
15 Programa y el alcance de éstos, según definidos por los jefes de dependencia
16 bajo su jurisdicción.

17 (2) Publicar listas de documentos públicos que por razón de su contenido se
18 considerarán confidenciales, los cuales no estarán sujetos a ser inspeccionados
19 por cualquier ciudadano, y otros; establecer el trato al conservarse y disponerse
20 de ellos. Los Administradores de Programas tendrán que consultar a los jefes de

1 las dependencias bajo su jurisdicción al preparar esta publicación. Al considerar
2 estas clases los jefes de dependencias deberán ser específicos y limitativos.

3 No podrá considerarse como dentro de estas clases ningún documento que los
4 Administradores de Programas no hayan esté expresamente definido en sus el
5 reglamentos Reglamento General Uniforme, conforme las recomendaciones de los
6 jefes de agencia.

7 (3) Dictar las normas sustantivas y procesales que deberán seguirse en los
8 sistemas de archivo en cada una de las dependencias bajo sus jurisdicciones.

9 (4) Establecer normas, métodos y técnicas de conservación de documentos
10 públicos que no estén disponibles en formatos electrónicos ni digitales.

11 (5) Establecer los requisitos que se exigirán a los Administradores de
12 Documentos; sus funciones y responsabilidades, los procedimientos para su
13 designación, y para el relevo de sus funciones.

14 (6) Intervenir los Administradores de Documentos en cuanto a la aplicación
15 por éstos de las normas establecidas por Reglamento General Uniforme. los
16 Administradores de Programas.

17 Para esto y para asegurarse que se cumpla con la ley y los reglamentos el
18 Reglamento General Uniforme podrán efectuar por sí o por sus representantes
19 autorizados cuantas intervenciones e inspecciones de los sistemas consideren
20 necesarias los Administradores de Programas.

CRM

1 (7) Y sobre cualquier otra materia relacionada con el Programa de
2 Administración de Documentos Públicos que no estén disponibles en formatos
3 electrónicos ni digitales y que sea menester reglamentar para el buen
4 funcionamiento del Programa.

5 (8) Antes de que sean promulgados los reglamentos Reglamento General
6 Uniforme, según se dispone en esta ley, Ley, los Administradores de Programas
7 consultarán y se asesorarán con el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura
8 Puertorriqueña, a los efectos de propiciar, en tanto en cuanto sea posible, la
9 uniformidad de criterios para la conservación de documentos.

10 (c) Los Administradores de Programas requerirán de cada uno de los jefes de
11 dependencias bajo su jurisdicción lo siguiente:

12 (1) Que realicen un inventario de todos los documentos existentes en sus
13 respectivas dependencias, con excepción de los documentos existentes bajo la
14 soberanía española y los que tengan más de cincuenta (50) años de existencia,
15 sobre los cuales se dispone la acción pertinente en otra parte de esta ley Ley.

16 Una vez preparado el inventario, cada jefe de dependencia estudiará
17 cuidadosamente los documentos de su dependencia, clasificándolos en razón
18 de su naturaleza y carácter, en las siguientes categorías:

19 (A) Documentos cubiertos por legislación estatal o contrato con
20 dependencias federales u otras entidades e individuos que donen fondos
21 a programas públicos del país, que obliguen a conservarlos sin límite de

CRM

1 tiempo o por tiempo determinado. Estos documentos no podrán ser
2 destruidos sin autorización expresa de ley, y sin que el jefe de la
3 dependencia haya determinado previamente, con la aprobación del
4 administrador de la jurisdicción a que pertenezca la dependencia, la
5 inutilidad de tales documentos, tanto para fines públicos como para fines
6 de interés particular.

7 Los funcionarios administradores mencionados en el inciso (a) de esta
8 sección deberán periódicamente hacer recomendaciones a la Asamblea
9 Legislativa sobre este tipo de documentos indicando, cuando así lo crean
10 pertinente, la conveniencia de reproducirlos en formato electrónico o digital,
11 siguiendo las disposiciones del Artículo 4A de esta Ley o reducir el período de
12 conservación en formato físico fijado por ley.

CRM
13 (B) Documentos de naturaleza fiscal o necesarios para el examen y
14 comprobación de cuentas y operaciones fiscales. El período de
15 conservación en formato físico de estos documentos se establecerá
16 mediante las reglas que preparará el Secretario de Hacienda, después de
17 consultar al Contralor de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General
18 Uniforme. Al promulgar estas reglas, el Secretario de Hacienda deberá
19 tener en cuenta los contratos con dependencias federales u otras
20 entidades e individuos que donen dinero a programas públicos en Puerto
21 Rico, que requieran la conservación de documentos fiscales relativos al

1 funcionamiento del programa a que contribuyen, para propósitos de
2 intervención fiscal.

3 (C) Documentos no comprendidos en los párrafos (A) y (B) que deban ser
4 conservados por determinado tiempo o indefinidamente por constituir
5 evidencia de título sobre propiedad pública o particular, o por cualquier
6 razón de ley que justifique o haga necesaria su conservación.

7 (D) Documentos no comprendidos en los párrafos (A), (B) y (C) pero que
8 por su utilidad administrativa de uso diario en las operaciones de la
9 dependencia, o por la información contenida, sean necesarios para
10 constatar hechos pasados importantes o para utilizarse como referencia al
11 proyectar futuras operaciones y trazar pautas de programas.

12 El período de conservación de estos documentos será determinado por el
13 jefe de la dependencia, con la aprobación del administrador de la
14 jurisdicción a que pertenezca la dependencia, siguiendo las normas de esta
15 Ley y del Reglamento General y Uniforme.

16 ..."

17 Sección 4.- Se deroga el Artículo 4A y se sustituye por un nuevo Artículo 4A
18 de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como "Ley
19 de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico", para que lea como
20 sigue:

CRM

1 *"Artículo 4A. —Programa de Administración de Documentos Públicos electrónicos o*
2 *digitales en todas las Entidades Públicas.*

3 (a) *Ningún Artículo de esta Ley, de otra ley con vigencia al momento de comenzar*
4 *la de ésta y ningún reglamento, orden ejecutiva, carta administrativa, plan u otro medio*
5 *normativo en el Gobierno de Puerto Rico, podrán ser utilizados para contradecir,*
6 *menoscabar, ni limitar las disposiciones de este Artículo; y tampoco para imponer mayores*
7 *requisitos o condiciones a los aquí dispuestos, en lo relacionado con la validez fiscal, contable,*
8 *auditable, administrativa, legal y judicial; y con la producción, reproducción, utilización,*
9 *transmisión, recibo, emisión y conservación de los documentos públicos en formatos*
10 *electrónicos y digitales.*

11 (b) *Las disposiciones de este Artículo aplican, sin distinción, a todas las*
12 *operaciones, servicios y procedimientos en la rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial; en las*
13 *Entidades Públicas sean o no corporaciones públicas; en los gobiernos municipales; y a las*
14 *personas naturales y jurídicas que requieran la presentación o deban conservar documentos*
15 *públicos.*

16 (c) *Los jefes de las Entidades Públicas podrán autorizar la producción,*
17 *reproducción, utilización, transmisión, recibo, emisión y conservación de todos los*
18 *documentos públicos en formatos electrónicos y digitales conforme a esta Ley y al ~~reglamento~~*
19 *general y uniforme Reglamento General y Uniforme que se ordena en este Artículo para esos*
20 *propósitos.*

21 (d) *Todo documento público que solamente esté disponible en archivos físicos -no*
22 *electrónicos y no digitales-, deberá ser conservado siguiendo los términos y las condiciones de*

CRM

1 esta Ley y del ~~reglamento general y uniforme~~ Reglamento General y Uniforme que se ordena
2 en este Artículo.

3 (e) Las especificaciones de los formatos electrónicos o digitales que deberán
4 utilizarse para los distintos tipos de documentos públicos serán los contenidos en el manual
5 "Sistema de Gestión Documental Central - Guía para la Digitalización de Documentos"
6 preparado por la Oficina del Principal Ejecutivo de Información de Puerto Rico (Chief
7 Information Officer) Versión 1.0 (2011-03-14) o cualquier otro manual o reglamento vigente
8 que reemplace a este. Todo documento público electrónico o digitalizado deberá tener un
9 índice electrónico con los metadatos que faciliten su identificación y su contenido al
10 manejarlos en sistemas informáticos o telemáticos.

11 (f) En el caso de los documentos públicos conservados en archivos físicos, ~~y que~~
12 hayan sido producidos o reproducidos en formatos electrónicos o digitales, los jefes de las
13 Entidades Públicas y sus Administradores de Documentos podrán autorizar su destrucción a
14 partir de los tres (3) meses posteriores de la producción o reproducción; sin sujeción a la
15 autorización o la intervención de ninguna otra entidad pública; y siguiendo las normas del
16 ~~reglamento general y uniforme~~ Reglamento General y Uniforme que se ordena en este
17 Artículo. Esas normas incluirán la preparación de un inventario electrónico uniforme para
18 todas las Entidades Públicas -en la aplicación informática de Excel- con la información de los
19 documentos destruidos que se describe adelante. Este inventario electrónico deberá ser
20 archivado por cada Administrador de Documentos Públicos para hacerlo disponible durante
21 los próximos veinte (20) años a partir de la destrucción de los documentos públicos físicos. No
22 se destruirá ningún documento que no figure en este inventario. Como mínimo, este

CRM

1 *inventario electrónico deberá incluir los datos siguientes de cada documento, expediente o*
2 *carpeta, según estén agrupados:*

3 (1) *Nombre de la Entidad Pública que conservaba y destruyó el documento,*
4 *expediente o carpeta.*

5 (2) *Nombre de la división o unidad operacional específica de la Entidad Pública*
6 *que conservaba el documento, expediente o carpeta en su estado físico.*

7 (3) *Nombre de la persona natural o jurídica a la que corresponde el documento,*
8 *expediente o carpeta.*

9 (4) *El código numérico o alfanumérico físico, si alguno, que identifica el*
10 *documento, expediente o carpeta.*

11 (5) *El código numérico o alfanumérico electrónico, si alguno, que identifica el*
12 *documento, expediente o carpeta dentro de un sistema informático.*

13 (6) *Su fecha de origen: Día-Mes-Año en el siguiente formato uniforme (05-Sep-*
14 *1996).*

15 (7) *Su fecha de destrucción: Día-Mes-Año en el siguiente formato uniforme (30-*
16 *Sep-2020).*

17 (8) *Si al momento de su destrucción era un documento, expediente o carpeta*
18 *activo o inactivo.*

19 (9) *Si tiene evidente o potencial valor histórico conforme a las guías uniformes del*
20 *Instituto de Cultura Puertorriqueña. En caso de tener ese valor, indicar la fecha en fue*
21 *referido al Archivo General de Puerto Rico.*

CRM

1 (10) *Si el formato de envío al Archivo General fue en formato físico, electrónico o*
2 *digital, o ambos.*

3 (11) *Cualquier anotación o descripción que fuese necesaria a discreción del*
4 *Administrador de Documentos de cada Entidad Pública.*

5 (12) *La fecha en que el documento, expediente o carpeta en el inventario electrónico*
6 *podrá ser eliminado de este utilizando el siguiente formato uniforme (05-Sep-1996).*

7 (g) *Para los propósitos de todas las personas naturales y jurídicas bajo las leyes de*
8 *Puerto Rico, todos los documentos públicos en formato electrónico o digital, incluyendo*
9 *cualquier firma en manuscrito digitalizada sobre su faz, tendrá validez legal y se aceptarán*
10 *como evidencia en todo proceso gerencial, administrativo, programático, fiscal, contable,*
11 *auditoría, legal, registral y judicial del Gobierno de Puerto Rico; y en toda transacción no*
12 *pública que requiera la presentación o la conservación de documentos públicos. Estos*
13 *documentos públicos, electrónicos o digitales, tendrán el mismo valor y efecto legal que su*
14 *original cuando haya sido reproducido electrónica o digitalmente.*

15 (h) *Cuando surjan dudas por razones evidentes, justificadas o investigaciones*
16 *sobre la autenticidad de algún documento público en formato electrónico o digital, tal*
17 *autenticidad podrá ser verificada, en primera instancia, a través de los sistemas de validación*
18 *de documentos públicos en las páginas cibernéticas del Gobierno de Puerto Rico o, en su*
19 *defecto, por los respectivos jefes de las Entidades Públicas encargados de la custodia de éstos,*
20 *por su representante autorizado, o por el Archivero General de Puerto Rico o su representante*
21 *en aquellos casos en que los documentos hayan sido trasladados al Archivo General de Puerto*
22 *Rico. La verificación de la autenticidad solo corresponderá a quien plantee la duda por*

CRM

1 razones evidente o justificada y no a quien presente el documento. Quien falsifique, altere el
 2 contenido, presente o traspase un documento público electrónico o digital de manera ilegal
 3 incurrirá en los delitos o multas dispuestos en el inciso (e) (t) de este Artículo.

4 (i) Ningún funcionario o empleado de la rama Ejecutiva, Legislativa o Judicial,
 5 municipios, corporaciones públicas o entidades privadas podrá requerir la presentación de
 6 documentos públicos físicos u originales de ningún tipo cuando estén disponibles y sean
 7 presentados en formato electrónico o digital.

8 (j) A ninguna Entidad Pública se le requerirá, para ningún propósito público o
 9 privado, la conservación física de aquellos documentos públicos que obren en su poder en
 10 formatos electrónicos y digitales producidos o reproducidos conforme a este Artículo y el
 11 ~~reglamento general y uniforme~~ Reglamento General y Uniforme que aquí se dispone.

12 (k) A los fines de garantizar el acceso gubernamental a los documentos públicos en
 13 formato electrónico o digital y evitar que se pierdan o extravíen ya sea por error humano, acto
 14 intencional, desperfectos tecnológicos o cualquier otro motivo incluso en situaciones de
 15 emergencias, cada Entidad Pública deberá utilizar los servicios de un proveedor confiable del
 16 servicio en "La Nube" cibernética (Cloud Computing) con copias de resguardo o "backup".
 17 En su defecto, cada Entidad Pública podrá utilizar los servicios de ~~un~~ otro proveedor de ~~otro~~
 18 servicio confiable de resguardo o "backup" distinto al proveedor confiable de servicio en "La
 19 Nube" cibernética (Cloud Computing) que la Entidad Pública designe como principal,
 20 siempre que los documentos estén protegidos en por lo menos una instalación dentro de la
 21 jurisdicción de Puerto Rico o en Estados Unidos de América continentales. En caso de que

C12M

1 alguna Entidad Pública haga disponibles esos servicios para todas las demás, entonces la
2 contratación de estos deberá ser, en primera instancia, con esa entidad.

3 (l) Con el propósito de garantizar la protección de los documentos públicos en
4 formato electrónico o digital, el Reglamento General y Uniforme deberá incluir parámetros
5 sobre la destrucción de documentos físicos, electrónicos o digitales, así como directrices
6 específicas sobre el decomiso del equipo electrónico que contenga documentos públicos
7 electrónicos o digitales.

8 (m) (4) El Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña diseñará una
9 guía uniforme para detectar, manejar, procesar, conservar física, electrónica o digitalmente y
10 referir al Archivo General de Puerto Rico todo documento público con evidente o potencial
11 valor histórico. Los envíos de estos documentos públicos al Archivo General deberán ser en
12 versión original cuando estén disponibles y se incluirá su formato electrónico o digital. Las
13 guías uniformes recomendadas por el Director Ejecutivo del Instituto deberán integrarse en el
14 Reglamento General y Uniforme que se dispone en este Artículo.

15 (n) (m) El Secretario de Hacienda, el Contralor de Puerto Rico, el Director
16 Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Director Ejecutivo de "Puerto Rico
17 Innovation and Technology Service" (PRITS), el Juez Presidente del Tribunal Supremo y los
18 Presidentes de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, o sus representantes autorizados
19 diseñarán, suscribirán y promulgarán en conjunto un Reglamento General y Uniforme para
20 la Administración de Documentos Públicos Físicos, Electrónicos y Digitales en el Gobierno
21 de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de esta Ley. Previo a la aprobación de este
22 reglamento, los mencionados funcionarios podrán hacer las consultas que consideren

CRM

1 necesarias con los jefes de las demás Entidades Públicas. Este reglamento establecerá los
2 detalles de la política pública para facilitar y viabilizar los propósitos de esta Ley con la mayor
3 rapidez, facilidad y autonomía para cada Entidad Pública; evitando la inclusión de
4 condiciones administrativas, procesales y burocráticas innecesarias o redundantes que
5 dificulten, compliquen o malogren las disposiciones de esta Ley.

6 (o) ~~(n)~~ No habrá, y tampoco se reconocerá en las Entidades Públicas, ningún otro
7 reglamento para la administración y la conservación de los documentos públicos. La
8 uniformidad, la razonabilidad, la agilidad y la claridad en la reglamentación de este asunto
9 ese es esencial para la adecuada administración, utilización y conservación de estos
10 documentos, incluyendo la destrucción de aquellos que sean innecesarios por estar disponibles
11 en formatos electrónicos o digitales. Una vez se proclame el Reglamento General y Uniforme
12 para la Administración de Documentos Públicos Físicos, Electrónicos y Digitales en el
13 Gobierno de Puerto Rico, todos los demás quedarán derogados y sin fuerza de ley.

CRM
14 (p) ~~(o)~~ A partir de 1ro. de julio de 2022, este Reglamento Uniforme también
15 dispondrá, siguiendo como referencias las guías utilizadas por el gobierno de Estados Unidos
16 de América, que todas las Entidades Públicas deberán incluir en sus operaciones
17 documentales las condiciones para la adopción y la utilización de firmas electrónicas o
18 digitales en documentos públicos, a los fines de hacer innecesarias las firmas en manuscrito.
19 Estas firmas electrónicas o digitales tendrán validez legal y se aceptarán con el mismo valor
20 que una firma en manuscrito en todo proceso gerencial, administrativo, programático, fiscal,
21 contable, auditoría, legal, registral y judicial del Gobierno de Puerto Rico; y en toda
22 transacción no pública que requiera la presentación o la conservación de documentos

1 públicos. A partir de 1ro. de julio de 2022 ninguna Entidad Pública podrá rechazar un
2 documento público que sea firmado de esta manera.

3 (q) ~~(p)~~A los fines de facilitar toda transacción en el gobierno a los ciudadanos, a
4 las personas jurídicas e, incluso, a los funcionarios y empleados públicos; y también evitar
5 gastos de funcionamiento innecesarios; las Entidades Públicas quedan absolutamente
6 obligadas a aceptar todo documento público en formato electrónico o digital que les sea
7 enviado o transmitido a través de un sistema cibernético o telemático reconocido en el
8 mercado global. Los documentos así transmitidos servirán como evidencia en todo proceso
9 gerencial, administrativo, programático, fiscal, contable, auditoría, legal, registral y judicial
10 del Gobierno de Puerto Rico; y en toda transacción no pública que requiera la presentación o
11 la conservación de documentos públicos. Estos documentos también tendrán la misma validez
12 y efecto legal que uno en papel, firmado en manuscrito y presentado físicamente.

13 (r) ~~(q)~~Todo documento público, producido o reproducido en formato electrónico o
14 digital antes de la promulgación del Reglamento General y Uniforme para la Administración
15 de Documentos Públicos Físicos, Electrónicos y Digitales en el Gobierno de Puerto Rico,
16 estará exento de cualquier nueva disposición de este Reglamento que no estuviera vigente al
17 momento de la creación del documento electrónico o digitalizado. No obstante, antes de la
18 promulgación del referido Reglamento, el jefe de cada Entidad Pública deberá realizar los
19 máximos esfuerzos para ajustar esos documentos y cumplir con los requerimientos
20 establecidos en~~en~~ esta Ley y su Reglamento, siempre que sea técnica y económicamente
21 posible.

CRM

1 (s) El Reglamento promulgado deberá contener una disposición que regule el
2 decomiso del equipo electrónico utilizado en el almacenamiento de los Documentos Públicos.

3 (t) (~~*)~~Toda conducta ilegal bajo el Código Penal de Puerto Rico en relación con
4 documentos públicos podrá ser imputada a toda persona natural o jurídica que incurra en uno
5 o varios de esos delitos con o a través de documentos públicos en formato electrónico o digital.
6 En sustitución del enjuiciamiento penal por los delitos mencionados, no habiendo convicción
7 previa por delito grave, y a discreción del tribunal de justicia, se podrá estipular una multa
8 global de diez mil dólares (\$10,000.00) por cada delito estipulado que se sumará a otra multa
9 de quinientos dólares (\$500.00) por cada página de cada documento público en formato
10 electrónico o digital que haya sido objeto de conducta ilegal. Cuando la cantidad de páginas de
11 los documentos públicos objetos de conducta ilegal exceda las veinticinco (25), la multa
12 adicional será de trescientos dólares (\$300.00) por cada página de cada documento ilegal.
13 Como parte de la estipulación, además, el imputado o acusado deberá compensar a la parte
14 perjudicada, sea pública o privada, en triple daño económico por los gastos administrativos,
15 operacionales y/o profesionales que demuestre haber incurrido para protegerse de la conducta
16 ilegal."

17 Sección 5.- Se enmienda el inciso (f) del Artículo 15 de la Ley Núm. 5 de 8 de
18 diciembre de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de
19 Documentos Públicos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

20 (f) No se destruirá, enajenará, obsequiará, alterará o dispondrá de ningún
21 documento perteneciente a cualquier dependencia del Estado a menos que sea
22 de conformidad con lo dispuesto en este capítulo. Toda persona que ejecute

CRM

1 una de estas acciones sobre cualquier documento público estará sujeto a las
2 disposiciones de las secs. 204, 205 y 206 sanciones que impone el del Código
3 Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 115 de Julio 22, 1974, 146-2012, según
4 enmendada.

5 ...”

6 Sección 56.- No más tarde de sesenta (60) días posteriores a la aprobación de
7 esta Ley, el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña tendrá que
8 diseñar las guías uniformes para detectar, manejar, procesar, conservar física,
9 electrónica o digitalmente y referir al Archivo General de Puerto Rico todo
10 documento público con evidente o potencial valor histórico.

11 Sección 67.- No más tarde de los ciento veinte (120) días posteriores a la
12 aprobación de esta Ley, el Secretario de Hacienda, el Contralor de Puerto Rico, el
13 Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Director Ejecutivo de
14 “Puerto Rico Innovation and Technology Service”(PRITS), el Juez Presidente del
15 Tribunal Supremo y los Presidentes de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, o
16 sus representantes autorizados tendrán que diseñar, suscribir y promulgar en
17 conjunto el Reglamento General y Uniforme para la Administración de Documentos
18 Públicos Físicos, Electrónicos y Digitales en el Gobierno de Puerto Rico, conforme a
19 las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada,
20 conocida como “Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico”.

21 Sección 78.- No más tarde de los sesenta (60) días posteriores a la
22 promulgación del Reglamento General y Uniforme para la Administración de

CRM

1 Documentos Públicos Físicos, Electrónicos y Digitales en el Gobierno de Puerto Rico,
2 la Rama Judicial tendrá que completar y aprobar las enmiendas necesarias en sus
3 reglas de procedimientos y de evidencia para ajustarlas a las disposiciones de la Ley
4 Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de
5 Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico" y el Reglamento antes
6 mencionado.

7 Sección 8_9.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
8 aprobación.

CRM

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Extraordinaria

RECIBIDO SEP 28 10 41 AM 2020

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1663

INFORME POSITIVO

28 de septiembre de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1663, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas incorporadas en el Entirillado Electrónico que se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

CRM El Proyecto del Senado 1663 busca enmendar el Artículo 38 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", a los fines de establecer la responsabilidad de las agencias de Gobierno de notificar y fundamentar las enmiendas a las órdenes de compra y/o contratos que elevan el valor de la compra ya adjudicada; promover una competencia justa y transparente; establecer el correo electrónico como método para notificaciones; y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", se aprobó con los objetivos principales de: (1) la centralización de las compras gubernamentales a través de la Administración de Servicios Generales, convirtiendo dicha entidad en la única facultada para establecer y llevar a cabo todo procedimiento de compras y subastas de bienes, obras y servicios del Gobierno de Puerto Rico y; (2) la adopción de métodos de licitación uniformes para todas las compras y subastas de bienes,

obras y servicios del Gobierno de Puerto Rico. Mediante la centralización de las compras en el Gobierno se pretende lograr ahorros considerables, al adquirir mayor volumen de bienes y servicios a mejores precios; además de establecer mecanismos de adquisición que fomentan la transparencia gubernamental y una sana competencia entre los licitadores.

La mencionada Ley adoptó métodos de licitación rigurosos, simplificando el proceso de compras y haciéndolo más sencillo y efectivo. Uno de estos, lo es la subasta pública formal, o mediante ofertas selladas. Esta constituye el procedimiento de más uso por el gobierno para la adquisición de bienes y servicios. El elemento esencial en un procedimiento de subasta es la competencia entre varios licitadores, y su característica principal consiste en la venta o adjudicación al mejor postor. El propósito primordial del proceso de subasta es proteger los fondos públicos, fomentando la libre y diáfana competencia entre el mayor número de licitadores posibles

En la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1663, se expresan los motivos que llevan a presentar las enmiendas a la Ley 73-2019, según se desprende de la misma, en muchas ocasiones, luego de la adjudicación de una compra mediante los métodos de licitación, el vendedor, suplidor, proponente o licitador al que se le adjudica, solicita enmiendas a las órdenes de compras u contratos para aumentar el pago por supuestas variaciones que encarecen los bienes, obras y servicios no profesionales. Estas variaciones a veces son sustanciales y se alejan desmedidamente del valor adjudicado, lo que supone un mayor gasto de fondos públicos y una práctica que atenta contra la transparencia de los procesos y la competencia justa entre los que compitieron para la adjudicación de la compra. Por lo que con esta Ley se busca fortalecer más los procesos de compras del Gobierno para evitar el mal uso de los fondos públicos y promover una competencia justa y transparente.

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, se solicitaron memoriales explicativos. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios recibidos.

La Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico (en adelante "ASG"), en ponencia suscrita por su Subadministrador, Joel Fontáñez González, indica que recomienda la aprobación P. del S. 1663, y sugiere la incorporación de varias enmiendas necesarias para una ejecución eficaz en la implementación de la política pública dispuesta en la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019".

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante "AAFAF"), en ponencia suscrita por el Subdirector Ejecutivo, Carlos M. Yamín Rivera, indica que recomienda la aprobación P. del S. 1663, señalando que el propósito de esta medida, entre otras cosas, es el establecer el deber de los jefes de las agencias del Gobierno de notificar y justificar ante el Administrador de Servicios Generales cualesquiera enmiendas a las órdenes de compra y/o contratos previamente autorizados que tengan

CRM

el efecto de aumentar el valor de la compra adjudicada, para de esta manera evitar el malgasto de fondos públicos y promover la transparencia en las compras del Gobierno.

De igual forma, se señala que, la serie de enmiendas técnicas propuestas a la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", procuran mejorar la implementación de la misma.

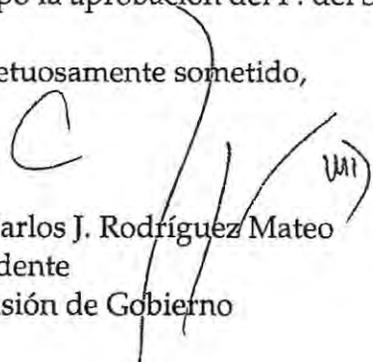
El memorial concluye, indicando que la medida demuestra el compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas en el uso de fondos públicos como pilares fundamentales para la sana administración del Gobierno.

Conforme a lo que anteriormente indicáramos, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida con las correspondientes enmiendas.

CONCLUSIÓN

CRM
Concluida la evaluación de la Comisión, y en el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en el bienestar del pueblo, vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1663, con enmiendas en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,


Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1663

16 de septiembre de 2020

Presentado por los señores Rivera Schatz; Ríos Santiago; Neumann Zayas; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo; Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera; los señores Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; y el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

LEY

CRM
Para enmendar el ~~Artículo~~ los Artículos 7, 34, 38, 53, 64, 65, 66 y 67 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", y la Sección 3.19 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer la responsabilidad de las agencias de Gobierno de notificar y fundamentar las enmiendas a las órdenes de compra y/o contratos que elevan el valor de la compra ya adjudicada; promover una competencia justa y transparente; establecer el correo electrónico como método para notificaciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sección 9 del Art. VI de la Constitución de Puerto Rico establece que "[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley". Art. VI, Sec. 9, Const. ELA, LPRR, Tomo 1, ed. 2008, pág. 429. Lo anterior, exige la utilización de los fondos públicos con los más altos principios éticos y

de fiducia. *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, 190 DPR 448, 456 (2014); *Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.*, 187 DPR 730, 739 (2013); *CFSE v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 452 (2007).

En sintonía con dicho axioma constitucional, se aprobó recientemente la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, con los objetivos principales de: (1) la centralización de las compras gubernamentales a través de la Administración de Servicios Generales, convirtiendo dicha entidad en la única facultada para establecer y llevar a cabo todo procedimiento de compras y subastas de bienes, obras y servicios del Gobierno de Puerto Rico y; (2) la adopción de métodos de licitación uniformes para todas las compras y subastas de bienes, obras y servicios del Gobierno de Puerto Rico. Mediante la centralización de las compras en el Gobierno se pretenden lograr ahorros considerables, al adquirir mayor volumen de bienes y servicios a mejores precios; además de establecer mecanismos de adquisición que fomentan la transparencia gubernamental y una sana competencia entre los licitadores.

CRM
Para fomentar la mejor utilización de los fondos públicos, la Ley 73-2019 adoptó métodos de licitación rigurosos, incluidos en el American Bar Association Model for Procurement, simplificando el proceso de compras y haciéndolo más sencillo y efectivo.¹ Los métodos de licitación para la compra y subasta de bienes, obras y servicios no profesionales son: 1) compra informal; 2) subasta informal; 3) subasta formal; 4) solicitud de propuestas y/o solicitudes de propuestas selladas (request for proposal); y 5) la solicitud de cualificaciones (request for qualifications). De estos, la subasta pública formal, o mediante ofertas selladas, constituye el procedimiento de más uso por el gobierno para la adquisición de bienes y servicios. *Aluma Const. v. A.A.A.*, 182 DPR 776, 782 (2011). El elemento esencial en un procedimiento de subasta es la

¹Veáanse: https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/public_contract_law/pcl-model-03-2000-model-procurement-regulations.pdf;
https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/public_contract_law/pcl-model-02-2000-code-procurement.pdf, visitados por última vez el 9 de septiembre de 2020.

competencia entre varios licitadores, y su característica principal consiste en la venta o adjudicación al mejor postor. Op. Sec. Núm. 23 de 1984. Así, el Estado, en su obligación de proveer servicios a la ciudadanía invita a través de la licitación pública o subastas a uno o varios proponentes a presentar ofertas para la realización de obras o para la adquisición de bienes y servicios. El propósito primordial del proceso de subasta es proteger los fondos públicos, fomentando la libre y diáfana competencia entre el mayor número de licitadores posibles

En muchas ocasiones, luego de la adjudicación de una compra mediante los métodos de licitación, el vendedor, suplidor, proponente o licitador al que se le adjudica, solicita enmiendas a las órdenes de compras u contratos para aumentar el pago por supuestas variaciones que encarecen los bienes, obras y servicios no profesionales. Estas variaciones a veces son sustanciales y se alejan desmedidamente del valor adjudicado, lo que supone un mayor gasto de fondos públicos y una práctica que atenta contra la transparencia de los procesos y la competencia justa entre los que compitieron para la adjudicación de la compra. Con esta Ley buscamos fortalecer más los procesos de compras del Gobierno para evitar el mal uso de los fondos públicos y promover una competencia justa y transparente.

Asimismo, se restablece como una compra excepcional cuando se justifique, en forma razonable, que el tiempo que tomará la preparación y adjudicación de la subasta afectará adversamente el comienzo, desarrollo y uso de la obra, bien o servicio, según se haya determinado conforme a la necesidad o planificación de esta. Esta excepción fue eliminada mediante la Ley 22-2020 y es meritorio restituir el lenguaje por tratarse de una circunstancia justa y razonable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 73-2019, según enmendada,
 2 conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la
 3 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como
 4 sigue:

1 “Artículo 7. — Administrador y Principal Oficial de Compras del Gobierno de
2 Puerto Rico; Nombramiento y Compensación. El Administrador será el Principal Oficial
3 de Compras del Gobierno de Puerto Rico, y será nombrado por el Gobernador con el
4 consejo y consentimiento de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico.
5 Este desempeñará el cargo por un término de diez (10) años. Responderá directamente
6 al Gobernador y actuará como su representante en el ejercicio del cargo. Deberá ser
7 mayor de edad y poseer como mínimo un grado de Maestría; deberá poseer reconocida
8 capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de la
9 administración pública y/o en la empresa privada. No podrá ser nombrado
10 Administrador aquella persona que haya ejercido un cargo electivo durante el término
11 para el cual fue electo por el Pueblo de Puerto Rico. El Administrador devengará el
12 mismo sueldo anual que un miembro del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

13 *El Gobernador, previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo de Principal*
14 *Oficial de Compras del Gobierno de Puerto Rico por incapacidad física o mental que le inhabilite*
15 *para desempeñar las funciones del cargo, negligencia crasa en el desempeño de sus funciones,*
16 *omisión en el cumplimiento del deber o si es convicto de delito grave o delito menos grave que*
17 *conlleve depravación moral.”*

18 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 34, se inserta un nuevo inciso (o) y se deroga el
19 actual inciso (p) de dicho Artículo de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la
20 “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras
21 del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 34. — Compras Excepcionales.

1 Se conocerán como compras excepcionales, todas aquellas compras que estarán
2 exceptuadas de realizarse utilizando los métodos de licitación dispuestos en el
3 Artículo [30] 31 de esta Ley. Toda compra excepcional deberá ser recomendada,
4 mediante escrito, por el Administrador Auxiliar de Adquisiciones y autorizada por el
5 Oficial de Licitación. Se considerarán compras excepcionales las siguientes:

6 a) ...

7 o) *Cuando se justifique, en forma razonable, que el tiempo que tomará la preparación*
8 *y adjudicación de la subasta afectará adversamente el comienzo, desarrollo y uso de la obra, bien*
9 *o servicio, según se haya determinado conforme a la necesidad o planificación de la misma.*

10 **[p) Cuando los hospitales, programas e instalaciones de la Administración de**
11 **Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el Centro Médico y el Hospital**
12 **Cardiovascular adquieran medicamentos, materiales médico quirúrgicos, implantes,**
13 **equipos médicos y/o cualquier otro equipo médico en una situación de urgencia, por**
14 **estar comprometida la salud de algún paciente o los servicios a la ciudadanía.]”**

15 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 38 de la Ley 73-2019, según enmendada,
16 conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la
17 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, para que lea como
18 sigue:

19 “Artículo 38.- Solicitud de Compra

20 ...

21 El Administrador podrá autorizar órdenes de compra y contratos, previa la
22 obligación de fondos para cubrir el pago de los bienes recibidos, obras realizadas y

CRM

1 servicios no profesionales rendidos. De igual manera, podrá cancelar órdenes de
2 compra en protección del interés público, cuando medien circunstancias extraordinarias
3 y justificación adecuada, y en caso de ser una compra o contrato específico de una
4 Entidad Gubernamental, Entidad Exenta o municipio, el Administrador dará previa
5 notificación escrita o electrónica al originador sobre dichas circunstancias o justificación.

6 *El jefe de la Entidad Gubernamental o autoridad nominadora pertinente tendrá el deber*
7 *de notificar al Administrador aquellas enmiendas a las órdenes de compra y/o contratos que*
8 *habían sido autorizados anteriormente y que tengan el efecto de aumentar el valor de la compra*
9 *adjudicada de bienes, obras y servicios no profesionales. La notificación de enmienda debe estar*
10 *debidamente documentada y fundamentada."*

11 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 53 de la Ley 73-2019, según enmendada,
12 conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la
13 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como
14 sigue:

15 "Artículo 53. — Determinación Final. Notificación de adjudicación.

16 Una vez adjudicado un asunto ante la consideración de la Junta de Subastas, ésta
17 procederá a notificar su determinación final, según los procedimientos y mecanismos
18 que se establezcan en el Reglamento Uniforme de Compras y Subastas. La notificación
19 de adjudicación de subasta será notificada adecuadamente, mediante correo federal
20 certificado con acuse de recibo o correo electrónico, a todas las partes que tengan derecho
21 a impugnar tal determinación. La notificación de adjudicación estará debidamente
22 fundamentada y deberá incluir los fundamentos que justifican la determinación,

CRM

1 aunque sea de forma breve o sucinta, en aras de que los foros revisores puedan revisar
2 tales fundamentos y así determinar si la decisión fue arbitraria, caprichosa o
3 irrazonable. Como mínimo, la notificación debe incluir: (1) los nombres de los
4 licitadores que participaron en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los
5 factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos,
6 si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos, y (4) la
7 disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y revisión judicial.

8 La determinación ...”

9 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 64 de la Ley 73-2019, según enmendada,
10 conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la
11 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, para que lea como
12 sigue:

13 “Artículo 64. — Término para Revisar.

14 La parte adversamente afectada por una decisión de la Administración, de la
15 Junta de Subastas y/o de cualquier Junta de Subastas de Entidad Exenta podrá, dentro
16 del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal o correo
17 electrónico notificando la adjudicación de la subasta, presentar una solicitud de revisión
18 ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales. Presentada la
19 revisión administrativa, la Administración y/o la Junta de Subastas correspondiente
20 elevará a la Junta Revisora copia certificada del expediente del caso, dentro de los tres
21 (3) días naturales siguientes a la radicación del recurso.”

CRM

1 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 65 de la Ley 73-2019, según enmendada,
2 conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la
3 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como
4 sigue:

5 "Artículo 65. — Notificación de la Revisión.

6 La parte adversamente afectada notificará copia de la solicitud de revisión
7 administrativa a la Administración y a la Junta de Subastas correspondiente;
8 simultáneamente notificará también al proveedor que obtuvo la buena pro en la subasta
9 en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 62 de esta Ley. Este requisito es de
10 carácter jurisdiccional. En el propio escrito de revisión, la parte recurrente certificará a
11 la Junta Revisora su cumplimiento con este requisito. La notificación podrá hacerse por
12 correo certificado con acuse de recibo [y] o por ~~cualquier~~ **cualquier correo [medio] electrónico [que**
13 **se establezca mediante reglamento]**. De así ser solicitado por la parte adversamente
14 afectada, la Junta de Subastas le proveerá a éste las direcciones tanto postales como
15 electrónicas que los proveedores participantes le hayan informado a la Junta de
16 Subastas durante el proceso de subasta impugnado."

17 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 66 de la Ley 73-2019, según enmendada,
18 conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la
19 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como
20 sigue:

21 "Artículo 66. — Procedimiento de Revisión Administrativa.

22 La Junta Revisora deberá ...

1 La Junta Revisora podrá...

2 Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el
3 recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el
4 correo federal o correo electrónico copia de la notificación de la decisión de la Junta
5 Revisora resolviendo la moción.

6 Si la Administración ...

7 El Tribunal de Apelaciones [**Apelativo**] será el foro con jurisdicción para revisar,
8 mediante recurso de revisión judicial, las determinaciones administrativas arriba
9 dispuestas."

10 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 67 de la Ley 73-2019, según enmendada,
11 conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la
12 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como
13 sigue:

14 "Artículo 67. — Notificación.

15 Una vez adjudicado un asunto ante la Junta Revisora, ésta procederá a notificar
16 por escrito la misma mediante correo certificado o correo electrónico a las partes
17 interesadas [, según se establezca mediante reglamento]. Dicha notificación expondrá
18 los fundamentos y razones que sustentan tal determinación."

19 Sección 9 - Se enmienda la Sección 3.19 de la Ley 38-2017, según enmendada,
20 conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
21 Puerto Rico", para que lea como sigue:

CRM

1 "Sección 3.19. — Procedimiento y Término para Solicitar Reconsideración en la
2 Adjudicación de Subastas.

3 Los procedimientos de adjudicación de subastas serán informales; su
4 reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en estricto
5 cumplimiento con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno de
6 Puerto Rico y sin menoscabo de los derechos y obligaciones de los licitadores bajo la
7 política pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico. La parte
8 adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a
9 partir del depósito en el correo federal *o correo electrónico* notificando la adjudicación de
10 la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia. En la alternativa,
11 podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración
12 de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento,
13 dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo
14 federal *o correo electrónico* notificando la adjudicación de la subasta. La agencia o la Junta
15 Revisora deberá considerarla dentro de los treinta (30) días de haberse presentado. La
16 Junta podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince
17 (15) días calendario. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término
18 para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se
19 depositó en el correo federal *o correo electrónico* copia de la notificación de la decisión de
20 la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora resolviendo la moción. Si la agencia,
21 la entidad apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la
22 moción de reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente,

CRM

1 según dispuesto en esta Ley, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a
2 partir de esa fecha comenzará a correr el termino para la revisión judicial."

3 Sección 10.—Separabilidad.

4 Si ~~cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,~~
5 ~~disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápito o parte de esta Ley~~
6 ~~fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal~~
7 ~~efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto~~
8 ~~de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,~~
9 ~~letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápito o~~
10 ~~parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la~~
11 ~~aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,~~
12 ~~subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,~~
13 ~~capítulo, subcapítulo, acápito o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada~~
14 ~~inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni~~
15 ~~invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias~~
16 ~~en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta~~
17 ~~Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación~~
18 ~~de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,~~
19 ~~perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,~~
20 ~~invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La~~
21 ~~Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de~~
22 ~~separabilidad que el Tribunal pueda hacer.~~

CRM

1 Sección 11 10. - Reglamentación

2 El Administrador deberá adoptar las normas, directrices y reglamentos
3 necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley.

4 Sección 12 11.- Vigencia

5 Esta Ley entrará en vigor sesenta días (60) después de su aprobación.

CRM

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1666

INFORME POSITIVO

28/
23 de septiembre de 2020
[Signature]

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1666, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 1666, propone enmendar los Artículos 1, 2, 6 y 16A de la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada, a los fines de aclarar los requisitos que tiene que completar un aspirante para para tomar el examen para la licencia de doctor en quiropráctica en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Reza la Exposición de Motivos, que, para poder culminar estudios doctorales en quiropráctica, es necesario cursar cuatro (4) años postgraduados de estudios de especialización en quiropráctica. Como regla general, las escuelas de quiropráctica requieren que previo a los cuatro años de especialización, el estudiante haya terminado un bachillerato. Sin embargo, existen programas de quiropráctica que no necesariamente exigen que el estudiante haya completado un bachillerato para ser admitido, pudiendo, en la mayoría de los casos, exigirle tres años de estudios subgraduados.¹ Bajo cualquier escenario, los estudiantes a nivel subgraduado tienen que tomar los cursos prescritos como prerrequisitos por la entidad acreditadora,

¹ Véase <https://www.chirocolleges.org/prospective-students/academic-requirements/>, visitado por última vez el 19 de agosto de 2020.

[Handwritten mark]

conocida como *Council on Chiropractic Education (CCE)*,² para poder ser admitidos una escuela o universidad de quiropráctica.

A pesar de esta realidad, en Puerto Rico se requiere a toda persona que vaya a tomar el examen para la licencia de doctor en quiropráctica, entre otros requisitos, que, a satisfacción de la Junta Examinadora de Quiroprácticos, haya obtenido un bachillerato con antelación a su ingreso a la escuela o universidad quiropráctica. Este requisito, si bien podría parecer entendible, no guarda relación con la realidad actual porque, no todas las escuelas o universidades de quiropráctica a nivel nacional, requieren que previo a la admisión los estudiantes hayan culminado un bachillerato.

En ese sentido, resalta la exposición de la medida que, actualmente se están penalizando a los estudiantes que han estudiado fuera de Puerto Rico y desean volver a la Isla para tomar el examen y ejercer su profesión. Esto solo por el hecho de haber obtenido su grado doctoral en quiropráctica sin haber tenido que completar un bachillerato previamente. El efecto de esto, significa cerrarle las puertas a estos profesionales que tienen el deseo y anhelo de ofrecer sus servicios para ayudar a la gente en Puerto Rico. Más aún, cuando se pasa por alto que, para poder tomar el examen en Puerto Rico para la licencia de doctor en quiropráctica, todos los egresados (hayan o no completado un bachillerato) tienen que hacerlo de una escuela o universidad en quiropráctica acreditada por el CCE, lo cual garantiza los estándares de la calidad en la educación y formación del aspirante.

A la luz de lo anterior, la presente medida busca aclarar que para que una persona pueda tomar el examen para la licencia de doctor en quiropráctica en Puerto Rico, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada, conocida como “Ley para crear la Junta Examinadora de Quiroprácticos”, será suficiente con que se haya graduado de una escuela o universidad quiropráctica debidamente acreditada por el CCE.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. del S. 1666 recibió memorial explicativo del **Departamento de Salud de Puerto Rico**.

El Departamento de Salud, en su memorial explicativo endosó la aprobación de la medida objeto de evaluación. Según expusieron, el Proyecto del Senado 1666 es cónsono con la política pública del Departamento de Salud y de la presente administración de

² El *Council on Chiropractic Education* es la agencia nacional acreditadora de en los Programas Doctorales en Quiropráctica acreditados por el *Council on Chiropractic Education* dentro de Estados Unidos. Con la acreditación se garantiza la calidad de la educación y la integridad institucional de los gobiernos, cuerpos reguladores, instituciones, organizaciones profesionales, estudiantes y otras agencias acreditadoras. Véase <https://www.cce-usa.org/about.html>, visitado por última vez el 19 de agosto de 2020.

gobierno de proveer todos los puertorriqueños de profesionales de la salud adecuadamente regulados, educados y comprometidos.

CONCLUSIÓN

La medida ante nuestra consideración busca atemperar la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada, con la normativa académica prevaleciente en los Programas Doctorales en Quiropráctica acreditados por el *Council on Chiropractic Education* dentro de Estados Unidos. En ese sentido surge la necesidad de aclarar que para que una persona pueda tomar el examen para la licencia de doctor en quiropráctica en Puerto Rico, será suficiente que se haya graduado de una escuela o universidad quiropráctica debidamente acreditada por el CCE.

De esta forma, se evita seguir penalizando a los estudiantes que han estudiado fuera de Puerto Rico y deseen volver a la Isla para tomar el examen y ejercer su profesión, por el solo hecho de haber obtenido su grado doctoral sin haber tenido que completar un bachillerato previamente. El efecto de esto sería cerrarle las puertas a estos profesionales que tienen el deseo y anhelo de ofrecer sus servicios para ayudar a la gente en Puerto Rico.

Es un interés apremiante de esta Asamblea Legislativa realizar todas las gestiones necesarias para evitar el éxodo de los profesionales de la salud, incluyendo a los quiroprácticos, que tanta falta nos hacen. Es importante brindarles la oportunidad de permanecer en Puerto Rico y que todos los pacientes se puedan beneficiar de sus servicios.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1666, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1666

16 de septiembre de 2020

Presentado por los señores Rivera Schatz; Ríos Santiago; Neumann Zayas; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo; Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera; los señores Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; y el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 6 y 16A de la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada, a los fines de aclarar los requisitos que tiene que completar un aspirante para para tomar el examen para la licencia de doctor en quiropráctica en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin duda, la práctica de la quiropráctica en Puerto Rico ha cobrado mayor relevancia con el pasar del tiempo y, al igual que otras ramas de la salud, busca mejorar la calidad de vida y traer bienestar a los pacientes. En específico, los quiroprácticos son profesionales de la salud enfocados en el diagnóstico y tratamiento de los desórdenes neuromusculares, con énfasis en el tratamiento mediante ajustes manuales y la



manipulación de la espina vertebral.¹ El cuidado quiropráctico se fundamenta en la utilización de técnicas y destrezas dirigidas a tratar el sistema nervioso de los seres humanos con métodos no invasivos que no requieren ningún tipo de intervención quirúrgica. La mayoría de los quiroprácticos buscan reducir el dolor y mejorar la funcionalidad de los pacientes, al igual que educarlos sobre cómo pueden mejorar su salud mediante ejercicios, terapias y otros.²

Para poder culminar estudios doctorales en quiropráctica, es necesario cursar cuatro (4) años postgraduados de estudios de especialización en quiropráctica. En la mayoría de las ocasiones, las escuelas de quiropráctica requieren que previo a los cuatro años de especialización, el estudiante haya terminado un bachillerato. Sin embargo, existen programas de quiropráctica que no necesariamente exigen que el estudiante haya completado un bachillerato para ser admitido, pudiendo, en la mayoría de los casos, exigirle tres años de estudios subgraduados.³ Bajo cualquier escenario, los estudiantes a nivel subgraduado tienen que tomar los cursos prescritos como prerrequisitos por la entidad acreditadora, conocida como *Council on Chiropractic Education* (CCE),⁴ para poder ser admitidos una escuela o universidad de quiropráctica.

A pesar de esta realidad, en Puerto Rico se requiere a toda persona que vaya a tomar el examen para la licencia de doctor en quiropráctica, entre otros requisitos, que, a satisfacción de la Junta Examinadora de Quiroprácticos, haya obtenido un bachillerato con antelación a su ingreso a la escuela o universidad quiropráctica. Este requisito, si bien podría parecer entendible, no guarda relación con la realidad actual porque, como

¹ Véase <https://www.spine-health.com/treatment/chiropractic/what-a-chiropractor>, visitado por última vez el 19 de agosto de 2020.

² *Id.*

³ Véase <https://www.chirocolleges.org/prospective-students/academic-requirements/>, visitado por última vez el 19 de agosto de 2020.

⁴ El *Council on Chiropractic Education* es la agencia nacional acreditadora de los Programas Doctorales en Quiropráctica dentro de Estados Unidos. Con la acreditación se garantiza la calidad de la educación y la integridad institucional de los gobiernos, cuerpos reguladores, instituciones, organizaciones profesionales, estudiantes y otras agencias acreditadoras. Véase <https://www.cce-usa.org/about.html>, visitado por última vez el 19 de agosto de 2020.



esbozamos anteriormente, no todas las escuelas o universidades de quiropráctica a nivel nacional, requieren que previo a la admisión los estudiantes hayan culminado un bachillerato. Así pues, estaríamos penalizando a estudiantes que hayan estudiado fuera de Puerto Rico y deseen volver a la Isla para tomar el examen y ejercer su profesión, por el hecho de haber obtenido su grado doctoral en quiropráctica sin haber tenido que completar un bachillerato previamente. El efecto de esto sería cerrarle las puertas a estos profesionales que tienen el deseo y anhelo de ofrecer sus servicios para ayudar a la gente en Puerto Rico. Más aún, nos parece que tal requerimiento pasa por alto que, para poder tomar el examen en Puerto Rico para la licencia de doctor en quiropráctica, todos los egresados (hayan o no completado un bachillerato) tienen que hacerlo de una escuela o universidad en quiropráctica acreditada por el CCE, lo cual garantiza los estándares de la calidad en la educación y formación del aspirante.

A la luz de lo anterior, esta Ley aclara que para que una persona pueda tomar el examen para la licencia de doctor en quiropráctica en Puerto Rico, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada, conocida como "Ley para crear la Junta Examinadora de Quiroprácticos", será suficiente que se haya graduado de una escuela o universidad quiropráctica debidamente acreditada por el CCE.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de 1952, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 1.- Definiciones

4 (a) ...

5 (b) ...



1 (c) Estudiante de quiropráctica.- Se refiere a cualquier persona matriculada
2 en un programa de quiropráctica debidamente autorizado por la Junta de
3 Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado y acreditado
4 por el Council [of]on Chiropractic Education (CCE).

5 ..."

6 Sección 2.- Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de
7 1952, según enmendada, para que lea como sigue:

8 "Artículo 2.- Junta Examinadora de Quiroprácticos-Creación; dietas

9 Por la presente se crea la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico, la
10 cual se compondrá de tres (3) doctores en quiropráctica, de habilidad e integridad
11 moral reconocidas y que sean graduados de una escuela o colegio de quiropráctica
12 [aceptado]acreditado por el Council [of]on Chiropractic Education (CCE).

13 ..."

14 Sección 3.- Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de
15 1952, según enmendada, para que lea como sigue:

16 "Artículo 6. Admisión a exámenes

17 Podrá tomar el examen para la licencia de doctor en quiropráctica toda persona
18 que, a satisfacción de la Junta, acredite:

19 (a) ...

20 (b) Ser graduado de una Escuela o Universidad Quiropráctica debidamente
21 acreditada por el Council [of]on Chiropractic Education (CCE) con un
22 promedio o (GPA) mínimo de 2.5. [Disponiéndose que, a partir de la



1 **aprobación de esta enmienda, todo aspirante deberá haber obtenido un**
2 **bachillerato con antelación a su ingreso a la Escuela o Universidad**
3 **Quiropráctica.]**

4 (c) Ser de buena conducta moral y graduado de una escuela o Universidad
5 Quiropráctica acreditada por el Council [of]on Chiropractic Education (CCE),
6 que exija como requisito para graduación un mínimo de cuatro (4) años
7 académicos, de nueve (9) meses cada año. (Cuatro mil horas de asistencia.)
8 No se computará a estos fines el tiempo correspondiente a cursos por
9 correspondencia.”

10 Sección 4. Se enmienda el Artículo 16(A) de la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de
11 1952, según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 16(A). Deberes y Responsabilidades del estudiante de quiropráctica y
13 el quiropráctico preceptor

14 Nada de lo descrito en el Artículo anterior deberá ser utilizado para perturbar o
15 impedir a un estudiante de quiropráctica matriculado en un programa debidamente
16 autorizado por la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado y
17 acreditada por el Council [of]on Chiropractic Education (CCE), su participación en
18 todas las fases de la práctica clínica de la quiropráctica bajo la supervisión y dirección
19 de un quiropráctico preceptor debidamente autorizado por la Junta Examinadora de
20 Quiroprácticos de Puerto Rico (JEQPR).

21 ...”

22 Sección 5.- Separabilidad



1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
3 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
4 efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
5 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
6 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
7 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a
8 una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
9 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
10 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
11 dictamen o sentencia a tal efecto no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de
12 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.
13 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales
14 hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley, aunque se deje sin efecto,
15 anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se
16 deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o
17 circunstancia.

18 Sección 6. -Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Extraordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del. S. 592

INFORME POSITIVO

15 de septiembre de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 592.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MMA
La Resolución Conjunta del Senado 592 (en adelante, "R. C. del S. 592"), tiene como propósito ordenar al Departamento de Hacienda destinar fondos para ser distribuidos a los Centros de Diagnóstico y Tratamiento o Centros de Salud Familiar privados, provenientes del Coronavirus Relief Fund (CRF), según las Guías Mandatorias del Tesoro Federal y las disposiciones del "Coronavirus Aid, Relief, and Economic Security Act", a los fines de cubrir gastos necesarios y adecuados de estas instalaciones durante el transcurso de la emergencia de salud pública provocada por el Coronavirus (COVID-19); disponer la procedencia de los fondos y el uso autorizado; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que, la Organización Mundial de la Salud (WHO, por sus siglas en inglés) reconoce la importancia de los centros hospitalarios durante la respuesta a la emergencia al Coronavirus (COVID-19). Ante el estado de pandemia, son los centros de atención primaria, Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) y los Centros de Salud Familiar (CSF) la unidad sanitaria por excelencia para el diagnóstico y manejo de miles de pacientes. Sin embargo, la

importancia de estos centros toma relevancia cuando reconocemos que en muchos de nuestros municipios es la única facilidad de salud con la que cuentan. Ante la evidente importancia de sus labores y responsabilidades, retoma mayor pertinencia lograr incentivar a nuestros centros de atención primarios privados y sus respectivos empleados para que éstos continúen operando durante esta amenaza salubrista que atenta con nuestro bienestar social y económico.

Menciona que, en estos momentos, nuestra Isla continúa atravesando una crisis debido a la pandemia mundial que ha ocasionado el COVID-19. En consideración a lo antes expresado, la gobernadora de Puerto Rico, honorable Wanda Vázquez Garced, declaró un estado de emergencia. Entre las medidas adoptadas se encuentra un *lockdown*, en el cual, como regla general, los comercios deben permanecer cerrados y los ciudadanos son llamados a permanecer en sus residencias. No obstante, los ciudadanos pueden salir para acudir a citas médicas, asistir a hospitales y centros de servicio médico-hospitalarios. Por eso, hoy es más que nunca es vital ayudar a los CDT y los CSF para que tengan los recursos necesarios para seguir atendiendo pacientes con COVID-19 y otras enfermedades. Muchas veces, estas facilidades médicas son la primera línea de respuesta en la batalla contra la pandemia ya que son las más cercanas a los residentes de las distintas municipalidades. Estamos conscientes de que el personal médico de estas instituciones, al igual que ocurre en los hospitales y oficinas médicas, tienen que seguir unos protocolos particulares y adoptar medidas sanitarias rigurosas para manejar los casos sospechosos de COVID-19. Ciertamente, ello ha tenido un alza en los costos de operación al tener que incurrir en compra de materiales, medicamentos y equipos adecuados.

Finalmente expresa que, desde que comenzó esta emergencia, esta Asamblea Legislativa ha tornado acciones contundentes con el propósito de adoptar las medidas pertinentes para el manejo de esta pandemia y mitigar sus efectos negativos sobre la economía. Si bien es cierto que todos los sectores son importantes en esta lucha, no cabe duda que el sector de la salud tiene una función protagónica en esta emergencia. En estos momentos, debemos contar un sistema de salud fortalecido y preparado para lidiar con esta crisis por el bienestar de todos. El Gobierno, a través de fondos federales, ha auxiliado económicamente a los hospitales privados y a los centros primarios 330, por lo que es medular que también se utilicen dichos fondos para coadyuvar a los CDTs y CSF privados. En consideración de todo lo antes expresado, proponemos que nuestros CDT y CSF privados reciban los recursos necesarios para mantener sus operaciones al servicio de los puertorriqueños. Comprometidos en apoyar al sector de la salud en Puerto Rico y asistir a este componente fundamental, presentamos esta medida que tiene el propósito de

garantizar la continuidad de los servicios a la ciudadanía a través de los CDTs y CSF privados que operan en la Isla.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. del S. 592, solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud; a la Oficina de Gerencia y Presupuesto; a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; al Departamento de Hacienda; y al Departamento de Justicia. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; y del Departamento de Justicia.

El Departamento de Salud,¹ endosó la aprobación de la medida, y expresó que, es una realidad que Puerto Rico, como el resto del mundo, atraviesa una crisis de salud pública sin precedentes, y que, el brote del COVID-19, ha alcanzado niveles alarmantes de propagación del virus provocando que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) lo declarara una pandemia.

Indicó que, ciertamente dentro del componente de salud pública en Puerto Rico, la disponibilidad de los servicios que ofrecen los Centros de Diagnóstico y Tratamiento, así como los Centros de Salud Familiar privados, toman mayor relevancia durante este período de emergencia. Reconoció que, en muchos municipios, es la única facilidad de salud con la que cuentan, constituyendo la primera línea de respuesta en la batalla contra el COVID-19. Por tal motivo, coincidió con la Asamblea Legislativa, en que es forzoso contar con un sistema de salud fortalecido y preparado para lidiar con la crisis. Por lo que, para ello es preciso allegar a esas facilidades de salud, aquellos recursos necesarios para mantener sus operaciones al servicio de los puertorriqueños. De lo contrario, se expondría a los ciudadanos a contar con menos servicios de salud en plena crisis provocada por el COVID-19.

Señaló que, ante la importancia que reviste la medida, y cumpliendo con su deber ministerial, que consiste en garantizar la salud y bienestar de los ciudadanos, estará trabajando, mano a mano, con el Comité de Supervisión de Desembolsos creado por el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-40, compuesto por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y el Departamento de Hacienda, para cumplir con los deberes dispuestos en la medida y garantizar su implementación. Finalmente, sugirió una enmienda, la cual fue acogida.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP"),² mencionó que, los propósitos específicos planteados en la medida, no corresponden al área de su

¹ Memorial Explicativo del Departamento de Salud sobre la R. C. del S. 592.

² Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre la R. C. del S. 592.

competencia, sino al Comité de Supervisión de Desembolsos del Gobierno de Puerto Rico.³ El mismo está integrado por el Director de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, quien será su presidente, el Secretario del Departamento de Hacienda, y la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. El Comité trabajará en coordinación con las agencias enumeradas en el plan como líderes para cada medida y/o programa.⁴

Explicó que, si bien es cierto que OGP forma parte del Comité, quien preside el mismo es el Director de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. Por lo que, entendió necesario que durante el proceso legislativo de la medida se sigan los procedimientos implantados y se evalúe la transacción solicitada conforme los mecanismos que el Comité haya establecido a las Guías Mandatorias del Gobierno Federal y la reglamentación establecida. Estimó adecuado brindar el tiempo y espacio necesario a dicho Comité para que evalúe la transacción propuesta. Respecto a los asuntos sustantivos de la medida, le brindó deferencia a los comentarios que presente el Departamento de Hacienda.

MPA El Departamento de Hacienda,⁵ reconoció que la medida es una loable, y entendió que, la distribución a los centros es muy importante. No obstante, recomendó enmendar la medida, para establecer que, en lugar de una transferencia por el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto realice una asignación de fondos al Departamento de Salud para que pueda efectuar las transferencias a los Centros. Señaló que, el Departamento de Hacienda, no realiza transferencias de fondos al Departamento de Salud, y que es la Oficina de Gerencia y Presupuesto⁶ la que asigna los fondos directamente a una cifra de cuenta contable establecida específicamente bajo la custodia del Departamento de Salud, y una vez se contabilice esa asignación, los fondos estarán disponibles para que el Departamento de Salud realice las transferencias correspondientes.

Explicó que, una vez la Oficina de Gerencia y Presupuesto, completa su trámite, el Área de Contabilidad Central de Gobierno del Departamento de Hacienda contabiliza los mismos. Así las cosas, cuando el Departamento de Salud tenga los fondos disponibles y determine cuáles serán los desembolsos, remitirá una lista de pagos para su aprobación y autorización (con el fin procesarlo en su Sistema Financiero). Indicó que, debido a que, el Departamento de Salud, tiene su propio

³ Dicho Comité es creado mediante el Plan Estratégico de Desembolsos del Gobierno de Puerto Rico.

⁴ Agencias líderes.

⁵ Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda sobre la R. C. del S. 592.

⁶ Es la entidad que asigna los fondos en las cifras de cuenta de agencias para efectuar la Reserva Presupuestaria de Emergencia según lo autorice la Junta de Supervisión Fiscal. Además, si se utilizan fondos federales del CFR, también la Oficina de Gerencia y Presupuesto es la que realiza la asignación de los fondos, previa autorización del Comité designado para manejar dichos fondos.

sistema financiero separado del sistema del Departamento de Hacienda, ésta se encarga de realizar sus pagos directamente.

El Senado de Puerto Rico, está comprometido con adoptar todas las medidas que fortalezcan nuestro sistema de salud, y garanticen la continuidad de los servicios a todos los puertorriqueños. Por lo que, consideramos meritoria la aprobación de la R. C. del S. 592.

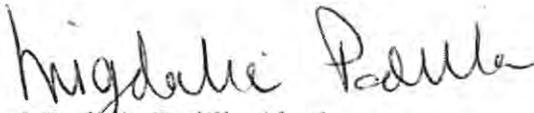
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. del S. 592, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 592.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 592

14 de septiembre de 2020

Presentada por los señores *Rivera Schatz y Martínez Santiago*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

MA
Para ordenar al ~~Departamento de Hacienda~~ Comité de Supervisión de Desembolsos creado por el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-40, a crear un programa, sujeto a las recomendaciones del Departamento de Salud de Puerto Rico sobre el proceso, adecuación de la ayuda y determinaciones de ayuda, dirigido a destinar fondos para ser distribuidos a los Centros de Diagnóstico y Tratamiento o Centros de Salud Familiar ~~privados que no estén afiliados a un sistema hospitalario, cuyos operadores y/o administradores sean corporaciones, compañías o cualquier otra entidad privada, corporaciones municipales o el Departamento de Salud, cuyas licencias operacionales se encuentran vigentes a la fecha de la aprobación de esta Resolución Conjunta,~~ provenientes del Coronavirus Relief Fund (CRF), según las Guías Mandatorias del Tesoro Federal y las disposiciones del "Coronavirus Aid, Relief, and Economic Security Act", a los fines de cubrir gastos necesarios y adecuados de estas instalaciones durante el transcurso de la emergencia de salud pública provocada por el Coronavirus (COVID-19); disponer la procedencia de los fondos y el uso autorizado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (WHO, por sus siglas en inglés) reconoce la importancia de los centros hospitalarios durante la respuesta a la emergencia al

Coronavirus (COVID-19).¹ Ante el estado de pandemia, son los centros de atención primaria, Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) y los Centros de Salud Familiar (CSF) la unidad sanitaria por excelencia para el diagnóstico y manejo de miles de pacientes. Sin embargo, la importancia de estos centros toma relevancia cuando reconocemos que en muchos de nuestros municipios es la única facilidad de salud con la que cuentan. Ante la evidente importancia de sus labores y responsabilidades, retoma mayor pertinencia lograr incentivar a nuestros centros de atención primarios privados y sus respectivos empleados para que éstos continúen operando durante esta amenaza salubrista que atenta con nuestro bienestar social y económico.

En estos momentos, nuestra Isla continúa atravesando una crisis debido a la pandemia mundial que ha ocasionado el COVID-19. En consideración a lo antes expresado, la gobernadora de Puerto Rico, honorable Wanda Vázquez Garced, declaró un estado de emergencia. Entre las medidas adoptadas se encuentra un *lockdown*, en el cual, como regla general, los comercios deben permanecer cerrados y los ciudadanos son llamados a permanecer en sus residencias. No obstante, los ciudadanos pueden salir para acudir a citas médicas, asistir a hospitales y centros de servicio médico-hospitalarios.²

Por eso, hoy es más que nunca es vital ayudar a los CDT y los CSF para que tengan los recursos necesarios para seguir atendiendo pacientes con COVID-19 y otras enfermedades. Muchas veces, estas facilidades médicas son la primera línea de respuesta en la batalla contra la pandemia ya que son las más cercanas a los residentes de las distintas municipalidades. Estamos conscientes de que el personal médico de estas instituciones, al igual que ocurre en los hospitales y oficinas médicas, tienen que seguir unos protocolos particulares y adoptar medidas sanitarias rigurosas para manejar los casos sospechosos de COVID-19. Ciertamente,

¹ World Health Organization (WHO). Guidance for health workers. Obtenido el 2 de abril de 2020 de <https://www.who.int/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/technical-guidance/health-workers>.

² Véase Boletines Administrativos Núm. OE-2020-020 y OE-2020-023.

ello ha tenido un alza en los costos de operación al tener que incurrir en compra de materiales, medicamentos y equipos adecuados.

Desde que comenzó esta emergencia, esta Asamblea Legislativa ha tornado acciones contundentes con el propósito de adoptar las medidas pertinentes para el manejo de esta pandemia y mitigar sus efectos negativos sobre la economía. Si bien es cierto que todos los sectores son importantes en esta lucha, no cabe duda que el sector de la salud tiene una función protagónica en esta emergencia. En estos momentos, debemos contar un sistema de salud fortalecido y preparado para lidiar con esta crisis por el bienestar de todos. El Gobierno, a través de fondos federales, ha auxiliado económicamente a los hospitales privados y a los centros primarios 330, por lo que es medular que también se utilicen dichos fondos para coadyuvar a los CDTs y CSF privados. En consideración de todo lo antes expresado, proponemos que nuestros CDT y CSF privados reciban los recursos necesarios para mantener sus operaciones al servicio de los puertorriqueños.

Comprometidos en apoyar al sector de la salud en Puerto Rico y asistir a este componente fundamental, presentamos esta medida que tiene el propósito de garantizar la continuidad de los servicios a la ciudadanía a través de los CDTs y CSF privados que operan en la Isla.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al ~~Departamento de Hacienda~~ Comité de Supervisión de
- 2 Desembolsos creado por el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-40, a crear un
- 3 programa, sujeto a las recomendaciones del Departamento de Salud de Puerto Rico sobre el
- 4 proceso, adecuación de la ayuda y determinaciones de ayuda, dirigido a destinar los
- 5 fondos necesarios para que los Centros de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) y
- 6 los Centros de Salud Familiar (CSF) ~~privados~~ que no estén afiliadas a un sistema
- 7 hospitalario, cuyos operadores y/o administradores sean corporaciones, compañías o cualquier

1 otra entidad privada, corporaciones municipales o el Departamento de Salud, cuyas licencias
2 operacionales se encuentran vigentes a la fecha de la aprobación de esta Resolución Conjunta,
3 provenientes del Coronavirus Relief Fund (CRF), según las Guías Mandatorias del Tesoro
4 Federal y las disposiciones del "Coronavirus Aid, Relief, and Economic Security Act",
5 conforme a lo que establece ~~la Sección 2~~ esta Resolución Conjunta, puedan a los
6 fines de cubrir gastos necesarios y adecuados relacionados a la emergencia de
7 salud pública provocada por el Coronavirus (COVID-19).

8 Sección 2.- Los fondos objeto de esta Resolución provendrán del Coronavirus
9 Relief Fund (CRF) y se desembolsarán conforme a las guías y normas que
10 desarrolle el Comité de Supervisión de Desembolsos creado por el Boletín
11 Administrativo Núm. OE-2020-40, compuesto por el Director Ejecutivo de la
12 Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico como su
13 presidente, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el
14 Secretario del Departamento de Hacienda ("Comité"), en coordinación con el
15 Departamento de Salud, las cuales estarán basadas en el criterio de necesidad
16 dispuesto por las Guías Mandatorias del Tesoro Federal, según sean actualizadas
17 y suplementadas de tiempo en tiempo, y las disposiciones del "Coronavirus Aid,
18 Relief, and Economic Security Act, Public Law 116-136 ("CARES Act"). Para
19 cumplir con su encomienda, será responsabilidad del Comité, como institución designada
20 por la OE-2020-040 para coordinar, fiscalizar y supervisar los desembolsos de los fondos
21 provenientes del CRF, crear un Programa para asistir económicamente a estas
22 instituciones de salud. Este Programa estará sujeto a las recomendaciones que tuviese el

1 Departamento de Salud de Puerto Rico sobre el proceso, adecuacidad de la ayuda y
2 determinaciones de ayuda. De igual forma, el Comité se asegurará del uso adecuado de
3 estos fondos, así como crear las guías y los parámetros aplicables para su desembolso. En
4 su análisis, el Comité recibirá el insumo y recomendaciones del Departamento de Salud y
5 la Administración de Seguros de Salud. El Comité fijará la cuantía que será asignada
6 para asistir a cada institución, luego de evaluada la solicitud y transferirá los fondos al
7 Departamento de Salud, para su asignación final.

8 Sección 3.- El Departamento de Salud emitirá recomendaciones sobre el proceso,
9 adecuacidad de la ayuda y determinaciones de ayuda ~~hará las gestiones para transferir a~~
10 ~~cada CDT o CSF privado hasta un máximo de quinientos mil dólares (\$500,000),~~
11 ~~conforme a~~ de conformidad con las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

12 Sección 4.- Se ordena al Comité a establecer y publicar, sujeto a las recomendaciones
13 que tuviese el Departamento de Salud de Puerto Rico sobre el proceso, adecuacidad de la
14 ayuda y determinaciones de ayuda, en un término no mayor de veinte (20) días
15 laborables, contados a partir de la aprobación de esta Resolución, el proceso y las
16 guías que deberá seguir cada CDT y CSF para solicitar los fondos objeto de esta
17 Resolución Conjunta.

18 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
19 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Extraordinaria

20/9/20

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 594

INFORME POSITIVO

25 de septiembre de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 594.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA
La Resolución Conjunta del Senado 594 (en adelante, "R. C. del S. 594"), tiene como propósito autorizar al Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, a nombre del Gobierno de Puerto Rico, a proveer Asistencia de Emergencia (según se define en esta Resolución) en forma de uno o más préstamos o facilidades de crédito a Entidades Gubernamentales Prestatarias (según se definen en esta Resolución) con el propósito de atender los retos de liquidez de dichas entidades relacionados con la emergencia del COVID-19 y con las medidas necesarias tomadas a raíz de dicha emergencia, bajo los términos, condiciones y garantías acordadas conforme a esta Resolución Conjunta; autorizar a las Entidades Gubernamentales Prestatarias a incurrir en dichos préstamos o suscribir dichas facilidades de crédito para recibir la Asistencia de Emergencia; disponer los requisitos, términos y condiciones para recibir la Asistencia de Emergencia, y para otros propósitos relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que, al igual que el resto del mundo, Puerto Rico se enfrenta a un reto sin precedentes cuyo origen es una enfermedad respiratoria causada por un nuevo virus Coronavirus que fue inicialmente

identificado en Wuhan, Provincia de Hubei, China, conocido como COVID-19. Se han reportado casos de COVID-19 en los Estados Unidos y a través de todo el mundo. Es un desafío humanitario global y muchas personas están combatiendo el virus y arriesgando valientemente sus propias vidas para ayudar a otros que lo necesitan. Puerto Rico no es la excepción. Atender este desafío humanitario es la principal prioridad del Gobierno en este momento. Con este fin el Gobierno ha adoptado una serie de medidas agresivas para combatir el virus y proteger al Pueblo de Puerto Rico. El impacto financiero de la crisis ha sido significativo. Los ingresos del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas se han visto afectados adversamente por la crisis. Simultáneamente, el Gobierno y sus instrumentalidades han incurrido en gastos operacionales mayores para combatir el COVID-19.

Finalmente expresa que, en vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera prudente y razonable autorizar al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, a nombre del Gobierno de Puerto Rico, a proveer Asistencia de Emergencia, en forma de uno o más préstamos o facilidades de crédito, bajo ciertos términos, condiciones y garantías, a las Entidades Gubernamentales Prestatarias para garantizar que estas tengan suficiente liquidez para continuar operando y proveyendo servicios al Pueblo de Puerto Rico. Mediante esta autorización aseguramos la continuidad de las operaciones del gobierno y sus corporaciones durante este periodo.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. del S. 594, solicitó Memoriales Explicativos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto; a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; al Departamento de Hacienda; y al Departamento de Justicia. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; y del Departamento de Justicia.

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante, "AAFAF"),¹ favoreció la aprobación de la medida, y expresó que, al igual que el resto del mundo, Puerto Rico enfrenta un desafío humanitario sin precedentes a raíz de la pandemia del COVID-19. Por tal razón, el pasado mes de marzo, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, declaró un estado de emergencia ante el impacto del COVID-19 en la Isla. Mencionó que, el Gobierno ha adoptado medidas agresivas para proteger al Pueblo de Puerto Rico, medidas de salud y seguridad que han tenido un impacto colateral en las finanzas públicas, particularmente en las de aquellas entidades gubernamentales que generan ingresos por actividades afectadas.

¹ Memorial Explicativo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico sobre la R. C. del S. 594.

Indicó que, para asegurar la continuidad de las operaciones del Gobierno durante el año fiscal en curso y conforme a lo dispuesto en la R. C. del S. 594, es necesario que el Secretario cuente con una autorización estatutaria para otorgar uno o más préstamos, facilidades de crédito o desembolsos ("Asistencia de Emergencia") a las corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno que podrían necesitarlo para continuar brindando servicios al Pueblo. Explicó que, la Asistencia de Emergencia se financiará mediante la reprogramación de partidas presupuestarias por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y/o con fondos no comprometidos del Tesoro Estatal. Las entidades gubernamentales sólo podrán utilizar la Asistencia de Emergencia para sufragar gastos presupuestados, según aprobados por la Junta de Supervisión Fiscal bajo la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, Pub. L. 114-187 ("PROMESA") y deberán mantener el dinero prestado en una cuenta separada.

Señaló que, AAFAF estará encargada de evaluar y determinar las entidades gubernamentales que necesitan Asistencia de Emergencia para atender sus gastos presupuestados. La Asistencia de Emergencia será repagada bajo los términos y condiciones acordados entre el Secretario de Hacienda y las entidades gubernamentales, con la aprobación de AAFAF y de la Junta de Supervisión Fiscal. Concluyó, expresando que, la Asistencia de Emergencia dispuesta en esta medida es indispensable para asegurar el funcionamiento de corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno que han sido adversamente afectadas por la pandemia del COVID-19 y que proveen servicios a la ciudadanía.

El Departamento de Hacienda,² indicó que, la Sección 1 de la medida, autoriza al Secretario del Departamento de Hacienda, a nombre del Gobierno de Puerto Rico, a proveer uno o más préstamos o extender una o más facilidades de crédito o desembolsos a las Corporaciones e Instrumentalidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico, bajo los términos, condiciones y garantías que se acuerden por escrito entre la Entidad Gubernamental Prestataria correspondiente y el Secretario. Disponiéndose que, según establecido en la Resolución, la Asistencia de Emergencia solo podrá usarse para sufragar gastos presupuestados de las Entidades Gubernamentales Prestatarias, según definidos. Finalmente, recomendó, auscultar los comentarios de AAFAF debido a que los asuntos medulares de la medida se encuentran dentro de su deber ministerial.

Esta Comisión concurre con lo expresado por AAFAF, con relación a que, la aprobación de la Asistencia de Emergencia dispuesta en la R. C. del S. 594, es indispensable para asegurar el funcionamiento de las corporaciones públicas e

² Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda sobre la R. C. del S. 594.

instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que lo necesitan para continuar brindando los servicios a la ciudadanía.

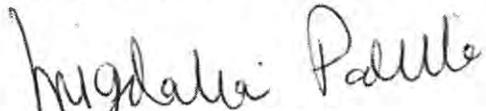
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. del S. 594, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 594.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa6^{ta}. Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 594

16 de septiembre de 2020

Presentada por los señores Rivera Schatz; Ríos Santiago; Neumann Zayas; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa, Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo; Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera; los señores Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; y el señor Villafañe Ramos

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

MPA
Para autorizar al Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, a nombre del Gobierno de Puerto Rico, a proveer Asistencia de Emergencia (según se define en esta Resolución Conjunta) en forma de uno o más préstamos o facilidades de crédito a Entidades Gubernamentales Prestatarias (según se definen en esta Resolución Conjunta) con el propósito de atender los retos de liquidez de dichas entidades ~~relacionados con~~ a consecuencia de la emergencia del COVID-19 y con las medidas ~~necesarias~~ tomadas a raíz de dicha emergencia, bajo los términos, condiciones y garantías acordadas conforme a esta Resolución Conjunta; autorizar a las Entidades Gubernamentales Prestatarias a incurrir en dichos préstamos o suscribir dichas facilidades de crédito para recibir la Asistencia de Emergencia; disponer los requisitos, términos y condiciones para recibir la Asistencia de Emergencia, y para otros propósitos relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al igual que el resto del mundo, Puerto Rico se enfrenta a un reto sin precedentes cuyo origen es una enfermedad respiratoria causada por ~~un nuevo virus~~ el Coronavirus, que fue inicialmente identificado en Wuhan, Provincia de Hubei, China, también conocido como COVID-19. Se han reportado casos de COVID-19 en los Estados Unidos

y a través de todo el mundo. Es un desafío humanitario global y muchas personas están combatiendo el virus y arriesgando valientemente sus propias vidas para ayudar a otros que lo necesitan. Puerto Rico no es la excepción. Atender este desafío humanitario es la principal prioridad del Gobierno en este momento. Con este fin, el Gobierno ha adoptado una serie de medidas agresivas para combatir el virus y proteger al Pueblo de Puerto Rico. El impacto financiero de la crisis ha sido significativo. Los ingresos del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas se han visto afectados adversamente por la crisis. Simultáneamente, el Gobierno y sus instrumentalidades han incurrido en gastos operacionales mayores *e imprevistos* para combatir el COVID-19.

En vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera prudente y razonable autorizar al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, a nombre del Gobierno de Puerto Rico, a proveer Asistencia de Emergencia, en forma de uno o más préstamos o facilidades de crédito, bajo ciertos términos, condiciones y garantías, a las Entidades Gubernamentales Prestatarias para garantizar que estas tengan suficiente liquidez para continuar operando y proveyendo servicios al Pueblo de Puerto Rico.

Mediante esta autorización aseguramos la continuidad de las operaciones del gobierno y sus corporaciones durante este periodo.

RESUÉLVASE POR LA ASEAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se autoriza al Secretario del Departamento de Hacienda (en adelante,
2 "Secretario"), a nombre del Gobierno de Puerto Rico, a proveer uno o más préstamos o
3 extender una o más facilidades de crédito o desembolsos (en adelante, la "Asistencia de
4 Emergencia") a las Corporaciones e Instrumentalidades Públicas del Gobierno de
5 Puerto Rico (cada una de ellas a la que se le otorgue un préstamo, una "Entidad
6 Gubernamental Prestataria"), bajo los términos, condiciones y garantías que se
7 acuerden por escrito entre la Entidad Gubernamental Prestataria correspondiente y el

1 Secretario. Disponiéndose que, según establecido en esta Resolución Conjunta, la
2 Asistencia de Emergencia solo podrá usarse para sufragar gastos presupuestados de las
3 Entidades Gubernamentales Prestatarias, según se definen ~~en esta Resolución~~ más
4 adelante. El Secretario tendrá la facultad para proveer la Asistencia de Emergencia hasta el 30 de
5 junio de 2021.

6 Se autoriza a toda Entidad Gubernamental Prestataria a recibir la Asistencia de
7 Emergencia, siempre y cuando la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de
8 Puerto Rico ("AAFAF"), previa evaluación a esos efectos, decida, ~~a su discreción~~, que la
9 Asistencia de Emergencia es necesaria para garantizar que dicha Entidad
10 Gubernamental Prestataria tenga suficiente liquidez para atender sus gastos
11 presupuestados y que la Entidad Gubernamental ha implementado medidas de ahorro
12 o reducción de gastos que resulten necesarias y apropiadas.

13 La Asistencia de Emergencia será ~~considerado~~ considerada una asignación
14 presupuestaria por medio de la cual se autoriza al Secretario a proveer la Asistencia de
15 Emergencia en forma de préstamo, el cual será pagado bajo los términos, condiciones y
16 garantías acordados por el Secretario y la Entidad Gubernamental Prestataria, con la
17 aprobación de la AAFAF y la Junta de Supervisión y Administración Financiera para
18 Puerto Rico ("Junta de Supervisión") de conformidad con la Ley Pública 114-187,
19 "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act ("PROMESA", por sus
20 siglas en inglés). ~~Se establece que para repagar~~ El repago de la Asistencia de Emergencia,
21 se podrá ~~utilizar~~ realizar mediante el mecanismo de compensación, a discreción del

1 Secretario, así como los reembolsos de los fondos estatales o federales distribuidos para
2 tales propósitos.

3 La Oficina de Gerencia y Presupuesto determinará cuáles partidas
4 presupuestarias serán reprogramadas, revisadas o enmendadas, de conformidad con las
5 disposiciones de PROMESA, para proveer fondos para la Asistencia de Emergencia,
6 disponiéndose, sin embargo, que tales dineros podrán provenir de fondos no
7 comprometidos del Tesoro Estatal si así fuere necesario.

8 Para propósitos de esta legislación Resolución Conjunta, el término "gastos
9 presupuestados" significará gastos establecidos en el Presupuesto Certificado por la
10 Junta de Supervisión conforme a PROMESA para cada Entidad Gubernamental
11 Prestataria.

12 Sección 2.- En caso de que el Gobierno de Puerto Rico provea Asistencia de
13 Emergencia a cualquier Entidad Gubernamental Prestataria, dicha Entidad
14 Gubernamental Prestataria suscribirá un acuerdo para recibirlo y podrá ~~usar~~ utilizar los
15 fondos de la Asistencia de Emergencia sin tener que cumplir con los procedimientos o
16 requisitos, o someterse a evaluaciones de ninguna comisión reguladora en Puerto Rico
17 con jurisdicción sobre dicha corporación pública, y el uso de dicha Asistencia de
18 Emergencia se hará conforme a la presente medida legislativa, independientemente de
19 cualquier otra disposición de ley o reglamento estatal. ~~Cuando utilice el producto~~ Al
20 utilizar los fondos provenientes de cualquier Asistencia de Emergencia, la Entidad
21 Gubernamental Prestataria deberá cumplir con todas las leyes, reglamentos y órdenes
22 ejecutivas aplicables, inclusive, pero sin limitarse a obtener cualquier consentimiento o

1 aprobación necesaria (excepto el consentimiento, aprobación, orden o decreto de
 2 cualquier comisión reguladora) ~~y~~. Toda transacción realizada con los referidos fondos estará
 3 sujeta a evaluación por la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

4 Sección 3. ~~Toda~~ Los fondos de Asistencia de Emergencia que reciba toda Entidad
 5 Gubernamental Prestataria ~~que reciba Asistencia de Emergencia deberá mantener los~~
 6 ~~fondos que reciba~~ deberán ser depositados en una cuenta separada a cualquier otra cuenta de
 7 la entidad recipiente para ser utilizados únicamente para los propósitos así establecidos
 8 en esta Resolución Conjunta, definidos como "gastos presupuestados". No obstante
 9 cualquier disposición legal aplicable, ningún acreedor del Gobierno de Puerto Rico o
 10 sus corporaciones públicas tendrá un gravamen o preferencia, ni tendrá derecho a
 11 ejercer ningún remedio contra los fondos de la Asistencia de Emergencia, ni contra
 12 ninguna cuenta en la que se depositen dichos fondos, ~~tampoco~~. Tampoco tendrá derecho
 13 a tomar ninguna medida de embargo contra dichos fondos o las cuentas en las que
 14 dichos fondos se depositen, ni podrá intervenir de ninguna manera con el uso de dichos
 15 fondos.

16 Sección 4.- En el caso de que las disposiciones de esta Resolución Conjunta estén
 17 en conflicto con las disposiciones de cualquier otra Resolución Conjunta, ley,
 18 reglamento, orden ejecutiva, carta normativa o documento de similar naturaleza,
 19 prevalecerán las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

20 Sección 5.- Las disposiciones de esta Resolución Conjunta no podrán interpretarse como
 21 una autorización a cualquier entidad del Gobierno de Puerto Rico para realizar cualquier

1 desembolso en menoscabo del pago de nómina y gastos relacionados de los empleados cuyos
2 salarios provengan del Tesoro Estatal.

3 Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego
4 después de su aprobación; ~~disponiéndose, sin embargo, que el Secretario, a nombre del~~
5 ~~Gobierno de Puerto Rico, no estará autorizado a proveer Asistencia de Emergencia~~
6 ~~conforme a esta Resolución después del 30 de junio de 2021. No obstante, este término~~
7 ~~podrá ser extendido en virtud de una Resolución Conjunta adoptada con tal propósito.~~

MPX

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DE LA C. 1969

INFORME POSITIVO

28 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **Proyecto del Cámara 1969**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1969 tiene como propósito enmendar el Artículo 36 y el inciso B del Artículo 37 de la Ley Núm. 139-2008, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", para establecer uniformidad en los requisitos de educación continua para los profesionales de la salud cuya práctica está regida por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica; y para otros fines relacionados.

Según surge de la Exposición de Motivos del P de la C 1969, la práctica de la acupuntura está autorizada a los médicos legalmente admitidos al ejercicio de la profesión médica en Puerto Rico. Éstos deben presentar sus credenciales ante la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, quien mediante reglamentación al efecto determina los requisitos de entrenamiento y experiencia. Los cursos para la capacitación en acupuntura son tomados una vez la persona tiene su grado en medicina, ya que es un requisito para tomar los mismos.

El Estado ha sido riguroso en su determinación para certificar a médicos cirujanos para practicar la acupuntura ya que se ha demostrado que la misma puede representar algunos riesgos y complicaciones que pudieran requerir de la asistencia de doctores en medicina. En vista de lo anterior, se han adoptado exigencias en cuanto a la preparación profesional, académica y técnica para poder practicar la acupuntura y salvaguardar el

bienestar y la seguridad de todos los pacientes. En Puerto Rico, solo se permite practicar la acupuntura a aquellos profesionales de la salud con licencia regular como médico-cirujano. Tal exigencia es así porque se entiende que los médicos son los profesionales capacitados con adiestramientos necesarios, conocimiento y entrenamiento para tratar las complicaciones que puedan surgir del tratamiento con acupuntura. Los médicos, por su extensa preparación académica y práctica, cuentan con la capacidad y el equipo idóneo para determinar las causas del dolor y pueden administrar la acupuntura dentro un programa médico completo que incluya la administración de medicamentos en coordinación con la acupuntura.

Conforme a la Exposición de Motivos, para practicar la acupuntura en Puerto Rico se requiere tener licencia permanente como médico y cirujano, con los años de preparación académica que ello conlleva, incluyendo el tiempo de práctica como interno y residente. Además, se requiere por lo menos 220 horas de adiestramiento en un Programa de Educación en Acupuntura acreditado por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, de las cuales por lo menos 100 horas tienen que ser en práctica. Aunque la Junta no reconoce la práctica de acupuntura como especialidad o subespecialidad bajo el fundamento que dicha práctica se enfoca en adiestramientos para tratar o aliviar el dolor, se le exige al profesional que quiere practicarla el conocimiento y adiestramiento como se exige al médico-cirujano.

La Ley Núm. 139-2008, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”, otorgó la autoridad a la Junta para establecer mediante reglamento los requisitos para que los médicos se recertifiquen o renueven su licencia. Entre esos requisitos se exige que todo médico licenciado cumpla un mínimo de sesenta (60) horas crédito en cursos de educación médica continua, durante el período correspondiente a cada trienio de recertificación. Dentro de esas sesenta (60) horas de educación continua, dieciséis (16) de esas horas tienen que estar dirigidas a unos temas obligatorios. Además, a los especialistas, subespecialistas y tenedores de una certificación al amparo del Artículo 6 de su Reglamento¹, deberán completar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los créditos requeridos en materias relacionadas con la especialidad, subespecialidad o certificación de que se trate. Sin embargo, para la recertificación al médico-acupuntor se le exige completar setenta y cinco (75) horas crédito en acupuntura además de las sesenta (60) horas requeridas a todo médico licenciado.

Esta Asamblea Legislativa entiende que existe un desfase entre lo requerido al médico licenciado y lo requerido al médico-acupuntor para su recertificación o renovación de licencia. El profesional de la salud que practica la acupuntura tiene una licencia como médico y cirujano. Si no es médico-cirujano no puede practicar la acupuntura. Por lo tanto, ya este profesional tiene el adiestramiento teórico y práctico para ejercer la medicina. Puede diagnosticar y tratar a los pacientes. Además, a este

¹ Reglamento General de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico.

profesional se le exige, además del adiestramiento como médico-cirujano, que tenga un adiestramiento adicional para practicar la acupuntura. La exigencia para recertificar al médico-acupuntor de tener que tomar setenta y cinco (75) horas crédito de educación continua en acupuntura por encima de los que se le requiere a los demás, incluso a los especialistas y subespecialistas, es innecesaria, onerosa y desalienta que se practique la acupuntura en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para brindarle al P de la C 1969 la debida consideración y análisis, esta Comisión evaluó los memoriales presentados ante la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes y además solicitó y recibió un memorial explicativo por parte del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

Colegio de Médicos Cirujanos (Colegio):

El **Colegio de Médicos Cirujanos (Colegio)**, endosó enfáticamente la presente pieza legislativa. Señalaron, que la exposición de motivos sostiene de forma diáfana el problema de los médicos acupuntores en Puerto Rico. Señalan además que los médicos licenciados son los únicos profesionales de la salud autorizados por ley para ejercer la acupuntura.

Añadieron, que este reconocimiento de las capacidades profesionales para el ejercicio como médico acupuntor se hace por conducto de una certificación que expide la Junta de Licenciamiento y Disciplina Medica. La certificación no es equivalente a una especialidad o subespecialidad. Sin embargo, expresaron que la Junta de Licenciamiento ha sido más severa en las exigencias a los médicos acupuntores, en comparación con cualquier especialidad o subespecialidad de la medicina.

Según sostiene el Colegio en su memorial, no existe un criterio racional para dicho desbalance en la exigencia de horas de educación continua. Los médicos acupuntores son médicos debidamente licenciados que reiteradamente recertifican sus licencias profesionales como cualquier otro médico y no existe justificación para una imposición discriminatoria en lo que concierne a la educación continua.

Finalmente, resaltó el Colegio que estas imposiciones injustificadas y onerosas de la Junta de Licenciamiento desalientan la práctica de la acupuntura en Puerto Rico. Expresando que se debe considerar que los sistemas de salud federal y estatal están estudiando la viabilidad del uso de la acupuntura para reducir costos en diversos tratamientos relacionados con el manejo del dolor.

Departamento de Salud:

Por otro lado, compareció ante esta Comisión el **Departamento de Salud** (Departamento) mediante un memorial explicativo. Manifestó el Departamento de Salud que además de Puerto Rico, estados como, Georgia, Louisiana, Maryland, Mississippi, New Jersey, New York, Pennsylvania, Rhode Island, Virginia, así como Washington D.C., exigen que el médico acupunturista presente evidencia que acredite haber tornado un determinado número de horas en entrenamiento en un programa de educación en acupuntura acreditado. En Puerto Rico se requieren doscientas veinte (220) horas en entrenamiento para obtener la certificación de acupuntura y deberá mantener dicha certificación, recertificando la misma cada tres (3) años, mediante la presentación y cumplimiento de los cursos de educación médica continua, tanto para la licencia de médico (60 horas crédito) más la certificación de acupuntura (75 horas crédito).

Por otro lado, el Departamento expresa que en otros treinta y tres (33) estados de los Estados Unidos, existen regulaciones para el ejercicio de la acupuntura, aunque no les exigen evidencia de haber tornado determinado número de horas en un programa de educación en acupuntura. En estados como, Hawaii, Montana, New Mexico, Arkansas, Oklahoma, South Dakota y Wyoming, no existen regulaciones para el ejercicio de la acupuntura. En estos estados donde no existen regulaciones para la acupuntura, se establece que los médicos licenciados están lo suficientemente capacitados para ejercer en su práctica como médico y bajo la responsabilidad de su licencia, los procedimientos terapéuticos de la acupuntura bajo un nivel de atención ("*standard of care*") que no exponga al paciente a riesgos o desafíos innecesarios a su salud.

Señala el Departamento que en estados como, Colorado, South Dakota, New York, Indiana y Montana, no exigen educación médica continua a los médicos y/u osteópatas que ejercen en sus jurisdicciones su profesión. Sin embargo, Colorado, New York e Indiana, si tienen regulaciones para el ejercicio de la acupuntura, en términos de programas de educación en acupuntura o de educación en acupuntura continua.

Por otra parte, estados como Illinois, Maine, Massachusetts, Michigan, New Jersey, Ohio, Pennsylvania y Washington, les exigen a sus médicos y osteópatas cursos en educación médica continua a razón entre cien (100) a doscientas (200) horas crédito en intervalos que van desde cada dos (2) años hasta cuatro (4) años y también tienen regulaciones para el ejercicio de la acupuntura que conllevan algún tipo de horas en programas de educación continua.

Según el Departamento, la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico está en el proceso de revisar su Reglamento General y tendrá presente en su evaluación el asunto traído a nuestra atención, a través del P. de la C. 1969. Señalando que sobre las setenta y cinco (75) horas crédito, requeridas a los tenedores de la

Certificación de Acupuntura en Puerto Rico, así como la uniformidad en los créditos requeridos.

Sin embargo, recomienda el Departamento a esta Asamblea Legislativa incluya una definición que explique qué significa "uniformidad en los requisitos de educación continua." Esta definición es importante porque la propuesta en el P. de la C. 1969, incluye a médico licenciado, especialistas, subespecialistas y tenedores de una certificación de médico acupunturista.

Entonces, el concepto uniformidad que se quiere incluir en el Artículo 36 de la Ley Núm. 139-2008, según enmendada, para los requisitos de educación continua, se podría interpretar que los médicos con la certificación de acupuntura tomarían las treinta (30) horas crédito en cursos compulsorios y las treinta (30) horas crédito en cursos de acupuntura. Se hace necesario definir los conceptos porque la Junta concede otras certificaciones.

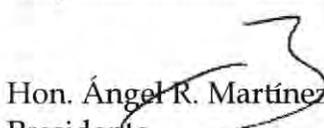
Al mismo tiempo, muchos médicos con certificación de acupuntura no necesariamente practican la acupuntura únicamente como parte del ejercicio de la práctica de la medicina. La aplicación del concepto uniformidad debe estar subordinado al tiempo que cada médico acupunturista le dedica a la práctica de la acupuntura durante el año. Por todo lo antes expresado, el Departamento concluye endosa el Proyecto de la Cámara 1969.

CONCLUSIÓN

La pieza legislativa que nos ocupa es otra medida que beneficia la salud y, además, alienta a que se practique la acupuntura en Puerto Rico. Como bien señala la exposición de motivos, en nuestra Isla solo se le permite practicar la acupuntura a aquellos profesionales de la salud con licencia regular como médico-cirujano ya que estos son los profesionales capacitados con adiestramientos necesarios, conocimiento y entrenamiento para tratar las complicaciones que puedan surgir del tratamiento con acupuntura. Es por esto, que consideramos que existe un desfase, además de que es innecesario y oneroso, lo requerido al médico licenciado versus lo requerido al médico acupuntor.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 1969**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE FEBRERO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1969

11 DE FEBRERO DE 2019

Presentado por la representante *Ramos Rivera*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 36 y el inciso B del Artículo 37 de la Ley Núm. 139-2008, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", para establecer ~~uniformidad~~ un criterio uniforme ~~en~~ para los requisitos de educación continua para los profesionales de la salud cuya práctica está regida por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La práctica de la acupuntura está autorizada a los médicos legalmente admitidos al ejercicio de la profesión médica en Puerto Rico que presenten credenciales ante la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, quien mediante reglamentación al efecto determina los requisitos de entrenamiento y experiencia. Los cursos para la capacitación en acupuntura son tomados una vez la persona tiene su grado en medicina, ya que es un requisito para tomar los mismos.

El Estado ha sido riguroso en su determinación para certificar a médicos cirujanos para practicar la acupuntura ya que se ha demostrado que la misma puede representar algunos riesgos y complicaciones que pudieran requerir de la asistencia de doctores en medicina. Por ello, se han establecido exigencias en cuanto a la preparación profesional, académica y técnica para poder practicar la acupuntura y salvaguardar el bienestar y la

seguridad de todos los pacientes. Tan es así que en Puerto Rico solo se permite practicar la acupuntura a aquellos profesionales de la salud con licencia regular como médico-cirujano. Tal exigencia es así porque se entiende que los médicos son los profesionales capacitados con adiestramientos necesarios, conocimiento y entrenamiento para tratar las complicaciones que puedan surgir del tratamiento con acupuntura. Los médicos, por su extensa preparación académica y práctica, cuentan con la capacidad y el equipo idóneo para determinar las causas del dolor y pueden administrar la acupuntura dentro un programa médico completo que incluya la administración de medicamentos en coordinación con la acupuntura.

Así que, para practicar la acupuntura en Puerto Rico se requiere tener licencia permanente como médico y cirujano, con los años de preparación académica que ello conlleva, incluyendo el tiempo de práctica como interno y residente. Además, se requiere por lo menos 220 horas de adiestramiento en un Programa de Educación en Acupuntura acreditado por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, de las cuales por lo menos 100 horas tienen que ser en práctica. Aunque la Junta no reconoce la práctica de acupuntura como especialidad o subespecialidad bajo el fundamento que dicha práctica se enfoca en adiestramientos para tratar o aliviar el dolor, se le exige al profesional que quiere practicarla el conocimiento y adiestramiento como se exige al médico-cirujano.

La Ley Núm. 139-2008, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", otorgó la autoridad a la Junta para establecer mediante reglamento los requisitos para que los médicos se recertifiquen o renueven su licencia. Entre esos requisitos se exige que todo médico licenciado cumpla un mínimo de sesenta (60) horas crédito en cursos de educación médica continua, durante el período correspondiente a cada trienio de recertificación. Dentro de esas sesenta (60) horas de educación continua, dieciséis (16) de esas horas tienen que estar dirigidas a unos temas obligatorios. Además, a los especialistas, subespecialistas y tenedores de una certificación al amparo del Artículo 6 de su Reglamento¹, deberán completar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los créditos requeridos en materias relacionadas con la especialidad, subespecialidad o certificación de que se trate. Sin embargo, para la recertificación al médico-acupuntor se le exige completar setenta y cinco (75) horas crédito en acupuntura además de las sesenta (60) horas requeridas a todo médico licenciado.

Esta Asamblea Legislativa entiende que existe un desfase entre lo requerido al médico licenciado y lo requerido al médico-acupuntor para su recertificación o renovación de licencia. El profesional de la salud que practica la acupuntura tiene una licencia como médico y cirujano. Si no es médico-cirujano no puede practicar la acupuntura. Por lo tanto, ya este profesional tiene el adiestramiento teórico y práctico para ejercer la medicina. Puede diagnosticar y tratar a los pacientes. Además, a este profesional se le exige, además del adiestramiento como médico-cirujano, que tenga un adiestramiento

¹ Reglamento General de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico.

adicional para practicar la acupuntura. La exigencia para recertificar al médico-acupuntor de tener que tomar setenta y cinco (75) horas crédito de educación continua en acupuntura por encima de los que se le requiere a los demás, incluso a los especialistas y subespecialistas, es innecesaria, onerosa y desalienta que se practique la acupuntura en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 36 de la Ley Núm. 139-2008, según enmendada,
2 conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica" para que lea
3 como sigue:

4 "Artículo 36.-Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica. - Renovación de
5 Licencia.

6 La Junta establecerá los requisitos y mecanismos necesarios para la
7 recertificación cada tres (3) años de los profesionales a base de educación continua,
8 disponiéndose que los requisitos de educación continua se establecerán de manera
9 uniforme para todo médico-licenciado, especialistas, subespecialistas y tenedores
10 de una certificación de médico-acupuntor. Disponiéndose, que podrán otorgarse
11 hasta un máximo de diez (10) horas crédito por período de recertificación por la
12 participación en actividades relacionadas al asesoramiento y peritaje médico
13 brindado a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, Tribunales de Justicia
14 y otras agencias del Gobierno de Puerto Rico."

15 Sección 2.-Se enmienda el Inciso B del Artículo 37 de la Ley Núm. 139-2008, según
16 enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica"
17 para que lea como sigue:

1 "Artículo 37.-Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica. - Periodo de
2 Renovación.-

3 Para cumplir con el proceso de renovación periódica de las licencias
4 médicas, la Junta revisará las cualificaciones de los licenciados regularmente y
5 establecerá lo siguiente:

6 A. ...

7 B. La Junta tendrá autoridad para requerir educación médica
8 continua para renovación de licencia y requerir
9 documentación de dicha educación, disponiéndose que los
10 requisitos de educación continua se establecerán ~~de manera~~
11 ~~uniforme~~ para todo médico licenciado, especialistas,
12 subespecialistas y tenedores de una certificación de médico-
13 acupuntor, siguiendo un criterio uniforme. Será obligatorio
14 tomar un número de horas en cursos de bioética y
15 profesionalismo. La Junta establecerá el número de horas y el
16 procedimiento mediante un reglamento a tales efectos.
17 También exigirá de las escuelas de medicina evidencia del
18 ofrecimiento de cursos obligatorios de bioética y
19 profesionalismo en sus currículos."

20 Sección 3.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
21 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

22 Sección 4.-Cláusula de separabilidad



1 Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuere
2 declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada
3 no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
4 quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que
5 así hubiere sido declarado inconstitucional.

6 Sección 4.-Vigencia

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

RECIBIDO SEP25 2014 12:33
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
6^{ta} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 2036

Informe Positivo

25
27 de septiembre de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2036, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2036 propone enmendar los Artículos 3.14 y 3.24 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de ampliar el término para solicitar la renovación de la licencia de conducir previo a su expiración; para extender el término para renovar la licencia de conducir y la vigencia de la tarjeta de identificación a ocho (8) años.

Según explica la Exposición de Motivos de la medida, desde hace varios años, el sistema para la renovación de la licencia de conducir es uno extenso. Los procesos burocráticos lo convierten en uno tedioso debido a los requisitos que por ley o reglamentos toda persona autorizada a poseer una licencia de conducir tiene el deber y responsabilidad de cumplir. Es de gran importancia para el Gobierno de Puerto Rico que toda persona tenga un fácil acceso a cualquiera de los medios de servicios que son otorgados o provistos para la ciudadanía. Respecto a esto último, se torna de gran interés para esta Asamblea Legislativa, adoptar medidas que redunden en mayor eficiencia en los procesos ante las agencias gubernamentales. En este sentido la presente medida pretende extender a ocho años el periodo de expiración de una licencia de conducir con el fin de cumplir con la política pública de facilitar la vida de los ciudadanos al acudir a las agencias del Gobierno para solicitar servicios

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado analizó el Proyecto de la Cámara 2036 y entiende que el mismo redundará en mejorar la calidad y eficacia sobre los servicios a la ciudadanía.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la redacción del presente informe, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado tuvo a su bien examinar el memorial explicativo del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

En su memorial explicativo expresan que el presente proyecto de ley será de gran beneficio para la ciudadanía por lo que avala su aprobación. No obstante, entienden que al aumentar la vigencia de las licencias de conducir y tarjetas de identificación de seis (6) a ocho (8) años habrá una merma en los ingresos al Estado por concepto de cobro de derechos. Por esta razón sugieren que se enmienden los subincisos (20), (23), (26) y (27) del inciso (a) del Artículo 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" para atemperar los derechos a pagar proporcionalmente con el aumento de dos (2) años en la vigencia.

Por otra parte, sugieren otra enmienda a los fines de establecer que las licencias de conducir y la tarjeta de identificación sean devueltas al portador luego de éstas ser mutiladas o inutilizadas por personal de los Centros de Servicios al Conductor. Ello para evitar los gastos que conlleva para el Gobierno tener que disponer de éstas.

Por último, traen a nuestra atención que por error o inadvertencia el proyecto de ley hace referencia al requisito de tomar ambos exámenes cuando la licencia de conducir esté caducada. Entienden que las disposiciones actuales son menos onerosas para el ciudadano, ya que solo es necesario tomar el examen teórico, por lo que deben permanecer inalteradas.

De las tres enmiendas sugeridas por DTOP, las últimas dos fueron acogidas por esta Honorable Comisión. Por lo tanto, luego de estudiar los comentarios de la agencia que posee competencia sobre el asunto, esta Comisión en su deber de promover un gobierno eficiente, concurre con los propósitos que persigue la presente medida. Por lo tanto, recomienda la aprobación de la presente medida y extender término de vigencia de las licencias de conducir y a su vez, ampliar el término previo para presentar la solicitud de renovación de la licencia de conducir.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos esta Comisión entiende meritorio y necesario que se apruebe la medida ante la consideración de este Alto Cuerpo. En aras de continuar mejorando los servicios hacia nuestros ciudadanos, previo análisis, estudio y consideración, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado recomienda la aprobación del P. de la C. 2036, con las enmiendas que se incluyen en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel Laureano

Presidente

Comisión Innovación, Urbanismo,
Telecomunicaciones e Infraestructura

Entirillado Electrónico

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(3 DE JUNIO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2036

1 DE ABRIL DE 2019

Presentado por los representantes *Pérez Ortiz, González Mercado y Román López* y suscrito por los representantes *Santa Rodríguez, Ortiz Lugo, Hernández Alvarado, Pérez Cordero, Rivera Ruiz de Porras, Díaz Collazo* y la representante *Rodríguez Hernández*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY



Para enmendar los Artículos 3.14 y 3.24 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de ampliar el término para solicitar la renovación de la licencia de conducir previo a su expiración; para extender el término para renovar la licencia de conducir y la vigencia de la tarjeta de identificación a ocho (8) años"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", dispone, entre otras, lo relativo a los requisitos de los conductores para conducir vehículos de motor en las vías públicas de la Isla. Se establece en dicha ley, específicamente en el Artículo 3.14 que los conductores a los que se les haya expedido una licencia de conducir deberán renovarla a los seis (6) años. Otros estados permiten la renovación de la licencia en periodos más largos. En el Estado de Florida expira a los diez (10) años, en el Estado de Arizona expira a los doce (12) años, en Iowa, Idaho y otros a los ocho (8) años.

Es de conocimiento de esta Asamblea Legislativa que por muchos años el proceso de renovación de una licencia de conducir resulta tedioso y requiere largas horas para que se expida el nuevo documento. Se reconoce que el Gobierno tiene una política pública de facilitar los trámites en las agencias gubernamentales. Un periodo de expiración de una licencia de conducir a ocho (8) años resulta adecuado, pues el ciudadano no tiene que enfrentarse a dicho proceso cada seis (6) y tampoco se afecta la seguridad pública.

Esta Asamblea Legislativa entiende que extender a ~~diez~~ocho años el periodo de expiración de una licencia de conducir es razonable y se cumple con la política pública de facilitar la vida de los ciudadanos al acudir a las agencias del Gobierno para solicitar servicios.

Por otro lado, es de conocimiento público y general que, desde hace varios años, el sistema para la renovación de la licencia de conducir es uno extenso. Los procesos burocráticos lo convierten en uno tedioso debido a los requisitos que por ley o reglamentos toda persona autorizada a poseer una licencia de conducir tiene el deber y responsabilidad de cumplir. Es de gran importancia para el Gobierno de Puerto Rico que toda persona tenga un fácil acceso a cualquiera de los medios de servicios que son otorgados o provistos para la ciudadanía. Respecto a esto último, se torna de gran interés para esta Asamblea Legislativa, adoptar medidas que redunden en mayor eficiencia en los procesos ante las agencias gubernamentales.

Además, debemos resaltar que esta Ley también persigue el propósito de mejorar la calidad y eficacia sobre los servicios. Lo anterior, promovería el cumplimiento de las leyes, específicamente en lo relacionado a los requisitos para la renovación de la licencia de conducir, minimizando el efecto de la teoría que dice que mientras más oneroso sea el proceso, mayor será el incumplimiento. Porque al evaluar si un proceso resultase oneroso, no sólo se debe considerar su costo, sino que se deben considerar otros elementos como el tiempo que toma cumplir con el mismo y otros factores.

Esta Asamblea Legislativa, en el cumplimiento de su deber de promover un gobierno eficiente y ante la coyuntura histórica en que nos encontramos, propone la adopción de las enmiendas aquí presentadas, que extienden el término de vigencia de las licencias de conducir y a su vez, se amplía el término previo para presentar la solicitud de renovación de la licencia de conducir.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3.14 de la Ley 22-2000, según enmendada,
- 2 conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

1 "Artículo 3.14.-Vigencia y renovación de licencias de conducir

2 Toda licencia de conducir que expida el Secretario, ya sea esta emitida a través de un
3 certificado o de forma virtual, excepto las licencias de conducir provisionales expedidas bajo
4 ~~ellos Artículo~~ Artículos 3.26 y 3.27 de esta Ley, se expedirá por un término de ocho (8) años,
5 y podrá ser renovada por periodos sucesivos de ocho (8) años. La fecha de vencimiento
6 de la licencia de conducir coincidirá con la fecha de nacimiento de la persona.

7 ~~Toda persona autorizada a poseer una licencia de conducir podrá presentar la~~
8 ~~solicitud de renovación de licencia de conducir dentro del término de hasta ciento~~
9 ~~cinuenta (150) días previos a la fecha de su expiración. La renovación de la licencia emitida~~
10 ~~a través de un certificado podrá llevarse a cabo desde los ciento cincuenta (150) días anteriores a~~
11 ~~la fecha de su expiración.~~ No obstante, los plazos y facultades aquí dispuestos se
12 exceptuarán de esta disposición todo lo relacionado al Certificado de Licencia de
13 Aprendizaje y estos podrán ser modificados por el Secretario con relación a cualquier tipo
14 de licencia cuando las leyes y reglamentos de servicio público lo hicieren necesario.

15 Cuando el conductor opte por la renovación de su Certificado de Licencia de
16 Conducir o Permiso de Conducir Provisional con anterioridad a la fecha de su
17 vencimiento deberá entregar la licencia a ser renovada, la cual luego de ser mutiladas y/o
18 inutilizada por personal del Centro de Servicios al Conductor será devuelta al conductor, de
19 manera que se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 3.01 de esta Ley, el cual impide a
20 los conductores autorizados poseer más de un Certificado de Licencia de Conducir o
21 Permiso de Conducir Provisional vigente en su poder, aun cuando el cambio del
22 Certificado de Licencia de Conducir se haga por reciprocidad.

1 Toda licencia caducará al término de tres (3) años de expirada. Por lo tanto, todo
2 conductor que desee que se le renueve su licencia transcurrido este término, deberá
3 someterse a ~~los exámenes~~ un examen teórico que incluirá las enmiendas más recientes a la Ley
4 22-2000, según enmendada, así como las leyes y normas que determine el Secretario para
5 obtener una nueva licencia de conducir de la misma categoría de la caducada.

6 El Secretario establecerá mediante reglamento el sistema y/o procedimiento que
7 considere necesario, para implementar una fila exclusiva o expreso dedicada a toda
8 persona autorizada a poseer una licencia de conducir y que desee presentar la solicitud
9 de renovación de licencia de conducir y sobre todo aquello relacionado a tal renovación.

10 Toda certificación de licencia categoría 3, y cualquier otra que posteriormente
11 designe el Secretario, podrán ser renovadas en el CESCO o en el sistema en línea creado
12 para ese propósito en el portal cibernético (pr.gov). La renovación en línea estará sujeta
13 a que la licencia a renovarse no esté expirada, sea de formato digital, y se expida por un
14 término de ocho (8) años. El Secretario establecerá mediante reglamento las categorías y
15 tipos de licencia que podrán ser renovadas en línea, así como el tiempo o las veces que la
16 persona podrá renovar la licencia en línea antes de realizar la próxima renovación en el
17 CESCO. Solo podrán acceder a la renovación en línea los conductores entre las edades
18 de veintiún (21) a setenta (70) años.

19 ...".

20 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3.24 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida
21 como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

22 "Artículo 3.24.-Tarjeta de Identificación

1 Toda persona que tenga dieciséis (16) años o más de edad que no posea una
2 licencia de conducir podrá solicitar al Secretario, que le expida una tarjeta de
3 identificación. Dicha solicitud deberá venir acompañada de los requisitos que por
4 reglamento establezca el Secretario, el que podrá imponer cargos razonables para
5 la obtención de la misma. La tarjeta llevará el número de identificación que el
6 Secretario señale y contendrán toda la información permitida por ley y necesaria
7 que pueda identificar debidamente a la persona, cuyo retrato aparezca en la
8 misma.

9 La tarjeta de identificación se expedirá por un término de ocho (8) años. La
10 fecha de vencimiento de la tarjeta de identificación coincidirá con la fecha de
11 nacimiento del acreedor de la misma. Salvo en los casos en que la tarjeta de
12 identificación sea expedida en formato *REAL ID* la vigencia de ésta para las
13 personas mayores de sesenta y cinco (65) años será de por vida.

14 ...

15 Todo conductor que ostente una tarjeta de identificación vigente, podrá
16 solicitar al DTOP reemplazar la misma por una *REAL ID*, siempre y cuando cumpla
17 con los requisitos dispuesto en esta Ley.”

18 Sección 3.-Reglamentación

19 El Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá adoptar
20 reglamentación o enmendar sus reglamentos conforme a lo antes dispuesto dentro de los
21 ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley.

22 Sección 4.-Vigencia

1

Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.

Handwritten signature or initials in black ink, appearing to be 'ZV' with a dot above the 'i'.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 23

DUODÉCIMO INFORME PARCIAL

29 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo, el **Duodécimo Informe Parcial** sobre la **R. del S. 23**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE E INTRODUCCIÓN

La Resolución del Senado 23 ordenó a la Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias del Senado de Puerto Rico llevar "a cabo investigaciones continuas sobre los diversos problemas y amenazas que afectan o pueden afectar la existencia, sostenibilidad y desarrollo en las comunidades desventajadas humanas en todo Puerto Rico". Este Informe Parcial presenta los asuntos discutidos entre la Organización Sistemas Acueductos NON-PRASA de Puerto Rico (OSAN); el Departamento de Salud; el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA); y otras importantes agencias gubernamentales.

La Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico" creó la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) con el propósito de proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y alcantarillado sanitario. Posteriormente, la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua" declaró como política pública que "las aguas y cuerpos de agua de Puerto Rico son propiedad y riqueza del Pueblo de Puerto Rico", al tiempo que reconoció la responsabilidad del Estado de "mantener el grado de pureza de las aguas". Sin embargo, transcurridos sobre setenta y cinco años desde la creación de la AAA,

cerca de 105,000 habitantes dependen de acueductos comunitarios independientes, comúnmente conocidos como Non-PRASA.

En el año 2014, el Boletín Administrativo Núm. OE-2014-41 creó el Programa de Acueductos Comunitarios Sostenibles, dirigido y administrado en conjunto por el Departamento de Estado y el Departamento de Salud. La Orden Ejecutiva también creó el Comité Interagencial para la Organización y Cumplimiento de los Acueductos Comunitarios, nombrando presidente al Secretario de Estado. El Programa planteó como su objetivo principal:

“...el desarrollo e implementación de estrategias para fortalecer las operaciones de los sistemas de acueductos comunitarios existentes, y mejorar su nivel de administración, organización y cumplimiento, de forma que satisfagan los estándares básicos de calidad de agua, propendan al uso y aprovechamiento del recurso de forma sustentable, y no representen un riesgo a la salud y vida de sus usuarios.”

Un año más tarde, en el 2015, Roberto Ramos Pagán, en representación del Departamento de Estado, participó de la *2015 UN-Water Annual International Zaragoza Conference*, donde expuso que:

“En Puerto Rico cerca de 200 mil personas no tienen acceso a agua potable segura. Son 247 los acueductos rurales localizados en 45 de los 78 municipios que forman la isla. Estos acueductos están distribuidos en las zonas montañosas y más remotas. Son sistemas rurales administrados por pequeños grupos de ciudadanos en su mayoría adultos mayores, pobres y con poca escolaridad muchos de ellos. Hasta hoy la relación del gobierno con estas comunidades se había limitado al papel regulador y fiscalizador por lo que los ciudadanos ven el gobierno con desconfianza. El 50% de los sistemas de agua comunitaria no brindan ningún tipo de tratamiento ni realizan muestras al agua.

Enfrentan limitada producción de agua debido a roturas y falta de mantenimiento, no cuentan con recursos económicos, tiene poca organización y no posee identidad jurídica. El 8.1% de los acueductos no cuentan con un operador para el sistema y grandes cantidades de abonados no pagan por el agua consumida. Esto representa que cerca de 30.7 millón de litros de agua se extraigan a diarios de ríos y pozos sin medidas de control...”

El Comité tuvo la encomienda de actualizar el inventario de acueductos comunitarios, identificar sus necesidades, orientar y educar a las comunidades que se sirven de estos, así como lograr que su operación se lleve a cabo conforme a la Ley 136, *supra*, entre otros fines. La Comisión informante intentó localizar documentos oficiales publicados por este Comité, empero los esfuerzos fueron infructuosos. Mas allá de recibir relatos de algunas personas que formaron parte de la iniciativa, no se logró

identificar información oficial. Por lo cual, esta Comisión estuvo impedida de evaluar y adjudicar su éxito o fracaso.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

El lunes, 24 de febrero de 2020, se llevó a cabo una Reunión Ejecutiva en el Salón de Audiencias María Martínez de Pérez Almiroty. Durante estos trabajos se contó con la participación de Ramón A. Vega Santiago y Miriam Matos Díaz, presidente y secretaria de la Organización Sistemas Acueductos NON-PRASA de Puerto Rico (OSAN); la ingeniero Ivelisse Lebrón Durán, en representación de la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3); la licenciada Laura Díaz Solá y Nelson Vázquez Reyes, en representación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA); Mayra Toro y Javier D. Torres, en representación del Departamento de Salud; Juan Carlos Pérez Bofill, en representación de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y el licenciado Joel Rivera Centeno, en representación del Departamento de Hacienda. Por su parte, el capitán Elmer Román González, secretario del Departamento de Estado, se excusó de la Reunión. A continuación, un resumen de los asuntos discutidos.

Los integrantes de la OSAN tuvieron oportunidad de puntualizar la gama de obstáculos que enfrentan ante distintas agencias o dependencias gubernamentales. Así como resaltar algunas disposiciones vigentes en nuestro estado de derecho, que, a su juicio, inciden negativamente en la operación, cumplimiento y funcionamientos de los acueductos comunitarios. De entrada, para establecer o legalizar la operación de un acueducto se requiere la intervención de la AAA, quien provee un endoso certificando la inexistencia o deficiencia en la prestación del servicio de agua y alcantarillado en determinado lugar; y del DRNA, quien otorga un endoso para el hincado del pozo, y una franquicia para el aprovechamiento de aguas superficiales o de aguas alumbradas. No obstante, para cientos de comunidades, empobrecidas y localizadas en lugares remotos de Puerto Rico, cumplir con todo el proceso, reglamentación y permisología resulta ser sumamente complicado y oneroso. Por lo que, ante su apremiante necesidad del recurso, hincan sus pozos o establecen sus acueductos de manera ilegal.

Hasta el 2008, el DRNA había asumido un rol fiscalizador contra toda persona que incurriera en aprovechamiento del agua sin su debida autorización. Afortunadamente, la Ley 164-2008 introdujo una importante enmienda a la "Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico". En ese momento, fue interés e intención inequívoca del Estado relevar de responsabilidad a toda persona que incurriese en aprovechamiento del agua si el destino de su uso fuese dirigido para fines domésticos. La enmienda incorporó el siguiente lenguaje:

"h. Se excluye de las obligaciones de pago de tarifas de agua cuya extracción o utilización sea para beneficio de comunidades que se alimenten de Acueductos Rurales o Comunales, siempre que la extracción se realice conforme a la reglamentación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y leyes

aplicables. Los usuarios de los Acueductos Rurales o Comunales tendrán que aportar a los administradores de los mismos, la cantidad proporcional correspondiente a los gastos operacionales de dicho Acueducto.”

Aunque la Ley Núm. 136, *supra*, facultó desde su génesis al Secretario del DRNA a eximir, a su juicio, a ciudadanos del pago de los requisitos y disposiciones de dicha Ley, tras la aprobación de la Ley 164-2008 se limitó el juicio del Secretario en cuanto a las extracciones de agua para uso doméstico. Sin embargo, el estatuto ha sido interpretado de forma prospectiva, por lo que en la actualidad se mantiene la penalidad por aprovechamiento ilícito de manera retroactiva, entiéndase, con anterioridad al 6 de agosto de 2008. De manera que, el DRNA mantiene sendas multas contra diversos acueductos. Esto ha polarizado a las comunidades y agencias gubernamentales. Por un lado, se plantea la necesidad de eximir retroactivamente el cumplimiento de dichas multas, mientras que, por otro lado, el DRNA aboga para que no se exima por eximir. En cambio, proponen que se establezca algún tipo de iniciativa donde se condonen las multas, pero se le exija a los acueductos dirigir todos sus esfuerzos hacia el cumplimiento de sus operaciones con la reglamentación y legislación estatal y federal.

El DRNA también señaló que tras la aprobación de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”, sus recaudos por concepto de las multas impuestas por el aprovechamiento ilícito van directamente al Fondo General. Esto, además de menoscabar los ingresos del Departamento, no permite el desarrollo de iniciativas dirigidas a atender las problemáticas de los acueductos. A su juicio, el Gobierno debe diseñar una estrategia donde promueva entre los Non-PRASA la idea de que estar en cumplimiento acarrea un beneficio.

La OSAN coincidió con el DRNA, pero expresó que lograr cumplimiento con la reglamentación local y federal es un verdadero reto. Sobre todo, por los altos costos para realizar distintos muestreos, tratamiento de aguas, distribución, entre otros. Según una encuesta realizada entre los Non-PRASA, el 95% de sus ingresos son utilizados para cumplir con el pago del servicio de energía eléctrica. Aun cuando la Autoridad de Energía Eléctrica provee el CRA (Crédito Acueductos Rurales). Sin embargo, obtener dicho crédito implica que el acueducto evidencie cumplimiento con un sinnúmero de parámetros, entre estos, evidenciar la tenencia legal del inmueble donde opera su sistema. De modo que, los elevados costos de operación inciden e impiden que los acueductos puedan cumplir con otras responsabilidades, que, aunque son reconocidas por estos, se encuentran económicamente imposibilitados de satisfacerlas.

Para el Departamento de Salud, cualquier esfuerzo en beneficio de los acueductos debe ir dirigido hacia el cumplimiento. A su juicio, es fundamental que los acueductos se organicen y adquieran toda la formalidad jurídica, así como sean capacitados en asuntos técnicos, administrativos y financieros. Sobre todo, debido a la existencia de programas y fondos federales, particularmente del USDA, que proveen

hasta un 75% del costo de proyectos para mejorar u optimizar la operación de sus sistemas.

Por otro lado, Mayra Toro, directora de la Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental y Laboratorios de Salud Pública, indicó que algunos acueductos se resisten a tratar sus aguas por prácticas o creencias culturales. Estos casos requieren de una intervención multidisciplinaria para hacer entender a la comunidad sobre los riesgos a la salud que acarrea el no tratar adecuadamente el agua que utilizan. No obstante, reconocen acueductos exitosos, como el de la Comunidad Buenos Aires, localizado entre San Lorenzo y Caguas, que, de paso, señalaron ser utilizado de modelo tanto por el Departamento de Salud como por la EPA. Cabe destacar que, en cuanto a los acueductos Non-PRASA, el rol y la responsabilidad del Departamento de Salud es uno de fiscalización y no de lograr ni promover cumplimiento.

A modo de ejemplo, para que los acueductos accedan al Crédito Acueductos Rurales (CRA) de la AEE, el Departamento tiene que proveer una certificación de cumplimiento sobre diversos parámetros de salubridad. Asimismo, el Departamento hace una distinción entre los acueductos Non-PRASA con fines de lucro versus los sin fines de lucro. Respecto a estos últimos, sus registros indican la existencia de unos 243, de los cuales cerca del 95% se encuentra en incumplimiento.

Por su parte, la AAA expresó que durante los pasados años han intentado conectar distintas comunidades a sus sistemas. Sin embargo, la experiencia dicta que una vez logran integrarlos a la Autoridad las propias comunidades se desconectan, debido a que no están de acuerdo con pagar por el servicio. Esto plantea otra realidad, y es que las cuotas por el servicio establecidas por los acueductos no guardan una relación adecuada con sus costos de operación. Por lo cual, al ser incorporados a los sistemas de la Autoridad el aumento en el costo tarifario del agua es sustancialmente diferente, propiciando la resistencia de las comunidades. La AAA indicó que no colabora ni mantiene ningún tipo de relación con los acueductos Non-PRASA. Por último, el Subdirector de Cumplimiento señaló que el Cargo de Cumplimiento Ambiental (CCA) cobrado a los clientes de la AAA es utilizado para lograr el cumplimiento de sus propios sistemas, y no para proveer asistencia a los acueductos comunitarios.

Finalmente, la COR3 expresó tener dos empleados asignados para trabajar con los acueductos Non-PRASA. Para la fecha en que se sostuvo la Reunión, un total de 86 proyectos dirigidos a los acueductos Non-PRASA habían sido obligados. Sin embargo, no se logró precisar los acueductos que se beneficiarían, ni el estatus del desembolso de los fondos. No obstante, se aclaró que el rol de la COR3 es ser un intermediario entre FEMA y las entidades que recibe los fondos federales, cuyo principal objetivo es minimizar o evitar la devolución de fondos por incumplimiento con alguna cláusula, requisito o normativa federal.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

En el 2010 la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró, a través de la Resolución 64-292, el acceso del agua y su saneamiento como un derecho fundamental para el disfrute de la vida y demás derechos del ser humano. La ONU ha sido consistente en la promoción de distintas estrategias para lograr un acceso del agua que sea suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para cada ser humano. Por otra parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) aboga por que el agua sea potable, salubre y accesible, definiendo el agua potable como la utilizada para fines domésticos y de higiene personal, así como para beber y cocinar. Mientras, concibe el agua salubre como la que posee características microbianas, químicas y físicas que cumplen con las pautas o patrones de calidad del agua.

En Puerto Rico, como en otras regiones del mundo, los Acueductos Rurales o Comunales surgieron como una respuesta a múltiples variables sociales, incluyendo la incapacidad del Gobierno de atender un asunto tan básico y esencial para sus ciudadanos: acceso seguro y salubre al recurso agua. Por tanto, habiendo atendido las preocupaciones de la OSAN, pero reconociendo el peritaje de las distintas agencias y departamentos gubernamentales, la Comisión informante concluye y recomienda lo siguiente:

- 
1. El Gobierno de Puerto Rico debe reemplazar el paradigma imperante, así como el tratamiento provisto a los acueductos Non-PRASA. Aunque la fiscalización y el velar por el cumplimiento de sus operaciones es un asunto medular, el Gobierno no debe soslayar que, sin una intervención sensible, que asuma como punto de partida la comprensión de la realidad cultural y socioeconómica de cada comunidad, este no logrará el cumplimiento de los acueductos con los estatutos y la reglamentación local y federal. El Gobierno tiene que ganarse la confianza de sus comunidades, siendo esto solo posible a través de la comprensión de sus particularidades.
 2. El Gobierno de Puerto Rico debe promover legislación a los fines de establecer permanentemente el Programa de Acueductos Comunitarios Sostenibles y el Comité Interagencial para la Organización y Cumplimiento de los Acueductos Comunitarios, o algún organismo similar. Resulta imperativo que se promulgue una política pública específica para los acueductos Non-PRASA que operan sin fines de lucro. La legislación debe incluir entre sus objetivos el acompañamiento, educación y apoyo a las comunidades de Puerto Rico que se sirven de estos acueductos, incluyendo educación técnica, administrativa y financiera. En este sentido, la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC) tiene que asumir un rol protagónico en los esfuerzos iniciales de organización y planificación comunitaria.

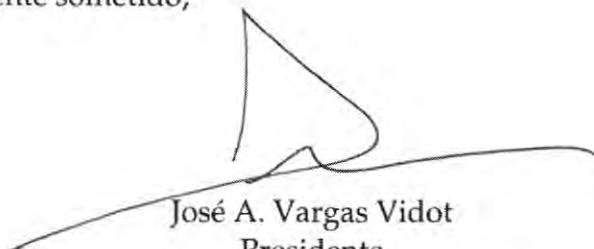
3. El Gobierno de Puerto Rico debe promover legislación a los fines de simplificar y unificar el proceso de permisología, documentación y trámites requeridos por distintas agencias y departamentos gubernamentales. No concluimos con esto que se desregularice la operación de los Non-PRASA, sino que se flexibilice y adecúe un proceso menos oneroso y más simple para estos sistemas.
4. Revisar la Ley Núm. 136, *supra*, para que, en conjunto y previa consulta al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, se considere eximir retroactivamente a todos los acueductos Non-PRASA del aprovechamiento ilícito del agua.
5. Evaluar la legislación que incide en el uso del Fondo Especial, establecido por el DRNA conforme a la Ley 136, *supra*, con el propósito de flexibilizar su uso o redirigir su propósito hacia esfuerzos que propendan en el cumplimiento y organización de los Non-PRASA.
6. Considerar una forma alterna para que los acueductos Non-PRASA, que operan sin fines de lucro, accedan al Crédito Acueductos Rurales (CRA) provisto por la Autoridad de Energía Eléctrica.
7. Evaluar la posibilidad de que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados permita que los acueductos Non-PRASA, de forma ordenada y estructurada, participen en las órdenes de compra de productos y materiales indispensables para su operación. En vista de que la AAA realiza estas compras al por mayor, prevemos una reducción en los costos de adquisición de dichos materiales para los acueductos Non-PRASA.
8. Auscultar la posibilidad de promover legislación para integrar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en algunos procesos de los acueductos Non-PRASA, entre estos, la toma y análisis de muestras de agua.
9. Evaluar todos los servicios, programas y oportunidades que ofrecen distintos departamentos y agencias del Gobierno de Puerto Rico donde se puedan integrar los acueductos Non-PRASA. Todas las iniciativas deben ir dirigidas a abaratar los costos de operación de los acueductos Non-PRASA, pero asegurándonos que al eximirle de responsabilidades se alcance y promueva el cumplimiento con la política pública local y federal.

CONSIDERACIÓN FINAL

Por todo lo cual, la Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias del Senado de Puerto Rico, a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones en

torno a la R. del S. 23, presenta a este Alto Cuerpo su Duodécimo Informe Parcial sobre la medida de referencia.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a horizontal line that extends to the right and then curves slightly upwards at the end.

José A. Vargas Vidot
Presidente
Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 23

INFORME FINAL

30 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo, el **Informe Final** sobre la **R. del S. 23**, con sus conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE

La Resolución del Senado 23 ordenó a la Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias del Senado de Puerto Rico llevar "a cabo investigaciones continuas sobre los diversos problemas y amenazas que afectan o pueden afectar la existencia, sostenibilidad y desarrollo en las comunidades desventajadas humanas en todo Puerto Rico".

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN FINAL

Durante los pasados años la Comisión informante tuvo oportunidad de canalizar cientos de inquietudes y problemáticas de ciudadanos y comunidades a través de la Resolución del Senado 23. El resumen del trámite de gestiones oficiales es el siguiente:

Trámite	Audiencias Públicas	Reuniones Ejecutivas	Inspecciones Oculares	Informes Parciales
Cantidad	18	13	9	12

Los Informes Parciales atendieron diversos asuntos de interés para comunidades y ciudadanos. Por lo cual, a continuación, presentamos un resumen de los temas abordados.

INFORMES	ASUNTO
Primer Informe Parcial	Investigación sobre situación de las organizaciones sin fines de lucro.
Segundo Informe Parcial	Investigación sobre organizaciones sin fines de lucro dedicadas a atender la población de animales realengos o abandonados.
Tercer Informe Parcial	Investigación sobre preocupaciones de comunidad escolar ante el cierre de la Escuela Emiliano Figueroa Torres en Loíza.
Cuarto Informe Parcial	Investigación sobre terrenos públicos, accesos y existencia de camino en tierra.
Quinto Informe Parcial	Investigación en el Sector Los Barros de Guayama sobre necesidad de vecinos cuyo único acceso a sus residencias es un puente peatonal en madera.
Sexto Informe Parcial	Investigación sobre carencia de títulos de propiedad en residentes del Condominio Brisas de la Sierra en Comerío.
Séptimo Informe Parcial	Investigación sobre alegaciones de pescadores contra la administración de la Marina Puerto del Rey, localizada en Punta Figueras entre Ceiba y Fajardo.
Octavo Informe Parcial	Investigación sobre condiciones del Terminal de Lanchas de la Autoridad de Transporte Marítimo (ATM) localizado en la antigua Base Naval Roosevelt Roads en Ceiba.
Noveno Informe Parcial	Investigación sobre reclamos de residentes de la Comunidad Espanta Sueños del barrio Florencio en Fajardo.
Décimo Informe Parcial	Investigación sobre reclamos de residentes del Sector Fondo del Saco en Naranjito, tras quedar incomunicados por colapso de puente de vado.
Undécimo Informe Parcial	Investigación sobre carencia de títulos de propiedad en la Comunidad Valle del Paraíso en San Juan.
Duodécimo Informe Parcial	Investigación sobre condiciones y preocupaciones de los Acueductos Comunitarios Non-PRASA.

Luego de múltiples esfuerzos e inversión de tiempo, recursos económicos y de capital humano, resulta imperativo que las agencias, departamentos, corporaciones, municipios, organizaciones sin fines de lucro, comunidades y ciudadanía en general asuma su responsabilidad social, honre y fiscalice el cumplimiento de los acuerdos plasmados en cada uno de los Informes Parciales presentados ante este Alto Cuerpo. En algunas instancias, los Informes revelan la necesidad de atención legislativa que, por motivo de tiempo no pudieron ser atendidos. No obstante, reiteramos su importancia, y confiamos sean abordados en un futuro cercano.

Por todo lo cual, la Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias del Senado de Puerto Rico, a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones en torno a la R. del S. 23, presenta a este Alto Cuerpo su Informe Final sobre la medida de referencia.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José A. Vargas Vidot', with a long horizontal flourish extending to the left.

José A. Vargas Vidot
Presidente

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 25

INFORME FINAL

L de junio de 2020
Julio

SECRETARÍA DE ESTADO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
[Signature]

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, rinde su Informe Final sobre la R. del S. 25.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 25, (en adelante, "R. del S. 25"), ordena a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, llevar a cabo un minucioso y abarcador estudio, que incluya, un inventario de los decretos de incentivos contributivos otorgados en Puerto Rico, y que se encuentran vigentes, al amparo de la Ley 135-1997, Ley de Incentivos Contributivos de 1998, la Ley 73-2008, según enmendada, Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, la Ley 83-2010, Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico, la Ley 20-2012, Ley de Incentivos para Negocios de Exportación de Servicios en Puerto Rico, la Ley 22-2012, Ley de Nuevos Residentes Inversionistas, Ley 187-2015, Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, y otras leyes vigentes que tengan el fin de otorgar incentivos contributivos, a fin de medir su impacto en la economía de Puerto Rico en comparación con su impacto fiscal en las arcas del Gobierno de Puerto Rico.

MPA

Según surge de la Exposición de Motivos, sumido Puerto Rico en una pobreza extrema, y con la necesidad de industrializar la Isla, en 1947 se crea la Ley de Incentivos Industriales como un cambio de paradigma del Gobierno de Puerto Rico, de ser uno de industrializador y gobierno-empresario, a un rol de promotor y facilitador del sector privado extranjero con potencial de inversión en Puerto Rico. Así las cosas, y por los últimos casi setenta (70) años, Puerto Rico ha descansado gran parte de su desarrollo económico, en su programa de incentivos contributivos, cuyo fin principal ha sido el atraer inversión y capital extranjero que redunde en el fortalecimiento de nuestra economía, y con esta, la creación de empleos.

Menciona que, no obstante, lo anterior, y lo exitoso que dicho programa pudo haber sido en un momento determinado, Puerto Rico atraviesa por su peor crisis económica y fiscal desde entonces. Según los indicadores de la Junta de Planificación, nuestra economía no ha mostrado indicios de crecimiento desde el verano del 2006, lo que probablemente redunde en la más prolongada depresión económica de nuestra historia moderna. Ello, ha traído consigo que, como resultado de un sector privado debilitado, la capacidad de recaudos haya mermado sustancialmente, al punto de ser incapaz de poder cumplir con sus obligaciones, provocando a su vez, caer en una espiral negativa sin precedentes, que amenaza con inhabilitar las operaciones normales del propio gobierno.

Señala que, lo anterior, hace necesario que, en un proceso de continua auto evaluación, el Gobierno de Puerto Rico identifique todos los recursos a su haber y mida su costo-eficiencia. Ante la ausencia de un registro único de los decretos de incentivos contributivos en Puerto Rico, se hace imperativo que este Alto Cuerpo, se dé a la tarea de identificar todos aquellos incentivos contributivos vigentes, los clasifique y pueda medir el rendimiento de estos en la economía de Puerto Rico, en comparación con su impacto fiscal en las arcas del Gobierno de Puerto Rico.

Finalmente, indica que, es por todo lo antes expuesto, que resulta apremiante el que mediante la presente resolución, la Comisión, lleve a cabo el estudio sugerido, ofreciendo a este Alto Cuerpo, el beneficio de sus hallazgos y recomendaciones.

DISCUSIÓN Y HALLAZGOS

MIDA
La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. del S. 25,¹ recibió los siguientes Memoriales Explicativos que se presentan a continuación en el Informe. No obstante, al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los siguientes comentarios escritos: Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; Departamento de Salud; Departamento de la Familia; Departamento de la Vivienda; Autoridad de Carreteras y Transportación; Federación de Alcaldes; Autoridad de Desperdicios Sólidos; Instituto de Cultura Puertorriqueña; Centro de Recaudación de Ingresos Municipales; Departamento de Educación; y del Departamento de Agricultura.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto,² expresó que, aunque reconoce, que el asunto atendido representa un esfuerzo legítimo por parte de la legislatura relacionado a identificar todos aquellos incentivos contributivos vigentes, clasificarlos y medir el rendimiento de estos en la economía de Puerto Rico, en comparación con su impacto fiscal en las arcas del Gobierno de Puerto Rico, entendió que, los asuntos específicos planteados en la medida, no corresponden al área de su competencia, sino, del Departamento de Hacienda. Esto debido a que dicho organismo tiene la responsabilidad de administrar la política pública relacionada con los asuntos contributivos, financieros

¹ Esta Resolución fue referida a la Comisión de Hacienda, luego del cierre de la Comisión de Revitalización Social y Económica, que era presidida por la senadora Zoé Laboy Alvarado.

² Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre la R. del S. 25.

y la administración de los recursos públicos. Asimismo, tiene como objetivo procurar los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos y velar por la más sana administración de la propiedad y de los fondos públicos, así como de la salud financiera del Gobierno y de sus instrumentalidades. Mencionó, además, que dicha agencia es la llamada a velar por el cumplimiento del pago de reintegros, así como de un desembolso adecuado del mismo.

El Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, "DACO"),³ indicó que, la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada,⁴ no lo faculta para atender cuestiones relacionadas al cobro de arbitrios, la concesión de incentivos contributivos o la validación de requisitos para la obtención de un incentivo o beneficio contributivo. Así como tampoco, las leyes que el estudio ordena mediante la R. del S. 25.

Finalmente, DACO le concedió total deferencia a las agencias con jurisdicción en torno al tema. No obstante, recomendó solicitar la posición de todas aquellas agencias que están dentro de la definición de "agencia emisora-certificante" contenida en la Ley 187-2015, a saber: el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y su Oficina de Exención Contributiva Industrial; la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico; la Compañía de Fomento Industrial; el Departamento de la Vivienda; el Departamento de Agricultura de Puerto Rico; el Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera; el Departamento de Hacienda; el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; el Departamento de Salud; la Compañía de Turismo de Puerto Rico; el Departamento de Estado; la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; la Autoridad de Puertos de Puerto Rico; el Instituto de Cultura Puertorriqueña; la Junta de Planificación de Puerto Rico; la Junta de Calidad Ambiental; la Oficina Estatal de Política Pública Energética; y el Consejo de Educación de Puerto Rico.

La Junta Reglamentadora de Servicio Público,⁵ mencionó que, su función es de reglamentar, supervisar y administrar de manera más eficiente las instrumentalidades que forman parte del componente. Indicó que, tanto el NET, la NEPR y la NTSP son instrumentalidades reguladoras que no administran ningún incentivo contributivo. Así como tampoco la OIPC, debido a que, su función es servir a los consumidores.

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico,⁶ señaló que, la Ley 60-2019, estableció un modelo de evaluación de incentivos conforme al comportamiento de la economía de la Isla. Mencionó que, el modelo creado por la legislación, permitirá medir de manera regular el desempeño de los incentivos concedidos, así como su rendimiento. En ese sentido, explicó que, la Sección 1000.03(b) establece que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, debe presentar un "Informe Anual de Efectividad de Incentivos" en el que se analizará la efectividad de los incentivos y otras herramientas de desarrollo económico que se hayan utilizado durante

³ Memorial Explicativo del Departamento de Asuntos del Consumidor sobre la R. del S. 25.

⁴ Ley Orgánica de la agencia.

⁵ Memorial Explicativo de la Junta Reglamentadora de Servicio Público sobre la R. del S. 25.

⁶ Memorial Explicativo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico sobre la R. del S. 25.

el año fiscal previo del Gobierno de Puerto Rico, por lo que, deberá someterse copia de tal informe antes de 1 de abril de cada año calendario al Gobernador de Puerto Rico y ante la Secretaría de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa. De esa forma, se permite una fiscalización eficiente sobre los términos, condiciones y métricas en las concesiones contributivas otorgadas.

Por otro lado, indicó que, a partir de su vigencia, la legislación requiere que, no más tarde del 30 de septiembre de cada año, dicho Departamento, presente un informe del cual surjan los incentivos solicitados y otorgados al amparo del Código y de otras leyes de incentivos. Además, la Sección 6011.08(b) de la Ley 60-2019, requiere que se presente a la Asamblea Legislativa un reporte cada 31 de enero y 31 de julio sobre las peticiones para la concesión de incentivos, y la Sección 6020.10, crea un esquema de presentación de informes para entidades beneficiadas por incentivos. Señaló que, la Ley 60-2019 dispone, entre otras cosas, que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, será la entidad facultada para reglamentar la concesión de los incentivos incluidos en la Ley 60-2019.

Indicó que, la Ley 60-2019 tiene, como uno de sus propósitos, la rendición de cuentas. Por lo que, la adopción de esa legislación permitirá al Gobierno de Puerto Rico obtener mayor visibilidad sobre el desempeño de la legislación que concede incentivos para el desarrollo económico. Finalmente, sugirió solicitar el insumo del DDEC, así como del Departamento de Hacienda, y les concedió deferencia a sus comentarios.

MAA El Departamento de Justicia,⁷ mencionó que, en aras de consolidar los decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, beneficios contributivos o financieros vigentes en Puerto Rico, y de estimular el desarrollo económico, se aprobó la Ley 60-2019, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico". Señaló que, mediante dicha Ley, se estableció el marco legal y administrativo que aplicará a toda solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por el Gobierno de Puerto Rico. De igual forma, indicó que, dicho estatuto persigue promover la medición eficiente de los costos y beneficios de los incentivos que se otorguen, y que, se encomendó al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, precisamente, la evaluación de las leyes vigentes, los principios económicos, la metodología y los resultados de los incentivos económicos otorgados en la Isla. Igualmente resaltó que, la Ley 60, *supra*, delegó en dicho Departamento, el poder de otorgar los decretos y de aprobar la reglamentación correspondiente a esa Ley, estableciendo que éste trabajará las materias fiscales y contributivas en conjunto con el Departamento de Hacienda. Por consiguiente, entendió que, la propia Ley 60, *supra*, promueve la evaluación continua de los decretos de incentivos contributivos.

Finalmente, explicó que, no identificó impedimento legal alguno que impida la aprobación de la pieza legislativa bajo análisis, pero recomendó varias enmiendas al texto de la resolución.

⁷ Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre la R. del S. 25.

La Autoridad de Puertos,⁸ indicó que, en el pasado, otorgaba incentivos contributivos a las compañías de barcos cruceros, pero dicha autoridad se le transfirió a la Compañía de Turismo del Gobierno de Puerto Rico. Mencionó que, actualmente, no administra algún decreto o incentivo contributivo, debido a que, los mismos están codificados en el nuevo Código de Incentivos de Puerto Rico.

La Junta de Planificación de Puerto Rico,⁹ señaló que, con el pasar de los años los incentivos económicos han contribuido a estimular la economía en las diferentes etapas de su desarrollo. Indicó que, el año 2008 se creó la Ley 73, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", y la misma, era el resultado de sobre seis (6) décadas de experiencia en el desarrollo industrial. Mencionó que, dicho estatuto ofrecía incentivos contributivos para atraer nuevas operaciones a la Isla, así como retener y estimular el desarrollo de las existentes. La Ley también, otorgaba créditos contributivos por creación de empleos y por la inversión que realizara la empresa en actividades de investigación y desarrollo.

Explicó que, cualquier tratamiento impositivo preferencial a un sector económico reduce la capacidad recaudadora del Gobierno, lo cual es un problema serio ante la crisis fiscal por la que atraviesa Puerto Rico. Sin embargo, señaló que, esos tratos preferenciales podrían justificarse si estimulan la inversión, así como la actividad económica, ya que, en tal escenario, no solamente expandirían la base tributaria y por ende la capacidad recaudadora del fisco, sino que también promoverían un mayor bienestar para la población.

MDA En la actualidad al analizar la economía de Puerto Rico según mencionó, se observa que se han contraído once (11) de los pasados doce (12) años, y no se proyectan cambios significativos en ese patrón macroeconómico, excluyendo los efectos del huracán María y como resultado recibir fondos de los Estados Unidos para la recuperación de la Isla. Indicó que, una de las herramientas a la disposición del Gobierno de Puerto Rico para contrarrestar tal contracción económica es seguir proveyendo incentivos a industrias, tanto locales como extranjeras, de alto rendimiento y cuya actividad primordial se enfoque en la exportación de bienes o servicios, de forma que se incentive atraer capital nuevo a Puerto Rico, a través de dichas exportaciones. Asimismo, señaló que, el consecuente aumento de la deuda pública y la precariedad de la situación fiscal de Puerto Rico hacen imperativo que se lleve a cabo un abarcador estudio, que incluya, un inventario de los decretos de incentivos contributivos otorgados en Puerto Rico. Además de una evaluación de los incentivos que históricamente se han concedido para determinar cuáles tienen el mayor rendimiento, y cuáles producen un rendimiento negativo. De ese modo, Puerto Rico contará con las herramientas para redirigir sus limitados recursos hacia aquellas actividades que verdaderamente incentiven el crecimiento económico de la economía, eleven el nivel de competitividad comercial, fomenten la exportación y la inversión externa en Puerto Rico, y la creación de más empleos bien remunerados para la gente.

⁸ Memorial Explicativo de la Autoridad de Puertos sobre la R. del S. 25.

⁹ Memorial Explicativo de la Junta de Planificación sobre la R. del S. 25.

Expresó, además, que, esta administración en el cumplimiento con el compromiso programático, específicamente, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, se dio a la tarea de analizar las leyes vigentes, los principios económicos, crear la metodología para evaluar los resultados de todos los incentivos económicos que se han otorgado en Puerto Rico, tomando en consideración los datos más recientes disponibles. Así las cosas, mencionó que, los objetivos generales del nuevo Código de Incentivos de Puerto Rico, son los siguientes: consolidación de leyes y programas que promueven la inversión mediante la concesión de incentivos, transparencia con los costos y los beneficios de los incentivos para facilitar la rendición de cuentas, tomar decisiones a base de hechos y supuestos bien informados, manejar el riesgo fiscal a través del presupuesto de incentivos, evitar los incentivos redundantes, lograr un desarrollo sostenido, promoviendo el crecimiento económico, medir el "Retorno de Inversión" (ingreso fiscal/gasto fiscal), monitorear y fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de los incentivos; y proveer eficiencia de procesos y certeza al inversionista.

En términos operacionales, consideró apropiado que el nuevo Código, atienda todos los objetivos antes mencionados con una visión de futuro. Recomendó, equidad para todas las industrias tanto para empresas locales como de capital extranjero, ya sea con fines pecuniarios como sociales, y que, el sector de la agricultura se atienda de una forma especial porque está estrechamente relacionado con la supervivencia humana, y por su aportación al crecimiento económico primordialmente en la generación de empleo. Por otro lado, opinó que, los costos para la solicitud del incentivo al igual que para la documentación necesaria para mantener el mismo, no deben ser onerosos especialmente para las pequeñas y medianas empresas.

En términos económicos, mencionó que, no es posible continuar con la multiplicidad de incentivos y tratos contributivos preferentes, cuyos efectos sobre la economía muchas veces son inciertos y otras veces son contradictorios, pero que tienen un alto costo fiscal. Explicó que, el estudio realizado por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, estimó en alrededor de \$7,300 millones anuales el impacto total al fisco, y si se compara el impacto anual de los incentivos con el gasto de consumo del Gobierno del Año Fiscal 2016 que totalizó \$8,638.6 millones, se ve que esa cantidad representa 84.4 por ciento del gasto. Presentó las siguientes tablas:

Tabla Comparativa Costos Incentivos vs. Gasto de Consumo de Gobierno Año Fiscal

VARIABLES	2016
Gastos de consumo del gobierno	8,638.6
Central	5,829.6
Municipios	2,809.1
Estimado costos incentivos	7,288.0
Fondo General	6,406.0
Excenciones municipales	882.0

Multiplicadores de Producción

1977	1982	1987	1992	2002	Cambio 1977-2002
1.59	1.37	1.31	1.36	1.68	0.09
1.82	1.68	1.68	1.63	1.96	0.14
1.66	1.46	1.40	1.41	1.54	-0.12
1.57	1.48	1.41	1.45	1.73	0.16
1.35	1.40	1.33	1.36	1.43	0.08

Sobre las siguientes tablas expresó que, se observa el mismo patrón en los multiplicadores de empleo e ingresos en el Tipo I que considera los efectos directos e indirectos generados por cambios en la demanda final. En el caso del Tipo II, tanto para el multiplicador de empleo como para el de ingreso, con excepción del sector de servicios, disminuyó en todos los sectores a través del tiempo.

Multiplicadores de Empleo Tipo I y Tipo II

Sector	1977		1982		1987		1992		2002		Cambio 1977-2002	
	Tipo I	Tipo II	Tipo I	Tipo II								
Agricultura	1.20	1.48	1.10	1.44	1.08	1.39	1.09	1.37	1.29	1.47	0.09	-0.01
Construcción y minería	1.58	2.29	1.46	2.33	1.54	2.23	1.51	2.24	1.74	2.21	0.16	-0.08
Manufactura	2.35	3.41	2.13	3.63	2.04	3.30	1.09	3.41	2.44	3.29	0.09	-0.13
Servicios	1.45	2.02	1.42	2.25	1.38	2.09	1.43	2.17	1.65	2.10	0.20	0.08
Gobierno	1.14	1.82	1.14	2.00	1.13	1.92	1.16	1.99	1.13	1.55	-0.01	-0.27

Multiplicadores de Ingresos Tipo I y Tipos II

Sector	1977		1982		1987		1992		2002		Cambio 1977-2002	
	Tipo I	Tipo II	Tipo I	Tipo II								
Agricultura	1.48	2.41	1.21	1.93	1.16	1.77	1.21	1.86	1.42	1.82	-0.06	-0.59
Construcción y minería	1.53	2.49	1.50	2.40	1.74	1.60	1.60	2.46	1.84	2.35	0.31	-0.14
Manufactura	2.02	3.29	1.76	2.81	1.73	1.73	1.73	2.65	2.02	2.59	0.00	-0.70
Servicios	1.48	2.41	1.44	2.31	1.39	1.45	1.45	2.22	1.66	2.12	0.18	-0.29
Gobierno	1.09	1.78	1.11	1.77	1.10	1.12	1.12	1.71	1.10	1.41	0.01	-0.37

Finalmente, señaló que, es necesario reenfocar los recursos disponibles para encaminar nuestra economía con estrategias que redunden en beneficio para la actividad económica. Recomendó, incentivar la sustitución de importaciones en las industrias que sean competitivas. Por consiguiente, opinó que, conocer en su totalidad y analizar los incentivos contributivos y su impacto, se hace imperante en Puerto Rico.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos,¹⁰ recomendó consultar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio por ser la agencia con la pericia sobre el desarrollo de la economía en Puerto Rico y los incentivos disponibles en la actualidad. Por lo que, dio deferencia a la opinión que pueda emitir dicho organismo sobre el asunto solicitado. Señaló que, se centralizó la facultad de otorgación de decretos y la reglamentación de incentivos en dicho Departamento, y que, el Código de Incentivos de Puerto Rico, establece las materias fiscales y contributivas, que trabajará en conjunto con el Departamento de Hacienda. Por lo tanto, recomendó a su vez auscultar con el Departamento de Hacienda.

Mientras, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, "OCIF"),¹¹ concurrió con la preocupación expresada en la Exposición de Motivos de la R. del S. 25. Informó que, no administra leyes de incentivos contributivos citadas en dicha resolución, razón por la cual carece de la información relevante al objetivo perseguido por la medida.

MPA Consignó que, la OCIF es una agencia reguladora de instituciones financieras con funciones exclusivas de supervisor, examinador y fiscalizador de dichas instituciones financieras. Indicó que, en muchos casos, hay entidades financieras que gozan de beneficios contributivos que no son informados a la OCIF, debido a que se tratan como asuntos contributivos regulados por el Departamento de Hacienda.¹²

No obstante, lo anterior, y con la intención de cooperar dentro de sus capacidades informó que en la OCIF se administran las siguientes leyes:

(1) Ley 187-2015, Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico. Bajo dicha Ley, la OCIF reporta al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico relacionado al Área de Reglamentación de Valores lo siguiente: 1. Guayacan Private Equity Fund ("GPEF")-La licencia original del GPEF se emitió el 10 de diciembre de 1996, bajo la Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico" y ha sido renovada de acuerdo a disposiciones de Ley 46-2000, según enmendada, "Ley de Fondos de Capital de 1999". La disposición que ofrece el incentivo son los Artículos 10 al 20 de la Ley 46-2000. 2. Venture Capital Fund, Inc. ("VCFI")-La licencia original del VCFI se emitió el 16 de agosto de 1989, bajo la Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico" y ha sido renovada de acuerdo a disposiciones de Ley 46-2000, según

¹⁰ Memorial Explicativo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sobre la R. del S. 25.

¹¹ Memorial Explicativo de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras sobre la R. del S. 25.

¹² Tales son los casos, por ejemplo, de inversiones en obligaciones de Puerto Rico por parte de algunas instituciones financieras que gozan de exenciones contributivas que no son fiscalizadas por la OCIF.

enmendada, "Ley de Fondos de Capital de 1999". La disposición que ofrece el incentivo son los Artículos 10 al 20 de la Ley 46-2000.

(2) Entidades bancarias internacionales organizadas bajo la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional". Hasta la fecha del envío del Memorial Explicativo, existen 29 entidades bancarias internacionales ("EBIS") organizadas en Puerto Rico bajo las disposiciones de la antedicha Ley. Según su información más reciente, dichas EBIS emplean en Puerto Rico a 431 empleados a tiempo completo y 5 empleados a tiempo parcial. En términos generales, y sujeto a estrictas excepciones, las EBIS son entidades financieras que sólo prestan servicios financieros a residentes fuera de Puerto Rico. Las disposiciones contributivas de la Ley 52, *supra*, que provee para la organización de las EBIS no fueron objeto de enmiendas en el recién aprobado Código de Incentivos de Puerto Rico, Ley 60-2019. Por lo tanto, las disposiciones contributivas relacionadas con las EBIS, consignadas en la citada Ley 52, *supra*, son las siguientes:

Sección 25. Exención de Contribuciones Sobre Propiedad.

Estarán exentas de la imposición de contribuciones sobre la propiedad, las propiedades muebles o inmuebles, pertenecientes a una entidad bancaria internacional debidamente autorizada bajo esta ley.

Sección 26. Exención de Patentes Municipales.

Las entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por esta ley estarán exentas del pago de patentes municipales impuestas por la Ley Núm. 113, de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales".

Sección 27. Exención de Contribuciones Sobre Ingresos.

(a) El ingreso derivado por las entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por esta ley, procedente de las actividades descritas en el inciso (a) de la Sección 12 de esta ley no será incluido en el ingreso bruto de dichas entidades y estará exento de la contribución impuesta por la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994 [13 secs. 8009 et seq.], conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", o su ley antecesora, excepto por lo dispuesto en el inciso (b) de esta sección.

(b) Regla general.

(1) El ingreso neto en exceso derivado en el año contributivo por toda entidad bancaria internacional tributable, según dicho término se define en el apartado (A), estará sujeto a las tasas contributivas dispuestas en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, para corporaciones y sociedades. A los fines de este inciso (b) los siguientes términos significan:

(A) "entidad bancaria internacional tributable". Significa una entidad bancaria internacional que opere como una unidad de un banco organizado bajo la Ley de Bancos de Puerto Rico, cuyo ingreso neto derivado de las actividades descritas en el inciso (a) de la Sección 12 de esta ley [7 L.P.R.A. sec. 232j] [Nota: Actual Sección 13 renumerada por el Art. 4 de la Ley 110-2013] exceda el veinte por ciento (20%) del ingreso neto derivado en el año contributivo por dicho banco (incluyendo el ingreso derivado por dicha unidad) Dicho ingreso neto se computará de conformidad con lo dispuesto en el Subcapítulo B del Capítulo 2 del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.

(B) "ingreso neto en exceso".— Significa el ingreso neto, computado de conformidad con lo dispuesto en el Subcapítulo B del Capítulo 2 del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, derivado por la entidad bancaria internacional tributable de las actividades descritas en el inciso (a) de la Sección 12 de esta ley [7 L.P.R.A. sec. 232j] [Nota: Actual Sección 13 reenumerada por el Art. 4 de la Ley 110-2013] que excede el veinte por ciento (20%) del ingreso neto total derivado en el año contributivo por el banco de la cual opera como una unidad (incluyendo el ingreso derivado por dicha unidad).

(2) El ingreso generado por las entidades bancarias internacionales que, a determinación del Comisionado, funcionen como una unidad o entidad afiliada de un negocio que opere bajo las leyes de incentivos industriales, según se definen dichos términos en la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada [13 L.P.R.A. secs. 10101 et seq.] conocidas como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998" o cualquier ley antecesora o sucesora de ésta, no será incluido en el ingreso bruto de dichas entidades y estará exento de la contribución impuesta en el párrafo (1) de este inciso (b) y en la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada [13 secs. 8006 et seq.] conocidas como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994".

(3) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1 de enero de 2012. No obstante lo dispuesto en Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, y esta ley, durante cada uno de los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1ro de enero de 2012, toda entidad bancaria internacional estará sujeta a una contribución especial de cinco por ciento (5%) sobre el monto de su ingreso neto para el año contributivo, computado de conformidad con lo dispuesto en el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, pero sólo en la medida que dicho ingreso neto no constituya ingreso neto en exceso para propósitos del párrafo (1) de este inciso (b) Excepto que de otra forma disponga el Secretario de Hacienda por reglamento, carta circular, u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general, dicha contribución se informará, pagará y cobrará en la forma y manera que establece el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, para el pago de contribuciones sobre ingresos en general en el caso de corporaciones.

(c) No se considerará ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico, a los fines de la Sección 1123(a)(1) y (2) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o cualquier disposición análoga de cualquier ley anterior o sucesora, los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidas de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por este capítulo.

(d) Las disposiciones de la Sección 1147 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o cualquier disposición análoga de cualquier ley anterior o sucesora, que imponen la obligación de retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a individuos no residentes, no serán de aplicación a intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por este capítulo.

(e) Las disposiciones de la Sección 1150 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o cualquier disposición análoga de cualquier ley anterior o sucesora, que imponen la obligación de retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a corporaciones y sociedades extranjeras o residentes, ni devengando ingresos efectivamente relacionados con una industria o negocio en Puerto Rico, no serán de aplicación a intereses, cargos por financiamiento,

dividendos o participación en beneficios de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por este capítulo.

(f) No estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1221 (a)(1) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o cualquier disposición análoga de cualquier ley anterior o sucesora, el ingreso derivado por un individuo extranjero no residente, que consiste de intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por este capítulo.

(g) No estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1231(a)(1)(A) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o cualquier disposición análoga de cualquier ley anterior o sucesora, el ingreso derivado por una corporación o sociedad extranjera, que consista de los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales debidamente autorizada por este capítulo.

(h) Las disposiciones de la Sección 1232 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", o cualquier disposición análoga de cualquier ley anterior o sucesora, no serán aplicables a una entidad bancaria internacional debidamente autorizada bajo este capítulo.

(i) Las disposiciones de la anterior sec. 323 IA del Título 13, o la Sección 1232 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", no serán aplicables a una entidad bancaria internacional debidamente autorizada bajo este capítulo.

(j) Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará como una limitación a la facultad del Secretario de Hacienda para aplicar a la entidad bancaria internacional o a cualquier otra persona las disposiciones de la Sección 1047 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", o cualquier disposición análoga de cualquier ley anterior o sucesora.

MPA
Según consignó, la OCIF no maneja los asuntos contributivos de las EBIS. Por lo tanto, prestó total deferencia a la información que sobre ese particular pueda prestar el Departamento de Hacienda, agencia encargada de los aspectos contributivos dispuestos para las EBIS en la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada.

(3) Entidades financieras internacionales ("EFIS") organizadas bajo la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional".

Mencionó que, existen 51 EFIS organizadas en Puerto Rico bajo las disposiciones de la antedicha Ley 273-2012. Según su información más reciente, dichas EFIS emplean en Puerto Rico a 274 empleados a tiempo completo y 9 empleados a tiempo parcial. Indicó que, las ventajas contributivas de la EFIS ahora constan en el recién aprobado Código de Incentivos. El Código de Incentivos derogó la Ley 185-2014, según enmendada, antes conocida como la "Ley de Fondos de Capital Privado", en términos generales, los fondos de capital privado no están sujetos a la organización ni supervisión reguladora de la OCIF, ya que, los mismos se organizan sin la supervisión de la Oficina, eligiendo determinado trato contributivo bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Incluyó como anejo, una lista de las determinaciones administrativas que la OCIF ha emitido a asesores de inversiones de Fondos y/o a Fondos que se proponen hacer negocios en Puerto Rico. En la mayoría de los casos, las acciones de los Fondos no se registran en la OCIF debido a que se ofrecen a inversionistas acreditados y los Fondos

tienen la alternativa de radicar una forma Reg D en la Securities and Exchange Commission ("SEC"), en cuyo caso radican en OCIF la notificación de Reg D junto con el consentimiento para ser emplazado y los derechos correspondientes ("fees"), o puedan radicar una solicitud de exención bajo el Artículo 402(b)(14) de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, la cual aplica sólo a ofertas efectuadas a residentes de Puerto Rico. Finalmente, explicó que, hasta el momento, no han recibido alguna solicitud de exención bajo ese Artículo relacionada con ese tipo de fondo.

La Administración de Vivienda Pública,¹³ indicó que, no otorga incentivos contributivos ni cuenta con la pericia necesaria para evaluar la concesión de éstos, pero coincidió en que resulta necesario la fiscalización de toda propuesta económica y social, con el fin de asegurar que las herramientas utilizadas para propulsar el desarrollo económico en Puerto Rico sean las adecuadas y las más eficientes. Resaltó que, la aprobación del Código de Incentivos de Puerto Rico, aglomera no sólo las leyes objeto de investigación y análisis bajo la R. del S. 25, sino también nuevos mecanismos que promueven la inversión y el desarrollo económico en Puerto Rico. Así las cosas, consideró importante conocer el impacto de esos nuevos mecanismos prospectivamente.

La Compañía de Turismo,¹⁴ incluyó a modo de resumen la siguiente tabla con las concesiones activas y la cantidad de créditos otorgados desde el 2010 al presente:

MDA

Año	Créditos	Concesiones Activas
2019	121,718,236.93	18 hasta 3/oct/2019
2018	399,673,476.46	28
2017	82,369,091.20,	2
2016	64,867,508.49	26
2015	8,439,582.19	42
2014	63,364,451.83	34
2013	13,438,914.35	38
2012	52,956,802.96	43
2011	19,208,123.06	23
2010	34,396,825.40	6
Total	860,433,012.85	260

Señaló que, prospectivamente, y tras la aprobación de la Ley 60-2019, conocido como "Código de Incentivos de Puerto Rico", los incentivos de desarrollo turístico estarán tramitándose a través de la Oficina de Incentivos para Negocios (antes Oficina de Exención Contributiva Industrial) del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

¹³ Memorial Explicativo de la Administración de Vivienda Pública sobre la R. del S. 25.

¹⁴ Memorial Explicativo de la Compañía de Turismo sobre la R. del S. 25.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, "DRNA"),¹⁵ explicó que, es la agencia responsable de la administración de los bienes de dominio público marítimo terrestre y de la protección de la biodiversidad, los bosques, la vida silvestre, los arrecifes de coral y la suma de especies de flora y fauna de la Isla. Además, es la agencia reguladora en temas de contaminación ambiental de aire, aguas, suelos y la contaminación por ruido. De igual forma, tiene el deber ministerial de establecer y ejecutar la política pública concerniente al manejo de desperdicios sólidos y, por otra parte, también, es responsable de administrar y operar los parques nacionales.

A tenor con los deberes y responsabilidades conferidos por ley, indicó que, el DRNA tiene el compromiso de apoyar toda iniciativa dirigida a garantizar el bienestar de los residentes del país, en armonía y balance con la conservación, mantenimiento y protección de los recursos naturales.

Luego de evaluar la medida propuesta, el DRNA señaló que, concurre con la Asamblea Legislativa en que la resolución persigue un fin loable, al conferir importancia a un asunto de economía fiscal y desarrollo económico. Así las cosas, endosó la Resolución, reconociendo y otorgando deferencia a la opinión que puedan presentar las agencias con jurisdicción y pericia en el asunto.

MPA

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico,¹⁶ explicó que, en Puerto Rico existe un promedio de treinta (30) leyes aprobadas y establecidas para conceder incentivos contributivos sobre individuos, ganancias, propiedades, servicios, manufacturas, exportaciones, importaciones, empleos, y dividendos. Mencionó que, esas leyes se mantienen vigentes al amparo de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, conocida como la "Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico", según enmendada. Presentó, la siguiente tabla que contiene varias de las leyes principales relacionadas con los incentivos.

¹⁵ Memorial Explicativo del Departamento de Recursos Naturales sobre la R. del S. 25.

¹⁶ Memorial Explicativo de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico sobre la R. del S. 25.

Ley Núm.	Nombre
Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada	Exención Contributiva a Porteadores Públicos de Servicios de Transporte Aéreo
Ley Núm. 148 de 10 de mayo de 1948, según enmendada	Exención Contributiva a Instituciones para la Enseñanza de las Bellas Artes
Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada	Exención Contributiva de Zonas Históricas
Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada	Ley para Reglamentar la Industria Lechera
Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada	Exención de Contribuciones a la Corporación Industria Lechera de Puerto Rico, Inc.
Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada	Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales
Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada	Exención Contributiva a la Producción Comercial de Flores y Plantas Ornamentales
<i>MPA</i> Ley Núm. 70 de 23 de junio del 1978, según enmendada	Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos.
Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada	Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda
Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada	Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce
Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada	Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional
Ley Núm. 83-1991, según enmendada	Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de
Ley Núm. 124-1993, según enmendada	Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social
Ley Núm. 225-1995, según enmendada	Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico
Ley Núm. 14-1996, según enmendada	Ley Especial para el Desarrollo de Castañer
Ley Núm. 165-1996, según enmendada	Programa de Alquiler de Vivienda para personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos
Ley Núm. 46-2000, según enmendada	Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico

Ley Núm. 213-2000, según enmendada	según	Ley para requerir a los desarrolladores de proyectos de vivienda de interés social subsidiados por el Gobierno que reservan en dichos proyectos un cinco (5) por ciento del total de unidades de vivienda para destinarlas a la población de personas con impedimentos o de edad avanzada
Ley Núm. 140-2001, según enmendada	según	Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados
Ley Núm. 183-2001, según enmendada	según	Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico
Ley Núm. 244-2003, según enmendada	según	Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de "Vida Asistida"
Ley Núm. 73-2008, según enmendada	según	Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico
Ley Núm. 74-2010, según enmendada	según	Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico
Ley Núm. 83-2010, según enmendada	según	Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico
Ley Núm. 27-2011, según enmendada	según	Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico
Ley Núm. 216-2011, según enmendada	según	Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda
Ley Núm. 20-2012, según enmendada	según	Ley para Fomentar la Exportación de Servicios
Ley Núm. 22-2012, según enmendada	según	Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico
Ley Núm. 10-2013, según enmendada	según	Ley de Empleos Ahora
Ley Núm. 14-2017, según enmendada	según	Ley de Incentivos para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos en Puerto Rico

MDA

Indicó que, existe gran desinformación sobre la funcionalidad y efectividad de los beneficios existentes en Puerto Rico que los análisis de costo vs. inversión vs. beneficio generado, o no existen o han sido insuficientes para determinar cuan beneficiosos han sido los incentivos para el desarrollo económico de Puerto Rico.

Finalmente, la Asociación de Alcaldes sugirió, solicitar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, sus comentarios, y a los siguientes municipios en donde la actividad de manufactura es parte fundamental en sus ingresos; Juncos, Humacao, Barceloneta, Las Piedras, Carolina, Villalba, Juana Díaz, San Germán, y Manatí, entre otros.

El Departamento de Hacienda,¹⁷ publicó el Informe de Gastos Tributarios para el Año Contributivo 2017 según requerido por el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo del *Puerto Rico, Oversight, Management, and Economic Stability Act* ("PROMESA"). Mencionó que, el informe provee una radiografía de su sistema contributivo y representa una herramienta importante cuyo uso puede ser maximizado cuando se utiliza conjuntamente con el presupuesto anual del Gobierno de Puerto Rico. A su vez, el informe refleja los usos a los que se destinan los recursos y las consecuencias contributivas y económicas que resultan, ya sea directa o indirectamente, a raíz de las medidas impositivas legisladas.

WDA
Por otro lado, indicó que, la Ley 60-2019, mediante la cual se adopta un nuevo Código de Incentivos de Puerto Rico, persigue los objetivos puntuales que pretende lograr con la Resolución. Explicó que, la ley deroga varias leyes especiales y consolida, entre otros, decretos, incentivos, subsidios, reembolsos o beneficios contributivos para fomentar la medición eficaz y continua de los costos y beneficios de los incentivos que se otorguen y así maximizar el impacto de la inversión de fondos públicos.

Según el Departamento de Hacienda, la Ley 60-2019 dispone que, a partir del 1 de enero de 2020, se presentarán solicitudes de incentivos y beneficios contributivos al amparo de la misma. Sobre ese particular y el inventario de decretos vigentes, le dio deferencia al insumo que presente el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ante la Comisión.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La R. del S. 25, promulgó realizar un estudio abarcador con el fin de identificar y clasificar los incentivos contributivos vigentes para poder medir su rendimiento. Conforme se ha dispuesto, la Ley 60-2019, aprobada recientemente, mediante la cual se adoptó el nuevo Código de Incentivos de Puerto Rico, deroga varias leyes especiales y consolida, entre otros decretos, incentivos, subsidios, reembolsos o beneficios contributivos, con el fin de fomentar la medición eficaz y continua de los costos y beneficios de los incentivos que se otorguen, y así maximizar el impacto de la inversión de fondos públicos.

¹⁷ Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda sobre la R. del S. 25.

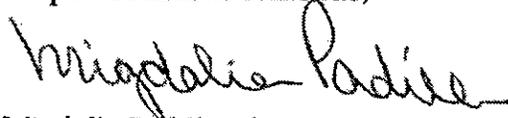
Según surge de la Exposición de Motivos de la Ley 60-2019, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, analizó las leyes vigentes, los principios económicos, la metodología y los resultados de todos los incentivos económicos que se han otorgado en Puerto Rico, tomando en consideración los datos más recientes disponibles. Del análisis surgió que existían alrededor de 76 leyes o programas que promueven la inversión mediante la concesión de incentivos. Del total, 58 estimulan la actividad económica y 18 atienden necesidades sociales. Por consiguiente, conforme a los datos disponibles se determinó que los programas identificados como económicos representan un costo fiscal total en exceso de \$7,462 millones, de los cuales el ochenta y un por ciento (81%) se considera costo de oportunidad.

La evaluación de incentivos que se llevó a cabo mientras se confeccionaba el Código de Incentivos, al igual que futuras evaluaciones que se continuarán haciendo hacia el futuro, se llevaron y serán llevadas a cabo bajo el principio rector de que lo más importante para dicha consideración serán los fundamentos económicos propuestos o definidos por el Gobierno y las actividades e industrias que se deben incentivar para asegurar el crecimiento de la economía de Puerto Rico. Además, se creó un modelo de evaluación de incentivos, conforme a las necesidades de la economía de Puerto Rico, para medir la eficacia del programa basado en los informes anuales que someten los beneficiarios. Por lo tanto, el análisis de los informes permitirá que se mejoren los programas de estímulos, y asegurará que los incentivos se asignen y se utilicen para maximizar el impacto económico en la Isla. Asimismo, la evaluación facilitará que se fiscalice el cumplimiento con los términos y las condiciones de los incentivos que se otorguen, incluyendo la medición del riesgo y del rendimiento sobre la inversión de tales estímulos, afín con la política pública de desarrollo económico.

Así las cosas, entendemos que, los objetivos que se pretende en la resolución, están siendo atendidos en el nuevo Código de Incentivos. Conforme establece la Ley 60-2019, la facultad de otorgación de decretos y la reglamentación de incentivos recae en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Por consiguiente, deberemos estar atentos a su ejecución.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, rinde su Informe Final sobre la R. del S. 25.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 57

INFORME FINAL

29 de junio de 2020

RECIBIDO JUN 29 2020 11:08
TRAMITES Y REGISTROS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, rinde su Informe Final sobre la R. del S. 57.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA
La Resolución del Senado 57, (en adelante, "R. del S. 57"), ordena a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la implantación por el Departamento de Hacienda del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI).

Según surge de la Exposición de Motivos, el Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI) es una plataforma digital establecida por el Departamento de Hacienda a partir del mes de octubre del año 2016 con el fin de administrar todos los impuestos en dicha agencia gubernamental. La primera fase de este Sistema comenzó con las transacciones relacionadas con el impuesto de ventas y uso (IVU).

Menciona que, la implantación de SURI ha generado críticas en el sector comercial en Puerto Rico. Algunos comerciantes han expresado públicamente que han enfrentado problemas relacionados con el Registro de Comerciantes, los créditos de revendedores, el manejo y cumplimiento con las planillas correspondientes a dicho Sistema, así como con el incremento en los costos operacionales derivados de la contratación de servicios profesionales y de gestoría referentes a estos asuntos.

Señala que, situaciones como las antes expuestas pueden ser más difíciles para los miles de pequeños y medianos comerciantes, así como microempresas, que hacen negocios en nuestro país y que representan, en conjunto, una fuerza cada vez más importante de nuestra economía.

Finalmente, indica que, es conveniente y necesario hacer un estudio abarcador sobre la implantación por el Departamento de Hacienda del Sistema Unificado de Rentas Internas.

DISCUSIÓN Y HALLAZGOS

Conforme se informó en el Tercer Informe Parcial rendido, el Departamento de Hacienda, había expresado que, continuaría con el plan de implementación para la integración de otros impuestos al Sistema SURI. El mismo consistía en una fase adicional, Fase III, cuya fecha de lanzamiento estaba pautada para diciembre de 2019. Por lo que, ésta Comisión, para continuar con el estudio de la medida, le solicitó un Memorial Explicativo al Departamento de Hacienda, sobre dicha Fase.

El Departamento de Hacienda (en adelante, "Departamento"),¹ expresó que, ha sido partícipe de varias vistas públicas celebradas sobre la presente medida, donde ha detallado las distintas fases del sistema SURI y los beneficios que representa el mismo, no sólo para el cumplimiento del deber ministerial de Departamento, sino para el mismo contribuyente. Indicó que, SURI es la herramienta digital que permite integrar y agilizar la administración de ingresos e impuestos del país. Entre los grandes beneficios se encuentra la accesibilidad al sistema, donde el contribuyente podrá tener acceso a su expediente las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, y podrá realizar transacciones desde cualquier lugar, sin necesidad de acudir a las oficinas del Departamento.

Explicó que, la implantación del sistema fue dividida en tres (3) fases, con las siguientes fechas de implementación:

- Fase 1: 31 de octubre de 2016
- Fase 2: 10 de diciembre de 2018
- Fase 3: 24 de febrero de 2020

Mencionó que, la Fase 1 integró al sistema las transacciones correspondientes al Impuesto sobre Ventas y Uso ("IVU"), mientras que en la Fase 2 se integraron todas las transacciones sobre retenciones en el origen, caudal relicto y donaciones, arbitrios y los impuestos sobre bebidas alcohólicas y derechos de licencia. Con la implementación de la Fase 3, se incluyeron las transacciones relacionadas a la radicación de la contribución sobre ingresos de individuos, corporaciones y otras entidades jurídicas.

Además de la radicación de las planillas de contribución sobre ingresos, señaló que, la Fase 3 de SURI incluye las siguientes:

- Para Individuos:

¹ Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda sobre la R. del S. 57.

- o Pago de la contribución estimada
- o Enmiendas a la Planilla de Contribución sobre Ingresos de Individuos para los años contributivos 2018 y subsiguientes
- o Radicación de la Solicitud de Prórroga Automática de la Planilla de Individuos para el año contributivo 2019 y subsiguientes
- o Pagar la contribución según la Planilla de Individuos
- o Pagar en dos (2) plazos la contribución de la Planilla de Individuos aplicable a contribuyentes que no vienen obligados a efectuar pagos de estimada ("Pago Diferido")
- o Someter las evidencias requeridas con la Planilla de Individuos correspondiente al año contributivo 2018 y subsiguientes
- o Verificar el estatus de reintegro de la Planilla de Individuos correspondiente al año contributivo 2019 y subsiguientes
- o Solicitud y aprobación automática de planes de pago (menores de \$50,000)

- Para Corporaciones:

- o Pagar la contribución estimada
- o Radicar y enmendar la Planilla de Contribución sobre Ingresos de Corporaciones correspondiente a los años contributivos 2018 y años subsiguientes
- o Radicar la Solicitud de Prórroga Automática de la Planilla de Corporaciones para el año contributivo 2019 y años subsiguientes
- o Pagar la contribución según la Planilla de Corporaciones
- o Someter las evidencias requeridas con la Planilla de Corporaciones correspondiente a año contributivo 2018 y años subsiguientes
- o Solicitud y aprobación automática de planes de pago (menores de \$50,000)

- Contribución sobre Ingresos de otras entidades Jurídicas:

- o Pago de la contribución estimada
- o Radicar la Solicitud de Prórroga Automática de la Planilla para el año contributivo 2019 y años subsiguientes
- o Pagar la contribución según la planilla
- o Solicitud y aprobación automática de planes de pago (menores de \$50,000)

- Entidades Conducto:

- o Pago de la contribución estimada
- o Declaraciones Informativas de Entidades Conducto

MPA

- o Radicar la Solicitud de Prórroga Automática de la Planilla para el año contributivo 2019 y años subsiguientes
- o Solicitud y aprobación automática de planes de pago (menores de \$50,000)
- Impuesto Especial a Corporaciones Foráneas:
 - o Radicar y enmendar la Planilla Trimestral de Adquisiciones Tributables Foráneas
 - o Efectuar el depósito mensual de Adquisiciones Tributables Foráneas
- Manejo de Grupos de Entidades Relacionadas:
 - o Registrar grupos de entidades relacionadas
 - o Asignar y administrar entidades que pertenecen a un grupo de entidades relacionadas
 - o Radicar y enmendar el formulario de Distribución de Deducción para el Cómputo de la Contribución Adicional de Grupos de Entidades Relacionadas
- Especialistas en Planillas:
 - o Solicitud para inscribirse como Especialista en Planillas
 - o Renovación del número de Registro de Especialista en Planillas
 - o Pago del cargo por servicio por la inscripción inicial y renovación como Especialista en Planillas
 - o Manejo de las personas autorizadas a utilizar el número de inscripción
- Notarios:
 - o Radicar la Planilla Informativa sobre Segregación, Agrupación o Traslado de Bienes Inmuebles
- Incentivos Contributivos:
 - o Solicitar exención contributiva bajo la Sección 1101.01 del Código
 - o Acceso al Certificado de Vigencia de Exención Contributiva de Entidad Sin Fines de Lucro, una vez sea aprobada la solicitud
 - o Solicitar la exención contributiva bajo la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales"

MPA

- o Pago del cargo por servicio para solicitar las exenciones antes mencionadas
- o Acceso para someter evidencias relacionadas a endosos de exención ante otras entidades de gobierno
- Depósito de Protección Ambiental
 - o Radicar, enmendar y pagar la Planilla Cuatrimestral sobre el Depósito de Protección Ambiental

Estimó necesario mencionar que aquellos individuos que tengan un ingreso bruto de \$100,000 o menos pueden solicitar su Certificado de Relevo Parcial sobre la Contribución Opcional del seis por ciento (6%) a través de SURI. A través de la plataforma SURI, el contribuyente también podrá solicitar el Certificado de Relevo de Retención en el Origen por Servicios Prestados.

Señaló que, es de todos conocido que el año 2020 ha sido uno lleno de retos ocasionados por distintos tipos de eventos de fuerza mayor, entre ellos los terremotos en el área sur de la Isla y posteriormente la pandemia del COVID-19. Mencionó que, el Departamento ha sido instrumental en asistir a la ciudadanía a enfrentar estos retos, ya sea estableciendo exenciones al IVU en alimentos preparados y cambios de fecha de radicaciones y pago o habilitando en el sistema SURI las plataformas para poder solicitar las distintas ayudas locales y federales. Para poder enfrentar los retos impuestos por las distintas ayudas de emergencia, el Departamento habilitó a través de SURI² las siguientes ayudas:

- WPA
- Incentivo de \$500 a individuos que trabajan por cuenta propia
 - Incentivo adicional de \$1,000 bajo el Programa de Ayuda a Cuentapropistas
 - Pago de Impacto Económico de \$1,200 por individuo elegible y \$500 por menor elegible
 - Incentivo a Profesionales de la Salud del Sector Privado
 - Incentivos a pequeñas y medianas empresas

Indicó que, los servicios de emergencia ofrecidos a través de la plataforma de SURI responden a la necesidad de hacer llegar al pueblo de la manera más rápida las ayudas que tanta falta hacen. Por lo que, el Departamento actuó de la manera más rápida posible para poder habilitar esas ayudas a los ciudadanos.

Mencionó que, para poder atender el alto volumen de usuarios a la vez, el Departamento habilitó la plataforma SURI, donde se realizaron las distribuciones por etapas, para así evitar que el sistema se sobrecargara. Indicó que, la situación de

² Esos son los servicios actualmente activos en la plataforma. Además, prontamente incorporará el "Programa de protección de nómina".

emergencia generó un alto volumen de tráfico en el sistema SURI. Sin embargo, para evitar que el sistema colapsara, colocó unos límites de volumen de usuarios donde al llegar a esa cantidad el sistema notificaría a todo usuario que intentara acceder al mismo en otro momento. Aunque esto pudo ser interpretado como una falla en el sistema, explicó que, en realidad fueron momentos de intermitencia para mantener un funcionamiento óptimo. Por lo tanto, aquellas personas que se encontraban utilizando SURI en ese momento, continuaron realizando sus gestiones sin problema alguno.

Señaló que, una falla en el sistema lo que provocaría es que ningún usuario podría hacer uso del mismo, incluyendo aquéllos que tuvieron acceso, por lo que, sus transacciones se hubiesen visto afectadas, y ese no fue el caso. Aquellas personas que lograron entrar previo al número máximo de usuarios lograron continuar con sus gestiones sin problema alguno, y las personas que fueron rechazadas, lograron acceso en un momento posterior.

En lo que respecta a los incentivos pagados al momento por los beneficios relacionados a la emergencia del COVID-19, el Departamento informó que, ha desembolsado más de \$2,000,000,000 (Ver Anejo 1).

Recordó que, SURI no sólo les sirve a las personas que lo acceden para la obtención de las ayudas gubernamentales ante la presente emergencia, sino que, a su vez, es la herramienta diseñada por el Departamento, para que los contribuyentes realicen sus gestiones contributivas. En cuanto a las gestiones contributivas, informó que, el Departamento, a causa de la emergencia declarada por el COVID-19, ha emitido una serie de publicaciones en las cuales extiende una serie de términos de radicación de planillas y pago de contribuciones. Entre las publicaciones emitidas, se encuentran la Determinación Administrativa Núm. 20-03 ("DA-20-03") mediante la cual se establece que toda Planilla de Contribución sobre Ingresos ("Planilla") cuya fecha de vencimiento original o fecha de vencimiento de una Solicitud de Prórroga ("Prórroga") debidamente radicada fuera el lunes, 16 de marzo de 2020 quedaba automáticamente pospuesta hasta el miércoles 15 de abril de 2020. De igual forma, la DA 20-03 establece que toda Planilla o Prórroga cuya fecha de vencimiento fuera el miércoles, 15 de abril de 2020, quedaba pospuesta hasta el viernes, 15 de mayo de 2020. Al mismo tiempo, quedaban pospuestos los pagos de contribución sobre ingresos que se acompañan con dichas Planillas o Prórrogas, y se extendió hasta el viernes 15 de mayo de 2020, el plazo de la contribución estimada cuya fecha de vencimiento original es el 15 de abril de 2020.

Indicó que, el 24 de marzo de 2020, el Departamento emitió la Determinación Administrativa Núm. 20-09 donde, entre otras cosas, deroga las DA 20-03 y extiende la fecha de la radicación de las planillas y pago de las contribuciones sobre ingresos hasta el 15 de julio de 2020, sin que se impongan intereses, recargos y penalidades para los pagos que deban ser incluidos con las Planillas, siempre que los pagos sean realizados en las fechas límites allí establecidas.

Expresó que, con la aprobación de la Ley Núm. 57-2020, el pasado 14 de junio, se imponen ciertas extensiones en algunos términos en el Departamento. De igual forma, se elevan a rango estatutario varias de las medidas administrativas anteriormente

mencionadas que han sido en beneficio de los contribuyentes. Entre esos cambios se encuentran: posponer la radicación de las declaraciones informativas; extender a todos los contribuyentes la fecha límite de radicación de su planilla de contribución sobre ingresos; extender las fechas límites para radicar la planilla mensual del impuesto sobre ventas y uso; establecer un relevo de retención por servicios profesionales; retrotraer las pérdidas de años anteriores ("carry back"); eliminar por tres (3) meses el B2B, eliminar la contribución mínima tentativa a corporaciones de \$500; posponer el requisito de Procedimientos Previamente Acordados preparado por un contador público autorizado; extender por seis (6) meses de manera automática las licencias y permisos comerciales; excluir del ingreso bruto y de patente municipal las ayudas, subsidios o estímulos otorgados a raíz de la emergencia.

Finalmente, señaló que, para cumplir con el mandato legislativo, se estará actualizando el sistema de Suri para atemperarlo a las nuevas disposiciones legales. Por lo tanto, concluyó que SURI se ha probado como una herramienta esencial para que el Departamento de Hacienda pueda llevar a cabo sus encomiendas de una manera ágil y eficiente.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

WPA La R. del S. 57, promulgó realizar un estudio abarcador sobre la implantación de SURI. Conforme expresó el Departamento de Hacienda, éste fue partícipe de varias Vistas Públicas celebradas por esta Comisión para atender la R. del S. 57. En dichas Vistas, se detallaba las Fases del Sistema SURI, atendiendo las interrogantes planteadas en la resolución.

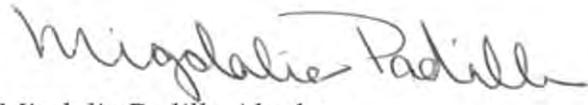
El Sistema Unificado de Rentas Internas ("SURI") ha sido instrumental para el Departamento de Hacienda, siendo la herramienta tecnológica del Departamento para administrar todos los asuntos relacionados con los impuestos. El sistema integra todos los impuestos que administra y unifica, en un solo sistema, todas las transacciones que se efectúan para dichos tipos contributivos.

Esta herramienta le ha permitido al Departamento, una visión integrada de las cuentas de los contribuyentes y provee los recursos tecnológicos necesarios para cumplir con la función de ente recaudador y fiscalizador, aumentando así la eficiencia operacional. Además, como hemos visto recientemente, es un sistema que ha optimizado el servicio que se les brinda a los contribuyentes, al permitirle realizar y administrar todas sus transacciones desde un solo lugar, así como la pieza clave para atender todos los asuntos de beneficios económicos en una misma plataforma sencilla de utilizar.

Al presente, SURI integra en un solo sistema todas las contribuciones que administra el Departamento de Hacienda, lo que permite una mejor fiscalización, mientras se siguen integrando nuevas funciones de cara a los servicios que la ciudadanía espera de una agencia de avanzada.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, rinde su Informe Final sobre la R. del S. 57.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, reading "Migdalia Padilla Alvelo". The signature is written in a cursive style with a large initial 'M' and a long horizontal stroke extending across the name.

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. DEL S. 220

INFORME FINAL

19 de junio de 2020

WR
RECIBIDO JUNIO 23 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado, previo estudio y consideración de la **R. del S. 220**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el **Informe Final** con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 220, ordena a la Comisión de Salud realizar una investigación para conocer las razones por las cuales el Centro Médico de Río Piedras y otras instituciones hospitalarias en Puerto Rico no tienen un antídoto y protocolo para tratar pacientes que han sufrido mordeduras de especies peligrosas.

La Exposición de Motivos indica que las mordeduras de animales son una causa importante de morbilidad y mortalidad en todo el mundo. Hasta cinco millones de personas sufren mordeduras de serpiente cada año en el mundo. Para tratar las mordeduras venenosas, se requiere tratamiento médico inmediato con la antitoxina requerida. Según la Organización Mundial de la Salud, las mordeduras de animales plantean un importante problema de salud pública para los niños y adultos en todo el mundo. Sus consecuencias para la salud humana dependerán de la especie animal de que se trate y su estado de salud, el tamaño y el estado de salud de la víctima de la mordedura, y la capacidad de acceder a la atención médica adecuada.

Hay unas 600 especies de serpientes venenosas y aproximadamente entre el cincuenta y setenta por ciento de sus mordeduras causan intoxicación. Cuando una persona sufre una mordedura, la piedra angular de la asistencia consiste en inmovilizar completamente el miembro afectado y acudir rápidamente a un centro médico. Con

frecuencia, las víctimas de una mordedura de serpiente deberán ser tratadas con un suero antiofídico.

En Puerto Rico se han introducido de forma ilegal especies peligrosas que pueden causar daños serios. Algunos ciudadanos las tienen como mascotas y cuando se cansan las liberan al medioambiente, lo que representa un peligro para la comunidad y sus habitantes. Los vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales han atrapado en varias ocasiones la especie de pitón burmesa, un tipo de serpiente enorme proveniente de la India.

La parte expositiva concluye que es necesario e importante que el Departamento de Salud de Puerto Rico establezca e implante un protocolo en casos de mordeduras de especies peligrosas y tener disponible el antídoto para tratar este tipo de pacientes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio de la R. del S. 220, la Comisión de Salud del Senado solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), Asociación de Hospitales, Colegio de Médicos Veterinarios y Oficina del Procurador del Paciente (OPP).

Departamento de Salud:

El **Departamento de Salud** consultó inicialmente la resolución objeto de estudio con el **Hospital Universitario de Adultos** y cónsono con ello proveen la siguiente información. Detalla que hay aproximadamente 600 especies de serpientes venenosas en el mundo. Sin embargo, en Puerto Rico solamente existe una especie endémica venenosa: la *Alsophis* o *Borikenohis portoricensis*. Explica que esta serpiente no es naturalmente agresiva y su veneno, el cual no es potente, se encuentra en su saliva.

Según la información reportada por el Departamento de Salud, existen cinco (5) casos confirmados de mordedura de esta serpiente endémica (uno no confirmado, pero se presume por la sintomatología que fue provocada después de la mordida) entre el 1998 y el 2007, todos ellos tratados en Salas de Emergencia, con resolución de los síntomas en, aproximadamente, una semana.

Reconoce que en Puerto Rico se han encontrado especies exóticas traídas ilegalmente. Señala que una de estas especies es la serpiente pitón, la cual no es venenosa, sino constrictora, por lo cual un antídoto sería completamente ineficaz, ya que inmovilizan a sus víctimas mediante constricción y no mediante la inyección de veneno neurotóxico, o de otra índole.

Sostiene el Departamento que según la Organización Mundial de la Salud (OMS), las mordeduras de serpiente causan, aproximadamente, entre 81,000 y 138,000 muertes al año, la mayoría en países subdesarrollados, donde existen gran variedad de especies venenosas endémicas y donde un antídoto no es fácil de obtener, por la debilidad de los sistemas de salud en dichos países.

De otra parte, el Departamento de Salud explica que según información obtenida en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), se incautan múltiples animales venenosos, incluyendo serpientes exóticas. El DRNA, solamente reportó un solo caso de mordedura de una serpiente cascabel en un espacio de más de veinte (20) años. Esboza el Departamento de Salud que el perjudicado sobrevivió, ya que se solicitó el antídoto, el cual fue enviado desde la Florida en transportación aérea.

Sostiene que, aunque existen antídotos poliespecíficos (para varias especies de serpiente, desarrollados para regiones definidas), aún no se ha desarrollado un antídoto universal para todo tipo de serpiente venenosa. Indica que esto significa que se tendrían que adquirir distintos antídotos, al desconocerse qué especie de serpiente venenosa sería la responsable de la mordedura. Detalla que los antídotos, como cualquier otro medicamento, tienen fecha de expiración; a pesar de que, si se conserva refrigerado, su fecha de expiración es de tres (3) años. Recalcan que el protocolo de antídoto para mordedura de serpiente venenosa, requiere varias dosis y en algunos casos, el costo puede ascender a \$20,000.00, dependiendo de la especie.

En relación a otros animales venenosos, con la excepción de las serpientes y otras pocas especies, el Departamento de Salud, aclara que no existen antídotos, sino tratamientos profilácticos. Concluye que no se debe invertir en antídotos para la mordedura de animales venenosos, ya que existen muy pocas probabilidades de ser utilizados antes de su fecha de expiración y, en la alternativa pueden ser obtenidos de manera rápida, de ser necesario.

Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental, Laboratorio de Salud Pública y Bioseguridad del Departamento de Salud:

Posteriormente, el Departamento de Salud, examinó la resolución ante la consideración de esta Comisión, con la **Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental, Laboratorio de Salud Pública y Bioseguridad del Departamento de Salud**. Cónsono con ello proveen una perspectiva desde la Salud Ambiental.

Detalla que, en Puerto Rico, existen solamente cuatro (4) especies de serpientes (culebras): las culebras ciegas (*Typhlops*), la boa de Puerto Rico (*Epicrates*), la culebra de jardín (*Arrhyton*) y la culebra corredora de Puerto Rico (*Alsophis*). Sostiene que de estas cuatro (4) especies, la *Alsophis* es la única cuya saliva es venenosa, por lo que una

mordedura prolongada podría causar inflamación u otro tipo de complicación, dependiendo de la susceptibilidad del paciente.

El Departamento señala que, por lo general, la mordedura de la *Alsophis* es tratada con antiinflamatorios y en Puerto Rico no se han documentado muertes por las mordeduras de esta especie. Aclara que la única forma de encontrar una especie peligrosa en Puerto Rico es porque haya sido introducida a la Isla ilegalmente, según lo dispuesto por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) en el Reglamento Número 6765 de 11 de febrero de 2004, conocido como "Reglamento para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Explica que las mordeduras de animales son una condición reportable al Departamento de Salud en el término de veinticuatro (24 horas), según lo establecido por el Secretario de Salud en la Orden Administrativa Número 358 del Departamento de Salud de 5 de octubre de 2016, que tuvo el efecto de enmendar la Orden Administrativa Núm. 302 del 3 de junio de 2013, sobre el listado de enfermedades y condiciones de salud notificables al Departamento. Por lo tanto, si un proveedor de salud atendiese una mordedura de serpiente venenosa tendría que reportarlo directamente a la Oficina de Epidemiología del Departamento de Salud, en o antes de veinticuatro (24) horas.

Manifiesta que una vez la persona mordida es atendida por un proveedor de salud y el médico puede determinar, basado en las características de la mordedura, descripción y/o foto del animal, si alguna y los síntomas presentados por el paciente, que efectivamente fue una serpiente venenosa y la especie de la misma, este deberá hacer las debidas gestiones para conseguir el antiveneno indicado para tratar el paciente.

Menciona el Departamento que cada país identifica sus especies venenosas nativas y procura tener los antivenenos o antidotos para esas especies específicamente. Esto se debe, a que estos antivenenos se preparan directamente del recogido de venenos de estas especies en centros especializados, donde las mismas se mantienen vivas y en cautiverio. Explica que todos los antivenenos son extremadamente costosos por lo complicado que resulta el proceso de elaboración. Detalla que resulta dificultoso preservarlos para mantenerlos viables, además todos tienen una fecha de expiración por lo que, en caso de no utilizarlos, deben ser descartados.

Reconoce que mantener un centro de producción de antivenenos para todas las especies de serpientes venenosas foráneas que existen en el mundo (son más de 600 especies) y que podrían ser introducidas ilegalmente a Puerto Rico no es económicamente viable. Considera que resultaría extremadamente oneroso para el Gobierno de Puerto Rico comprar todos estos antivenenos y mantenerlos almacenados en Puerto Rico, esperando a que una especie desconocida muerda a una persona.

En cuanto al desarrollo de un protocolo para mordeduras de serpientes peligrosas, recomiendan que se identifique una dependencia del Departamento de Salud que esté asociada al Centro Médico y que ésta entidad establezca líneas de comunicación directa con distintos proveedores de antivenenos en los Estados Unidos y otras partes del mundo, para que si surgiese una mordedura por un animal peligroso se pueda pedir y recibirlos de manera expedita (aérea).

Sostiene que este protocolo debe incluir e identificar personas en Puerto Rico que hayan sido adiestradas para identificar distintas especies de serpientes venenosas, según las mordeduras infligidas en el paciente. Indica que el personal especializado es crucial y debería ser el primer paso en cualquier protocolo a desarrollarse ya que no se puede depender únicamente de la información ofrecida por el paciente.

El Departamento de Salud manifiesta que la División de Zoonosis de la Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental, Laboratorio de Salud Pública y Bioseguridad, la cual es dirigida por el Veterinario del Departamento de Salud, se encuentra en la mejor disposición de colaborar en la creación de un protocolo y con el debido adiestramiento, formar parte del mismo.

Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico (Colegio):

El **Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico (Colegio)** explica que las Salas de Emergencias de los hospitales en Estados Unidos localizadas en estados donde existen especies de serpientes venenosas suelen tener conocimiento sobre el manejo de envenamamiento causado por las especies nativas de esos estados. Aclara que algunas mordeduras son causadas por especies exóticas y el manejo de estos casos presenta desafíos en el tratamiento debido a la falta de experiencia con estas especies y porque no suelen tener antivenenos para especies que no son nativas. Sostiene que la rareza de estos casos de mordeduras por especies venenosas no los hace una alta prioridad para las Salas de Emergencias.

Explica que en Puerto Rico no existen especies de serpientes nativas venenosas y los casos de mordeduras por serpientes venenosas son extremadamente raros. El Colegio sostiene que, por esta razón, el alto costo de los antivenenos y su corta fecha de expiración, no tiene ningún sentido almacenar estos en los hospitales locales. Reconoce que es importante para las Salas de Emergencia que estén al tanto de la alta presencia clandestina de estas especies peligrosas y que establezcan relaciones con centros de envenamamiento regionales que los puedan asistir a obtener antivenenos si sucediese un caso en Puerto Rico.

Considera esencial que los hospitales en Puerto Rico tengan protocolos establecidos antes de que un caso ocurra para prevenir un retraso en el tratamiento. El Colegio señala que hay recursos como el "*Antivenom Index*", disponible en línea en la

página cibernética del "American Association of Poison Control Centers" (www.aapcc.org). Añade que hay especialistas en reptiles en muchos zoológicos y expertos en envenenamiento a nivel nacional que están disponibles para asistir en estos casos, pero los centros de envenenamiento regionales son quienes mejor preparados están para asistir al personal de Salas de Emergencias en el manejo de estos casos raros pero exigentes y desafiantes.

El Colegio indica que en casos particulares el antiveneno es el único antídoto específico para tratar al paciente, el resto del tratamiento es cuidado paliativo. Detalla que el cuidado intensivo sintomático suele ser necesario debido a la poca familiaridad de las Salas de Emergencias con estos casos.

Esboza que el tráfico clandestino de estas especies peligrosas hace posible su presencia en cualquier parte del mundo. Además, menciona que la inmensa mayoría de los dueños de estas serpientes son amateurs que no saben manejar estas especies correctamente y están en constante riesgo de ser mordidos. Menciona que el gobierno federal no ordena la cuarentena, inspección o rastreo del movimiento de especies exóticas designadas para el tráfico de mascotas. Resalta que hay legislación federal limitada para regular la posesión de especies exóticas o peligrosas; menciona las siguientes:

- 1) "*Endangered Species Act*" que estipula que es ilegal el poseer, comprar o vender especies en peligro de extinción, pero no regula la posesión privada de estas.
- 2) "*Public Health Services Act*" que regula el comercio de primates no humanos.
- 3) "*Lacey Act*" que permite al Gobierno Federal el enjuiciar a una persona que tenga posesión de un animal obtenido ilegalmente de un país extranjero o de otro estado o territorio de los Estados Unidos.

El Colegio explica que no existen regulaciones federales para la posesión privada de estas especies peligrosas. Sin embargo, resalta que algunos estados tienen leyes que regulan o prohíben la posesión de estas. Reconoce el Colegio que aun cuando hay leyes que rigen diferentes aspectos de la posesión de animales exóticos, es muy difícil, si no imposible hacerlas cumplir.

Concluye indicando que los casos de mordeduras por especies exóticas venenosas son muy raros y solo las Salas de Emergencias localizadas en estados donde hay especies nativas venenosas suelen almacenar antivenenos en sus facilidades. Considera que los hospitales locales no necesitan almacenar antivenenos porque no hay especies de serpientes venenosas en nuestra fauna, además de su alto costo y la corta fecha de expiración de estos.

Reconoce que debido al fácil acceso para obtener una de estas especies venenosas en el mercado clandestino a través de la Internet, es posible que en algún momento las Salas de Emergencias sean confrontadas con un caso de estos. El Colegio de Médicos Veterinarios recomienda que las Salas de Emergencias en Puerto Rico tengan protocolos para el manejo de mordeduras causadas por especies venenosas y que establezcan relaciones con centros de envenenamiento regionales que los puedan asistir a obtener antivenenos de ser necesario.

Puntualizan que el tratamiento rápido de estos casos es crítico para poder obtener resultados positivos, y además es crucial que las Salas de Emergencias locales establezcan directrices claras para manejar estas exposiciones. Exhortan que se tenga en primer plano la vigilancia y el control de la introducción de especies exóticas, extrañas a nuestro medioambiente, las cuales no solo amenazan la biodiversidad de nuestra fauna, sino que también pueden causar efectos adversos sobre la salud humana, la ganadería y hasta nuestro patrimonio cultural.

Oficina del Procurador del Paciente (OPP):

La **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)** entiende que la Oficina Estatal para el Control de Animales (OECA), adscrita al Departamento de Salud; es la entidad con el conocimiento y peritaje para establecer las guías para que las instituciones hospitalarias en Puerto Rico elaboren los protocolos pertinentes para manejar situaciones cuando reciban pacientes con mordeduras de animales peligrosos. Sostiene que la Asociación de Hospitales debe ser participe en dicho esfuerzo, como entidad aglutinadora de los hospitales.

OPP endosa la creación de este tipo de protocolo, pues sería una medida que pudiese tener como resultado un cúmulo de información útil para tomar decisiones que garanticen un mejor cuidado a los pacientes. Explica que, desde el punto de la salud pública, que contar con un protocolo y el tratamiento adecuado para atender mordeduras de animales peligrosos es de vital importancia para proveer un mejor manejo; y establecer medidas de prevención de riesgos post exposición para contrarrestar efectos adversos que pongan en mayor susceptibilidad la salud de personas expuestas. Considera que el uso de antídotos para el manejo de mordeduras por animales peligrosos deberá estar basado en una valoración de riesgo a la exposición en cada situación concreta considerándose varios factores.

Menciona OPP que estos factores han de incluir el tipo de contacto o naturaleza de la exposición, la gravedad de la exposición, características del animal agresor, el comportamiento del animal y las circunstancias epidemiológicas en términos de persona afectada, lugar y tiempo en que ocurre la mordedura. Concluye que estos factores en conjunto deben ser considerados para ofrecer una atención global de las mordeduras lo cual trasciende el tener meramente un antídoto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Luego de evaluar la presente Resolución, la Comisión de Salud del Senado concluye que las razones por las cuales el Centro Médico de Río Piedras y otras instituciones hospitalarias en Puerto Rico no tienen un antídoto y protocolo para tratar pacientes que han sufrido mordeduras de especies peligrosas, recae principalmente en el hecho de que en la Isla no existen especies de serpientes nativas venenosas y los casos de mordeduras por serpientes venenosas son extremadamente raros. De la información recopilada surge que en Puerto Rico se han introducido de forma ilegal especies peligrosas que pueden causar serios daños, tanto al medioambiente como a la comunidad en general.

Por lo que resulta sumamente importante que el Departamento de Salud fomente las relaciones con los centros de envenenamiento regionales, quienes pueden asistir a las Salas de Emergencias en Puerto Rico a obtener antivenenos, de ser necesario.

A tenor con los datos provistos por el Departamento de Salud y el Colegio de Veterinarios, actualmente no es viable ni recomendable obligar que nuestros Hospitales almacenen antivenenos, pues estos son extremadamente costosos. Además, estos antídotos tienen fechas de expiración por lo que, en caso de no utilizarlos, deben ser descartados. Finalmente, consideramos necesario evaluar la viabilidad de que el Departamento de Salud, mediante su División de Zoonosis de la Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental, Laboratorio de Salud Pública y Bioseguridad, colabore en la creación de un protocolo para tratar a pacientes que han sufrido mordeduras de especies peligrosas.

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. del S. 220**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones.

Respetuosamente sometido,

• Hon.  Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 369

Informe Final Conjunto

29 de junio de 2020

RECIBIDO JUN 29 2020 PM 10:32

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y análisis de la información requerida por la R. del S. 369, presentan su Informe Final, conteniendo los hallazgos, conclusiones y recomendaciones de esta Honorable Comisión sobre el proceso utilizado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a través del Negociado de Seguridad de Empleo, para realizar intervenciones en los establecimientos comerciales y el proceso utilizado para determinar si una persona que brinda servicios en dichos establecimientos comerciales es un empleado o un contratista independiente.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 369 ordena a las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora a los fines de evaluar el proceso utilizado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a través del Negociado de Seguridad de Empleo, para realizar intervenciones en los establecimientos comerciales y el proceso utilizado para determinar si una persona que brinda servicios en dichos establecimientos comerciales es un empleado o un contratista independiente.

METODOLOGÍA PARA LA INVESTIGACIÓN

En virtud de la antes mencionada Resolución, las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, realizaron numerosos requerimientos de información al Negociado de Seguridad en el Empleo y la

CRM
DR

Procuraduría del Trabajo, ambas oficinas adscritas al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH). Sin embargo, las mismas, a pesar de los numerosos intentos, no fueron contestadas. Así mismo estas Honorables Comisiones entrevistaron varios contratistas que han enfrentado problemas con el proceso del Negociado y se hizo una evaluación de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico" y de la Ley 4-2017, mejor conocida como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral".

HALLAZGOS

De las narraciones que ciudadanos hicieron a estas Comisiones surge que existen dueños de espacios comerciales que se limitan a alquilar un espacio a un profesional relacionado con su campo para que este pueda trabajar en el lugar a cambio de una renta mensual fija. Como parte del contrato se establece que la persona no es empleada sino contratista independiente y que su relación con ese dueño es únicamente el alquiler de ese espacio para ejercer su trabajo.

Alegan estos trabajadores que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, como parte del Programa de Intervenciones de Cuenta del Negociado de Seguridad de Empleo ha estado realizando intervenciones en los libros y expedientes de contabilidad de distintos establecimientos comerciales, cuestionando a los dueños del local sobre los procesos y ganancias de esos trabajadores a los que solo alquilan un espacio y que no son sus empleados.

Esto ha provocado que enfrenten procesos y complicaciones debido a que no hay la agencia no reconoce esos trabajadores como contratistas independientes sino como empleados a pesar que el acuerdo contractual entre las partes no es a esos fines.

El Negociado de Seguridad en el Empleo no respondió al requerimiento de estas Comisiones sobre el proceso que siguen en las intervenciones ni las consideraciones que toman en cuenta. No obstante, de la revisión de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico" y de la Ley 4-2017, mejor conocida como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral", surge que ninguna de las dos dispone claramente cómo serán considerados estos trabajadores, por lo que es comprensible que haya confusión sobre los mismos.

La Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", dispone que el Negociado haga intervenciones para asegurar que los comercios cumplan con lo dispuesto por la Ley. Sin embargo, no establece el alcance de las mismas con relación a estos trabajadores y su relación contractual con el dueño del local en el que ejercen funciones.

CRM
Ser:

Por su parte, la Ley 4-2017, mejor conocida como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral" aunque no hace referencia a intervenciones, como se procederá en las mismas ni su alcance, si establece claramente lo que es un empleado y lo que es un contratista independiente, fijando incluso responsabilidades para este último.

Así las cosas, vemos que en el Artículo 3.14 y el Artículo 4.14 de la Ley 4-2017 se define como "empleado" a "...toda persona natural que trabaje para un patrono y que reciba compensación por sus servicios. No incluye a contratistas independientes, así como tampoco a los oficiales u organizadores de uniones obreras cuando actúen como tales..."

Igualmente, el Artículo 2.3 de la Ley 4-2017 establece lo que será el Contratista Independiente. Estableciendo que "[e]xistirá una presunción incontrovertible de que una persona es contratista independiente si: (a) posee o ha solicitado un número de identificación patronal o número de seguro social patronal; (b) ha radicado planillas de contribuciones sobre ingresos reclamando tener negocio propio; (c) la relación se ha establecido mediante contrato escrito; (d) se le ha requerido contractualmente tener las licencias o permisos requeridos por el gobierno para operar su negocio y cualquier licencia u autorización requerida por ley para prestar los servicios acordados; y (e) cumple con tres (3) o más de los siguientes criterios: (1) Mantiene control y discreción sobre la manera en que realizará los trabajos acordados, excepto por el ejercicio del control necesario por parte del principal para asegurar el cumplimiento con cualquier obligación legal o contractual. (2) Mantiene control sobre el momento en que se realizará el trabajo acordado, a menos que exista un acuerdo con el principal sobre el itinerario para completar los trabajos acordados, parámetros sobre los horarios para realizar los trabajos, y en los casos de adiestramiento, el momento en que el adiestramiento se realizará. (3) No se le requiere trabajar de manera exclusiva para el principal, a menos que alguna ley prohíba que preste servicios a más de un principal o el acuerdo de exclusividad es por un tiempo limitado; (4) Tiene libertad para contratar empleados para asistir en la prestación de los servicios acordados; (5) Ha realizado una inversión en su negocio para prestar los servicios acordados, incluyendo entre otros: (i) la compra o alquiler de herramientas, equipo o materiales; (ii) la obtención de una licencia o permiso del principal para acceder al lugar de trabajo del principal para realizar el trabajo acordado; y (iii) **alquilar un espacio o equipo de trabajo del principal para poder realizar el trabajo acordado. ...**" [Énfasis de estas Comisiones]

Como puede verse queda establecido como uno de los requisitos para ser considerado contratista independiente el que el trabajador invierta alquilando un espacio o equipo para realizar su labor.

Ciertamente hay diferencias entre ambos estatutos sobre los requisitos que debe cumplir un trabajador para ser considerado contratista independiente. Dicha

CRM
EOR

discrepancia da paso a la confusión durante las intervenciones del Departamento del Trabajo en estos negocios.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico entienden luego de analizadas las alegaciones de ciudadanos trabajadores y verificar lo dispuesto en la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico" y de la Ley 4-2017, mejor conocida como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral" que es necesario definir claramente el alcance de un empleado y de un contratista independiente a fin de evitar que choquen interpretaciones de la Ley o que las intervenciones que realiza el Negociado de Seguridad en el Empleo provoquen confusión y situaciones con los dueños de negocios.

Así las cosas, las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico recomiendan:

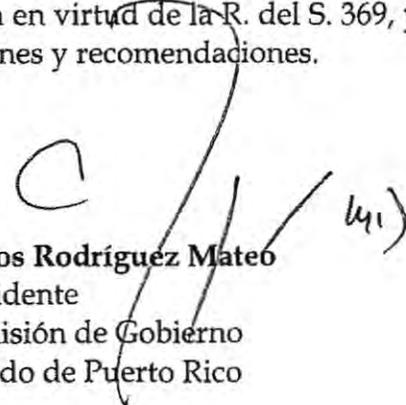
1. Ordenar a través de una Resolución Conjunta del Senado al Departamento del Trabajo a revisar los reglamentos y protocolos establecidos para las intervenciones por parte del Negociado de Seguridad en el Empleo o cualquier otra oficina de la agencia a los fines de establecer claramente quien será considerado empleado y quien será considerado contratista independiente.
2. Trabajar enmiendas a la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico" y de la Ley 4-2017, mejor conocida como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral" a los fines de definir claramente la diferencia entre ambos tipos de trabajador; y que sean consistentes ambos estatutos en lo que disponen con relación a los contratistas privados.

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomiendan a este Honorable Alto Cuerpo dar por concluida la investigación ordenada en virtud de la R. del S. 369, y presentan este Informe Final con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,



Eric Correa Rivera
Presidente
Comisión de Banca,
Comercio y Cooperativismo
Senado de Puerto Rico



Carlos Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. DEL S. 456

RECEIVED AL LEGISLATION
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

Informe Final

1 de junio de 2020
julio

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales previo estudio e investigación en torno a la Resolución del Senado 456, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Final con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Exp. 51

La Resolución del Senado 456, ordena a la Comisión Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación en torno a la práctica de algunos comerciantes de aumentar precios de artículos de primera necesidad ante el paso de un fenómeno atmosférico o un desastre natural en violación a las órdenes emitidas por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) para la congelación de precios, y conocer si las multas emitidas son un disuasivo eficaz para que los comerciantes que incurrir en dicha conducta cesen la misma o si por el contrario es necesario promulgar nueva legislación para atender ese asunto.

Según se desprende de la exposición de motivos de la mencionada Resolución, luego del paso del huracán María por Puerto Rico el pasado 20 de septiembre, los ciudadanos salieron a la calle en busca de artículos de primera necesidad. Ante la situación en la que quedó el sistema eléctrico de la Isla, los generadores eléctricos, el diésel y la gasolina se convirtieron en algunos de los artículos de demanda por el consumidor puertorriqueño. Sostiene la medida que fueron muchas las quejas de los consumidores, en especial a través de las redes sociales, sobre los aumentos en los precios de la gasolina y el diésel. En el caso de los generadores, gran cantidad de consumidores, ante la desesperación por la falta de servicio de electricidad y la incertidumbre sobre cuándo el mismo se reanudará, han pagado hasta el doble del precio, cuando se comparan con los precios de los generadores previos al paso del huracán. Como si fuera poco, los consumidores han pagado también altos precios por servicios tan esenciales

como el agua embotellada debido a que comercios, ante la escasez del producto, han duplicado y hasta triplicado su precio.

Finalmente, expresa que hemos visto al Secretario y los inspectores del DACO en la calle multando a varios comerciantes inescrupulosos que han aprovechado este momento de necesidad para aumentar los precios, pero es posible que dichas multas no sean suficientes para frenar la práctica. En estos momentos debemos preguntarnos si las multas son un disuasivo suficiente para que los comerciantes no incurran en dicha conducta, o si por el contrario, la multa se convierte en un riesgo que el comerciante puede asumir, porque en caso de ser multado es probable que la ganancia, producto de su conducta irresponsable, sea mucho más alta que la cantidad que tendría que pagar al ser multado. En vista de lo anterior, propone se realice una investigación de manera que arroje datos que permitan conocer si es necesario enmendar la ley para imponer multas más severas cuando haya una declaración de emergencia en la Isla, o establecer algún otro mecanismo en ley que frene dicha práctica.

HALLAZGOS

E.P.M.
La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales realizó un primer informe parcial sobre la Resolución ante nuestra consideración. En el mencionado informe, con el propósito de realizar la investigación ordenada, analizó los memoriales recibidos del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y la Cámara de Comercio y Mercadeo, Industria y Distribución de Mercadeo (MIDA). Entre las recomendaciones y conclusiones del pasado informe, se expresó que la Comisión realizaría un requerimiento de información a DACO.

Conforme a lo antes expresado, esta Comisión remitió un requerimiento de información al DACO. Entre la información requerida se encuentra la siguiente:

1. Número de querellas que se encuentran bajo investigación por violaciones a las órdenes de congelación de precios durante el Estado de Emergencia declarado como consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico.
2. Número de querellas pendientes de adjudicación por violaciones a las órdenes de congelación de precios durante el Estado de Emergencia declarado como consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico.
3. Número de querellas adjudicadas por violaciones a las órdenes de congelación de precios durante el Estado de Emergencia declarado como consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico y su resultado
4. De lo casos actuales bajo investigación; ¿cuántos de estas querellas son contra personas jurídicas y los nombres de estas?
5. Avisos de multas notificados como consecuencia de violaciones a las órdenes de congelación de precios durante el Estado de Emergencia declarado como consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico.

6. Multas impuestas por violaciones a las órdenes de congelación de precios durante el Estado de Emergencia declarado como consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico.
7. Como resultado de cualquier querrela recibida por el Departamento o investigación realizada, informe el número de casos que han sido sometidos a alguna acción legal o referidos al Departamento de Justicia. Para cada uno de estos casos provea su estatus actual y cuantía económica recibida por sanciones y multas.
8. Opinión sobre las actuaciones de los mayoristas sobre los detallistas y recomendaciones para regular esta industria.

Ejemplar

El DACO, respondió al requerimiento de información antes referido mediante una comunicación escrita suscrita por su Secretaria, Lcda. Carmen I. Salgado Rodríguez. Expresó DACO que, durante los meses posteriores al paso del Huracán María en Puerto Rico, concentro sus esfuerzos en la fiscalización del cumplimiento con las órdenes de congelación que estuvieron en vigor para esa fecha. La fiscalización según DACO se hizo de manera directa mediante sus inspectores quienes visitaron los comercios. Informó DACO que además fiscalizó por medio de requerimientos de información evaluados desde sus oficinas. Señalando que emitió un total de 255 requerimientos de información a mayoristas de gasolina, detallistas de gasolina, detallistas de gas licuado y distribuidores de gas licuado.

Como resultado de la evaluación de la información obtenida, DACO informa que emitió cincuenta (50) órdenes de mostrar causa. Estas órdenes y terminamos emitió trece (13) multas a detallistas de gasolina y a veintiséis (26) multas detallistas de gas licuado. Por otro lado, en cuanto a las órdenes de congelación de precios sostiene que fueron referidos un total de 566 casos a la División de Fiscalización del Departamento. Expresando así que, de esos casos, al día de hoy ya se han resuelto 563, por los cuales el Departamento cobró un total de \$177,187.14. Afirmando finalmente el DACO que no existe ningún caso pendiente de investigación; los tres que están pendiente de resolución final se encuentran en etapa de reconsideración.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Según fuera mencionado en el presente informe la R del S 456, tiene el propósito de ordenar a la Comisión Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación en torno a la práctica de algunos comerciantes de aumentar precios de artículos de primera necesidad ante el paso de un fenómeno atmosférico o un desastre natural en violación a las órdenes emitidas por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) para la congelación de precios, y conocer si las multas emitidas son un disuasivo eficaz para que los comerciantes que ~~incurren en dicha conducta cesen la misma o si por el contrario es necesario promulgar~~ nueva legislación para atender ese asunto.

Luego de considerar toda la información recibida, incluyendo el memorial de DACO y MIDA, según consignados en el primer informe en adición a las conclusiones alcanzadas en el primer informe, esta Comisión ha alcanzado las siguientes conclusiones:

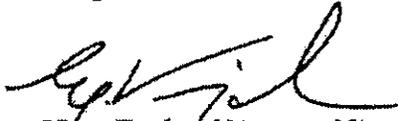
1. La Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, le brinda la autoridad al Secretario de DACO la autoridad para inspeccionar e imponer multas a aquellos comerciantes que actúen en contravención de leyes y reglamentos bajo su jurisdicción.
2. El Secretario de DACO tiene la facultad de requerir, mediante regla u orden, a cualquier persona dedicada a negocios en que estén envueltos artículos de primera necesidad para que tal persona provea información bajo juramento.
3. Durante la emergencia provocada por el paso del huracán María, DACO emitió sobre 255 requerimientos de información a estaciones de gasolina, distribuidores de gasolina, diésel y gas licuado, así como a supermercados y otros comercios.
4. En consideración a la información recibida como producto de los requerimientos, DACO emitió cincuenta (50) órdenes de mostrar causa.
5. Producto de las órdenes antes referidas, DACO emitió trece (13) multas a detallistas de gasolina y a veintiséis (26) multas detallistas de gas licuado.
6. Por otro lado, en cuanto a las órdenes de congelación de precios sostiene que fueron referidos un total de 566 casos a la División de Fiscalización del Departamento.
7. Ha sido resuelto el noventa y nueve (99) por ciento de los casos por los que DACO cobró un total de \$177,187.14 en multas. pendiente de resolución final se encuentran en etapa de reconsideración.
8. Las disposiciones estatutarias y reglamentarias concernientes le brindan al departamento las herramientas y autoridad necesaria para publicar órdenes, fiscalizar su cumplimiento, adjudicar cualquier controversia en torno a las mismas e imponer multas por su incumplimiento.

En consideración a lo antes expuesto, esta Comisión entiende que resulta innecesaria la aprobación de nueva legislación ya que DACO cuenta con la autoridad necesaria para regular los precios en situaciones de emergencia. Igualmente, DACO tiene la autoridad para fiscalizar el cumplimiento de sus órdenes y penalizar su incumplimiento. Sin embargo, según surge del primer informe, en consideración a la

situación fiscal por la que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, DACO carece del recurso humano necesario para fiscalizar adecuadamente el cumplimiento de sus órdenes. En este último aspecto sería nuestra recomendación que ante situaciones de emergencia le sean brindados recursos humanos adicionales DACO que puedan servir como inspectores o asistir a sus inspectores.

Conforme a todo lo antes expresado esta Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio y consideración presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Final de la R del S 456.

Respetuosamente sometido,



Hon. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta

Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

29 de junio de 2020

**SEGUNDO INFORME FINAL
SOBRE LA R. DEL S. 859**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud y la Comisión Conjunta para las Alianzas Publico Privadas de la Asamblea legislativa, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 859, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Final con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 859, ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico y a la Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa realizar una investigación con el propósito de auscultar la viabilidad de establecer un Sistema de Servicios Hospitalarios basado en un Modelo Holístico para la Comunidad Geriátrica en Puerto Rico mediante el modelo de Alianza Público Privada.

ANALISIS Y DISCUSIÓN

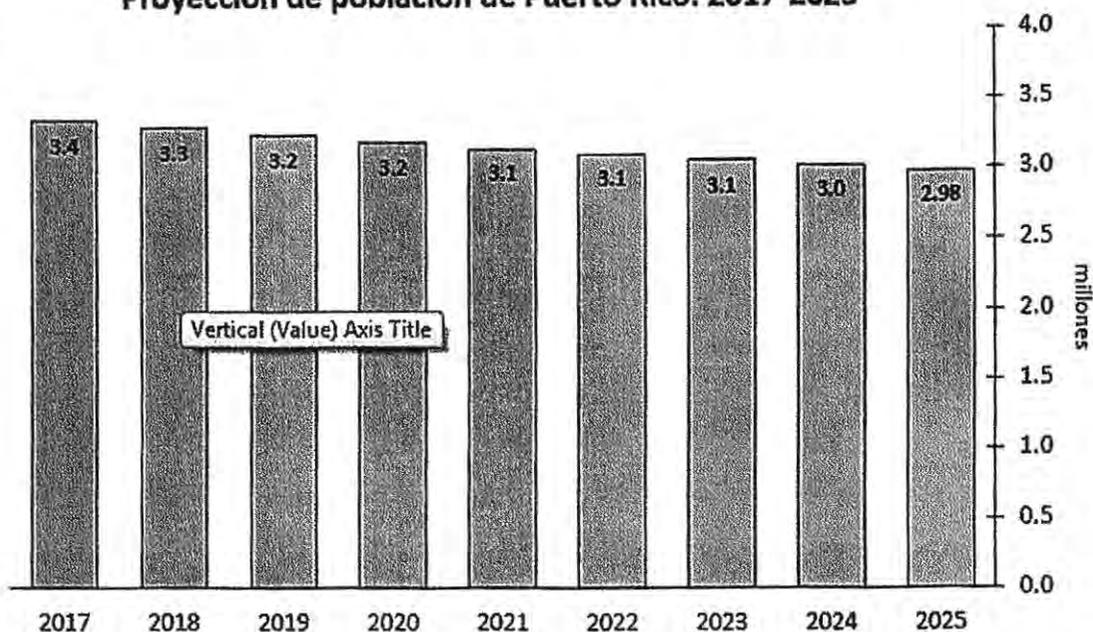
Establece la Exposición de Motivos de la Resolución ante nuestra consideración que durante la última década, Puerto Rico ha estado sumado en una compleja y prolongada crisis económica. Esto, junto a la crisis fiscal gubernamental, ha desencadenado una serie de cambios demográficos entre los que se incluyen: migración, disminución en nacimientos y aumento en la mediana de edad.

Sostiene además la Resolución que el 17 de septiembre de 2017, el *U.S. Census Bureau*, informó que, actualizó sus proyecciones demográficas de Puerto Rico. La actualización es la más reciente desde el año 2013 y tomó en consideración los componentes demográficos, tales como los nacimientos y las defunciones, hasta el año

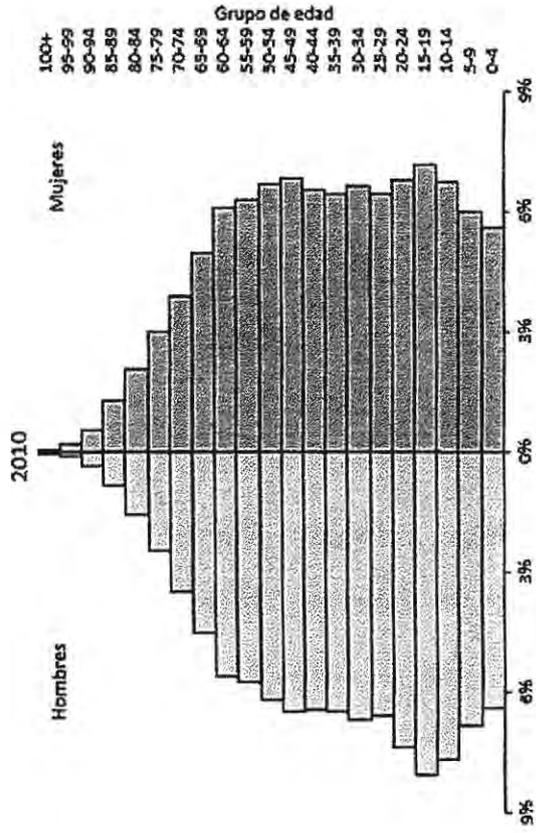
2015. Como la entidad líder de la Red *State Data Center* del *U.S. Census Bureau* en Puerto Rico, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico presentó la actualización de la proyección poblacional que contiene la siguiente información:

1. La población de Puerto Rico se proyecta que será menos de tres millones de personas (2,980,532 personas) para el año 2025. En su proyección anterior, esto debía ser para el año 2050. Sin embargo, para el año 2050, la proyección nueva es de tan solo dos millones de personas (2,089,492 personas) en Puerto Rico.
2. Las proyecciones actualizadas son consistentes con los datos preliminares del Registro Demográfico, los cuales apuntan a que el número de defunciones sobrepasó los nacimientos durante el año 2016.
3. En el nuevo escenario, se asume que la ola migratoria actual continuará hasta el 2025, para cuando se estima que solamente un aproximado de 25,000 personas emigrarán desde Puerto Rico en términos netos.
4. La pirámide poblacional resume el envejecimiento poblacional de Puerto Rico hasta el año 2050 mostrando una base estrecha.

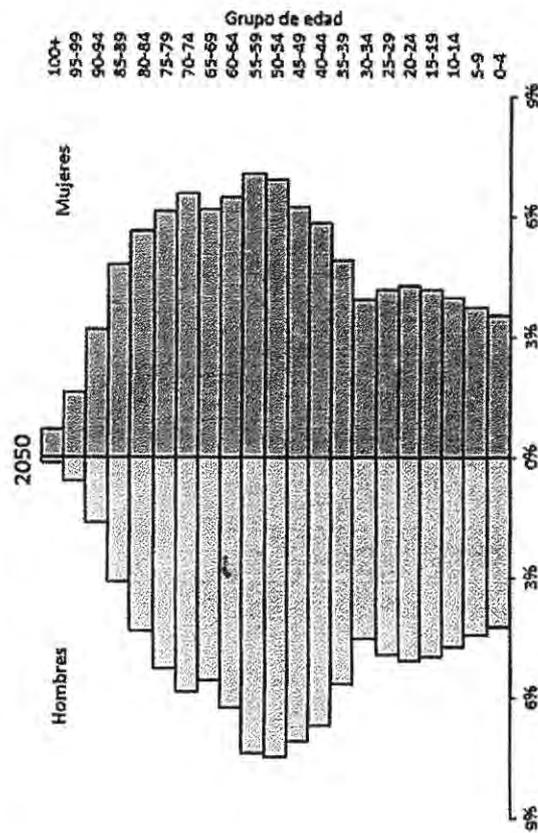
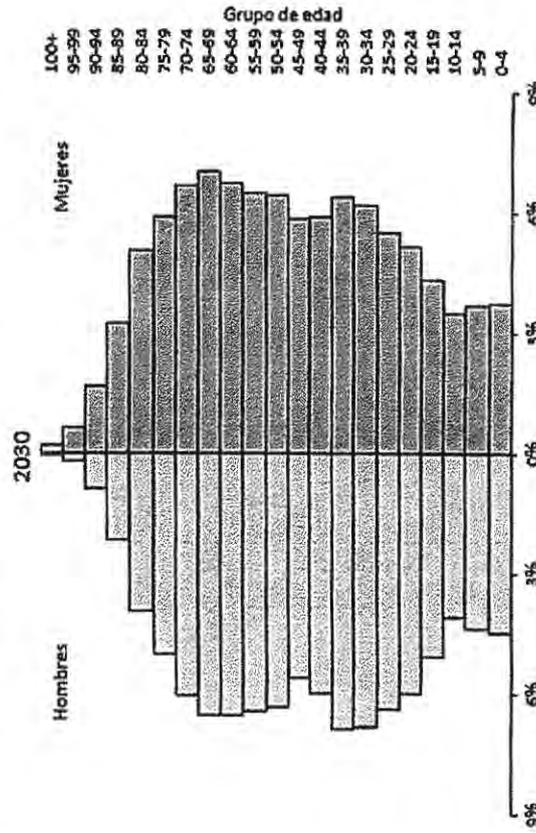
Proyección de población de Puerto Rico: 2017-2025



Fuente: U.S. Census Bureau | International Programs | International Data Base Revised: July 25, 2017.



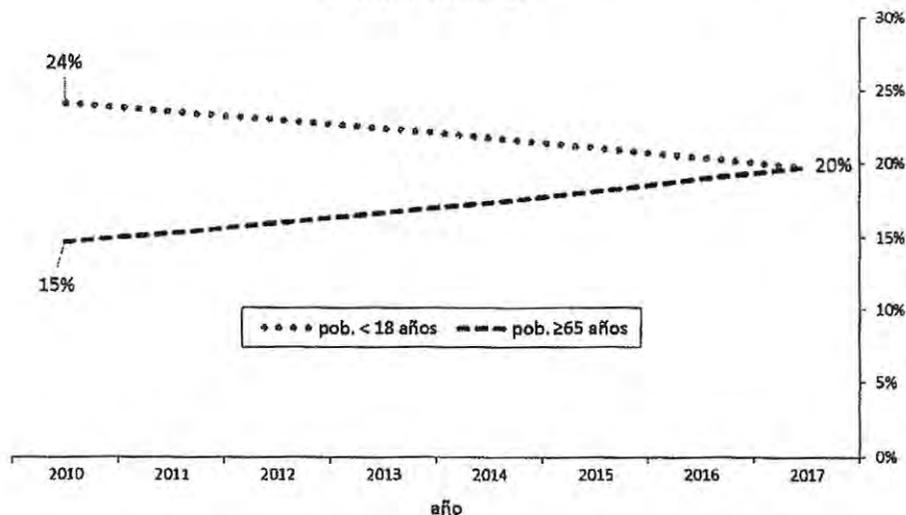
0 WFR



Las imágenes previamente mostradas presentan un panorama lleno de retos sociales, económicos y de política pública. Por otro lado, el pasado 21 de junio de 2018 el Instituto de Estadísticas publicó los estimados poblacionales más recientes para Puerto Rico provenientes del *U.S. Census Bureau*. En el mismo concluyen que la población de 65 años o más iguala a la población menor de 18 años. Estimados poblacionales de la oficina del censo federal indican que dos de cada diez habitantes en Puerto Rico tenían 65 años o más, similar razón por cada diez habitantes menores de 18 años. A continuación, información más detallada sobre los datos provistos por el censo:

1. Al 1ero de julio de año 2017, la población igual o mayor a 65 años de edad en Puerto Rico igualó la población menor a 18 años de edad. En términos proporcionales, cada uno de estos grupos por separado comprendió un 20 por ciento de la población. El restante 60 por ciento de la población se encontraba entre las edades de 18 a 64 años de edad.
2. Entre los años 2010 y 2017, la población menor a 18 años de edad menguó de 24% a 20% mientras que la población igual o mayor a 65 años de edad se amplió de 15% a 20%.
3. En el año 2017, la razón por sexo en Puerto Rico fue de 90 hombres por cada 100 mujeres. A nivel municipal, la distribución geográfica del indicador mostró ser menor en Carolina, San Juan, Hormigueros, Arroyo, Caguas y Loíza oscilando entre 83 a 86 hombres por cada 100 mujeres. Por otro lado, de los 13 municipios que tuvieron mayor equivalencia entre cantidad de hombres y mujeres 9 de estos se encuentra en la región central.
4. La mediana de edad de la población en Puerto Rico aumentó a 41.6 años en el 2017 luego de estar en 40.8 años de edad en el año previo, indicando tener una población más longeva.
5. Los cuatro municipios con mediana de edad mayor fueron: Hormigueros, Rincón, Vieques y Lajas. De otra parte, se encontró con mediana de edad menor los municipios de Barranquitas, Naguabo, Juncos y Jayuya.

Porcentaje de población menor a 18 años y de 65 años de edad o más,
Puerto Rico: 2010-17



Nuestra cambiante realidad demográfica nos emplaza a tomar medidas responsivas respecto a la presente población de edad avanzada y preventivas ante el crecimiento proyectado en la mediana de edad. Al presente, aun cuando reconocemos la existencia de salas y departamentos que se enfocan en atender a la población de edad avanzada en las instituciones hospitalarias, no existe una institución especializada únicamente en el cuidado de esta población. En los Estados Unidos existen hospitales, clínicas y centros médicos especializados en esta población. Algunos de estos lo son:

1. Johns Hopkins Hospital (Baltimore, MD)

El Departamento de Geriátría y Gerontología ofrece servicios de atención primaria (que incluyen un programa de continencia, Centro de Tratamiento de Memoria y Alzheimer y centro metabólico óseo), un *Elder House Call Program* y una gama completa de servicios de atención para pacientes internados. Los enfoques especiales incluyen fracturas de cadera, psiquiatría médica y rehabilitación.

2. Mount Sinai Medical Center (New York, NY)

El Departamento de Geriátría y Medicina Paliativa de Mount Sinai ofrece muchos servicios innovadores; incluida la atención médica ambulatoria móvil para personas mayores, que ayuda a coordinar la atención de pacientes de edad avanzada en el hospital y cuando regresan a casa, y el programa de médicos visitantes, que ofrece visitas domiciliarias para pacientes. El hospital está afiliado a un centro de enfermería de enseñanza con 1,300 camas y servicios de cuidado a largo plazo.

3. Ronald Reagan UCLA Medical Center (Los Angeles, CA)

Los médicos de la División de Geriátría de UCLA se especializan en todas las afecciones de salud que atormentan a pacientes de edad avanzada y brindan atención tanto para pacientes internados como para pacientes ambulatorios en varios lugares de la ciudad. Esta instalación también tiene un piso geriátrico dedicado en el Centro Médico de la UCLA, Santa Mónica, así como residencias de ancianos en el Oeste de Los Ángeles y Santa Mónica.

4. Cleveland Clinic (Cleveland, OH)

Entre los servicios especiales que ofrecen los geriatras de la Clínica Cleveland para pacientes con demencia se encuentra la Clínica del Envejecimiento Cerebral, que reúne a un equipo de especialistas para evaluar las funciones mentales.

5. Hospital for Special Surgery (New York, NY)

El *Hospital for Special Surgery* está dedicado a la ortopedia, la reumatología y la rehabilitación, además de ser muy conocido por sus tasas extremadamente bajas de infección.

6. UPMC-University of Pittsburgh Medical Center (Pittsburgh, PA)

Las características especiales de la atención geriátrica en UPMC incluyen su Clínica de Envejecimiento.

Al plantearse la necesidad de un centro geriátrico para atender la población de personas de edad avanzada, no debemos de perder de perspectiva las estadísticas que indican el preocupante estado de vulnerabilidad en el cual se encuentra esta población. Esto no se limita únicamente a su estado económico, sino también a su estado de salud y al acceso a los servicios médicos.

En el aspecto económico, un informe del Departamento del Trabajo de Puerto Rico indica que, para el mes de junio de 2018, 44,000 personas de 65 años o más estaban empleadas en Puerto Rico. De forma similar, se informó una tasa de participación laboral de 7% para esta población. Un dato revelador lo es el que indica que 619,000 personas de este segmento poblacional estaban fuera del grupo trabajador.¹ Respecto de la situación económica de las personas de edad avanzada, un informe del Negociado del Censo de los Estados Unidos (*U.S. Census Bureau, 2012*) estimó que cerca del 40% de las personas de edad avanzada en Puerto Rico tenía ingresos que los colocaban bajo los umbrales de la pobreza. Esta cifra, según estimados ofrecidos por la Asociación Americana de Personas Retiradas (AARP), resulta ser 31% más alta que el porcentaje de las personas de edad avanzada bajo los umbrales de la pobreza en los EE.UU. continentales, cuya cifra era de 9%.²

Asimismo, los hogares de las personas de edad avanzada que se han acogido al retiro o jubilación tuvieron, según los estimados del Negociado del Censo, un salario promedio en el 2012 de \$14,077 dólares en comparación con la población general, cuyo promedio fue de \$30,270. De forma similar, esta publicación estimó que el promedio de ingresos anuales por beneficios de Seguro Social en los hogares en Puerto Rico fue de \$11,384 dólares. Igualmente, el beneficio promedio por el Seguro Social Suplementario en el país fue de \$7,701 dólares anuales (*U.S. Census Bureau, 2012*). Aquí conviene aclarar que, según un informe del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad en Puerto Rico, para el 2009, 458,866 personas recibían beneficios del Seguro Social en Puerto Rico. Como se puede apreciar, el promedio de las personas de edad avanzada en Puerto Rico tiene unos ingresos muy bajos y en muchas ocasiones por debajo de la línea de la pobreza.³

Paralelamente, un informe del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad de Puerto Rico citando al Negociado del Censo de los Estados Unidos en el que se investigaban todas las fuentes de ingreso de las personas mayores de 60 años en Puerto Rico, establece que el 84% de las personas mayores de 60 años recibía ingresos del Seguro Social, el 27.5% recibía ingresos de sus planes de retiro, el 38% recibía beneficios del Programa de Asistencia Nutricional, el 7% recibía fondos de programas de Asistencia Pública y el 0.7% recibía transferencias del Seguro Social Suplementario. Nótese que los porcentajes anteriormente presentados exceden el 100% ya que las personas de edad

¹ Empleo y Desempleo en Puerto Rico: Encuesta del Grupo Trabajador. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. (junio, 2018). Página 12.

² Hernán A. Vera, Análisis de la Situación de los Adultos Mayores en Puerto Rico. Cuadernos e Investigación Social y Económica, PUCPR (diciembre, 2014). Página 19.

³ *Id.* Página 20.

avanzada indicaron todas las fuentes de ingreso que tenían, por lo que hay duplicidad en algunas de ellas.⁴

Es imperativo mencionar que las recientes reformas de los sistemas de retiro o jubilación en Puerto Rico es otra de las variables que pudiera afectar la situación de las personas de edad avanzada en los próximos años. Igualmente, hay que puntualizar que, por razón de la crisis económica y fiscal que vive la Isla, la "red de seguridad" (safety net) que proveían algunos programas estatales para los adultos mayores en situaciones de desventaja económica y social cada día está menos presente en la vida de las personas de edad avanzada, debido a la reducción o eliminación de dichos programas de apoyo.

Por otro lado, el mayor impacto social y probablemente económico de las personas de edad avanzada se desprende de los cambios en el estado de salud. Así las cosas, es menester tener un marco referencial de donde se encuentra la salud de nuestra población de edad avanzada.

Variable	Puerto Rico	Estados Unidos (50 estados)
Adultos con salud "mala" o "regular" (2010)	52.6%	23.4%
Prevalencia de alta presión arterial (2009)	59.1%	49.1%
Adultos con sobrepeso u obesidad (2010)	71.2%	68.3%
Adultos con diabetes (2010)	26.0%	16.9%
Adultos que fuman cigarrillos (2010)	8.2%	13.7%
Adultos cuya salud mental no fue buena en más de una ocasión en un mes (2010)	14.2%	12.6%
Adultos (50 años o más) que no visitaron al doctor por el costo (2010)	17.0%	10.1%
Personas registradas en un seguro de cuidado dirigido de Medicare	71.6%	71.5%

Como se desprende fácilmente de la tabla anteriormente presentada, en términos generales, las personas de edad avanzada de 50 años en Puerto Rico tienden a tener unos niveles porcentuales más altos de enfermedades perniciosas que esta misma población en los Estados Unidos. Asimismo, y aunque la cantidad de personas registradas en planes de cuidado dirigido de Medicare son similares, existe un mayor número de personas que no acude al médico por el costo que esto implica. Se infiere que esta

⁴ Id. Página 21.

realidad, pudiera estar relacionada con la mayor cantidad de las personas de edad avanzada en condiciones de pobreza en Puerto Rico, la cual es mayor a la de los Estados Unidos.⁵ Aun cuando para el año 2013, la primera de las doce causas de muertes en Puerto Rico fue cáncer (5,219)⁶, el primero de nueve diagnósticos facturados como diagnóstico principal lo fue la Hipertensión (26%) de un total de 2,342,005 pacientes, quienes fueron tratados bajo esas nueve condiciones. Referente a las facturaciones, el pico de las mismas a los planes médicos era entre las edades de 65 a 69 años.⁷

Otro aspecto de gran importancia dentro del campo de la salud de las personas de edad avanzada es la salud mental. De los 44,742 casos de demencia, 39,844 (90%) fueron personas de 65 años o más. El 10% restante son casos de comienzo temprano (*early on set*). Se observa también que 65% de los casos de demencia son mujeres y 35% son hombres. Asimismo, se estima que para el 2015 había, por lo menos, 60,220 casos de demencia entre las personas de edad avanzada de 65 años en Puerto Rico. En este particular es imperativo destacar que, de los 44,272 casos de demencia en la base de datos de las aseguradoras, 32,303 (72.96%) son casos de Alzheimer.⁸ El informe de la "Salud en Puerto Rico" del Departamento de Salud (2015) reafirma la vulnerabilidad en que se encuentra la población de edad avanzada en Puerto Rico, arguyendo lo siguiente:

*"De las personas de 65 años o más en Puerto Rico, más del 56% son mujeres, más del 40% vive bajo el nivel de la pobreza, casi el 50% reporta por lo menos una discapacidad, 93.4% no se encuentra en la fuerza laboral, apenas 30.1% recibe ingresos de pensiones y muchos reciben muy poco dinero de su Seguro Social; además, más del 50% no está casado, lo que significa que no tienen el apoyo de un cónyuge para su cuidado o apoyo (12). Más del 40% tiene por lo menos una enfermedad crónica (6). Los casos de abuso físico, emocional y financiero cada día son más frecuentes en nuestra sociedad. Por estas razones, todas nuestras personas de edad avanzada necesitan protecciones especiales para asegurarles una vejez digna a pesar de sus limitaciones económicas, funcionales y de salud."*⁹

Ante este escenario, resulta necesario que en Puerto Rico se establezcan uno o más hospitales geriátricos. Un estudio preparado por la Asociación de Exempleados Socios de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado presenta la necesidad que existe para el establecimiento de hospitales exclusivos para personas de 60 años o más. Aunque en la Isla existen médicos especialistas en geriatría y centros que atienden a esta población, las personas de edad avanzada no cuentan con hospitales exclusivos y especializados.

Los hospitales suelen actuar como un importante punto de enfoque para la recepción de servicios médicos-sociales para la población anciana enferma. El desarrollo de una orientación más humana con énfasis en la recuperación funcional, menos

⁵ AARP Public Policy Institute. (2012). Página 107.

⁶ Informe de la Salud en Puerto Rico. Departamento de Salud de Puerto Rico. (2015). Página 41.

⁷ *Id.* Página 100.

⁸ *Id.* Páginas 153-154.

⁹ *Id.* Páginas 157.

tecnificada hacia sus pacientes internos, con tratamiento por un equipo geriátrico multidisciplinario, es una innovación bien recibida. La salud de las personas de la Tercera Edad exige un enfoque intersectorial guiado por instrumentos normativos y jurídicos, fundamentados en la investigación y apoyado en recursos humanos competentes y servicios de salud sensibles a sus necesidades específicas.

Tomando en consideración lo anterior, este Senado entiende que es meritorio realizar una investigación para determinar si es viable el establecimiento de un Sistema de Servicios Hospitalarios basado en un Modelo Holístico para la Comunidad Geriátrica en Puerto Rico. Es de conocimiento público la pobre situación económica en la que se encuentra el Gobierno de Puerto Rico. Recientemente, se ha dado una amplia discusión sobre la inversión pública en centros de salud. Un ejemplo de esto es el conocido Centro Comprensivo de Cáncer. La discusión sobre la enorme inversión pública y poco rendimiento de esta han llevado a repensar la forma en que se invierten los fondos públicos y en nuevas formas de financiamiento para proyectos que, indudablemente, son loables y necesarios.

Así las cosas, la búsqueda de inversión privada para este tipo de proyectos ha tomado auge. Siguiendo esta práctica, el Gobierno de Puerto Rico aprobó la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas". El Artículo 22 de la Ley dispone, entre otras cosas, que:

"La Comisión Conjunta tendrá jurisdicción para: (a) examinar, investigar, evaluar y estudiar todo lo concerniente a las Alianzas Público Privadas, incluyendo, pero sin limitarse a lo dispuesto en el Artículo 9(b)(ii); (b) evaluar y recomendar cualquier propuesta de Alianza Público Privada que no esté contemplada dentro de los Proyectos Prioritarios establecidos en el Artículo 3 de esta Ley; (c) recomendar el uso de fondos del Fondo General, según dispuesto en el Artículo 17 (d) de esta Ley, en cuyo caso hará la recomendación a las Comisiones con jurisdicción sobre asuntos presupuestarios de ambas Cámaras Legislativas; cualquier otra función asignada mediante Resolución Concurrente; y d) disponiéndose, además, que, en aras de proteger el interés público, cada tres (3) años la Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas revisará la necesidad y conveniencia de esta Ley, rindiendo un informe al Gobernador o Gobernadora y a los Cuerpos Legislativos." (Énfasis nuestro).

En vista de lo anterior se concluye que la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico y la Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa deben realizar una investigación con el propósito de auscultar la viabilidad de establecer un Sistema de Servicios Hospitalarios basado en un Modelo Holístico para la Comunidad Geriátrica en Puerto Rico mediante el modelo de Alianza Público Privada.

Para el estudio de la R. del S. 859, la Comisión de Salud solicitó Memoriales Explicativos a la Oficina del Procurador de Edad Avanzada, al Departamento de Salud,

a la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Programa de Geriátría.

Departamento de Salud:

El Sr. Rafael Rodríguez Mercado, MD, FAANS, FACS, Exsecretario del **Departamento de Salud**, en el Memorial Explicativo sometido a esta Comisión, nos informa que luego de revisar el contenido de la Resolución del Senado 859 y contar con el insumo del Programa de Geriátría adscrito al Departamento de Salud, expresan que, el Programa de Geriátría, bajo su visión y misión, busca promover proyectos basados en la evidencia que mejoren la calidad de vida de la población general.

Por tanto, el Departamento, endosa un proyecto que se alinee al modelo que promueven, y que asimismo promueven diferentes organismos a nivel internacional "*Age-friendly Health Systems*".

WR. Además, nos informan que en la actualidad el Programa de Geriátría, a través de la Organización Mundial de la Salud en Puerto Rico (OMS/OPS) participa de la Red Latinoamericana de Ciudades Amigables para los Adultos Mayores. Esta red incorpora todos los países miembros con el fin de diseminar estrategias implementadas de los diferentes países. La OMS/OPS busca promover a través de políticas públicas que los países miembros se muevan a incorporar el modelo de ciudades amigables con los adultos mayores, a nivel nacional, pero también incluyendo los sistemas de salud. En el pasado año 2018, tuvieron la oportunidad de participar de la apertura de un Centro Diurno para Adultos Mayores y un Centro Geriátrico Hospitalario en la ciudad de Guadalajara, México. Estas estrategias fueron exitosas, ya que incorporaron la participación ciudadana junto a los profesionales de la salud. Por su parte, la Oficina Regional de Asesoría de Asuntos en Envejecimiento de la OPS/OMS, estuvo dando consultoría en este proceso, y actualmente colabora con el Programa de Geriátría del Departamento de Salud de Puerto Rico, por lo que se comprometen a colaborar.

La Asociación Americana de Hospitales en colaboración con el Instituto de Mejoramiento para el Cuidado de la Salud (IHI, por sus siglas en inglés) desarrolló el modelo "*Age-friendly Health Systems*". Este modelo está basado en cuatro componentes que buscan mejorar los resultados y disminuir los costos en la atención médica del adulto mayor. Se ha implementado en diferentes escenarios alrededor de los Estados Unidos de América, y está sustentado en la evaluación de resultados para medir efectividad.

El Programa de Geriátría endosa la colaboración de agencias públicas y privadas para implementar un modelo de atención de salud dirigido a los adultos mayores. No obstante, recomiendan lo siguiente:

1. Realizar un proyecto piloto en colaboración con hospitales, con un máximo de tres escenarios. Se pudiera realizar en colaboración con la Asociación de Hospitales de Puerto Rico. Si los resultados fueran favorables se pudiera extender.

2. Implementar el modelo de evaluación del *Centers for Disease Control and Prevention* (CDC por sus siglas en inglés) para medir resultados y efectividad de las estrategias que se desean realizar.
3. Realizar un estudio de necesidades de los hospitales que se incluirán en el proyecto piloto, incluyendo profesionales, adultos mayores y sus cuidadores.
4. Incorporar al Departamento de Salud y la Oficina de Coordinación de la OMS/OPS en Puerto Rico en la capacitación del modelo de "*Age-friendly Health Systems*" en el escenario donde se implemente el proyecto.
5. Desarrollar un grupo de trabajo que incorpore las agencias que trabajen directamente con los adultos mayores:
 - a. Oficina para la Procuradora de Personas de Edad Avanzada;
 - b. Departamento de la Familia;
 - c. AARP;
 - d. Programa de Geriátrica del Departamento de Salud; y la
 - e. Oficina de OPS/OMS en Puerto Rico.

Oficina del Procurador de Edad Avanzada:

La **Oficina del Procurador de Edad Avanzada**, sometió Memorial Explicativo, suscrito por su Procuradora, Carmen D. Sánchez Salgado, Ph.D. En este, nos expresan coincidir con la interpretación incluida en la Exposición de Motivos de la R. del S. 859, en cuanto al incremento mundial en los grupos poblacionales de edades maduras y longevas. Nuestra Isla no está ajena al proceso de envejecimiento de la población que se está verificando mundialmente. Conforme al Perfil Demográfico de la Población de Edad Avanzada: Puerto Rico y El Mundo, elaborado este año 2019 por nuestra Agencia, en comparación con 228 países, Puerto Rico ocupa la posición número 14, con un 26.7 % de su población constituida por personas de 60 años o más. Esto en comparación con los datos de este mismo estudio para el año 2016 nos presenta un incremento de más de un 3% en la población de edad avanzada en tan solo tres años. Según el *U.S. Census Bureau*, que actualizó sus proyecciones demográficas de Puerto Rico a septiembre de 2017, la población de Puerto Rico será menos de tres millones de personas (2,980,532 personas) para el año 2025. En su proyección anterior, esto debía ser para el año 2050. Para el año 2050, la proyección nueva es de tan solo dos millones de personas (2,089,492 personas) en Puerto Rico.

Por otro lado, para el 21 de junio de 2018, el Instituto de Estadísticas publicó los estimados poblacionales más recientes para Puerto Rico provenientes del *U.S. Census Bureau*. En el mismo concluyen que la población de 65 años o más iguala a la población menor de 18 años. Entre los años 2010 y 2017 la población menor a 18 años de edad menguó de 24% a 20% mientras que la población igual o mayor a 65 años de edad se amplió de 15% a 20%. La mediana de edad de la población en Puerto Rico aumentó a 41.6 años en el 2017 luego de estar en 40.8 años en el año previo indicando tener una población más longeva. Asimismo, nos mencionan que, tras el paso del Huracán María ocurrido en el mes de septiembre del 2017, ocurrió una migración masiva de personas en edades productivas hacia los Estados Unidos. Este evento migratorio tendrá un impacto en el

aumento de la proporción de personas mayores de 60 años en Puerto Rico, dado que la migración es una de las variables que impacta el crecimiento de la población de edad avanzada.

Las estadísticas también indican el preocupante estado de vulnerabilidad en el cual se encuentra esta población. Esto no se limita únicamente a su estado económico, sino también a su estado de salud y al acceso a los servicios médicos. Informes del Negociado del Censo de los Estados Unidos (*Census Bureau, 2012*) estimó que cerca del 40% de las personas de edad avanzada en Puerto Rico tenía ingresos que los colocaban bajo los umbrales de la pobreza, Esta cifra, según estimados ofrecidos por la Asociación Americana de Personas Retiradas (AARP), resulta ser 31% más alta que el porcentaje de las personas de edad avanzada bajo los umbrales de la pobreza en los EE.UU. continentales, cuya cifra era de 9%. Según trasciende del Perfil Demográfico preparado por su oficina, citando la Encuesta de la Comunidad realizada por el Censo, en el 2017, en más de doce municipios de Puerto Rico el 50% o más de sus habitantes de 60 años o más se encontraban bajo el nivel de pobreza.

Las recientes reformas de los sistemas de retiro o jubilación en Puerto Rico es otra de las variables que pudiera afectar la situación de [as personas de edad avanzada en los próximos años. Esto a la par con una reducción o eliminación de programas de apoyo económico y social. Existe un gran número de personas que no acude al médico por el costo que esto implica. Se infiere que esta realidad, pudiera estar relacionada con la mayor cantidad de las personas de edad avanzada en condiciones de pobreza en Puerto Rico, la cual es mayor a la de los Estados Unidos. Aun cuando para el año 2013, la primera de las doce causas de muertes en Puerto Rico fue cáncer (5,219), el primero de nueve diagnósticos facturados como diagnóstico principal lo fue la Hipertensión (26%). Referente a las facturaciones, el pico de éstas a los planes médicos era entre las edades de 65 a 69 años.

La Procuraduría expresa que, otro aspecto de gran importancia dentro del campo de la salud de las personas de edad avanzada es la salud mental. De los 44,742 casos de demencia 90% fueron personas de 65 años o más. De los 44,272 casos de demencia en la base de datos de las aseguradoras, 72.96% son casos de Alzheimer. El informe de la "Salud en Puerto Rico" del Departamento de Salud (2015) reafirma la vulnerabilidad en que se encuentra la población de edad avanzada en Puerto Rico.

Es por este escenario que señalan que resulta necesario que en Puerto Rico se establezcan uno o más hospitales geriátricos. Un estudio preparado por la Asociación de Exempleados Socios de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado presenta la necesidad que existe para el establecimiento de hospitales exclusivos para personas de 60 años o más. Aunque en la Isla existen médicos especialistas en geriatría y centros que atienden a esta población, las personas de edad avanzada no cuentan con hospitales exclusivos y especializados.

La vulnerabilidad que abraza a este sector poblacional ha llevado al Estado a promulgar la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, Ley Núm. 121 del 12 de julio de 1986. Mediante ésta se reconocen, como cuestión de política pública, derechos dirigidos a garantizarle a esta población unas protecciones y procesos para reclamar las mismas de parte de la empresa privada, familiares y hasta del propio Estado. El estado de vulnerabilidad al que llegan muchas personas de edad avanzada se acrecienta ante la ausencia de servicios como el que aquí se propone: integral el método holístico a los servicios de cuidados de salud/ hospitalarios. La frase: "salud holística", "método holístico" y "salud integral", son conceptos cada vez más escuchados pues, el estado de salud no se circunscribe únicamente a algo biológico y si un efecto que redunde como el resultado de otros aspectos que afectan la persona.

WR. La Procuraduría apoya la iniciativa de esta Resolución y entiende que es meritorio realizar una investigación para determinar si es viable el establecimiento de un Sistema de Servicios Hospitalarios basado en un Modelo Holístico para la Comunidad Geriátrica en Puerto Rico. Es de conocimiento público la pobre situación económica en la que se encuentra el Gobierno de Puerto Rico. Recientemente, se ha dado una amplia discusión sobre la inversión pública en centros de salud. Un ejemplo de esto es el conocido Centro Comprensivo de Cáncer. La discusión sobre la enorme inversión pública y poco rendimiento de esta han llevado a repensar la forma en que se invierten los fondos públicos y en nuevas formas de financiamiento para proyectos que, indudablemente, son loables y necesarios.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP en adelante):

Por su parte, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP en adelante)**, conforme al Memorial Explicativo sometido ante esta Comisión expresan que, mediante esta pieza legislativa se entiende meritorio realizar una investigación para determinar la viabilidad de establecer un Sistema de Servicios Hospitalarios basado en un Modelo Holístico para la Comunidad Geriátrica en Puerto Rico. Ello, mediante un modelo de APP conforme lo dispuesto en la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público-Privadas".

OGP opina en términos generales, que, es preciso señalar que su Oficina colabora en la evaluación de proyectos de ley que tienen impacto presupuestario en el uso de fondos públicos y de índole gerencial, municipal o de tecnología de información en el Gobierno. Sin embargo, en este momento, la medida se encuentra en la fase de estudio sobre todo lo relacionado a la viabilidad de establecer lo propuesto. Obsérvese, que el estudio requerido es un ejercicio que debe realizar las mencionadas Comisiones en colaboración con la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas adscrita a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, el Departamento de Salud, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y la Oficina del Procurador del Paciente. Así pues, una vez estas Comisiones rindan sus informes con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones requeridas que nos permitan definir el alcance del

proyecto, su Oficina estaría en condiciones de colaborar en la determinación de cualquier impacto presupuestario que se necesite establecer bajo esta investigación.

Programa de Geriatría:

Conforme al Memorial Explicativo del **Programa de Geriatría**, se desprende que, el Programa a través de la Organización Mundial de la Salud en Puerto Rico (OMS/OPS) participa de la Red Latinoamericana de Ciudades Amigables para los Adultos Mayores. Esta red incorpora todos los países miembros con el fin de diseminar estrategias implementadas de los diferentes países. La OMS/OPS busca promover a través de políticas públicas que los países miembros se muevan a incorporar el modelo de ciudades amigables con los adultos mayores, a nivel nacional, pero también incluyendo los sistemas de salud. En el pasado año tuvieron la oportunidad de participar de la apertura de un centro diurno para adultos mayores y un centro geriátrico hospitalario en la ciudad de Guadalajara. Estas estrategias fueron exitosas ya que incorporaron la participación ciudadana junto a los profesionales de la salud. Por su parte, la Oficina Regional de Asesoría de Asuntos en Envejecimiento de la OPS/OMS estuvo dando consultoría en este proceso, y actualmente colabora con el Programa de Geriatría del Departamento de Salud de Puerto Rico, por lo que se comprometen a colaborar.

Por otro lado, la Asociación Americana de Hospitales en colaboración con el Instituto de Mejoramiento para el Cuidado de la Salud (IHI, por sus siglas en inglés) desarrolló el modelo "*Age-friendly Health Systems*". Este modelo está basado en cuatro componentes que buscan mejorar los resultados y disminuir los costos en la atención médica del adulto mayor. Se ha implementado en diferentes escenarios alrededor de los Estados Unidos, y está sustentado en la evaluación de resultados para medir efectividad.

El Programa de Geriatría endosa la colaboración de agencias públicas y privadas para implementar un modelo de atención de salud dirigido a los adultos mayores. No obstante, recomiendan lo siguiente:

1. Realizar un proyecto piloto en colaboración con hospitales, con un máximo de tres escenarios. Se pudiera realizar en colaboración con la Asociación de Hospitales de Puerto Rico. Si los resultados fueran favorables se pudiera extender.
2. Implementar el modelo de evaluación del CDC para medir resultados y efectividad de las estrategias que se desean realizar.
3. Realizar un estudio de necesidades de los hospitales que se incluirán en el proyecto piloto, incluyendo profesionales, adultos mayores y sus cuidadores.
4. Incorporar al Departamento de Salud y la Oficina de Coordinación de la OMS/OPS en Puerto Rico en la capacitación del modelo de "*Age-friendly Health Systems*" en el escenario donde se implemente el proyecto.
5. Desarrollar un grupo de trabajo que incorpore las agencias que trabajen directamente con los adultos mayores: Oficina para la Procuradora de Personas de Edad Avanzada, Departamento de la Familia, AARP, el Programa de Geriatría del Departamento de Salud y la Oficina de OPS/OMS en Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

De la información recopilada durante el proceso legislativo hemos alcanzado las siguientes conclusiones:

1. Puerto Rico ocupa la posición número 14, con un 26.7 % de su población constituida por personas de 60 años o más. Esto en comparación con los datos de este mismo estudio para el año 2016 nos presenta un incremento de más de un 3% en la población de edad avanzada en tan solo tres años.
2. Según el *U.S. Census Bureau*, que actualizó sus proyecciones demográficas de Puerto Rico a septiembre de 2017, la población de Puerto Rico será menos de tres millones de personas (2,980,532 personas) para el año 2025. En su proyección anterior, esto debía ser para el año 2050. Para el año 2050, la proyección nueva es de tan solo dos millones de personas (2,089,492 personas) en Puerto Rico.
3. Cerca del 40% de las personas de edad avanzada en Puerto Rico tenía ingresos que los colocaban bajo los umbrales de la pobreza. Por otro lado, según la encuesta de la Comunidad realizada por el Censo, en el 2017, en más de doce municipios de Puerto Rico el 50% o más de sus habitantes de 60 años o más se encontraban bajo el nivel de pobreza.
4. El estado de vulnerabilidad al que llegan muchas personas de edad avanzada se acrecienta ante la ausencia de servicios.

De la información recopilada durante el proceso legislativo podemos resumir que según todo lo antes expuesto, todas las entidades antes expuestas respectivamente, endosan la colaboración de agencias públicas y privadas para implementar un modelo de atención de salud dirigido a los adultos mayores. Por tanto, se recomienda lo siguiente:

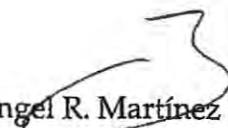
1. Explorar la alternativa de realizar un proyecto piloto en colaboración con hospitales, con un máximo de tres escenarios.
2. El proyecto piloto puede realizarse en colaboración con la Asociación de Hospitales de Puerto Rico o cualquier otra entidad.
3. Implementar el modelo de evaluación del *Centers for Disease Control and Prevention* (CDC por sus siglas en inglés) para medir resultados y efectividad de las estrategias que se desean realizar.
4. El Gobierno de Puerto Rico por conducto del Departamento de Salud en colaboración con entidades privadas podría encomendar un estudio de necesidades de los hospitales y otras instituciones de salud. En la evaluación que

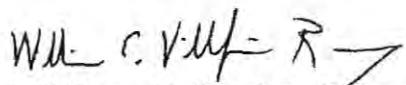
se realice, se debe incluir la necesidad y disponibilidad de profesionales de la salud para trabajar con la población geriátrica en Puerto Rico, adultos mayores y sus cuidadores.

5. Incorporar al Departamento de Salud y la Oficina de Coordinación de la OMS/OPS en Puerto Rico en la capacitación del modelo de "Age-friendly Health Systems" en el escenario donde se implemente el proyecto.
6. Crear un comité de trabajo que incorpore las agencias y entidades que trabajen directamente con los adultos mayores:
 - a. Oficina para la Procuradora de Personas de Edad Avanzada;
 - b. Departamento de la Familia;
 - c. AARP;
 - d. Programa de Geriátrica del Departamento de Salud; y la
 - e. Oficina de OPS/OMS en Puerto Rico.
 - f. En consideración a la información antes consignada, resulta importante que en Puerto Rico se establezcan en uno o más hospitales geriátricos.
 - g. Lo anterior basado en un estudio preparado por la Asociación de Exempleados Socios de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado que presenta la necesidad que existe para el establecimiento de hospitales exclusivos para personas de 60 años o más.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Salud y Conjunta para las Alianzas Público Privadas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el Informe Final de la **Resolución del Senado 859**, recomendando su aprobación.

Respetuosamente sometido,


Hon. Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Asuntos de Salud


Hon. William E. Villafañe Ramos
Presidente
Comisión Conjunta para
las Alianzas Público Privadas

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1215

RECIBIDO JUL 12 2020 10:45

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME FINAL CONJUNTO

1 de junio de 2020
julio 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Hacienda; y de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, rinden su Informe Final Conjunto sobre la R. del S. 1215.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 1215, (en adelante, "R. del S. 1215"), ordena a las Comisiones de Hacienda; y de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el cumplimiento del Departamento de Educación con la Ley 277-2018, que establece la Secretaría Auxiliar de Educación Montessori, con el fin de desarrollar dicho modelo en las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico.

DISCUSIÓN Y HALLAZGOS

WPA
(M)
Según se desprende de la Exposición de Motivos, mediante la Ley 277-2018, se creó la Secretaría Auxiliar de Educación Montessori adscrita al Departamento de Educación, con el fin de desarrollar el modelo Montessori en las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico. Esta Ley tiene como propósito, fomentar el desarrollo pleno de las potencialidades humanas del estudiante, mediante la creación de ambientes educativos en la filosofía, la metodología y el currículo Montessori.

Señala que, el Método Montessori ha sido reconocido mundialmente como un proyecto de excelencia académica, y en Puerto Rico llevamos la delantera global en cuanto al desarrollo de esta. En momentos en que nuestro sistema educativo necesita una transformación, el Método Montessori adelanta dichos propósitos, siendo una pieza clave de transformación. En Puerto Rico, los estudiantes de escuelas Montessori presentan un aprovechamiento por encima del promedio registrado en todo el sistema escolar.

Indica, además, que, en Puerto Rico, actualmente contamos con 53 escuelas públicas Montessori o con proyectos Montessori, las cuales han logrado reducir la violencia y

eliminar la deserción escolar. Además, el Método Montessori permite trabajar de forma integrada a los estudiantes regulares y a los de Educación Especial. Por lo que, la política pública del Departamento de Educación debe ir encaminada en darle el apoyo necesario a la Secretaría Auxiliar de Educación Montessori para que pueda cumplir a cabalidad su misión. La Ley 277-2018, dispone en su Artículo 7, que el Departamento de Educación separará fondos de su presupuesto para proveer los recursos necesarios para el cumplimiento de la Ley. No obstante, en diversos medios periodísticos se ha señalado atrasos en la asignación presupuestaria de \$3.5 millones, afectando así, el proceso de contratación de asistentes de maestros necesarios para el proyecto de escuelas públicas Montessori, entre otras necesidades de la Secretaría Auxiliar de Educación Montessori.

Finalmente, dispone que, por consiguiente, estimamos necesario que se realice la investigación solicitada mediante la presente Resolución, con el propósito de conocer el cumplimiento del Departamento de Educación con los objetivos de la Ley 277-2018, e identificar alternativas y recursos viables que permitan fortalecer la Secretaría Auxiliar de Educación Montessori.

Para continuar con el estudio de la medida, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, el 4 de marzo del año en curso, celebró una Audiencia Pública, en el Salón de Audiencias Luis Negrón López. Comparecieron a esa Vista, el Departamento de Educación por conducto de la Subsecretaria, la Profesora Aixamar González Martínez, y su Ayudante Especial, la Dra. Beverly Morro Vega; y el Instituto Nueva Escuela por conducto de su Directora Ejecutiva, la Dra. Ana María García Blanco, y su Ayudante, la Sra. Carla Ríos.

El Departamento de Educación,¹ expresó tener el compromiso de que las escuelas públicas Montessori cumplan con las metas y expectativas educativas según establecido en la Ley 277-2018. Informó que, el 6 de enero del año en curso, en cumplimiento con el mandato de la Ley, publicó el Borrador del Reglamento de la Secretaría de Educación Montessori, conforme establece la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, "LPAU").

Explicó que, a tenor con la LPAU, celebró una Vista Pública, el 28 de febrero para recibir los comentarios orales de la ciudadanía. Indicó, además, que, recibió comentarios escritos, y que estos, se encontraban ante su evaluación para la versión final del reglamento.

Destacó que, dentro de la estructura actual del Departamento de Educación, la Subsecretaría para Asuntos Académicos cuenta con varias Secretarías Auxiliares, Oficinas, y Unidades, en la cual se encuentra la Secretaría Auxiliar de Educación Montessori. Todas según mencionó, en una estructura organizacional alineada bajo la Subsecretaría para Asuntos Académicos.

Señaló que, conforme establece la Ley, en el Artículo 4, se dispone que, el Secretario Auxiliar de Educación Montessori, es la persona designada por el Secretario de Educación, responsable de dirigir la SAEM, y quien será responsable según establece el Artículo 5, de planificar, organizar y evaluar toda la actividad docente. Además, de evaluar

¹ Ponencia del Departamento de Educación sobre la R. del S. 1215.

la efectividad del proceso de enseñanza y aprendizaje mediante la modalidad Montessori. Indicó que, también se expone que se implementará y evaluará las normas curriculares para la adaptación del currículo según la necesidad de transformación que requieren las escuelas públicas Montessori. No obstante, encontró, según explicó, un desfase en el proceso de evaluación de estudiantes y del uso de herramientas de alineación a base de estándares y expectativas. En consecuencia, las nuevas políticas públicas del Departamento de Educación, se trabajaron en coordinación y colaboración con la SAEM, para velar por el mayor interés de los estudiantes en fusión de su aprovechamiento académico y su desarrollo integral.

Mencionó que, en el Artículo 3 de la Ley, se destaca el trabajar en coordinación con el Programa Prek-16, Aprendices del Español como segundo idioma e inmigrantes, Niñez Temprana y todos los programas académicos para laborar planes de acción que respondan a las necesidades y la metodología Montessori, y que estos, están adscritos a la Subsecretaría para Asuntos Académicos, los cuales se rigen por las políticas públicas, reglamentos, y leyes aplicables al Departamento de Educación.

Finalmente, resaltó que, el desarrollo profesional y los ajustes en calendario se trabajaron en coordinación con la Subsecretaría para Asuntos Académicos.

El Instituto Nueva Escuela (en adelante, "INE"),² expresó que, estudió el documento referente a la creación del reglamento, y entendió que, el mismo contiene varios elementos razonables y cónsonos con el mandato de la Ley 277-2018, pero que, en otros aspectos de vital importancia, atenta contra el mandato legislativo de la misma.

INE, señaló que, durante los meses de enero a junio del año 2019, sus miembros, junto a la comunidad de maestros, directores, y familias, trabajaron un borrador de reglamento, el cual fue entregado al Secretario del Departamento de Educación, a principios de julio, luego de ser revisado por la División Legal del Departamento de Educación. No obstante, indicó que, en enero del año en curso, tuvo acceso al reglamento que la agencia publicó, y el mismo no respondía a la letra de la Ley 277-2018.

Mencionó que, el 23 de enero, le envió a la Oficina de Reglamentos, las enmiendas requeridas por estos, para endosar el borrador del reglamento. Esto debido a que, entendió que, la ejecución del reglamento como había sido publicado por la agencia, echaría hacia atrás más de veinte (20) años de trabajo, y de políticas públicas bien trabajadas y pensadas, que han crecido en la medida que el proyecto crece.

Sobre los aspectos importantes de las enmiendas solicitadas destacó las siguientes: Eliminación de la autonomía de la Secretaría Auxiliar de Educación Montessori; Planificación y evaluación del Programa Montessori, distinto al del programa regular; Organización Escolar; entre otras.

Finalmente, solicitó que, el reglamento que se pretenda aprobar apoye la letra de la Ley, para que la SAEM, sea el ente encargado de la creación de política pública y de la implementación de la misma en sus comunidades escolares.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, realizó una Vista Ocular, el 6 de marzo, en la Escuela Ernestina Bracero Pérez, y en la Escuela Delia Dávila de Cabán,

² Ponencia del Instituto Nueva Escuela sobre la R. del S. 1215.

MPA


ambas localizadas en el pueblo de Toa Baja. A dicha Vista, compareció el Instituto Nueva Escuela por conducto de su Directora Ejecutiva, la Dra. Ana María García Blanco; el Sr. Marcos Rivera, Director de la Escuela José Robles Otero; la Sra. Aracelis Cruz, Directora de la Escuela Ernestina Bracero Pérez; y la Escuela Delia Dávila de Cabán por conducto de su Directora, la Sra. Wanda Pagán junto a la Sra. Celines Alicea, madre de estudiante.³

El Director de la Escuela José Robles Otero, mencionó que, cuenta con una matrícula de 192 estudiantes y con sus Guías Maestros altamente cualificados con sus respectivos Certificados de Maestro Regular y de Guías Montessori, ambos emitidos por el Departamento de Educación de Puerto Rico. Mientras, la Directora de la Escuela Ernestina Bracero Pérez indicó que, cuenta con una matrícula de 219 estudiantes, y que, a través de la implementación de la educación Montessori ha fortalecido la personalidad y el desarrollo de las habilidades sociales de sus participantes, permitiendo, por medio de la educación, garantizar sus derechos fundamentales mediante un proceso formativo integral que le permita desarrollar su voluntad y razón, con los valores institucionales, entre otros.

Finalmente, la Directora de la Escuela Delia Dávila de Cabán, mencionó que, se le ofrece al niño un ambiente cálido y acogedor, donde todos los objetos son creados sobre las medidas y necesidades de estos. Así, como los materiales de capacitación que le proveen el desarrollo intelectual del niño. Señaló que, el valor principal es la autonomía, para que el niño entienda de inmediato si una actividad está mal ejecutada y aprenda la realización correcta en un ambiente adecuado, y bajo la guía de un profesor atento y discreto que le permita experimentar y perfeccionar su inmenso potencial.

El 11 de junio, las Comisiones de Hacienda, y de Educación y de Reforma Universitaria, realizaron una Audiencia Pública Conjunta, en el Salón de Audiencias Leopoldo Figueroa, en la que comparecieron el Departamento de Educación por conducto del Lcdo. Kevin J. Cotto Cruz, Ayudante del Secretario; y la Secretaría Auxiliar de Escuelas Montessori, por conducto de la Sra. Rosa Recondo, y las Profesoras Marishela García y Carmen Pantojas.⁴

El Departamento de Educación (en adelante, "Departamento"),⁵ expresó que, a tenor con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico ("LPAU"), el Departamento, en el ejercicio de su discreción celebró una vista pública el pasado 28 de febrero de 2020, para recibir los comentarios orales de la ciudadanía. Posteriormente, evaluó todos planteamientos, opiniones, observaciones y recomendaciones de la ciudadanía. De igual forma, mencionó que, evaluó todos los comentarios internos por parte del Departamento.

Señaló que, luego de un análisis minucioso, el Departamento, entendió que, la redacción final del Reglamento cumplía con las exigencias de la Ley 277-2018, por consiguiente, el pasado 10 de junio del año en curso, fue radicado en el Departamento de Estado, convirtiéndose en el Reglamento Núm. 9178. Ante varios cuestionamientos de los senadores presentes en la Vista, se notificó que, se convocaría otra Audiencia Pública, el

³ Les acompañó también, el Hon. Bernardo Márquez García, Alcalde del Municipio de Toa Baja.

⁴ Se excusó de comparecer, la Dra. Ana María García Blanco de INE. No obstante, se recibió posterior a la Vista, sus comentarios por escrito.

⁵ Ponencia del Departamento de Educación sobre la R. del S. 1215.

MAA


17 de junio, en la que se solicitó la comparecencia indelegable del Secretario de Educación.⁶

Por otra parte, la Secretaría Auxiliar de Educación Montessori (en adelante, "SAEM"),⁷ mencionó que, desde enero de 2019, las familias, los guías, directores, y el Instituto Nueva Escuela, han participado en un sinnúmero de reuniones para redactar el borrador del reglamento. Esto con el fin de integrar a las comunidades en los procesos de organización de ésta. Indicó que, el modelo Montessori aspira, tanto a la excelencia académica, como al desarrollo de una cultura de paz en las escuelas públicas, y que, el mismo está científicamente preparado y probado para el pleno desarrollo intelectual, social y emocional del niño y del joven. Destacó que, Puerto Rico es la jurisdicción con la mayor cantidad de escuelas públicas Montessori.

Señaló que, en agosto de 2020, trabajará el cambio de categoría a guía Montessori de todos los maestros permanentes que cuentan con la certificación otorgada por el Departamento de Educación. Mencionó que, actualmente cuentan con 3,500 docentes que laboran en sus escuelas, y han servido a 52 escuelas ubicadas en diferentes pueblos de Puerto Rico. Indicó que, de esas, 6 presentaron su intención de ser parte de SAEM, pero por la falta de personal y conflictos de política pública no se logró el proceso de incorporarlas como es debido. Por lo que, en agosto continuaría con las conversaciones.

Explicó que, el reglamento presentado por el Departamento de Educación, el 10 de junio, elimina la autonomía a SAEM, y la ubica bajo el mandato de la Secretaría Auxiliar de Asuntos Académicos, la cual está dirigida a trabajar los programas académicos, pero respondiendo a un currículo regular. Concluyó que, el reglamento no responde a la intención de la Legislatura de garantizar mayor autonomía a la SAEM, y que de mantenerse el mismo, imposibilita que la SAEM, garantice y continúe fortaleciendo el método Montessori en el sistema de educación pública. Por lo que, solicitó que, el Secretario del Departamento de Educación, retire el reglamento radicado ante el Departamento de Estado, y se sienten en la mesa a trabajar uno que le dé vida a la Ley 277-2018.⁸

Las Comisiones recibieron además, los comentarios escritos de la Dra. Ana María García Blanco, Directora Ejecutiva del Instituto Nueva Escuela,⁹ en el cual presentó su preocupación ante el nuevo reglamento sometido por el Secretario del Departamento de Educación ante el Departamento de Estado. Señaló que, el mismo presenta problemas tanto en términos procesales como de contenido y cumplimiento con la Ley 277-2018, y que el mismo, no fue el que les presentó en enero para discusión pública.

Indicó que, el reglamento debía ser sometido ante la Asamblea Legislativa antes de ser radicado ante el Departamento de Estado, por lo que, no se sostiene como válido ni ante el historial legislativo, ni con la intención de la Ley, y menos con las exigencias inherentes del modelo alterno educativo Montessori.

⁶ Se le solicitó una información que envió posteriormente, específicamente, un Memorando Final sobre el Reglamento de la SAEM, y un Informe sobre la Vista Pública sobre el reglamento de la SAEM.

⁷ Ponencia de la Secretaría Auxiliar de Educación Montessori sobre la R. del S. 1215.

⁸ Además, presentó durante la Vista, enmiendas específicas.

⁹ Memorial Explicativo del Instituto Nueva Escuela sobre la R. del S. 1215.

Mencionó que, el reglamento debía dar vida a la ley de la cual surge, y que el presentado por el Secretario, desvirtúa la Ley 277-2018. Se cuestionó la resistencia, el deseo de entorpecer y de no ayudar un modelo que funciona. Por lo que, solicitó al Secretario, acoger la solicitud que le hace la comunidad de escuelas públicas Montessori, y que ponga en función un reglamento que honre la Ley 277-2018.¹⁰

El 17 de junio, las Comisiones de Hacienda, y de Educación y de Reforma Universitaria, realizaron otra Audiencia Pública Conjunta, en el Salón de Audiencias María Martínez, en la que comparecieron el Departamento de Educación por conducto de su Secretario, el Dr. Eligio Hernández, junto al Director de Asuntos Legales y Política Pública el Lcdo. Nolan Portalatín Cepeda, y la Directora de Contabilidad y Manejos de Datos, la Lcda. Lidiana López; y la Secretaría Auxiliar de Educación Montessori por conducto de su Secretaria, la Dra. Rosa Recondo.

El Departamento de Educación (en adelante, "Departamento"),¹¹ mencionó que, como parte de las iniciativas que implementaron en la Secretaría Auxiliar de Educación Montessori (SAEM), para este año escolar, se asignó los puestos de maestros en la categoría de maestro Montessori, facilitando el nombramiento para maestros con certificación Montessori. Además, indicó que, se les otorgó permanencias y probatorias a todos los que tenían certificado de maestro, esto con el fin de que tuviesen estatus regular para disfrutar del periodo de vacaciones, sin tener que esperar cuándo se llevarían a cabo las entrevistas de año en año.

En cuanto a la reconfiguración de la Secretaría Auxiliar de Educación Montessori (SAEM), el Departamento, reubicó parte de su personal administrativo a la SAEM. Mencionó que, ese personal es pagado con fondos estatales. Según indicó que, la SAEM recibió la asignación de dos (2) puestos de facilitadores docentes para el apoyo que requiere la metodología. Explicó que, el beneficio de tener personal en dicha categoría permite que se ofrezcan servicios en 7.5 horas y estén trabajando durante el año escolar, incluyendo verano, donde mayor necesidad se tiene.

Señaló que, la SAEM presentó el borrador de lo que sería su reglamento, el cual fue entregado a la Oficina de Asuntos Legales y Política Pública del Departamento, con el fin de cumplir con las disposiciones legales correspondientes, para su edición y corrección. El Departamento mencionó que, en el ejercicio de su discreción, celebró una vista pública, el 28 de febrero de 2020 para recibir los comentarios orales de la ciudadanía, al igual que las recomendaciones por parte de la Oficina de Asuntos Legales y Política Pública, la Subsecretaría para Asuntos Académicos y la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos referentes a lo que sería la versión final del reglamento. Así las cosas, explicó que, la Oficina de Política Pública, evaluó los planteamientos de los deponentes, ponderado cuidadosamente sus opiniones, observaciones y recomendaciones.

Mencionó que, entre los cambios realizados al reglamento publicado, establecieron que, los asuntos sobre el reclutamiento del personal, el calendario y la organización escolar deben atemperarse a las cartas circulares, normativas, memorandos o políticas

¹⁰ Sometió, además, el análisis que realizó la comunidad del Reglamento sometido el 29 de mayo.

¹¹ Ponencia del Departamento de Educación sobre la R. del S. 1215.

públicas que estén vigentes en el Departamento. Esto debido a que, a pesar de que la Ley 277-2018 otorga por mandato de ley la implementación de dicha filosofía, la SAEM debe circunscribirse a la prerrogativa y discreción del Secretario, y sujeta al cumplimiento de leyes federales y estatales, como también, con los reglamentos y políticas públicas del Departamento.

Según expresó, se ha establecido que el Secretario podrá, dentro de su facultad y capacidad, organizar y ubicar la SAEM bajo cualquier área en el Departamento. Pero enfatizó que, en el momento que se realicen las reuniones del Comité asesor de la SAEM, no puede afectarse el período lectivo de los estudiantes. Además, el reglamento dispone que el personal de las escuelas públicas Montessori tendrá que participar del desarrollo profesional ofrecido y requerido por el Instituto de Desarrollo Profesional del Departamento o de cualquier otro, conforme a las necesidades. Por último, mencionó que, se incluyó la cláusula derogatoria para dejar sin efecto cualquier documento, memorando o carta circular inconsistente con la versión final del reglamento.

Por otra parte, la Secretaria Auxiliar de Educación Montessori (en adelante, "SAEM"),¹² mencionó que, el reglamento presentado por el Secretario de Educación ante el Departamento de Estado, el 10 de junio, elimina la autonomía de la misma, y la ubica bajo el mandato de la Secretaría Auxiliar de Asuntos Académicos, la cual está dirigida a trabajar los programas académicos, respondiendo a un currículo regular.

Mencionó que, desde junio de 2019, las comunidades participaron en la redacción de un borrador de reglamento, en el cual se consideraron aspectos importantes como: funcionamiento y operación de las escuelas públicas Montessori, presupuesto, selección del personal docente, y currículo Montessori. Señaló que, este proceso se caracterizó por la participación de los directores, guías, familias y comunidad. Siendo así, uno de los pilares que se defiende en la SAEM, la participación de los colectivos en la toma de decisiones, para lograr una verdadera transformación educativa. Concluyó que, de mantenerse el Reglamento presentado por el Departamento de Educación, se imposibilita que la SAEM pueda garantizar y continuar fortaleciendo el método Montessori en el sistema público de educación.¹³

Durante la Vista Pública, los senadores presentes, le solicitaron al Secretario de Educación retirar el reglamento.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Conforme hemos expresado, la Ley 277-2018, se aprobó con el propósito de hacer accesible y desarrollar el modelo Montessori en las escuelas públicas del Departamento de Educación. Dicho modelo es reconocido mundialmente como un proyecto de excelencia académica, y el mismo, está científicamente preparado y probado para el pleno desarrollo intelectual, social y espiritual del niño y el joven.

¹² Ponencia de la Secretaría Auxiliar de Educación Montessori sobre la R. del S. 1215.

¹³ Durante la Vista, surgió una interpretación errónea sobre un análisis entregado a la senadora Migdalia Padilla por la Sra. Recondo. El mismo fue una comparativa entre el Reglamento y lo dispuesto en la Ley, solicitado por la senadora Padilla a la Sra. Recondo.

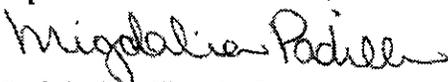
Puerto Rico, es la jurisdicción con la mayor cantidad de escuelas públicas Montessori, y éstas han resultado ser historias de éxito. Estas escuelas han logrado avances significativos en cuanto a la reducción de violencia y deserción escolar, y han mejorado el aprovechamiento académico de sus estudiantes. Además, el acercamiento de Montessori a Educación Especial ha resultado también, exitoso. Esto es de suma importancia para el Estado, debido a que el Modelo Montessori representa una alternativa económica y efectiva.

Conforme se establece en la Ley 277-2018, el Secretario de Educación debe adoptar o enmendar reglamentos a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. No obstante, según surgió de las Vistas Públicas, el reglamento sometido ante el Departamento de Estado, se hizo un día antes de la celebración de la Vista Pública convocada por estas Comisiones para la evaluación del reglamento. Además, el mismo, atenta contra la intención legislativa de conceder mayor autonomía fiscal y administrativa al Modelo Montessori (que ha sido probado ser bueno y funciona). Según expresaron durante las Vistas, esto afectaría el funcionamiento de la SAEM.

Por consiguiente, las Comisiones informantes, con el fin de contribuir en el fortalecimiento en el sistema de educación pública del país, a través del desarrollo y expansión del Modelo Montessori mediante la Secretaría Auxiliar de Educación Montessori, le solicita al Secretario del Departamento de Educación, el Dr. Eligio Hernández, el retiro inmediato del reglamento radicado ante el Departamento de Estado, y que en consenso de todas las partes se presente un nuevo Reglamento. Así, las comunidades de las escuelas Montessori, tendrán la certeza de que sus escuelas, y la SAEM operarán con la autonomía necesaria para el desarrollo óptimo del Modelo Montessori.

Por lo antes expuesto, las Comisiones de Hacienda, y de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, rinden su Informe Final Conjunto sobre la R. del S. 1215.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda



Axel "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7ma Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1331

RECIBIDO JUN 29 2020 AM 9:57

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME FINAL

29 de junio de 2020



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión Especial de Asuntos de Energía, previo estudio y consideración de la R. del S. 1331, somete a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final con sus hallazgos y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

WR
La Resolución del Senado 1331 ordena a la Comisión Especial de Asuntos de Energía del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre el estado de la Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica, creada en virtud de la Ley 4-2016, conocida como "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", para viabilizar la restructuración de la deuda de dicha corporación pública y el mecanismo de titulización; y para otros fines relacionados.

Explica la Exposición de Motivos de la medida que en el 2015, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) llegó a ciertos acuerdos con sus principales acreedores, los cuales fueron recogidos en el *Restructuring Support Agreement* (RSA, por sus siglas en inglés). Posteriormente, la Ley 4-2016, conocida como "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico" se aprobó para poner en vigor la restructuración acordada y creó el mecanismo de titulización (securization), el cual garantizaba el repago de la deuda incluida en el RSA, a través de una partida a ser cobrada en la factura de los consumidores de la AEE.

El cargo de transición consiste en un cargo por titulización, el cual debía ser desglosado para que los clientes de la AEE pudieran fácilmente identificarlo y se utilizaría como el mecanismo para refinanciar los bonos mediante una emisión de reestructuración.

Como parte del acuerdo, mediante la citada Ley 4-2016 se dispuso la creación de la Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica, con el fin de que dicha entidad sirviera de vehículo para emitir los bonos de titulización y otras acciones para viabilizar el RSA acordado entre la AEE y algunos acreedores.

La legislación le otorgó a la Corporación la facultad de adoptar las resoluciones de reestructuración de la Autoridad, emitir bonos de reestructuración contemplados por la Resolución de Reestructuración, pignorar la Propiedad de Reestructuración para el pago de estos, y establecer el uso de los fondos provenientes de los bonos así emitidos. La Ley 4-2016 dispuso que la nueva Corporación no tendría ninguna autoridad para participar en otras actividades económicas ni podría poseer otros activos o propiedad que no fuera la propiedad de reestructuración.

WR. No obstante, luego de aprobarse la Ley 4-2016, y ante la presente crisis económica, se aprobó la Ley Federal Pub. L. 114-187 de 30 de junio de 2016, denominada como la *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA, por sus siglas en inglés) y entró un nuevo componente en el proceso de revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica. Subsiguientemente, y debido a su difícil situación fiscal, la AEE entró en un proceso de reestructuración de su deuda mediante un procedimiento ante el tribunal al amparo del Título III de PROMESA.

En junio de 2017, la Junta de Supervisión Fiscal anunció que no aprobó el propuesto RSA de la AEE, y con ello se cerró la puerta para que esa solicitud de reestructuración de deuda fuera presentada al amparo del Título VI de PROMESA y en su lugar, el curso de acción a seguir sería el proceso de reestructuración de deuda bajo el Título III del estatuto federal.

Reconociendo que las circunstancias que dieron paso a la creación de la Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica han cambiado, es necesario conocer el estado y los planes respecto a la entidad planificada originalmente para viabilizar la reestructuración de la deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica y el cargo de titulización antes propuesto.

HALLAZGOS

La Comisión Especial de Asuntos de Energía en su investigación, evaluó los memoriales explicativos sometidos por el Negociado de Energía de Puerto Rico y el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

El **Negociado de Energía** expresa en su ponencia que en la medida que la Corporación exista en ley, es posible que se pueda utilizar para los propósitos nuevos del *Restructuring Support Agreement* (RSA). El Negociado de Energía avala la medida y favorece realizar una investigación para determinar cuál es el estado de dicha corporación y su utilidad y beneficio para el pueblo de Puerto Rico.

Por su parte, el **Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR)** manifiesta en su ponencia que en cuanto al acuerdo alcanzado por la AEE con los bonistas (*Restructuring Support Agreement, o RSA*), entienden que el mismo tendrá el efecto de aumentar significativamente los costos de energía en la Isla, y por ende afectar adversamente el desarrollo económico de Puerto Rico.

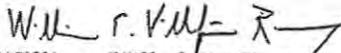
El CIAPR no respalda el acuerdo alcanzado en la AEE y entiende que las proyecciones de venta de energía más recientes son significativamente menores a las consideradas en este acuerdo y que además, la política pública energética adoptada mediante la Ley 17-2019 tendrá el efecto de reducir aún más los ingresos de la AEE por venta de energía y requerirá otros mecanismos para traer ingresos. Por tal motivo, el CIAPR entiende que el aceptar este acuerdo provocará un aumento significativo en los costos de energía, y por ende un nuevo desafío al desarrollo económico.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Comisión Especial de Asuntos de Energía reconoce que Puerto Rico está atravesando por uno de los momentos más difíciles en toda su historia debido a la crisis económica que se ha extendido por 15 años aproximadamente. El pueblo puertorriqueño ha sufrido en carne propia las consecuencias de esta debacle económica y no aguanta aumento adicional. Gracias a que la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) pudo entrar en un proceso de reestructuración de su deuda mediante un procedimiento ante el tribunal al amparo del Título III de PROMESA, no es necesario que continúe en vigor la reestructuración acordada al amparo del *Restructuring Support Agreement* (RSA) del 2015, y por consiguiente, no es necesario el cargo tarifario adicional en la factura de los consumidores de la AEE mediante el mecanismo de titulización.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión Especial de Asuntos de Energía recomienda que se enmiende la Ley 4-2016 a los fines de eliminar el mecanismo de titulización (securization), con el propósito de que no se pueda utilizar esta Ley como una excusa para aumentarle la tarifa a los consumidores de la AEE y solicita a este Alto Cuerpo que de por terminada esta investigación ordenada en virtud de la Resolución del Senado 1331 y presenta su informe final con hallazgos, conclusiones y recomendaciones y solicita a este Honorable cuerpo reciba el mismo.

Respetuosamente sometido,


William Villafañe Ramos

Presidente

Comisión Especial de Asuntos de Energía

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1361

INFORME FINAL

29 de junio de 2020

RECIBIDO JUN 29 2020 AM 11:29

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, rinde su Informe Final sobre la R. del S. 1361.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA

La Resolución del Senado Núm. 1361 (en adelante, "R. del S. 1361"), ordena a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, realizar una evaluación del presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para el próximo año fiscal 2020-2021, a los fines de determinar la necesidad de realizar los ajustes necesarios y la acción que deba tomar la Asamblea Legislativa; y para otros fines.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, ante la amenaza de salud que ha provocado la pandemia mundial del COVID-19 (Coronavirus), la gobernadora Hon. Wanda Vázquez, el 12 de marzo de 2020, emitió la Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-020, decretando un estado de emergencia en toda la isla, y requiriendo a todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico a implementar todas aquellas medidas necesarias para prevenir y controlar la diseminación del virus y proteger el bienestar de todos los residentes de Puerto Rico. Según el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos ("CDC", por sus siglas en inglés) se han tomado medidas de seguridad y salud pública en toda la nación norteamericana ante la propagación del COVID-19. Por consiguiente, el CDC, ha establecido que el aislamiento personal, ayudan y viabilizan a proteger al público, previniéndose la exposición con personas afectadas o que pudiesen estar afectadas con el COVID-19.

Señala que, posteriormente, el 15 de marzo de 2020, la gobernadora, emitió la Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-023, tomando las medidas de precaución necesarias para salvaguardar la salud de todos, estas medidas incluyen un toque de queda, limitación de las operaciones comerciales y el cierre de las operaciones

gubernamentales, entre otras medidas. También, el Departamento de Hacienda, tomó medidas contributivas como, moratoria de planes de pago (Carta Circular de Rentas Internas Núm. 20-20); extensión de fechas límites de radicación de planillas y pago de contribuciones (Determinación Administrativa Núm. 20-03; y 20-05); exención del pago del IVU sobre artículos de primera necesidad (Determinación Administrativa Núm. 20-07); y la exención temporera del pago del IVU en alimentos preparados (Determinación Administrativa Núm. 20-08), entre otras.

Menciona además que, tomando en consideración los efectos del Cierre Total en la economía, la gobernadora, anunció un nuevo plan de incentivos, cuyo fin es implementar iniciativas estatales que inyecten una gran cantidad de fondos estatales a la economía, y enfrentar así, la emergencia generada por el COVID-19. Ese paquete de estímulo económico incluye una serie de medidas, como, aportaciones económicas a los que trabajan por cuenta propia, a los pequeños comerciantes que hayan cesado operaciones durante la crisis, bonos para enfermeras, médicos, policías, y otro personal de emergencia, entre otros incentivos.

Finalmente, indica que, como era de todos conocido, el Gobierno de Puerto Rico ya atravesaba por la peor crisis fiscal de su historia, y si a esto le sumamos, la actual crisis de salud pública generada por el COVID-19, y el potencial impacto fiscal que tendría la determinación de la jueza federal Laura Taylor Swain, anulando la Ley 29-2019, mejor conocida como "Ley para la Reducción de las Cargas Administrativas de los Municipios", que eximía a los municipios del pago al plan de salud y el retiro de los jubilados mediante el sistema de pagos "Pay as you Go", podrían reflejar deficiencias presupuestarias. Con el fin de evitar que las funciones del Gobierno se vean adversamente afectadas, es necesario implantar medidas ejecutivas, legislativas y administrativas dirigidas a estabilizar las finanzas del Gobierno de Puerto Rico, ante la actual crisis y los retos futuros, garantizando el camino a la recuperación económica del país. Es por todo lo antes expresado, que el Senado de Puerto Rico, entiende necesario realizar una evaluación del presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 2019-2020, a los fines de determinar la necesidad de realizar los ajustes necesarios y las acciones que deba tomar la Asamblea Legislativa, con el fin de evitar una crisis fiscal prospectiva como la que enfrenta el Gobierno.

DISCUSIÓN Y HALLAZGOS

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. del S. 1361, realizó una Audiencia Pública el 20 de mayo de 2020, en el Salón de Audiencias Leopoldo Figueroa. En dicha Audiencia compareció, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico por conducto del subdirector de Asuntos Legales, el Sr. Hecrian Martínez, esq.; la Oficina de Gerencia y Presupuesto por conducto de su Directora Ejecutiva, la Sra. Iris Santos Díaz; el Departamento de Hacienda por conducto de su Secretario, el Sr. Francisco Parés Alicea, CPA; junto a la Secretaria Auxiliar de Asuntos Económicos, la Lcda. Aixa Cruz; y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio por conducto de su Secretario, el

Ing. Manuel Laboy Rivera junto al Subsecretario el Sr. Julio Benítez, esq. y el Principal Oficial de Finanzas, el Sr. Rubén Rivera. El Departamento de Justicia fue debidamente excusado, no obstante, envió su Memorial Explicativo.

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante "AAFAF"), expresó durante su Ponencia,¹ que el 30 de junio de 2016, se aprobó la Ley Pública 114-187, *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, ("PROMESA", por sus siglas en inglés). A tenor con dicha legislación, se incorporó un nuevo proceso para la aprobación del presupuesto de las entidades cubiertas bajo la legislación. Explicó que, en síntesis, en primer lugar, el órgano supervisor certifica un Plan Fiscal que establece las bases para la operación gubernamental. Con posterioridad a la certificación del plan fiscal, la JSF tiene la encomienda de certificar un presupuesto que sea "significativamente consistente" con el plan fiscal vigente.

Señaló como pertinente que, la Ley PROMESA incorporó ciertas disposiciones dirigidas a evitar que el gobierno electo, sujeto a los poderes de una Junta de Supervisión Fiscal, establezca política pública dirigida a derrotar los propósitos y designios de la legislación federal. En ese aspecto, la Sección 108 de la Ley PROMESA, 48 U.S.C. sec. 2128, impide expresamente que un gobernador o una legislatura territorial puedan aprobar legislación o política pública dirigida a derrotar los propósitos de la legislación PROMESA. Por consiguiente, sobre el tema particular de la aprobación de un presupuesto, resulta particularmente importante la Sección 202 de PROMESA, 48 U.S.C. sec. 2142.

MMA
Mencionó que, el precepto anteriormente citado, requiere que el gobierno electo proponga a la JSF un presupuesto para viabilizar la operación gubernamental, a tenor con las disposiciones del Plan Fiscal certificado por el ente supervisor. En aras de promover que exista un proceso ordenado, PROMESA requiere que la JSF establezca un calendario para la aprobación del presupuesto. Aunque se establece un proceso sumamente detallado, para propósitos de ese informe, resumió el mismo de la siguiente manera, PROMESA requiere que las autoridades electas por el pueblo presenten su versión del presupuesto sujeto a revisión de la JSF. De esa manera, se permite a los oficiales territoriales la posibilidad de atender señalamientos de violación al Plan Fiscal y atemperar el presupuesto propuesto para su eventual certificación por la JSF.² No obstante, la Sección 202(e)(3) de PROMESA establece que la JSF puede establecer su versión del presupuesto y certificarlo si, a su juicio, no se acogen sus señalamientos de violación al Plan Fiscal.

Sobre el tema específico de cambios a un presupuesto certificado, explicó que, la Sección 204(c) de la Ley PROMESA, 48 U.S.C. sec. 2144(c), establece restricciones a la ejecución de ajustes o modificaciones al presupuesto gubernamental. De esa forma, si el gobierno electo desea reprogramar partidas presupuestarias según aprobadas por la

¹ Ponencia de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico sobre la R. del S. 1361.

² Véase Sección 202(c) de la Ley PROMESA, 48 U.S.C. sec. 2142.

JSF, se requiere que la Gobernadora someta una petición a esos fines a la JSF.³ Por su parte, la legislación requiere que la JSF realice un análisis para determinar si el ajuste propuesto es significativamente inconsistente con el presupuesto aprobado. Es decir, existen unos pasos que el gobierno electo debe seguir antes de poner en vigor un cambio o modificación a la estructura presupuestaria aprobada por la JSF. En aras de incentivar que se cumpla con el proceso estatuido, la Ley PROMESA prohíbe que se realice acción alguna hasta tanto se reciba el análisis de la JSF y que el ente federal certifique que el ajuste presupuestario no es inconsistente con el Plan Fiscal ni con el Presupuesto aprobado.⁴ Sobre este último aspecto, mencionó que la Ley PROMESA coloca dentro del alcance de la prohibición a la Asamblea Legislativa, así como a cualquier oficial o empleado del gobierno territorial.

Señaló que, en torno a la vigencia de las disposiciones de un presupuesto certificado por la JSF que contradicen disposiciones del ordenamiento local, el 18 de diciembre de 2019, el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito, expuso, que:

*Simply put, if a certified budget is to have 'full force and effect,' subsection 202(e)(3)(C), there can be no spending from sources not listed in that budget, regardless of what any territorial laws say. Here, it is undisputed that the budget adopted by the Board does not authorize whatever unknown expenditures that the Governor apparently has in mind. The fact that subsection 204(c)(1) allows the Governor to 'request' a reprogramming of 'any amounts provided in a certified Budget' simply confirms that the final choice whether to allow reprogramming rests with the Board. [...]. And because the Governor cannot reprogram funds, at least without the Board's express permission, it is irrelevant whether the proposals are 'substantive budget resolutions.' Hon. Wanda Vázquez-Garced (In Her Official Capacity); The Puerto Rico Fiscal Agency and Financial Advisory Authority v. The Financial Oversight and Management Board For Puerto Rico, et. al., Civ. No. 18-2154, *10-11 (1st Cir. 2019) (citas omitidas).*

Indicó que, el 15 de abril de 2020, en FOMB v. Hon. Wanda Vázquez Garced and The Puerto Rico Fiscal Agency and Financial Advisory Authority, Case No. 19-00393-LTS (D.P.R. 2020), la Hon. Laura Taylor Swain invalidó la Ley 29-2019 por contravenir el Plan Fiscal certificado para el Gobierno de Puerto Rico.⁵ Además, en la determinación del Tribunal se dispuso que tanto la Ley 29-2019 como ciertas resoluciones conjuntas eran inválidas por contravenir la Sección 204(c) de PROMESA, pues su implementación requería reprogramar partidas presupuestarias sin contar con el aval de la JSF.⁶

³ Véase Sección 204(c)(1) de la Ley PROMESA, 48 U.S.C. sec. 2144(c)(1).

⁴ Véase, Sección 204(c)(2) de la Ley PROMESA, 48 U.S.C. sec. 2144(c)(2).

⁵ *Id.*, pág. 17.

⁶ *Id.*, págs. 18-20.

Expresó que, el 3 de mayo de 2020, se presentó la propuesta del Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico, correspondiente al 2020, para consideración de la JSF. Opinó que, sin lugar a duda, dicho plan es más complejo que el anterior debido al alto nivel de incertidumbre social y económica causada por el desafío sin precedentes resultante del COVID-19. Explicó que, el Plan Fiscal 2020 se basa en el marco y las medidas incluidas en el Plan Fiscal del 28 de febrero de 2020 y se ha actualizado para reflejar la nueva realidad para Puerto Rico. El Plan Fiscal 2020 intenta capturar el impacto económico del COVID-19, así como el resultado de los paquetes de estímulo federales y locales.

Presentó los siguientes cambios como principales:

- COVID-19: El Plan Fiscal 2020 se ha actualizado para reflejar el impacto actual del COVID-19, por lo que incluye una mejor estimación del impacto socioeconómico, tanto en los Estados Unidos continentales como del impacto directo en Puerto Rico. Además, el pronóstico incluye estimaciones del impacto de las diversas acciones federales y locales tomadas para mitigar el impacto negativo en la actividad económica como resultado de las órdenes de refugio en el lugar en todo la Nación y en Puerto Rico.
- Ingresos al Fisco: Los ingresos del Fondo General se actualizaron en el año fiscal 2020 para obtener resultados más certeros hasta marzo de 2020. Además, el pronóstico se ha revisado a corto plazo para incluir un conjunto de ajustes que tengan en cuenta las perturbaciones temporales de los ingresos del Fondo General debido a la pandemia de COVID-19.
- Nómina y gastos operacionales: El Plan considera una pausa en las reducciones de gastos presupuestarios hasta el año fiscal 2023 para conceder un espacio para la recuperación económica post-COVID-19. Esto incluye una extensión de un año adicional para medidas de *right-sizing* y reducciones en las asignaciones para la Universidad de Puerto Rico y los municipios en relación con el Plan Fiscal del 28 de febrero de 2020. Además, el Plan Fiscal 2020 evita la implementación de medidas reductoras en torno al Departamento de Salud, el Departamento de Educación y el Departamento de Seguridad Pública.
- Municipios: El Plan Fiscal incluye la propuesta a corto plazo presentada por la AAFAF a la JSF para proporcionar recursos a los Municipios en vista de la suspensión de la Ley 29-2019.

Resaltó que, se estima que el impacto acumulativo del COVID-19 sobre la economía de Puerto Rico asciende a \$6.6 mil millones. Ese impacto se distribuye, aproximadamente, en \$800 millones durante el año fiscal 2020 y \$5.8 mil millones en el año fiscal 2021. Mencionó, además, para estimar el impacto económico de la crisis de salud pública, el Plan Fiscal 2020 incluye un análisis detallado sobre desempleo. El aumento de las solicitudes iniciales de desempleo durante las siete (7) semanas desde que comenzó el cierre hasta la presentación, se usó para estimar las solicitudes adicionales totales. Por último, la proyección económica supone que las actividades

económicas estarán detenidas por 2.5 meses y una reapertura gradual basada en la tasa a la que disminuyeron las solicitudes de desempleo después de los huracanes de 2017.

Indicó que, el 11 de mayo de 2020, la JSF estableció un calendario para certificar el presupuesto conforme se establece en la Sección 202 de PROMESA, pero que toma en consideración la emergencia del COVID-19. La JSF propone el siguiente calendario para la adopción del presupuesto operacional:

- mayo 25, 2020 – Notificación de violación del Plan Fiscal si determina que el borrador de presupuesto lo contraviene;
- mayo 31, 2020 – Gobernadora presenta presupuesto revisado a tenor con notificación remitida por la JSF;
- En o antes de junio 5, 2020– JSF presenta presupuesto en cumplimiento con Plan Fiscal a Gobernadora y Legislatura;
- junio 22, 2020 – Legislatura presenta proyecto de presupuesto adoptado a la JSF;
- junio 26, 2020 – JSF remite a la Legislatura notificación de violación de ser necesario.
- junio 28, 2020 – Legislatura presenta presupuesto revisado a la JSF de ser necesario; y
- junio 30, 2020 – JSF certifica presupuesto para Gobierno de Puerto Rico.

MMA

En torno a los méritos, del proyecto de presupuesto para el año fiscal 2020-2021 aunque le dio deferencia por su pericia a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, señaló que, el proyecto presentado asciende a \$17,124 millones de dólares de los cuales \$9,062 millones de dólares son con cargo al Fondo General mientras que \$8,062 millones de dólares surgen de Fondos de Ingresos Especiales. Resaltó sin embargo, que, a tenor con PROMESA, se requiere que la JSF certifique un plan de fiscal como paso previo a certificar un presupuesto.

Mencionó que, aunque la R. del S. 1361, requiere evaluar el proceso de elaboración del presupuesto, le pareció prudente discutir someramente los últimos acontecimientos que inciden en la distribución de recursos económicos en vista de la crisis del COVID-19. Señaló que, el 27 de marzo de 2020, se promulgó la Ley Pública 116-136 o Ley "CARES", por sus siglas en inglés. A través de la sección 5001 relacionada con el Fondo de Ayuda de Coronavirus ("CRF", por sus siglas en inglés), se asigna \$150 mil millones de dólares de los aproximadamente \$ 2.3 trillones de dólares a los gobiernos estatales y locales. Dicha sección provee para que de los \$150 mil millones de dólares separados para proveer asistencia a los gobiernos, se asignen \$3 mil millones para el Distrito de Columbia, el Gobierno de Puerto Rico, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Guam, Islas Marianas del Norte y América Samoa, así como \$8 mil millones de dólares para los gobiernos tribales. Así, la sección 5001 establece que el Distrito de Columbia y los territorios recibirán su porción de \$3 mil millones de dólares utilizando como base la población de los territorios. Explicó que, por esa razón, y en vista de los 3.2 millones de ciudadanos con los que cuenta Puerto Rico, se obtuvo \$2,200 millones de dólares o el 74.7% de los fondos CRF destinados para los territorios.

No obstante, indicó que, los fondos CRF no constituyen dineros irrestrictos, es decir, estos vienen con ciertas restricciones para garantizar que su beneficio repercuta en la atención de la crisis provocada por el COVID-19: Deben utilizarse para los gastos necesarios incurridos como parte de la emergencia causada por COVID-19; los gastos cubiertos por dichos fondos no pueden haberse presupuestado previamente a partir del 27 de marzo de 2020, fecha en que se aprobó la Ley CARES; y los fondos se deben incurrir entre el 1 de marzo de 2020 y el 30 de diciembre de 2020. Además de estas tres (3) condiciones principales, explicó que, el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos emitió unas guías que interpretaron estas limitaciones y estableció parámetros adicionales para el desembolso de dichos fondos. En ese sentido, el Tesoro estipuló que la primera limitación que impuso el Congreso se refiere al hecho de que los fondos deben usarse para financiar acciones tomadas para responder a la emergencia de salud pública causada por COVID-19. Esto incluye medidas directas, como necesidades médicas, así como acciones indirectas para responder a la situación, como ayuda financiera a quienes han sufrido pérdidas debido a los cierres obligatorios causados por COVID-19.

Indicó que, sin embargo, las pautas del Departamento del Tesoro de los EE. UU. disponen expresamente que los fondos del CRF no pueden utilizarse para cubrir la pérdida de ingresos de las entidades gubernamentales, y tampoco para cubrir otros gastos no elegibles bajo CARES. Con respecto al primer requerimiento, es decir, que el gasto sea "necesario", el Departamento del Tesoro dispuso que se interpretaría de manera amplia, siempre que el gasto en que se incurra sea razonablemente necesario de acuerdo con el juicio razonable del funcionario gubernamental a cargo de los desembolsos. Por otra parte, con respecto al segundo requisito, el Departamento del Tesoro mencionó que, se cumple el requisito de no haber sido presupuestado a partir del 27 de marzo de 2020, siempre que el gasto no pueda financiarse legalmente con un elemento presupuestado, o, el gasto es por un asunto sustancialmente diferente de cualquier artículo presupuestado. El concepto de "presupuesto aprobado más recientemente" se refiere al presupuesto aprobado para el año fiscal, sin tener en cuenta asignaciones especiales o reasignaciones presupuestarias aprobadas en respuesta a la emergencia COVID-19.

Consideró importante mencionar que, el Departamento del Tesoro deja en claro que un gasto no se considerará presupuestado simplemente porque puede cubrirse mediante un fondo de emergencia o una cuenta de reserva. Finalmente, con respecto al requisito de incurrir en costos el 30 de diciembre de 2020 o antes, el Departamento del Tesoro estableció que el costo se considerará "incurrido" cuando el gobierno haya gastado los fondos para cubrirlo. A modo de ejemplo, se permite la inversión de los fondos CRF por los siguientes conceptos: Gastos médicos relacionados con COVID-19; Gastos asociados con problemas de salud pública relacionados con COVID-19; Gastos de nómina para seguridad pública, salud pública, atención médica, servicios humanos y empleados similares cuyos servicios se dedican sustancialmente a mitigar o responder a la emergencia de salud pública de COVID-19; Gastos destinados a facilitar el cumplimiento de las medidas de salud pública para responder a la emergencia COVID-

19; Gastos asociados con asistencia financiera para hacer frente a situaciones causadas por la emergencia COVID-19 (“interrupción del negocio”); y cualquier otro gasto razonablemente necesario para ejercer acciones gubernamentales elegibles.

Por último, indicó que, el objetivo del Gobierno de Puerto Rico es distribuir los fondos lo más rápido posible para que puedan ponerse en manos de las organizaciones y las personas que más los necesitan, al tiempo que se garantiza la transparencia, el cumplimiento y el uso adecuado de esos fondos. Con ese fin, el Gobierno desarrolló un Plan Estratégico de desembolso para el Fondo de Alivio de Coronavirus. Ese Plan fue adoptado por la Gobernadora de Puerto Rico mediante el Boletín Administrativo Núm. OE- 2020-040 y contempla: \$965 millones para usos del sector privado, \$500 millones para gastos relacionados con la salud de COVID-19; \$290 millones para gastos relacionados con el gobierno y \$485 millones como reserva y otros programas futuros.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, “OGP”),⁷ destacó que, el asunto atendido en la R. del S. 1361, es de gran relevancia y representa un esfuerzo legítimo por parte de la Legislatura relacionado con la evaluación del Presupuesto del Próximo año fiscal. No obstante señaló que se encontraba a la espera de que la Junta certifique el Plan Fiscal que el Gobierno le presentó y, que someta los nuevos “targets” del presupuesto para actualizar el presupuesto presentado el 14 de febrero de 2020. En vista de ello, en aquella ocasión se solicitó se le concediera un término adicional para así, en coordinación entre el Ejecutivo, la Asamblea Legislativa y la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSAF) se pudiese aprobar un presupuesto para el año fiscal 2021. Asimismo, estimó prudente esperar que la Gobernadora presente su mensaje de presupuesto, previo a discutir lo que a la fecha de la vista eran documentos de trabajo. Por lo anterior, limitó su exposición a presentar el procedimiento presupuestario que se ha llevado a cabo para que se apruebe un presupuesto para el próximo año fiscal 2020-2021: Octubre de 2019, OGP comenzó la preparación del plan de trabajo relacionado con el presupuesto 2020-2021; 1 de noviembre, se convocó a las entidades gubernamentales al Adiestramiento sobre el Proceso Presupuestario para el Año Fiscal 2021;⁸ 6 de noviembre, se recibió una comunicación de la JSAF (FY 21 Budget Process) mediante la que se establecía el calendario del proceso presupuestario para el desarrollo, radicación, aprobación y certificación del Presupuesto Año Fiscal 2021;⁹ y OGP emitió el Memorando General 491-19 Normas sobre el Proceso Presupuestario para el Año fiscal 2020-2021 Circular Núm. 1. El Memorando inicia el proceso de elaboración del presupuesto y en el mismo se establecen las guías y el calendario para el Presupuesto del Año Fiscal 2021. Específicamente, se establecieron cuatro (4) fases: Fase I-Preparación previa por las agencias (adiestramientos); Fase II-Apertura del Módulo para la inserción de datos por parte de las agencias; Fase III-Concretar diferencias y planteamientos por parte de las agencias (asesoramiento/reuniones); y Fase IV-Compilación y Presentación del Presupuesto a la Junta.

⁷ Ponencia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre la R. del S. 1361.

⁸ El mismo se celebró los días 7 y 8 de noviembre de 2019 en el Centro de Convenciones.

⁹ En dicha carta la JSAF, incluye el nivel de presupuesto base a las entidades, Baseline Targe(s).

MRA

Indicó que, el 7 y 8 de noviembre de 2019, la OGP ofreció el Adiestramiento y Orientación a las entidades gubernamentales sobre el Proceso Presupuestario para el Año Fiscal 2021 que fue convocado el 1 de noviembre y que se celebró en el Centro de Convenciones. Este se tituló “Normas sobre el Proceso Presupuestario para el Año Fiscal 2020-2021”, y se dividió en dos (2) sesiones diarias, para un total de cuatro (4) sesiones. El día 7 de noviembre participaron cuarenta y siete (47) agencias y ciento dieciocho (118) personas, mientras que el 8 de noviembre participaron sesenta (60) agencias y ciento ochenta y cuatro (184) personas. Dicho Adiestramiento/Orientación contó con la participación de la Directora de Presupuesto de la JSAF.

Mencionó que, el 11 de noviembre 2019 fue la apertura de la aplicación Módulo de Presupuesto (Módulo), el 18 de noviembre fue la apertura de la aplicación Presupuesto Base Cero (PBC), y el 21 de noviembre, comenzaron las actualizaciones y notificaciones de la aplicación web Presupuesto Base Cero.¹⁰ Explicó que, el propósito de estas era mantener orientadas a las entidades sobre los documentos y formularios requeridos para el Proceso Presupuestario 2021, que incluye Formularios de OGP y Formularios de la Junta con instrucciones escritas y en audio. Los Formularios de OGP consisten en: Formulario A- Ineludibles; Formulario C-Reclamaciones Contingentes y Sentencias Finales; Formulario D-Deudas; y Formulario E-Fondos (OGP/Junta).

Mientras, los Formularios de la Junta consisten en: FORM 1-RESUMEN y OGP 4 FOMB; FORM 2-Projects; FORM 3-Consent Decree; FORM 4-Headcount; FORM 5-Benefits; FORM 6-Early Retirement (Benefits 2); FORM 7-Intra Agency; FORM 8-CapEx; FORM 9-Maintenance of Effort (MOE); y FORM 10-Abnormal Procurement Cycles for Equipment.

Señaló que, el 4 de diciembre de 2019, Fase 1-Concluyó la preparación previa individual por las agencias. El 18 de diciembre, OGP emitió el Memorando General 492-19 sobre Normas Sobre el Proceso Presupuestario para el Año Fiscal 2020-2021 Circular Núm. 2- Recordatorio. Indicó que, con ese Memorando se pretendía repasar las disposiciones relacionadas al MG 491-19 Carta Circular 1 y extender la fecha límite del 18 de diciembre de 2019, al jueves, 26 de diciembre de 2019. Del 19 de diciembre de 2019, al 30 de enero de 2020, se debía llevar a cabo el análisis, evaluaciones y reuniones internas de la OGP, con las Agencias y el equipo fiscal. Por lo que, OGP, se reunió con alrededor de cuarenta (40) agencias para discutir los pormenores de su *baseline*. El 21 de enero de 2020, en atención a la emergencia causada por el sismo magnitud de 6.4 del 7 de enero de 2020, y la subsiguiente actividad telúrica, el Gobierno le solicitó a la Junta, una extensión de término para someter el Presupuesto para el próximo año fiscal. El 23 de enero, OGP presentó a las entidades gubernamentales la presentación “Afinando el Lápiz” sobre el proceso presupuestario, en el mismo se incorporaron sesiones de trabajo con personal de OGP y las entidades gubernamentales.

El 30 de enero, la Junta mediante comunicación, sometió el calendario de presupuesto enmendado, en el que dispone fechas de cumplimiento, y el 14 de febrero,

¹⁰ Proceso Interno de OGP.

OGP radica ante la Junta, la propuesta de presupuesto para el año fiscal 2020-2021.¹¹

Sobre el Presupuesto con el Baseline de la Junta, señaló que, el presupuesto presentado fue trabajado de conformidad con el Nivel presupuestario base ("Baseline") establecido por la Junta para el AF 2021. Dicho presupuesto base individualizado por agencia, asciende a \$15,618 millones; de los cuales \$7,809.2 millones son con cargo al Fondo General y \$7,808.8 millones de Fondos de Ingresos Especiales. Mientras, que, el Presupuesto Propuesto por la Gobernadora para el Año Fiscal 2021 que se presentó a la JSF, asciende a la suma de \$17,124 millones. De éstos, \$9,062 millones son con cargo al Fondo General y \$8,062 millones para Fondos de Ingresos Especiales. Esto basado en un análisis presupuestario minucioso, que consideró las necesidades existentes en áreas prioritarias como salud, seguridad, educación, el pago de pensiones y de utilidades.

Destacó, que no obstante haberse presentado un Presupuesto de conformidad con el "baseline" establecido por la Junta, la base presupuestaria utilizada por la JSF no consideró el contexto económico y los grandes retos que enfrentaba Puerto Rico; por lo que, las entidades gubernamentales se encuentran en una situación crítica y de riesgo. Es por ello, que la OGP le indicó a la Junta que su base presupuestaria no incluía asignaciones recurrentes para varias agencias y disminuía las asignaciones a otras agencias a un ritmo más agresivo y mayor que la reducción en empleados. Por ello, la OGP se reafirmó en que, ejecutar al nivel planteado como requerido por la JSF podía provocar un alto riesgo de ejecución en los servicios de las agencias críticas para mantener la seguridad, la salud, la protección de los más vulnerables y la educación. Como consecuencia, le presentó a la Junta ciertos datos estadísticos puntuales, sobre el alto riesgo en la ejecución si se implementaba el presupuesto con el "baseline" propuesto por esta.

La OGP advirtió que, ante el escenario recomendado por la Junta, se enfrentaban a un escenario crítico en el que se verían afectados los servicios a los ciudadanos y los más vulnerables. Entre estos, señaló que, los programas e iniciativas más afectados serían los siguientes:

- A. Administración de Instituciones Penales y Servicios a Confinados y Jóvenes Transgresores
- B. Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos
- C. Servicios Médicos a Trabajadores Lesionados
- D. Servicios Administrativos Auxiliares, Asuntos del Seguro Obrero y Reclamaciones
- E. Integridad y Eficiencia Gubernamental
- F. Administración del Sistema de Retiro de Empleados de Gobierno y la Judicatura
- G. Servicios a Familia con Niños
- H. Administración del Hospital Universitario de Adultos

¹¹ Dicha propuesta consiste en varios documentos en formato digital, los cuales se incluyeron en su portal, con el fin de cumplir con la política pública de transparencia.

- I. Investigación Criminal
- K. Planificación y Desarrollo de Actividades Electorales
- L. Servicios de Salud a la Población Penal
- M. Investigación y Procesamiento Criminal
- N. Administración del Hospital Universitario Pediátrico
- O. Juntas de Inscripción Permanentes
- P. Programación y Producción de Programas para la Televisión
- Q. Asistencia Nutricional para Personas de Ingresos Limitados (PAN)
- R. Servicios de Emergencias Médicas
- S. Instituciones de Salud
- T. Administración y Supervisión del Complejo Correccional de Ponce
- U. Servicios al Sector Agrícola
- V. Registro de la Propiedad
- W. Rentas Internas y Recaudaciones
- X. Administración y Supervisión del Complejo Correccional de Bayamón
- Y. Asesoramiento Legal y Representación en Litigios
- Z. Servicios Sociales a Personas de Edad Avanzada y Adultos con Impedimentos
- AA. Child Care
- BB. Evaluación y Cumplimiento (Servicios Directos a Agencias, Municipios y Corporaciones)
- CC. Servicios de Tratamiento y Rehabilitación a Menores Transgresores
- DD. Mantenimiento y Conservación de Carreteras
- EE. Integridad Agro-comercial
- FF. Reglamentación y Fiscalización de la Energía en Puerto Rico
- GG. Transportación Colectiva Terrestre
- HH. Supervisión de los Juegos de Azar
- II. Administración del Hospital de Psiquiatría de Río Piedras
- JJ. Evaluación y Adjudicación de Casos del Fondo del Seguro del Estado
- KK. Investigación y Procesamiento de Asuntos de Menores y Familia
- LL. Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico
- MM. Servicios Técnicos Auxiliares
- NN. Area de Análisis de Presupuesto
- OO. Reglamentación sobre Salud Ambiental

WYRA

Asimismo, sostuvo que el presupuesto base de la Junta tampoco dispuso para la celebración de las elecciones generales del 3 de noviembre de 2020. Otro asunto que, señaló a la Junta que resultaba crítico, era la atención a los Acuerdos de Consentimiento y de Cumplimiento (Consent Decrees) con el Gobierno Federal, por ejemplo, los programas de Discapacidad Intelectual, y de Educación Especial. Asimismo, le reiteró a la JSF que no contaban con las bases económicas para cuantificar el impacto de las emergencias del COVID 19 ni con los fenómenos telúricos de mayo de 2020. La OGP expresó confiar en que la JSF acogerá sus recomendaciones y determine que el presupuesto recomendado por la Gobernadora cumple con el Plan Fiscal, y certifique su cumplimiento, para que pase a la consideración de la Asamblea Legislativa para su aprobación.

Mencionó que, el 7 de abril, sostuvo una reunión con la Junta. El 1 de mayo, la Junta no presentó aviso de violación, ni indicó haber determinado que el presupuesto recomendado por la Gobernadora cumple con el Plan Fiscal (presentado el 15 de abril de 2020), ni haberse certificado el cumplimiento de este, conforme a lo dispuesto en el calendario presupuestario. El 3 de mayo, a causa de la emergencia que atravesamos por el COVID-19, el Gobierno Central presentó la 11va Revisión del Plan Fiscal, el cual incorpora el impacto negativo del COVID-19 en la economía. El 8 de mayo, en cumplimiento con el calendario presupuestario establecido por la Junta, la OGP sometió un Presupuesto Propuesto actualizado para el año fiscal 2020-2021. El mismo se encontraba contenido en una *sábana file* al 8 de mayo, en formato digital: Excel. En dicha ocasión le reiteró que el baseline recomendado por la Junta, nos posicionaba en un escenario crítico en el que se verían afectados los servicios a los ciudadanos y a los más vulnerables, donde se dificulta la ejecución eficiente y eficaz de las agencias y sus programas, particularmente aquellos de servicio directo. Así, sostuvo la precariedad del baseline dictado por la Junta, el cual sitúa en alto riesgo de ejecución unos cuarenta (40) programas medulares. Los cambios incluidos en la *sábana file* incluyen lo siguiente:

- Redistribuciones y asignaciones presupuestarias para una mejor utilización de los recursos, conforme a las directrices de la Junta y por orden del Tribunal:
 - Departamento de Educación- El presupuesto contempla las necesidades presentadas y discutidas por la agencia y la Junta, tales como cubrir la nómina regular, reclutamiento de 400 Trabajadores (T1 y T2) y 857 Psicólogos, servicio de transportación escolar y el contrato de vigilancia. La creación del Programa de Querellas y Remedio Provisional (Programa 1011), cuyo presupuesto proviene de una redistribución de recursos del Programa Dirección y Administración (Programa 0001).
 - Departamento de Corrección y Rehabilitación- Se redistribuye el presupuesto del Programa de Servicios de Tratamiento y Rehabilitación a Menores Transgresores (Programa 1215) para cumplir con las disposiciones del Tribunal Federal, Caso Civil No. 3:94-cv-02080-GAG. El presupuesto propuesto considera los recursos necesarios para la operación del programa, que incluye mejoras capitales (CapEx) y el reclutamiento de 67 oficiales de servicios juveniles para poder completar la necesidad de

oficiales mínimos por recluso.

- Departamento de Salud- La creación del Programa Administración del Hospital Universitario de Bayamón-Ramón Ruiz Arnau (HURRA) (Programa 1607), cuyo presupuesto proviene del Programa de Instituciones de Salud (Programa 1630). Esta redistribución permite una mejor administración de los recursos, según la petición de la Junta. El Programa de Reglamentación y Certificación de Profesionales (Programa 1055), se incrementó por \$4,308,000 para el pago a los médicos residentes que prestan servicio en diversos hospitales de la Isla. Ante la disminución de médicos debido al éxodo fuera de Puerto Rico, es imprescindible el desarrollo de nueva fuerza trabajadora en especialistas en medicina. Por lo que, el presupuesto propuesto es para completar el pago de los 234 médicos residentes contratados en sobre 7 instituciones hospitalarias y adicionar 114 médicos residentes del Hospital Municipal de San Juan. Es necesario completar la nómina de estos residentes para que logren culminar su internado, que de interrumpir el mismo por falta de fondos, se pone en riesgo la acreditación de los Centros Docentes y del Programa.
- Redistribuciones presupuestarias, solicitadas por la Junta, por concepto de consolidaciones y reorganizaciones de varias entidades en las que sobresalen:
 - Comisión de Juegos- Administración de la Industria del Deporte Hípico, y la Compañía de Turismo (Programa 1304-Supervisión de los Juegos de Azar)
 - Junta de Retiro del Gobierno-Administración del Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno y la Judicatura (Sistema Central), y el Sistema de Retiro para Maestros
- Armonizar el baseline con el presupuesto propuesto en los pagos de utilidades (AAA, AEE), rentas (AEP), primas, y Paygo.

Asimismo, le reiteró a la Junta, que no contaba con la base económica para cuantificar el impacto de las emergencias por el COVID-19, y los fenómenos telúricos de mayo. Indicó que, el 11 de mayo, la Junta remitió una nueva comunicación, en la cual reconoció los retos que ha enfrentado el Gobierno de Puerto Rico a causa de la pandemia del COVID-19 y en atención a que el Gobierno había solicitado una extensión para someter el Plan Fiscal revisado hasta el 3 de mayo de 2020. Por consiguiente, les remitió un calendario revisado para la certificación del Presupuesto, disponiendo varias fechas de cumplimiento.

Explicó que, conforme al calendario presupuestario revisado y lo dispuesto en la Sección 202(c) (21 (B) de la Ley Promesa, el 25 de mayo, es la fecha en que la Junta, de no estar conforme con el Presupuesto presentado por el Gobierno de Puerto Rico, envía a la Gobernadora un aviso de violación. Destacó que, la Junta ha expresado que en esa fecha estará sometiendo el baseline revisado del presupuesto. Por lo que, asimismo, la Gobernadora de Puerto Rico estaría emitiendo su mensaje de presupuesto.

Finalmente, le solicitó a esta Comisión que, en atención al calendario

enmendado, permita que la Gobernadora de Puerto Rico presente su mensaje de presupuesto, para luego discutir las partidas presupuestarias en el contenidas.¹²

El Departamento de Hacienda,¹³ le otorgó deferencia a los comentarios que impartiera la Oficina de Gerencia y Presupuesto, por tratarse de asuntos de materia presupuestaria. No obstante, señaló que, estará disponible para trabajar en conjunto con dicha oficina, dentro de los aspectos que le conciernen a la agencia, en torno a su presupuesto, así como los estimados fiscales de ingresos, medulares para la determinación presupuestaria. Recomendó también, considerar los comentarios de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, así como la postura de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante, "DDEC"),¹⁴ indicó que, el componente de desarrollo económico del Gobierno de Puerto Rico, liderado por este, está compuesto por una gama de agencias y corporaciones públicas que representan los sectores económicos principales de la Isla. Explicó que, la reorganización ordenada por la Ley 141-2018 tiene como propósito primordial facilitar la forma de hacer negocios en Puerto Rico. La centralización y consolidación del componente de desarrollo económico también, es parte del Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico certificado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico ("FOMB", por sus siglas en inglés) al amparo de la Ley Federal PROMESA, así como del recién propuesto Plan Fiscal revisado, que busca lograr eficiencias y ahorros. Según señaló, la reorganización contemplada y ordenada en la Ley 141-2018 pone de manifiesto que la misión del DDEC es indispensable para Puerto Rico; máxime en estos tiempo en los que enfrentamos una crisis fiscal y económica sin precedentes que se ha agudizado por el huracán más fuerte de la historia moderna de Puerto Rico; por terremotos de magnitudes que no sentíamos hace casi un siglo; y, por una pandemia provocada por el coronavirus conocido como COVID-19 que promete cambiar la forma en la que el mundo entero se desenvuelve. En fin, el DDEC es una agencia ejecutiva de rango constitucional cuya relevancia e importancia es cardinal en estos tiempos por los que atraviesa Puerto Rico.

Explicó que, al Año Fiscal 2018-2019, Puerto Rico había tenido seis (6) años consecutivos de desempeño económico negativo. En el Año Fiscal 2017-2018, tras el paso de los huracanes Irma y María, Puerto Rico tuvo una contracción económica de -4.3%. Así las cosas, entre el AF 2017-2018 y 2018-2019, el producto bruto mostró un alza de 5.8%. Por lo tanto, durante el AF 2018-2019 la economía de Puerto Rico creció un uno punto cinco por ciento (1.5%). Es decir, luego de seis (6) años, se comenzó a experimentar un crecimiento económico. Opinó que, ese hecho demuestra que la labor incansable del DDEC dirigida a activar, promover, e incentivar los distintos sectores económicos ha rendido frutos. Asimismo, denota el compromiso de esta Administración para con la economía y la resiliencia del pueblo de Puerto Rico.

¹² Invitó a acceder a su página electrónica, debido a que, desde el 14 de febrero de 2020 tiene disponible el Presupuesto Recomendado (a esa fecha).

¹³ Ponencia del Departamento de Hacienda sobre la R. del S. 1361.

¹⁴ Ponencia del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sobre la R. del S. 1361.

Indicó que, sin embargo, esta Administración ha tenido que enfrentar innumerables retos que han puesto en riesgo el crecimiento y desarrollo económico estable de Puerto Rico. Los huracanes Irma y María del 2017 no han sido los únicos eventos que han impactado la economía de Puerto Rico, entre diciembre de 2019 y enero de 2020, Puerto Rico experimentó actividad sísmica de una magnitud que no experimentaba hace aproximadamente un siglo. Específicamente, la región suroeste de Puerto Rico se vio severamente afectada por terremotos diarios que prometían destruir la economía en dicha región. Como consecuencia de la actividad sísmica, miles de estructuras sufrieron daños severos, innumerables comercios cesaron operaciones y, como corolario, un sinnúmero de personas perdieron sus trabajos. Destacó que, el DDEC dijo presente y dio auxilio a los comerciantes de los pueblos del suroeste más afectados por la actividad sísmica haciendo, entre otras cosas, lo siguiente: Decidió incentivar a los pequeños negocios que operan en los municipios más afectados por la actividad sísmica del mes de enero de 2020, según fueron identificados en los Boletines Administrativos Núm. OE-2020-001, OE-2020-007 y OE-2020-008, Órdenes Ejecutivas de la Gobernadora de Puerto Rico declarando un estado de emergencia en los municipios impactados y asignando fondos de emergencia dirigidos a atender dicha situación. Ello, con el propósito de reactivar la actividad económica en dicha región a la vez que se promueve la preservación de empleos, el ofrecimiento de bienes y servicios en dicha región, la preservación de la propiedad de los comerciantes y una recuperación paulatina pero consistente de los más afectados.

MPA
A través de las Órdenes Administrativas Núm. OA-2020-001 y OA-2020-002, el DDEC asignó dos millones quinientos mil dólares (\$2,500,000.00) provenientes del Fondo de Incentivos Económicos creado por la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a dividirse en mil (1,000) pequeñas y medianas empresas ("PyMEs") con un volumen de negocios igual o menor a tres millones de dólares (\$3,000,000) y con una plantilla de veinticinco (25) empleados o menos, para un incentivo económico de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) por negocio, sujeto al cumplimiento de varios requisitos adicionales.

El DDEC, también se dio a la tarea de contactar a representantes del sector empresarial e industrial de Puerto Rico, quienes aportan significativamente al desarrollo económico de Puerto Rico. En ese sentido, se reunió con aproximadamente cuarenta (40) representantes de diversos sectores económicos y organizaciones para conocer sus preocupaciones, necesidades y establecer un plan de trabajo en conjunto para atender la emergencia causada tras la actividad sísmica del área suroeste. Específicamente, se reunió con representantes del Centro Unido de Detallistas, el Puerto Rico Manufacturing Extension ("PRIMEX"), Asociación de Industriales, Colegio de Médicos, Asociación de Comercio al Detal, Colegio de Ingenieros, Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico, entre otros tantos, con quienes dialogó sobre sus preocupaciones y recomendaciones para ofrecer un ambiente económico estable y certeza a los inversionistas. Señaló que, las reuniones fueron muy fructíferas, y destacó que, en un tiempo relativamente corto, múltiples farmacéuticas, empresas manufactureras, centros comerciales y otros sectores económicos, reanudaron sus

operaciones en su totalidad. Si bien fue informado de daños leves en estructuras, estas no representaban riesgo alguno para la vida de los trabajadores, por lo que, la mayoría de las empresas reiniciaron operaciones sin complicaciones mayores. Sin embargo, otras estructuras de empresas en el sur sufrieron un impacto mayor y tuvieron que detener sus operaciones. Actualmente, está atendiendo varias situaciones en los municipios más afectados y continúa trabajando en equipo junto a otras agencias gubernamentales, organizaciones e Invest Puerto Rico, para las situaciones y las preocupaciones que surjan y, de esta forma, ofrecer un ambiente de inversión estable.

Mencionó que, durante la emergencia del COVID-19, mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-020, la Gobernadora de Puerto Rico decretó un estado de emergencia ante la llegada inminente del COVID-19. Acto seguido, mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-023, la Gobernadora decretó un toque de queda aplicable a toda la ciudadanía, así como un cierre de operaciones gubernamentales y del sector privado, salvo algunas excepciones, lo cual ha sido extendido y modificado mediante órdenes ejecutivas posteriores, la más reciente siendo el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-038 de 1 de mayo de 2020, con vigencia hasta el 25 de mayo de 2020 (hasta el momento de la Vista Pública). Consciente de lo que el cierre de comercios e industrias significa para los distintos sectores económicos de Puerto Rico, el DDEC se mantuvo en comunicación constante con representantes de estos para atender sus preocupaciones y necesidades. En ese sentido, el personal del DDEC de las áreas esenciales comenzó y continúa trabajando diaria y arduamente de forma remota para asistir a los distintos sectores de nuestra economía. En esas primeras semanas el trabajo primordial del DDEC consistió en dos (2) asuntos principales: (1) aclarar dudas y preguntas de empresarios, comerciantes e industrias sobre el alcance de las distintas Órdenes Ejecutivas emitidas por la Gobernadora de Puerto Rico, y (2) asistir a aquellos sectores a los cuales le aplicaba alguna exención de la Orden Ejecutiva de la Gobernadora; es decir, aquellos que asistían al Gobierno de Puerto Rico en la respuesta a la emergencia creada por el COVID-19 o que constituían servicios esenciales, los cuales en su origen incluían los sectores de farmacéuticas, dispositivos médicos, biociencias, aeroespacial, investigación y desarrollo, supermercados, farmacias, gasolineras y sus respectivas cadenas de distribución.¹⁵

Informó que, el DDEC pertenece al Task Force económico nombrado por la Gobernadora de Puerto Rico para atender las consecuencias y el impacto que el COVID-19 ha tenido y tendrá en el desarrollo económico de Puerto Rico. Junto con representantes de distintos sectores económicos del sector privado, el DDEC ha tenido la encomienda de evaluar estrategias y delinear planes para la reapertura gradual y paulatina de distintos sectores económicos. El reto del grupo de asesores ha sido monumental porque la misión de reabrir los comercios y estimular la actividad

¹⁵ Lo anterior fue recogido en la Carta Circular Núm. 2020-02 del DDEC, cuyo propósito era interpretar las disposiciones de la OE-2020-023 en cuanto al toque de queda y el cierre del sector privado y, posteriormente, en las distintas cartas circulares emitidas por el DDEC en la medida en que se van modificando las reglas aplicables al toque de queda y los cierres, siendo la más reciente la Carta Circular Núm. 2020-08 de 6 de mayo de 2020.

económica en Puerto Rico está contrapuesto con la necesidad de salvaguardar la salud y la vida de los puertorriqueños. En gran medida, el éxito del equipo económico está supeditado a la disciplina y el éxito que tengan los individuos y los comercios en la adopción e implementación de medidas protectoras y de distanciamiento social que puedan evitar o aminorar la proliferación del COVID-19.

Señaló que, el DDEC colaboró con otras dependencias del Gobierno de Puerto Rico y el sector privado para que las empresas locales pudieran manufacturar equipo de protección personal y componentes de salud. Además, colaboró con PRIMEX para dar asistencia a empresas de textiles y que pudieran cumplir con los protocolos de salud y seguridad en los lugares de trabajo. De esta forma, el DDEC realizó pasos afirmativos para promover actividad económica a la vez que apoyaba la respuesta a la emergencia de salud pública que enfrentaba Puerto Rico.

Por otra parte, el DDEC, recibió y procesó solicitudes de permisos, licencias, incentivos y decretos, entre otros, a través del *Single Business Portal* (en adelante, "SBP"). Asimismo, emitió la Orden Administrativa Núm. 2020-06 para dar continuidad a los diversos trámites que realizaba la OGPe. Específicamente, dicha Orden Administrativa interrumpió los términos de todas las solicitudes de cualquier procedimiento administrativo, adjudicativo, subsanaciones, solicitudes y adjudicaciones de solicitudes, y cualquier otro término que surja de un permiso, orden administrativa, resolución, regla o reglamento, y extendió dichos términos para el beneficio de todas las personas interesadas y/o afectadas. Asimismo, durante todo el periodo, se estableció y ofreció servicio al cliente en línea a través de la herramienta conocida como "Chat".

En cuanto a las inspecciones necesarias para poder emitir el Permiso Único, el DDEC emitió la Orden Administrativa Núm. 2020-08 para que OGPe comenzara con un método alternativo de inspección de negocios para otorgar el Permiso Único, la inspección a distancia, aplicable a todas las solicitudes de Permisos Únicos y les aplicaría a los casos pendientes de inspección desde el 16 de abril, así como a los casos nuevos que sean radicados hasta el 31 de julio de 2020. Específicamente, el método alternativo de inspección es mediante fotografías -que deben estar georreferenciadas en la localidad del establecimiento para el cual se solicita el Permiso Único- y documentos sometidos por el proponente, como parte de la solicitud del Permiso Único a través del SBP.

El DDEC, con la colaboración del Departamento de Hacienda y en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 23-2020 aprobada por esta Asamblea Legislativa, diseñó e implementó el proceso de solicitud y desembolso de aproximadamente sesenta millones de dólares (\$60,000,000) que fueron identificados entre el Gobierno de Puerto Rico y la FOMB para asistir a las PyMEs afectadas por el cierre de operaciones del sector privado decretado por la Gobernadora ante la llegada del COVID-19. Mediante dicho incentivo económico, objeto de la Orden Administrativa Núm. 2020-005, según enmendada, el DDEC impactaría sobre cuarenta mil (40,000) PyMEs, quienes completaron la solicitud del incentivo a través de su portal "www.refuerzoeconomico.com".

Además, indicó que, el DDEC -a través del PDL- activó la Unidad Estatal para Trabajadores Desplazados y Patronos que realiza servicios de respuesta rápida de acuerdo la Ley Federal de Oportunidades y de Innovación en la Fuerza Laboral de 2016

("WIOA", por sus siglas en inglés). Específicamente, el PDL se encontraba ofreciendo servicios de orientación en cuanto a oportunidades de adiestramiento y empleo, acceso a los beneficios del Plan Vital, asistencia con la reclamación de los beneficios del Seguro por Desempleo, así como asistencia psicológica y planificación financiera.

El DDEC, también, estaba concediendo reembolsos de hasta cincuenta mil dólares (\$50,000) por la compra de ciertos equipos de protección personal para garantizar la continuidad de negocios y evitar cesantías en medio de la emergencia por el COVID-19. A través del PDL, el DDEC identificó una cantidad inicial de ocho millones de dólares (\$8,000,000) provenientes del fondo de Respuesta Rápida, así como del Programa de Trabajadores Desplazados. La ayuda podía ser solicitada por patronos bonafide con quinientos (500) empleados o menos (incluyendo a aquellos que trabajan por cuenta propia) que cumplieran, principalmente, con los requisitos siguientes: no tener deudas con el Gobierno de Puerto Rico o tener un plan de pago al día; y, demostrar que los gastos extraordinarios incurridos para mantener su operación o retomarla pudieran tener como consecuencia la cesantía de su capital humano. La ayuda económica se realizó a modo de reembolso por la adquisición de equipo de protección personal como: mascarillas, batas y productos desinfectantes, así como compra de materiales de oficina y equipo electrónico que promuevan el distanciamiento social, entre otros. El propósito de conceder esta ayuda fue evitar la pérdida de empleos por empresas que se ven forzadas a cesar operaciones por la carga económica que representa la continuidad de su negocio en medios de la emergencia de salud que afrontamos.

MPA
Explicó que, recientemente, el Departamento de Transportación de los Estados Unidos ("DOT", por sus siglas en inglés) emitió la notificación final de dispensa para la transferencia de carga y pasajeros internacional en Puerto Rico. Esa dispensa convierte a Puerto Rico en el primer *hub* aéreo de territorio norteamericano en el Caribe, lo que, permitirá el desarrollo de varios sectores económicos por los próximos dos (2) años y redundará en millonarias inversiones y creación de empleo. Asimismo, esto permitirá evaluar la viabilidad de desarrollar zonas francas, almacenes, manufactura y otras actividades económicas. Según indicó, el DDEC se encargará de establecer un plan de mercadeo junto con el sector privado para promocionar a Puerto Rico y aprovechar la dispensa concedida. Según un informe de Estudios Técnicos, Inc. la dispensa permitirá que se generen por lo menos diez (10) nuevos vuelos por día. Esto, a su vez, creará alrededor de novecientos (900) nuevos puestos de trabajo y un aumento en la nómina de alrededor de treinta millones de dólares (\$30,000,000).

Expresó que, la crisis económica que ha causado el COVID-19 a nivel mundial es una sin precedentes, y economistas respetados están hablando de una recesión económica global. Por lo que, esa realidad que enfrentamos y continuaremos enfrentando en el futuro inmediato pone de manifiesto la importancia del rol que juega el DDEC en la recuperación de la economía y en los esfuerzos para promover el desarrollo económico de Puerto Rico.

Informó que, la Junta de Planificación realizó una serie de cálculos en cuanto al impacto económico que el COVID-19 tendrá para la economía de Puerto Rico. Calculó

que el producto bruto de Puerto Rico vería una contracción de entre -3.5% y -5.4% durante este año fiscal. Por su parte, la FOMB contempla una baja de -7.8%. Estos cálculos parten de un escenario en el que Puerto Rico implementa una cuarentena desde el 16 de marzo hasta el 30 de abril. Sin embargo, la cuarentena se había extendido de dicha fecha, por lo que, el impacto bien podría ser mayor. Independientemente de cuál sea el impacto real final, ciertamente será negativo. En vista de lo anterior, el DDEC concluyó que, necesita todos los fondos, las ayudas y las herramientas disponibles para poder cumplir con su deber constitucional y estatutario de promover el desarrollo económico.

Mencionó que, el impacto económico que sufrirá PRIDCO (entidad que se encuentra en un proceso de reestructuración de deuda liderado por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal ("AAFAF")) pone entredicho el acuerdo de reestructuración de deuda ("RSA", por sus siglas en inglés) otorgado entre PRIDCO y una mayoría de los tenedores de bonos emitidos por dicha corporación pública. Como cuestión de hecho, PRIDCO, quien subsiste de ingresos propios generados por el arrendamiento y venta de su inventario de bienes inmuebles, ha perdido aproximadamente ocho millones de dólares (\$8,000,000). En ese sentido, entendió que, las obligaciones impuestas por el RSA deben permanecer en suspenso hasta que los ingresos de PRIDCO se normalicen. En una situación similar se encuentra la CCE, que también genera ingresos propios por concepto de la administración y arrendamiento de sus bienes inmuebles. Por lo que, destacó que, parte del presupuesto del DDEC se nutre de los ingresos propios generados por PRIDCO y CCE, por lo cual el DDEC en sí también se afecta por la merma en ingresos. Por otro lado, la CTPR, que genera ingresos propios provenientes de sus gestiones de fiscalización y recaudos del impuesto sobre el canon por ocupación de habitación o *Room Tax* conforme a la Ley 272-2003, según enmendada, se ha visto significativamente afectada tras la virtual paralización de la actividad turística en Puerto Rico como consecuencia del COVID-19. Asimismo, los recaudos e ingresos propios provenientes de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos", ahora bajo la jurisdicción de la nueva Comisión de Juegos creada por la Ley 81-2019, se han visto afectados también por el efecto del COVID-19 en el sector turístico. Lo anterior, además, implica que se afectan otras dependencias del Gobierno de Puerto Rico y otros sectores que reciben fondos de los recaudos por concepto de juegos de azar, máquinas tragamonedas y *Room Tax*. Ello incluye al DDEC, ya que, parte del presupuesto del DDEC se nutre de los ingresos por concepto de *Room Tax* que genera la CTPR y, una vez consolidada, la nueva Oficina de Turismo del DDEC.

Finalmente, expresó que, las prioridades y las necesidades inmediatas de Puerto Rico han cambiado. Por tal razón, entendió prudente hacer las siguientes peticiones: Primero, entendió que como mínimo el presupuesto que la Asamblea Legislativa apruebe para el DDEC debe ser consistente con la reorganización ordenada por la Ley 141-2018 y el Plan Fiscal, (específicamente, las distintas sumas y partidas presupuestarias que se le otorguen al DDEC debe incluir las sumas y partidas que

MPA
 anteriormente estaban destinadas a sus componentes y programas por separado). Segundo, asignarle fondos adicionales por concepto de pérdidas de rentas en el caso de PRIDCO y CCE, así como en el caso de pérdida de ingresos propios en el caso de la CTPR. Ello, para amortiguar el golpe que recibirá PRIDCO, CCE y la CTPR, y consecuentemente el DDEC, como consecuencia de las pérdidas que han tenido y tendrán en sus recaudos como consecuencia del COVID-19. En ese sentido, solicitó que se asigne al DDEC una partida adicional de incentivos dirigida a los arrendatarios de PRIDCO y CCE, para cumplir con sus obligaciones contractuales en relación con los arrendamientos que mantienen con ambas entidades públicas y, a su vez, ayudar a minimizar el impacto presupuestario de ambas. Un reclamo similar hizo en cuanto a los ingresos dejados de devengar por la CTPR. Segundo, entendió que todos los dineros presupuestados para incentivos y objeto del Código de Incentivos deben transferirse inmediatamente al DDEC conforme al Plan Fiscal y el presupuesto certificado para el Año Fiscal corriente, así como para el próximo año fiscal una vez dicho presupuesto entre en vigor, junto con el resto del presupuesto asignado al DDEC y sus dependencias. Esto debido a que la transferencia oportuna de estos fondos les facilitaría su gestión; les permitiría impactar e incentivar a más sectores y empresas; y, como corolario, militaría a favor del desarrollo económico de Puerto Rico. Tercero, solicitó que se les permita gastar los dineros correspondientes para el pago de nómina y de servicios profesionales que el DDEC aún tiene disponible. Cuarto, indicó que, es necesario que, por motivo de la crisis causada por el COVID-19 y la nueva realidad laboral que enfrentamos, se le asigne presupuesto dirigido a desinfectar y habilitar la planta física de sus edificios, comprar PPE y otros materiales necesarios para la prevención del virus, así como para adquirir equipos y sistemas electrónicos necesarios para trabajar remotamente de manera efectiva.

El Departamento de Justicia,¹⁶ expresó, no tener objeción legal a la aprobación de la R. del S. 1361, por representar un ejercicio válido y necesario del Poder Legislativo. Recomendó además, consultar con el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, por su pericia en el tema aquí tratado.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La R. del S. 1361, promulgó realizar una evaluación del presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para el próximo año fiscal 2020-2021, a los fines de determinar la necesidad de realizar los ajustes necesarios y la acción que deba tomar la Asamblea Legislativa.

Al Año Fiscal 2018-2019, Puerto Rico había tenido seis (6) años consecutivos de desempeño económico negativo. En el Año Fiscal 2017-2018, tras el paso de los huracanes Irma y María, Puerto Rico tuvo una contracción económica de -4.3%. Así las cosas, entre el Año Fiscal 2017-2018 y 2018-2019, el producto bruto mostró un alza de

¹⁶ Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre la R. del S. 1361.

5.8%. Por consiguiente, durante el Año Fiscal 2018-2019, la economía de Puerto Rico creció 1.5%. Luego de seis (6) años, se comenzó a experimentar un crecimiento económico.

El presupuesto que se asigna en cada año fiscal debe aprobarse en función a la política pública del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, esta Administración, ha tenido que enfrentar innumerables retos que han puesto en riesgo el crecimiento y desarrollo económico estable de Puerto Rico.

Conforme se estimó, el impacto comulativo del COVID-19 sobre la economía de Puerto Rico, asciende a \$6.6 mil millones, (\$800 millones durante el Año Fiscal 2020, y \$5.8 mil millones en el Año Fiscal 2021). Sin lugar a dudas, la situación de emergencia de salud pública creada por el COVID-19, provoca un panorama de incertidumbre económico y social, esto sin contar el impacto de la actividad sísmica. Estos eventos, han afectado sustancialmente los esfuerzos de política pública de esta Administración, teniendo que redirigir el esfuerzo colectivo del aparato gubernamental a lidiar con los problemas médicos, sociales y económicos causados por estos. Por lo que, es necesario dirigir los esfuerzos de política pública a reactivar y promover el desarrollo económico de la Isla.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, solicita a este Honorable Cuerpo que acoja este Informe Final sobre la R. del S. 1361.

Respetuosamente sometido,

Migdalía Padilla Alvelo

Migdalía Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

WPA

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1664

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO SEP28'20 PM 2:38

Informe Positivo

28 de septiembre de 2020



AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1664**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

cem
El P. del S. 1664, según propuesto por la comisión, tiene el propósito de establecer la "Nueva Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico" a los fines de crear la nueva política pública en cuanto a la reglamentación de la seguridad marítima; las prácticas recreativas acuáticas y marítimas y deportes relacionados; la protección de los recursos naturales y ambientales expuestos en estas prácticas; disponer de todo lo relativo a su administración y reglamentación por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; establecer penalidades; derogar la Ley 430-2000.

Según surge de la propia exposición de motivos de la medida ante nuestra consideración, el Estado tiene la responsabilidad de velar por el bienestar y la seguridad de sus ciudadanos, en este caso de proteger la seguridad de los que disfrutan del encanto y majestuosidad de nuestras playas y otros cuerpos de agua. Así también, el Estado tiene el deber ineludible de alentar la conservación y protección de aquellos recursos naturales y ambientales que se utilicen en este disfrute.

Esta Ley debe interpretarse y regirse en una forma cónsona con la política pública de estimular y fomentar el turismo náutico de nuestro país sin menoscabar los principios básicos y esenciales de la preservación del medioambiente. El fomento del turismo náutico es de primordial importancia en la estrategia del desarrollo turístico y económico de Puerto Rico y para exaltar las bondades y atributos que tiene esta isla del encanto.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para la redacción del presente informe, la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico tuvo ante su consideración la ponencia presentada por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Sr. Rafael A. Machargo Maldonado

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES (DRNA)

Según surge de la ponencia presentada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales:

CDM
“Es preciso resaltar que el DRNA es la agencia responsable de la administración de los bienes de dominio público marítimo terrestre y de la protección de la biodiversidad, los bosques, la vida silvestre, los arrecifes de coral y la suma de especies de flora y fauna de nuestra Isla. Además, es la agencia reguladora en temas de contaminación ambiental de aire, aguas, suelos y la contaminación por ruido. De igual forma, tiene el deber ministerial de establecer y ejecutar la política pública concerniente al manejo de desperdicios sólidos y, por otra parte, también es responsable de administrar y operar los parques nacionales.

A tenor con los deberes y responsabilidades conferidos por ley, el DRNA tiene el compromiso de apoyar toda iniciativa dirigida a garantizar el bienestar y la seguridad de los residentes de nuestro país, en armonía y balance con la conservación, mantenimiento y protección de nuestros recursos naturales.”

A través del memorial explicativo, el DRNA expresa su total aval a la medida y a esos fines indican que:

“Luego de evaluar el (P. del S. 1664) que se encuentra ante su consideración, el DRNA entiende que persigue un fin loable y reconoce que es momento de aprobar la Nueva Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico, para atemperar a la actualidad los asuntos relacionados a la navegación en

Puerto Rico y robustecer las disposiciones legales aplicables. Cabe señalar que el proyecto recoge los insumos de un comité interagencial de trabajo, del cual el DRNA formó parte activa por tratarse de asuntos bajo su jurisdicción.

Así las cosas, entendemos urgente la aprobación del (P. del S. 1664) el cual será de gran aportación a la seguridad marítima, las prácticas náuticas y la protección ambiental.”

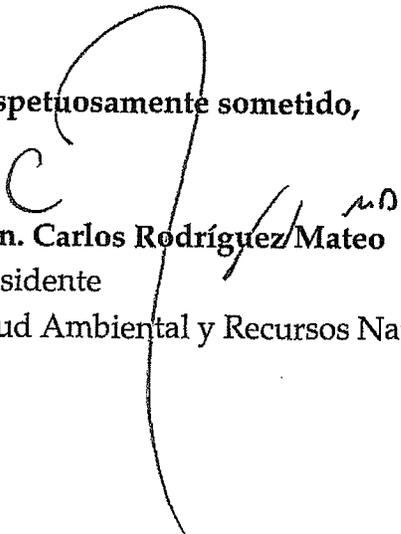
CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, y luego de realizar un análisis de la medida la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico entiende meritorio la aprobación de la Nueva Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico.

Los deportes acuáticos no solo son un gran atractivo turístico para quienes escogen a Puerto Rico como destino vacacional, sino que son un pasatiempo de muchos de nuestros residentes que como parte de su entretenimiento, deporte o distracción frecuentan nuestras playas y cuerpos de agua para llevar a cabo diversas actividades. Es nuestro deber y responsabilidad garantizar el sano disfrute de nuestros recursos naturales, así como crear el marco regulatorio necesario para que nuestros bañistas disfruten en armonía con aquellos que eligen practicar deportes acuáticos. Con el fin de fomentar el turismo, promocionar el disfrute de nuestras playas y cuerpos de agua y garantizar su protección y conservación, entendemos pertinente la aprobación del P. del S. 1664.

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 1664** con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Carlos Rodríguez Mateo
Presidente
Salud Ambiental y Recursos Naturales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1664

16 de septiembre de 2020

Presentado por los señores Rivera Schatz; Ríos Santiago; Neumann Zayas; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo; Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera; los señores Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; y el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

LEY

CRM
Para establecer la "Nueva Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico" a los fines de crear la nueva política pública en cuanto a la reglamentación de la seguridad marítima; las prácticas recreativas acuáticas y marítimas y deportes relacionados; la protección de los recursos naturales y ambientales expuestos en estas prácticas; disponer de todo lo relativo a su administración y reglamentación por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; establecer penalidades; derogar la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 430 - 2000, conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", según enmendada, ha servido como punta de lanza para garantizar la seguridad de nuestros ciudadanos y turistas que visitan nuestra hermosa isla. Puerto Rico, por su geografía y localización privilegiada, despliega

un escenario natural particular, por el cual se disfruta ampliamente de las playas y se practican numerosos deportes acuáticos y marítimos. Con el pasar del tiempo, han surgido situaciones que nos presentan la necesidad apremiante de revisar la legislación previamente aprobada ya que la misma contiene aspectos que deben ser atendidos para garantizar la seguridad de nuestro Pueblo y sus habitantes. A su vez, proveerles a los agentes del orden público mayores herramientas para hacer valer esta Ley y la política pública del Estado.

Nuestra geografía y clima permiten que los ciudadanos frecuenten numerosas actividades tanto en las playas, embalses y cuerpos de agua dulce, tanto para recrearse como para esparcirse. La diversión al aire libre, aprovechando estos paisajes, se ha convertido en parte esencial de la vida del puertorriqueño en su tiempo de regocijo. Para que la ciudadanía disfrute de nuestras playas, embalses y lagunas dentro de un marco de seguridad, se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, garantizar la seguridad y disfrute, dando énfasis al control de embarcaciones, naves, vehículos de navegación y erradicar el manejo de embarcaciones bajo los efectos de bebidas embriagantes.

CEM
A través de los años, hemos advertido que en Puerto Rico ha tomado auge la práctica de ciertos deportes acuáticos y marítimos, tales como el deslizamiento en diferentes tipos de tablas, tales como "paddleboard" o "surf de remo", el uso de otros vehículos de navegación con o sin motor de propulsión y el buceo, entre otros. A su vez, esto ha provocado que aumente considerablemente la frecuencia e intensidad en que se utilizan los cuerpos de agua y se presentan mayores problemas en torno a la seguridad en el uso de dichos cuerpos de agua, así como la necesidad de protección de los recursos naturales y ambientales que se exponen en tal uso.

Es muy frecuente ver en las playas numerosas personas practicando estos deportes junto a los bañistas. Como consecuencia de esta actividad recreativa conjunta, han sucedido accidentes lamentables, algunos que han llegado a ocasionar heridas graves e incapacidad y hasta la muerte. Ante la situación destacada, la preocupación ciudadana aumenta muchas veces, impidiéndole disfrutar a plenitud de esos momentos

de diversión. A lo anterior, se suma la necesidad de crear consciencia en la ciudadanía de que el disfrute de estos escenarios naturales conlleva la responsabilidad de protegerlos.

El Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos (CDC) reporta que el uso del alcohol es un factor determinante en el cincuenta por ciento (50%) de las muertes asociadas con las actividades recreativas en el agua. Cerca de una tercera parte de los accidentes náuticos en que ocurre una muerte envuelven el uso del alcohol. El uso del alcohol interfiere con el balance, coordinación motora y el buen juicio. Estos efectos son agudizados al exponerse al sol y el calor. Por otra parte, causa la pérdida de las inhibiciones y propende a un comportamiento temerario. El alcohol es un diurético por lo que promueve la deshidratación e interfiere con la capacidad del cuerpo para controlar su temperatura, dilata los vasos sanguíneos, así como las temperaturas calientes, por lo que hace que una persona sea más susceptible a quedar inconsciente. Por las circunstancias antes descritas, resulta necesario adoptar una política de cero tolerancias en la operación de embarcaciones bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas y sustancias controladas. Será deber de los agentes del orden público velar por la seguridad de los ciudadanos y darles las herramientas necesarias para desalentar la operación negligente de embarcaciones o vehículos acuáticos bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.

El Estado tiene la responsabilidad de velar por el bienestar y la seguridad de sus ciudadanos, en este caso de proteger la seguridad de los que disfrutan del encanto y majestuosidad de nuestras playas y otros cuerpos de agua. Así también, el Estado tiene el deber ineludible de alentar la conservación y protección de aquellos recursos naturales y ambientales que se utilicen en este disfrute.

Esta Ley debe interpretarse y regirse en una forma cónsona con la política pública de estimular y fomentar el turismo náutico de nuestro país sin menoscabar los principios básicos y esenciales de la preservación del medioambiente. El fomento del

turismo náutico es de primordial importancia en la estrategia del desarrollo turístico y económico de Puerto Rico y para exaltar las bondades y atributos que tiene esta isla del encanto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la "Nueva Ley de Navegación y
3 Seguridad Acuática de Puerto Rico".

4 Artículo 2 - Jurisdicción.

5 Esta Ley aplicará a todas las prácticas recreativas marítimas y acuáticas,
6 incluyendo cualquier deporte relacionado que pueda desarrollarse en la jurisdicción del
7 Gobierno de Puerto Rico.

8 Artículo 3 - Definiciones.

9 Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
10 continuación se indica:

11 1. Accidente marítimo: colisión entre embarcaciones, vehículos de
12 navegación, o entre cualquiera de estos y un objeto o persona en las aguas navegables
13 de Puerto Rico, del cual resulte un daño a la vida o propiedad. La definición puede
14 extenderse a eventos, incidentes o sucesos en o los alrededores de la embarcación
15 mientras se encuentra en las aguas navegables de Puerto Rico. Sin que se entienda como
16 una limitación, la Guardia Costera Estadounidense ~~provee~~ tiene establecida la siguiente
17 lista de tipos de accidentes marinos:

18 a. Zozobrar.

- 1 b. Envenenamiento con monóxido de carbono.
- 2 c. Colisión con un objeto fijo
- 3 d. Colisión con un objeto flotante o móvil.
- 4 e. Colisión con una embarcación comercial.
- 5 f. Colisión con una embarcación gubernamental.
- 6 g. Colisión con una embarcación recreativa.
- 7 h. Colisión con un objeto sumergido.
- 8 i. Embarcación zarpando.
- 9 j. Salir expulsado(a) de una embarcación.
- 10 k. Electrocutación.
- 11 l. Caerse sobre la cubierta de la embarcación.
- 12 m. Caer fuera de borda.
- 13 n. Explosión con fuego por ignición de combustible.
- 14 o. Explosión con fuego que no envuelve combustible.
- 15 p. Explosión con fuego por causa u origen desconocido.
- 16 q. Embarcación anegada.
- 17 r. Encallamiento.
- 18 s. Persona impactada por la hélice de una embarcación.
- 19 t. Persona impactada por una embarcación.
- 20 2. Actividades de turismo náutico: el conjunto de servicios a ser rendidos en
- 21 contacto con el agua a turistas náuticos, los cuales incluyen, pero no están limitados a:
- 22 (1) el arrendamiento o flete a turistas de embarcaciones de turismo náutico para el ocio,

CLM

1 recreación o para fines educativos por turistas, incluyendo excursiones; (2) el
2 arrendamiento de embarcaciones o vehículos de navegación a turistas; y (3) la
3 operación de un programa integrado de arrendamiento de embarcaciones.

4 3. Agente del orden público: Significa cualquier miembro u oficial del
5 Gobierno de Puerto Rico, entre cuyos deberes se encuentra el proteger a las personas y
6 la propiedad, mantener el orden y la seguridad pública y efectuar arrestos. Estos
7 incluyen, pero sin limitarse a, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos
8 Naturales y Ambientales, Negociado de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal,
9 Cuerpo de Seguridad Interna de la Autoridad de los Puertos, Inspectores de la
10 Comisión de Servicio Público y Guardia Costera de los Estados Unidos, mientras se
11 encuentran en funciones o ejercicios oficiales.

12 4. Aguas territoriales de Puerto Rico: incluye todas aquellas que se extienden
13 desde la línea costera de la isla Puerto Rico e islas pertenecientes, y cómo ha sido o en el
14 futuro sea modificada o alterada por avulsión, erosión, o receso de las aguas, hasta diez
15 puntos treinta y cinco (10.35) millas terrestres, o su equivalente de tres (3) leguas
16 marítimas o nueve (9) millas náuticas.

17 5. Análisis químico: análisis de sangre, aliento o cualquier sustancia del
18 cuerpo, menos orina, el cual realiza un agente del orden público debidamente
19 autorizado cuando tuviese motivos fundados para creer que un operador o conductor
20 de embarcación está navegando bajo los efectos de alcohol o sustancias controladas, con
21 el propósito de detectar el porcentaje de concentración de alcohol o sustancias
22 controladas en el cuerpo del operador o conductor.

1 6. Áreas de anclaje: lugares designados por el Secretario y demarcados
2 mediante boyas para el amarre o anclaje de embarcaciones y vehículos de navegación.

3 7. Áreas de protección de recursos naturales o de alto valor ecológico:
4 lugares físicamente delimitados y reservados para proteger la fauna y la flora del efecto
5 de actividades humanas y eventos naturales, así como otros recursos naturales y
6 ambientales aledaños incluidos en las cartas náuticas.

7 8. Áreas reservadas para bañistas: zonas designadas para el uso exclusivo de
8 bañistas y áreas aledañas terrestres así designadas y delimitadas, según se establece en
9 términos generales en esta Ley y en el reglamento adoptado a estos fines.

10 9. Bote de servicio ("Tender to" o "T/T"): embarcación cuyo único propósito
11 y destino es servir de apoyo a una embarcación mayor. La misma es transportada sobre
12 la cubierta de la embarcación matriz que está destinada a servir, y no incluirá aquellas
13 que requieran ser transportadas por la embarcación matriz. Los botes de servicio
14 cumplirán con las disposiciones de esta Ley, y deberán ser inscritos según lo establecido
15 en el artículo de registro de embarcaciones. Se exceptúa de esta definición los botes de
16 velero.

17 10. Boya de amarre: toda boya instalada por el DRNA con el propósito de
18 proteger el fondo marino, proveyendo una opción segura para que los operadores
19 amarren sus embarcaciones recreativas, evitando así que tiren sus anclas sobre
20 ecosistemas sensitivos. Estas boyas de amarre son de forma redonda, de color azul y
21 blanco y con las iniciales del "DRNA". Los veleros no se amarrarán a estas boyas
22 mientras mantengan izadas las velas.

1 11. Certificado de inscripción: documento que acredita la inscripción de una
2 embarcación o vehículo de navegación en el Departamento de Recursos Naturales y
3 Ambientales, o en cualquier territorio o dependencia de los Estados Unidos.

4 12. Comisionado: persona designada como Comisionado de la Oficina del
5 Comisionado de Navegación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

6 13. Compañía de Turismo: Compañía de Turismo de Puerto Rico.

7 14. Cuerpos de agua o aguas navegables: comprende el mar, playas, lagos,
8 lagunas, embalses, ríos, la desembocadura de estos, radas y bahías.

9 15. Delito menos grave: todo aquél que apareja pena de reclusión por un
10 término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil
11 (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no
12 exceda de seis (6) meses, según lo establece la Ley 146 -2012, según enmendada, mejor
13 conocida como el "Código Penal de Puerto Rico". Delito grave comprenden todos los
14 demás delitos.

15 16. Departamento: Departamento de Recursos Naturales y Ambientales,
16 también conocido como el "DRNA".

17 17. Dispositivo productor de sonido: silbato o corneta que pueda ser
18 escuchado al menos a media milla náutica de distancia.

19 18. Distribuidor: persona debidamente autorizada para hacer negocios en
20 Puerto Rico, dedicada a vender, comprar, revender o distribuir naves o embarcaciones y
21 vehículos de navegación.

1 19. Dueño: cualquier persona que tenga título de propiedad o dominio de una
2 embarcación, vehículo de navegación o vehículo terrestre de motor. El término incluye
3 a una persona con derecho al uso o posesión, aunque la embarcación, vehículo de
4 navegación o vehículo terrestre esté sujeto a un derecho a favor de otra persona, que
5 haya sido reservado o constituido mediante un acuerdo para asegurar el pago o
6 cumplimiento de una obligación.

7 20. Embarcación: cualquier sistema o equipo de transportación acuática que
8 tenga instalado un motor, incluyendo, pero sin limitarse a, las motoras acuáticas, las
9 balsas de motor, los veleros con motor, los botes o lanchas de cualquier clase, pero
10 excluyendo los hidroplanos. Este término también incluye aquellas estructuras de
11 fabricación casera impulsadas por un motor.

12 21. Embarcación abandonada: Para las zonas costeras de Puerto Rico, se
13 definirá como:

- 14 a. Toda embarcación de vela o motor con fin de ser utilizada para la
15 navegación que esté desatendida y que su dueño no pueda ser
16 localizado o contactado por un período mayor de 180 días. Podrá ser
17 considerada abandonada aun cuando la embarcación esté amarrada a
18 una boya o un muelle y esté en buen estado.
- 19 b. Toda embarcación varada o hundida o destruida, cuyo dueño no
20 haya podido ser localizado o contactado o que no la haya reclamado
21 pasado los treinta (30) días del suceso.

1 c. Toda embarcación que, independientemente de su condición, este
2 localizada en un lugar que represente un riesgo para la seguridad
3 pública, la navegación o los ecosistemas circundantes en la zona
4 marítimo-terrestre cuyo dueño no pueda ser localizado o contactado
5 de forma inmediata.

6 22. Embarcación casera: embarcación o nave construida por un individuo no
7 astillero profesional, para su disfrute recreativo personal y sin fines de venta. La misma
8 se construye utilizando materia prima no refinada, en vez de piezas prefabricadas por
9 un manufacturero o astillero profesional.

10 23. Embarcaciones documentadas: aquellas que tienen un certificado de
11 inscripción en vigor y expedido por el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos
12 de América, y un marbete federal debidamente acreditado.

13 24. Informe de accidente marítimo: documento preparado por la Oficina del
14 Comisionado de Navegación del Departamento y la Guardia Costera de Estados
15 Unidos, con el objetivo de reportar accidentes marinos y actualizar las estadísticas de
16 los mismos.

17 25. Interruptor maestro (Kill switch): todo dispositivo que interrumpa en su
18 totalidad, y de manera inmediata, la energía de propulsión de una embarcación o nave.

19 26. Investigador de accidentes marítimos: investigador adiestrado y
20 certificado por el Programa de Operaciones y Adiestramientos sobre Accidentes de
21 Embarcaciones, o "BOAT", como se le conoce por sus siglas en inglés, de la Asociación
22 Nacional de Administradores de Leyes de Navegación.

1 27. Inspector de embarcaciones: todo inspector debidamente adiestrado y
2 certificado por el DRNA y la Guardia Costera de los Estados Unidos.

3 28. Marina o Embarcadero: lugar público o privado debidamente autorizado,
4 con instalaciones de muelles y rampas para ofrecer múltiples servicios, principalmente,
5 a embarcaciones y vehículos de navegación recreativos.

6 29. NASBLA: National Association of State Boating Law Administrators o en
7 español, Asociación Nacional de Administradores de Leyes de Navegación.

8 30. Notificación: Para los fines de responsabilidad del DRNA, se considerará
9 que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueño
10 constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas de la embarcación, y la
11 mera remisión de la notificación por correo a las direcciones que aparezcan en el
12 Registro de Numeración e Inscripción del Departamento, aunque no fuesen recibidas
13 por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos legales.

14 31. Número de identificación del casco de la embarcación: El número de
15 identificación del casco, o "HIN", por sus siglas en inglés, se usa para identificar y
16 monitorear toda embarcación manufacturada o importada después del 1 de noviembre
17 de 1972.

18 32. Operar: significa navegar, tener bajo su mando o conducir una
19 embarcación, nave, vehículo de navegación o vehículo terrestre de motor.

20 33. Persona: significa todo individuo natural o jurídico.

21 34. Prácticas marítimas o acuáticas: todas las actividades de asueto, diversión,
22 entretenimiento o actividad comercial que se puedan llevar a cabo en los cuerpos de

1 agua y áreas aledañas, incluyendo la pesca, los deportes acuáticos y marítimos y las
 2 prácticas recreativas relacionadas que existen y que puedan desarrollarse en el futuro.

3 35. Salvavidas: aparato de flotación personal debidamente aprobado por la
 4 Guardia Costera de los Estado Unidos. Los aparatos de flotación personal serán
 5 compatibles al peso y tamaño adecuado del nauta, y estarán en buenas condiciones. De
 6 ser requerido mediante ley o reglamento, el llevar puesto el salvavidas significa que
 7 estará debidamente entallado, con todas las correas y lazos sujetos, en todo momento.

8 36. Secretario: Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y
 9 Ambientales.

10 37. Vehículo de navegación: sistema de transportación con capacidad de
 11 desplazamiento en el agua que no tenga instalado un motor como: los "paddle boards"
 12 o surf de remo, los botes de remo, las canoas, los kayaks, los barcos de vela con o sin
 13 remos, esquís acuáticos, tablas para flotar con o sin vela, balsas, sistemas inflables y
 14 cualquier aparato que se mueve sobre el agua sin ser impulsado por motor, aunque
 15 podría estar preparado para instalársele o adaptársele algún tipo de motor.

16 38. Vehículo terrestre de motor: todo vehículo que se mueva por fuerza
 17 propia diseñado para operar en tierra firme. Incluye todos los "vehículos de motor",
 18 según definidos por la ~~Ley de Tránsito de Puerto Rico~~, Ley 22 - 2000, según enmendada,
 19 conocida como "Ley de Tránsito de Puerto Rico".

20 Artículo 4 - Declaración de política pública

21 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico el garantizar la seguridad
 22 y el bienestar de la ciudadanía en prácticas marítimas y recreativas mientras disfrutan

1 de los cuerpos de agua de Puerto Rico, así como el proteger la fauna, la flora y otros
2 recursos naturales y ambientales que puedan afectarse por las actividades que se
3 desarrollen en estos. Con el propósito de desarrollar condiciones para que el ser
4 humano y la naturaleza coexistan en armonía, en este cuerpo de ley se proveen medidas
5 de protección y seguridad necesarias para la conservación de nuestros recursos
6 naturales y ambientales y el disfrute de los ciudadanos en estas áreas.

7 La Ley deberá propiciar el uso ordenado del recurso de forma que estimule su
8 uso comercial y recreativo, y facilite el acceso y la navegabilidad de las aguas. Esta Ley
9 deberá interpretarse y administrarse cónsona con la política pública de fomentar el
10 turismo náutico en nuestro país. El fomento del turismo náutico es esencial en la
11 estrategia de desarrollo de Puerto Rico, pues estimula la actividad económica y genera
12 oportunidades de empleo. Por ende, esta legislación se interpretará y administrará con
13 prudencia y razonabilidad en su aplicación a la industria y el turismo náutico.

14 Artículo 5 - Facultades del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

15 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales queda investido con
16 poderes y facultades para adoptar, promulgar e implementar reglas y reglamentos
17 necesarios para la ejecución y administración de esta Ley y la política pública
18 establecida por ésta. Dichos poderes y facultades se llevarán a cabo mediante los
19 reglamentos y acciones de supervisión encomendadas a la Oficina del Comisionado de
20 Navegación.

21 Artículo 6 - Funciones y Deberes del Comisionado de Navegación.

22 Las funciones y deberes del Comisionado de Navegación son las siguientes:

1 1. Deberá ser una persona de reconocida probidad moral, con conocimiento
2 y experiencia en la navegación y en lo relacionado a las normas de seguridad acuática y
3 marítima.

4 2. Desempeñará su cargo a voluntad del Secretario, y podrá acogerse a los
5 beneficios de la Ley 106 - 2017, "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y
6 Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos".

7 3. Cumplirá las funciones y responsabilidades que le delegue el/(la)
8 Secretario(a), entre las cuales estarán las siguientes:

9 a. Someterá para la aprobación del Secretario los reglamentos necesarios
10 para la implantación de esta Ley.

11 b. Con la aprobación del Secretario, mantendrá un programa de seguridad
12 marítima y acuática que provea adiestramiento y educación a los
13 operadores de embarcaciones, naves, o vehículos de navegación y a la
14 ciudadanía en general sobre las disposiciones de esta Ley y sobre las
15 medidas de seguridad que deben observarse en los cuerpos de agua,
16 balnearios y áreas aledañas.

17 c. Mantendrá un sistema de certificación, inscripción y numeración de
18 embarcaciones, naves, o vehículos de navegación.

19 Coordinará planes y programas de vigilancia preventiva con el Cuerpo de
20 Vigilantes de Recursos Naturales, la Policía de Puerto Rico, el Servicio de Guardacostas,
21 la Autoridad de los Puertos y la Guardia Municipal del municipio correspondiente.

1 Mantendrá un sistema de boyas o cualquier otro marcador flotante para
2 delimitar aquellas designadas como áreas reservadas para bañistas o de alto riesgo.

3 Realizará cualquier otra tarea que le sea asignada por el(la) Secretario(a)
4 relacionada a asuntos y normas de seguridad en la navegación recreativa.

5 Artículo 7 - Seguridad marítima y acuática.

6 Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la
7 seguridad marítima y acuática se establecerá lo siguiente:

8 1. Con el objetivo de proteger hábitats de especies vulnerables y áreas de alto
9 valor ecológico, el Departamento tendrá facultad para prohibir el uso, manejo u
10 operación de embarcaciones y vehículos de navegación en áreas donde así lo entienda
11 necesario.

12 CAM 2. Se delimitarán y demarcarán las áreas reservadas o protegidas de la
13 siguiente forma:

14 a. Se faculta a la Oficina del Comisionado de Navegación del Departamento
15 de Recursos Naturales y Ambientales a que, en consulta con la Junta de
16 Planificación de Puerto Rico, y de ameritarlo con el Departamento de
17 Recreación y Deportes, la Compañía de Turismo de Puerto Rico y a la
18 Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, continúe adoptando
19 regulaciones y monitoreando la zonificación y delimitación de las áreas
20 reservadas para bañistas, áreas de protección de recursos naturales y
21 ambientales o de alto riesgo; quedando aquellas áreas no reservadas para
22 el libre uso de las embarcaciones y vehículos de navegación.

- 1 b. Se ordena al Comisionado a marcar con boyas, o cualquier otro
2 marcador flotante la delimitación de las áreas a que se hace referencia en
3 esta Sección. Se autoriza al Departamento a mantener en las áreas
4 reservadas para bañistas, así como en las áreas de protección de recursos
5 naturales y ambientales, letreros en los idiomas español e inglés y los
6 símbolos internacionales que describan en forma general la delimitación
7 de dichas áreas.
- 8 c. Se establecerá un sistema de señales en las áreas reservadas o protegidas,
9 para lo cual se faculta al Departamento a establecer, en las áreas
10 reservadas para bañistas bajo su jurisdicción, un sistema de señales
11 visuales, sonoras o combinación de ambas, mediante el cual se pueda
12 avisar a las personas que se encuentren en áreas reservadas para bañistas
13 de condiciones generales de peligro existente en dichas áreas. El
14 Departamento también quedará facultado a establecer un sistema de
15 advertencias para informar de situaciones peligrosas existentes en las
16 áreas acuáticas o marítimas de protección de recursos naturales y
17 ambientales.
- 18 d. Se permitirá el uso de embarcaciones y motoras acuáticas en toda área
19 marítima, siempre que no sea reservada para bañistas, o de protección de
20 recursos naturales, o que por disposición de otras leyes se prohíba. El
21 Secretario podrá, no obstante, limitar o prohibir mediante reglamentación
22 el uso de embarcaciones o motoras acuáticas en cualquier área que así lo

RM

1 estime necesario para garantizar la seguridad, la protección del ambiente
2 y la práctica de la pesca. Esta disposición no exime de responsabilidad
3 civil o criminal a la persona que mientras opere dichas embarcaciones en
4 las áreas permitidas maneje con negligencia o cause daño a la propiedad o
5 a otra persona o alguna especie en peligro de extinción o viole alguna
6 disposición de esta Ley.

7 3. Se propiciará la navegación prudente y razonable de todo operador de una
8 embarcación y vehículo de navegación de la siguiente forma:

9 a. El Departamento establecerá mediante reglamento las restricciones de uso
10 y/o maniobras cuáles pudieran causar daño físico a persona o propiedad
11 privada incluyendo, pero sin limitarse a las siguientes:

12 i. Las medidas de seguridad que deberán observar y tener las
13 embarcaciones o vehículos de navegación, tales como equipo
14 de luces, salvamento, ventilación, extintores de incendios y
15 cualquier otro equipo o aditamento que se considere
16 necesario para la seguridad y protección de las personas y
17 dichas embarcaciones o vehículos de navegación en los
18 cuerpos de agua.

19 ii. Las normas y los requisitos para conducir embarcaciones, y
20 vehículos de navegación en Puerto Rico. Disponiéndose que,
21 dentro de marinas y canales de navegación debidamente
22 rotulados con boyas instaladas por la Oficina del

CAM

1 Comisionado de Navegación, la velocidad máxima será de
 2 cinco millas por hora (5MPH), de manera que no produzca
 3 oleaje.

4 iii. Las medidas de seguridad que deberán cumplir las personas
 5 que se encuentren en áreas reservadas para bañistas o áreas
 6 de protección de recursos naturales y ambientales, que se
 7 atempere a estatutos ya vigentes tales como el Código Penal
 8 y/o Leyes Especiales.

9 b. Tales reglamentos deberán adoptarse de conformidad a las disposiciones
 10 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como ~~titulada~~ "Ley de
 11 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

12 6. Se exceptúan de las disposiciones previamente establecidas en este
 13 *can* Artículo, las embarcaciones o vehículos de navegación que se encuentren en las
 14 siguientes circunstancias, cuando:

15 a. Se acerquen o entren en el área reservada para bañistas, en áreas de
 16 lagunas y lagos o en un área de protección de recursos naturales y
 17 ambientales para prestar auxilio o buscar resguardo en una situación de
 18 emergencia; o

19 b. Cuando un vehículo terrestre de motor se encuentre echando o sacando
 20 una embarcación de un cuerpo de agua en áreas que no estén rotuladas
 21 como de alto valor ecológico, o que de otro modo específicamente se
 22 prohíba; o

1 c. Cuando agentes del orden público requieran del uso de un vehículo de
2 navegación o embarcación para llevar a cabo labores de vigilancia o en el
3 ejercicio de sus funciones oficiales.

4 d. Cuando se autoricen estudios e investigaciones que requieran entrar en
5 áreas protegidas o utilizar embarcaciones de mayor caballaje que el
6 permitido o cualquier otra exención de las disposiciones de esta Ley. En
7 estos casos se requerirá una autorización del Secretario del Departamento,
8 así como cualquier otra agencia del gobierno estatal o federal con
9 injerencia. La autorización expedida por el Secretario deberá contener las
10 siguientes condiciones y requisitos: tiempo de duración, días y horas
11 permitidas, medidas de seguridad y manejo que deberán observarse, áreas
12 a ser utilizadas por la embarcación o vehículo de navegación, relación de
13 las disposiciones de la Ley de que se exime o cualquier otro que estime
14 conveniente y necesario el Secretario.

15 7. Se establecerá un comité encargado del mantenimiento de la base de
16 datos, análisis de la hoja de campo y de la determinación de estrategias de remoción y
17 disposición de las embarcaciones abandonadas. El mismo será integrado por personal
18 designado de la Oficina del Comisionado de Navegación y de la División de Ecología
19 Marina del Departamento, y, además deberán colaborar estrechamente con
20 instrumentalidades federales como la Guardia Costera de los Estados Unidos, la
21 Administración Nacional Oceánica y Atmosférica, la Agencia de Protección Ambiental,
22 el Servicio de Pesca y Vida Silvestre de Estados Unidos y el Cuerpo de Ingenieros.

1 Este tipo de embarcaciones, previamente definidas en el texto de esta Ley,
2 constituyen un problema para el medioambiente y la seguridad marítima. Por tal razón,
3 se dispone lo siguiente:

4 a. Toda embarcación que se hunda, encalle, o de alguna forma quede varada en
5 las aguas de Puerto Rico, incluyendo la zona marítimo terrestre, tiene que ser
6 removida dentro de los primeros quince (15) días del suceso. Dicha remoción
7 será con la supervisión de personal del Departamento.

8 b. Si el dueño no puede remover la embarcación, el Estado la removerá para
9 descartarla y pasará los costos a la persona que aparezca como dueño en el
10 registro del DRNA. Además, el dueño podrá ser responsabilizado por los
11 *cam* daños ecológicos o a la propiedad pública o privada que resulten del estado
12 de abandono de dicha embarcación.

13 c. En el caso que el dueño no pueda ser identificado, personal del Cuerpo de
14 Vigilantes colocará el aviso correspondiente en la embarcación, el cual
15 identificará la misma como abandonada, detallará el tiempo de reclamación y
16 citará la disposición legal pertinente. El DRNA emitirá un aviso de abandono
17 en la prensa escrita y virtual. Discrecionalmente, el DRNA podrá colocar
18 dichos avisos en otros de lugares de visitas frecuentes del público, como
19 correo, marinas, entre otros. Ambos avisos tendrán su versión en español y en
20 inglés.

- 1 d. Pasados los treinta (30) días sin ser reclamada, será declarada embarcación
2 abandonada y será considerada como un estorbo público, por lo que se
3 comenzará un proceso de incautación y ocupación por el Departamento.
- 4 e. El Estado estará facultado para remover de forma inmediata cualquier
5 embarcación abandonada o cualquier otra embarcación independientemente
6 de su condición, cuyo dueño no pueda ser localizado o contactado o que no
7 proceda a removerla de forma inmediata, cuando la embarcación constituya o
8 se considere que constituya o este localizada en un lugar, que represente un
9 riesgo, amenaza o peligro para la navegación, para la seguridad pública, para
10 los recursos marinos o costeros, o para los ecosistemas circundantes en la
11 zona marítimo-terrestre.

12 8. Análisis Químico

- 13 a. Se presume que toda persona que opere o navegue una embarcación por
14 las aguas territoriales del Gobierno de Puerto Rico ha prestado su
15 consentimiento a someterse a una prueba inicial de aliento para los fines
16 que se expresan en esta Ley a ser practicada en el lugar del suceso por el
17 agente del orden público que efectúe la intervención o por un agente del
18 orden público que acuda a asistir en la intervención.
- 19 b. Cuando existan motivos fundados para creer que una persona opera una
20 embarcación bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias
21 controladas; o cuando dichos motivos fundados surjan mientras el
22 operador haya sido detenido por razón de una posible infracción a alguna

1 ley o reglamento, o para cumplir con los requerimientos de inspección de
2 la embarcación requerida por alguna ley o reglamento; cualquier agente
3 del orden público podrá:

4 i. detener, intervenir y en los casos que exista un protocolo de
5 abordaje, abordar una embarcación.

6 ii. requerirle al operador que se someta a una prueba inicial de aliento,
7 o solicitarle que se someta a un análisis químico o físico de sangre o
8 cualquier sustancia de su cuerpo, menos la orina, para los fines que
9 se expresan en esta Ley, a ser practicada en una facilidad médico
10 hospitalaria.

11 iii. En el caso de personas incapacitadas, las muestras de sangre se
12 efectuarán mediando consentimiento de su encargado o tutor, o
13 mediando orden judicial.

14 c. Podrá requerir al operador en cuestión que se someta a los análisis antes
15 mencionados, cualquiera de los siguientes funcionarios:

16 i. El agente del orden público a cargo de la intervención inicial.

17 ii. El agente del orden público a cargo de la investigación.

18 iii. El Fiscal Investigador.

19 iv. Cualquier Juez del Tribunal de Primera Instancia.

20 d. En el caso de que la persona intervenida por el agente del orden público se
21 niegue a someterse a la prueba inicial de aliento o al análisis químico de
22 sangre, se podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia que expida una

1 orden judicial para la extracción de las muestras de sangre o de cualquier
2 sustancia de su cuerpo, menos la orina para los análisis químicos o físicos
3 que se expresan en esta Ley.

4 e. Se presume que toda persona que resulte muerta o inconsciente como
5 consecuencia de un accidente marítimo no ha retirado su consentimiento
6 para que los análisis químicos o físicos de sangre o cualquier sustancia de
7 su cuerpo, menos la orina, sean efectuados para los fines que se expresan
8 en esta Ley, sujeto a las disposiciones de este capítulo. En el caso de que el
9 occiso haya sido una persona incapacitada, las muestras de sangre se
10 efectuarán mediando consentimiento de su encargado o tutor, o mediando
11 orden judicial.

12 *cam* f. Las instituciones de salud públicas y privadas, así como su personal
13 quedaran sujetos a las reglas y reglamentos establecidos por esta Ley.

14 g. Las instituciones de salud públicas y privadas, así como su personal,
15 quedan obligados a notificar inmediatamente a las autoridades del orden
16 público sobre toda persona que llegue lesionado a recibir tratamiento
17 médico o de primeros auxilios, si las mismas son provocadas a
18 consecuencia de un accidente marítimo.

19 h. Toda muestra obtenida de una persona, excepto la de aliento, será
20 dividida en tres (3) partes: una será entregada a la persona detenida para
21 que pueda disponer de sus análisis y las otras dos (2) serán reservadas
22 para el uso del Departamento de Salud y/o el Instituto de Ciencias

1 Forenses. De estas dos partes, una será usada con el propósito de análisis
2 químico o físico requerido por esta Ley, y la otra parte se conservará para
3 ser analizada únicamente por instrucciones del Tribunal en caso de que
4 existiere discrepancia entre el análisis oficial y el análisis hecho
5 previamente por instrucciones del acusado.

6 i. Copia del resultado del análisis químico de aliento, sangre o de cualquier
7 otra sustancia del cuerpo de una persona detenida, según fuere el caso, le
8 será remitido al Fiscal del Distrito correspondiente al lugar donde
9 ocurrieron los hechos para su debida incorporación al expediente del caso.
10 El operador tendrá derecho a que se le suministre a él o a su abogado, la
11 información completa sobre los análisis practicados.

cm
12 j. Todo documento en el que el Departamento de Salud informe un
13 resultado sobre análisis realizado en su laboratorio y cualquier otro
14 documento que se genere de la reglamentación que promulgue dicha
15 Agencia en conformidad con las disposiciones de este Artículo y las Reglas
16 de Evidencia, deberá ser admitido en evidencia como prueba "prima
17 facie".

18 Se ordena al Secretario del Departamento de Salud a que, en un término de
19 ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, adopte las medidas
20 necesarias para enmendar el Reglamento Núm. 7318 de 28 de febrero de 2007 del
21 Departamento de Salud, también identificado como el Reglamento 123 del Secretario de
22 Salud y lo atemperé con esta Ley.

1 Artículo 8 - Multas administrativas.

2 1. Se faculta al Secretario a determinar y establecer mediante reglamento
3 aquellas infracciones a esta Ley que serán sancionadas mediante la imposición de
4 multas administrativas y a imponer las multas por dichas infracciones. Los agentes del
5 orden público quedan facultados a expedir los boletos de multa por las infracciones.

CPM

6 2. La imposición de multas mediante boletos no limita las facultades del
7 Secretario para expedir órdenes de hacer, o no hacer, cesar y desistir y, previa la
8 celebración de vistas, imponer sanciones y multas administrativas mediante un
9 procedimiento adjudicativo por infracción a las disposiciones de esta Ley y de los
10 reglamentos aprobados al amparo de la misma. Disponiéndose que las multas
11 administrativas a ser impuestas por el Secretario no excederán de cinco mil dólares
12 (\$5,000.00) por infracción, en conformidad con las disposiciones de ~~la Ley de~~
13 ~~Procedimiento Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según~~
14 ~~enmendada~~ Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
15 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

16 3. Toda persona que viole las siguientes limitaciones será sancionada con la
17 imposición de multas administrativas mediante boletos, por la cantidad de cincuenta
18 dólares (\$50.00) por cada infracción, salvo específicamente se disponga una multa
19 mayor. Se podrá emitir un boleto por cada violación hasta que la misma sea corregida,
20 salvo se disponga lo contrario. En el caso que se le deba imponer a una persona varias
21 multas administrativas mediante boleto por infracción a la misma disposición legal,
22 será discreción del agente del orden público expedir un boleto por cada infracción

1 cometida o emitir un boleto con una multa total equivalente a la cantidad dispuesta por
2 Ley multiplicada por cada infracción.

3 a. Ninguna persona operará una embarcación, o usará un vehículo de
4 navegación, en forma descuidada o negligente de manera que ponga en
5 riesgo su vida o seguridad, o la vida, seguridad o propiedad de las demás
6 personas. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una
7 multa administrativa de doscientos cincuenta ~~(250)~~ dólares (\$250.00).

8 b. Ningún dueño de una embarcación o vehículo de navegación permitirá la
9 operación de estos en exceso de la capacidad de pasajeros o el peso
10 máximo recomendado por el fabricante, cualquiera de estos criterios que
11 se cumpla primero. En el caso de embarcaciones o vehículos de
12 navegación de fabricación casera, se utilizarán por analogía las guías
13 establecidas por los fabricantes de equipos comparables. En el caso de
14 estar realizando un remolque o prácticas marítimas, esa(s) persona(s) se
15 considerará(n) parte de la capacidad máxima de pasajeros o peso
16 recomendado por el fabricante de la embarcación matriz. La infracción de
17 esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de
18 doscientos cincuenta ~~(250)~~ dólares (\$250.00) por cada viaje; y, además,
19 puede conllevar la terminación del mismo.

20 c. Ninguna persona operará una embarcación con el fin de remolcar o
21 practicar deportes acuáticos, a menos que en dicha embarcación, además
22 del operador con licencia de navegación vigente y a bordo, haya una

CLM

1 persona en posición de vigilar el avance de la persona o personas que
2 están siendo remolcadas. No será de aplicación esta prohibición cuando
3 sea necesario socorrer o prestar ayuda necesaria a una persona que está en
4 peligro.

5 d. Ningún operador de una embarcación creará oleaje a una distancia de cien
6 (100) pies o menos, cuando se acerque a una embarcación con los biombos
7 azules encendidos del Cuerpo de Vigilantes, de la Policía de Puerto Rico o
8 Policía Municipal.

9 e. Ninguna embarcación, vehículo de navegación o vehículo terrestre de
10 motor operará, transitará, anclará o de otra manera discurrirá por las áreas
11 reservadas para bañistas, zona marítimo terrestre o áreas de protección de
12 recursos naturales y ambientales. La infracción a esta disposición
13 conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos
14 cincuenta ~~(250)~~ dólares (\$250.00) por infracción.

15 f. Ninguna persona nadará más allá de los límites demarcados para bañistas
16 mediante boyas o cualquier otro marcador flotante. En caso de hacerlo, los
17 agentes del orden público podrán llamar su atención y ordenarle regresar
18 al área delimitada para los bañistas. De no cumplir con la orden, el agente
19 del orden público podrá emitir un boleto con la imposición de multa
20 administrativa de cincuenta ~~(50)~~ dólares (\$50.00).

21 g. Ninguna persona menor de catorce (14) años de edad operará una
22 embarcación. La infracción de esta disposición conllevará la imposición de

1 una multa administrativa de doscientos cincuenta ~~(250)~~ dólares (\$250.00)
2 al dueño de la embarcación.

3 h. Ninguna persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de catorce
4 (14) años de edad, podrá operar una embarcación salvo posea licencia de
5 navegación y esté acompañada de un adulto, el cual servirá de vigía y
6 también tendrá la licencia de navegación vigente y a bordo de dicha
7 embarcación. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de
8 una multa administrativa de doscientos cincuenta ~~(250)~~ dólares (\$250.00);
9 y, además, puede conllevar la terminación del viaje.

10 i. Ninguna persona podrá operar una embarcación dentro de la jurisdicción
11 de Puerto Rico sin tener licencia de navegación vigente. Dicha licencia se
12 obtiene al tomar y aprobar un curso y su correspondiente examen escrito,
13 los cuales son debidamente autorizados por NASBLA y el Departamento.
14 Los cursos para la obtención de la licencia de navegación pueden ser
15 ofrecidos a través de plataformas virtuales u online. La infracción a esta
16 disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de
17 doscientos cincuenta ~~(250)~~ dólares (\$250.00) y, además, puede conllevar la
18 terminación del viaje. Se exceptúa de este requisito a toda persona que
19 alquile una motora acuática de una compañía de actividades de turismo
20 náutico, la cual cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 11-10
21 de esta Ley, sus reglamentos y leyes especiales aplicables. Todo dueño de
22 embarcación debe tomar ocho (8) horas de educación continua durante la

CLM

1 vigencia de la licencia (entiéndase dentro del periodo de 5 años) y
2 presentar la acreditación de dicha educación continua al momento de la
3 renovación.

4 j. Ninguna persona podrá operar una embarcación si no tiene consigo su
5 licencia de navegación, mientras dicha embarcación se encuentre en aguas
6 navegables y territoriales de Puerto Rico. La infracción de esta disposición
7 conllevará la imposición de una multa administrativa de cien ~~(100)~~ dólares
8 (\$100.00); y, además, puede conllevar la terminación del viaje.

9 k. Ninguna persona podrá operar una embarcación con una licencia de
10 navegación expirada. La licencia de navegación tendrá una vigencia de
11 cinco (5) años, a partir de la fecha que sea expedida por la Oficina del
12 Comisionado de Navegación. El proceso de renovación será de carácter
13 escalonado, según se establezca mediante reglamento. La infracción a esta
14 disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de
15 doscientos cincuenta ~~(250)~~ dólares (\$250.00); y además, puede conllevar la
16 terminación del viaje.

17 l. Ninguna persona podrá operar una embarcación con su licencia de
18 navegación de otro estado y/o territorio que ostente el logo de NASBLA,
19 por un período mayor de noventa (90) días. La Licencia de Navegación
20 expedida en un estado o territorio de los Estados Unidos, y que ostente el
21 logo de NASBLA, será convalidada por el curso de navegación requerido,
22 siempre que el solicitante tome y apruebe el curso sobre esta Ley. La

1 infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa
2 administrativa de doscientos cincuenta ~~(250)~~ dólares (\$250.00) y, además,
3 puede conllevar la terminación del viaje.

4 m. Ninguna persona echará a un cuerpo de agua ni operará una embarcación
5 o vehículo de navegación sin cumplir con la reglamentación federal y
6 estatal aplicable al equipo de seguridad que deba tener dicha embarcación
7 o vehículo de navegación, incluyendo el interruptor maestro en las
8 embarcaciones o naves que lo requieran. Se expedirá un boleto por cada
9 equipo de seguridad requerido y en violación de esta disposición, hasta
10 que la misma sea corregida.

11 n. Ninguna persona podrá operar una motora acuática, salvo el operador y
12 todos los pasajeros lleven puesto un salvavidas, según requerido por esta
13 Ley y sus reglamentos. La infracción a esta disposición conllevará la
14 imposición de una multa administrativa de cien ~~(100)~~ dólares (\$100.00).

15 o. Ningún dueño u operador permitirá que una persona menor de doce (12)
16 años de edad se encuentre en una embarcación que esté navegando sin
17 tener puesto un salvavidas. La infracción a esta disposición conllevará una
18 multa administrativa de cien ~~(100)~~ dólares (\$100.00).

19 p. Ningún dueño u operador permitirá que una persona menor de doce (12)
20 años de edad se encuentre en una embarcación que esté navegando en
21 movimiento sin tener puesto un salvavidas o aparato de flotación
22 personal. La infracción a esta disposición conllevará una multa

1 administrativa de cien ~~(100)~~ dólares (\$100.00) para embarcaciones no
2 comerciales y de doscientos cincuenta ~~(250)~~ dólares (\$250.00) para
3 comerciales, lo que será impuesto por infracción hasta un máximo de mil
4 ~~(1,000)~~ dólares (\$1,000.00) por evento mediante boleto expedido por los
5 agentes del orden público.

6 Se exceptúa de este requisito en las siguientes circunstancias:

7 1. Cuando el menor se encuentre en la cabina interior o la cabina de
8 mando de la embarcación.

9 2. Cuando la embarcación sea una operada por la Autoridad de Puertos.

10 En estos casos, será necesario que el salvavidas o aparato de flotación
11 personal esté disponible en todo momento y en cantidad suficiente
12 para que haya un salvavidas o aparato de flotación personal por cada
13 pasajero.

14 q. Ninguna persona podrá practicar el deporte de "Paddle Board" o "Surf de
15 Remo" a más de cien (100) metros de la costa sin salvavidas y algún
16 dispositivo productor de sonido. En caso de que este deporte se vaya a
17 realizar en la noche, además de lo anteriormente dispuesto, también se
18 deberá contar con linterna o algún dispositivo que produzca luz blanca.
19 Asimismo, las tablas deberán tener instalado un cordón o atadura de
20 seguridad puesto. Se exime del uso de estos dispositivos en competencias
21 debidamente organizadas y que cuenten con el Permiso de Evento Marino
22 del Departamento.

- 1 r. Toda embarcación mientras se encuentre en movimiento, exhibirá
2 únicamente las luces de navegación así establecidas en el subcapítulo de
3 "Inland Navigation Rules" de la Guardia Costera de los Estados Unidos,
4 33 CFR § 83.20 – 83.26 (1980). La infracción a esta disposición conllevará la
5 imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta ~~(250)~~
6 dólares (\$250.00).
- 7 s. Ninguna embarcación usará luces de fondo, o "underwater", en reservas
8 naturales, áreas de alto valor ecológico o áreas debidamente rotuladas con
9 esta prohibición. La infracción de esta disposición conllevará la imposición
10 de una multa administrativa de doscientos cincuenta ~~(250)~~ dólares
11 (\$250.00).
- 12 *una* t. Ninguna embarcación operará con un número de registro que no le
13 pertenezca a la misma. La infracción a esta disposición conllevará la
14 imposición de una multa administrativa de quinientos ~~(500)~~ dólares
15 (\$500.00). Además, la violación a este inciso podrá conllevar la ocupación
16 de la embarcación para propósitos de confiscación.
- 17 u. Ninguna embarcación operará sin llevar adherido el marbete de la misma,
18 en el lado del estribor de la proa y a no más de seis (6) pulgadas del lado
19 derecho del número de registro de la embarcación. La infracción a esta
20 disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de cien
21 ~~(100)~~ dólares (\$100.00).

- 1 v. Toda embarcación manufacturada o importada al territorio de los Estados
2 Unidos después de 1 de noviembre de 1972, y sujeta a inscripción y
3 numeración, deberá tener colocado un Número de Identificación del Casco
4 primario visible y uno secundario oculto en el casco de la embarcación. El
5 número de identificación del casco deberá cumplir con el formato
6 establecido en la legislación federal vigente y esta Ley. La infracción de
7 esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de
8 doscientos cincuenta ~~(250)~~ dólares (\$250.00). Además, la violación a este
9 inciso podrá conllevar la ocupación de la embarcación con propósitos de
10 confiscación.
- 11 *cm* x. Ningún manufacturero o importador podrá vender, transferir o utilizar el
12 Número de Identificación del casco asignado a una embarcación.
- 13 y. Ninguna persona podrá asignar el mismo número de identificación de
14 casco a más de una embarcación.
- 15 z. Ninguna persona podrá remover o alterar el número de identificación de
16 casco requerido en el 33 CFR §§ 181.21 - 181.35, a menos que esté
17 autorizado por el Comandante de la Guardia Costera de Estados Unidos.
18 La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa
19 administrativa de doscientos cincuenta ~~(250)~~ dólares (\$250.00). Además, la
20 violación a este inciso podrá conllevar la ocupación de la embarcación
21 para propósitos de confiscación.

- 1 aa. Ninguna persona removerá, alterará o modificará el motor de una
2 embarcación, excepto en competencias autorizadas por el Secretario o la
3 Guardia Costera de Estados Unidos. La infracción de esta disposición
4 conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos
5 cincuenta ~~(250)~~ dólares (\$250.00). Además, la violación a este Artículo
6 podrá conllevar la ocupación de la embarcación para propósitos de
7 confiscación.
- 8 bb. Ninguna persona amarrará o sujetará una embarcación o vehículo de
9 navegación a boya o demarcador flotante, salvo únicamente la misma sea
10 una boya de amarre.
- 11 cc. Ningún dueño u operador de una embarcación podrá anclar la misma
12 dentro de un canal de navegación, de modo que obstruya el libre tránsito
13 de las embarcaciones en el mismo o que represente un peligro para la
14 navegación. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de
15 una multa administrativa de doscientos cincuenta ~~(250)~~ dólares (\$250.00).
16 Se exceptúa de esta disposición aquellas embarcaciones y vehículos de
17 navegación que sufran desperfectos mecánicos o presenten una situación
18 de emergencia mientras se encuentran en los cuerpos de agua de Puerto
19 Rico
- 20 dd. Ninguna persona podrá amarrar, sujetar o anclar una embarcación o
21 vehículo de navegación a una especie componente de un manglar en un
22 área protegida, y tampoco fuera de las áreas designadas para anclaje por el

cem

1 Secretario en las inmediaciones de manglares, corales y praderas de yerbas
2 marinas que se encuentren en áreas de protección de recursos naturales.
3 La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa
4 administrativa de doscientos cincuenta ~~(250)~~ dólares (\$250.00). Nada de lo
5 dispuesto en este inciso impedirá que, de causarse daño o destrucción al
6 mangle, los corales o las praderas marinas, pueda llevarse a cabo cualquier
7 acción civil, criminal o administrativa. No será de aplicación esta
8 prohibición cuando sea necesario socorrer, como consecuencia de una
9 emergencia súbita o tras un anuncio de huracán.

10 Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a que adiestre a
11 los Oficiales del Orden Público sobre el Reglamento para el Control de la
12 *CRM* Contaminación por Ruidos, PR Regs. DRNA REG. 8019 (2011), y el manejo de aparatos
13 de medición de niveles de sonido ("sonómetros") para que puedan monitorear la
14 ocurrencia eventos que ameriten tal acción y procedan a aplicar la acción o sanción que
15 corresponda. El Departamento suministrará los instrumentos a los oficiales del orden
16 público para el cumplimiento con lo establecido en esta Ley. Estableciéndose que, en
17 áreas naturales protegidas y de alto valor ecológico habrá cero tolerancias a ruidos
18 excesivos. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa
19 administrativa de quinientos ~~(500)~~ dólares (\$500.00).

20 Artículo 9 - Obligaciones y multas en caso de accidentes marítimos.

- 21 1. El operador de una embarcación o vehículo de navegación involucrado en
22 un accidente marítimo u otra emergencia deberá dar a las personas

1 afectadas el socorro y la asistencia prudente y necesaria para salvarlos o
2 minimizar cualquier peligro causado por la colisión, accidente o
3 emergencia, siempre que pueda hacerlo, sin poner en grave riesgo su
4 propio medio de transportación, tripulación o pasajeros. También, dará su
5 nombre, dirección, número de licencia o identificación de la embarcación o
6 vehículo de navegación, a cualquier persona lesionada y al dueño de
7 cualquier propiedad afectada.

- 8 2. Ningún operador de una embarcación envuelta en un accidente
9 abandonará la escena de la misma, siempre que pueda hacerlo, sin poner
10 en grave riesgo su propio medio de transportación, tripulación o
11 pasajeros. Toda persona que infrinja esta disposición incurrirá en delito
12 *AM* menos grave, y de ser convicta será penalizada con una multa máxima de
13 mil ~~(1,000)~~ dólares (\$1,000.00), con pena de reclusión por un término
14 máximo de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.
- 15 3. En caso de un accidente marítimo u otra desgracia en que esté involucrado
16 una embarcación u otro vehículo de navegación y resultase muerta o
17 lesionada alguna persona o se causaren daños a la propiedad, el operador
18 o dueño deberá informarlo inmediatamente al cuartel de la Policía Estatal
19 o Municipal o a la base del Cuerpo de Vigilantes más cercana, en el caso
20 que no estuviese presente un agente del orden público. Toda persona que
21 infrinja esta disposición incurrirá en delito menos grave.

- 1 4. Además, el operador o dueño de una embarcación involucrada en un
2 accidente marítimo deberá rendir el Informe de Accidente Marítimo en un
3 término de setenta y dos (72) horas, salvo medien circunstancias
4 extraordinarias. La Unidad Marítima a la cual fue presentado el informe
5 deberá enviar el mismo a la Oficina del Comisionado de Navegación
6 inmediatamente.
- 7 5. Todo taller o mecánico de reparación de embarcaciones reportará a las
8 autoridades cualquier embarcación o vehículo de navegación con señales
9 de haber estado involucrado en un accidente marítimo, dentro las
10 subsiguientes setenta y dos (72) horas de haber recibido dicha
11 embarcación o vehículo de navegación.
- 12 6. El Departamento tendrá facultad de imponer una multa administrativa de
13 cien (100) dólares (\$100.00) mediante boleto, por el incumplimiento de
14 requisito de informar sobre accidente marítimo y de completar el Informe
15 de accidente marítimo, según lo dispuesto en este Artículo.
- 16 7. Cuando el operador o usuario de una embarcación o vehículo de
17 navegación incurra en una infracción en la que se establece una multa
18 administrativa en esta Ley, y como consecuencia de ella causare o
19 contribuyera a causar un accidente que resultase en la lesión de una
20 persona o daños a la propiedad ajena, dicho acto será considerado como
21 delito menos grave.

CRM

1 8. Disponiéndose que, lo establecido en este artículo no menoscaba la
2 facultad de procesar los actos que constituyen infracciones a esta Ley o su
3 reglamento como delito grave o menos grave tipificado en el Código Penal
4 o cualquier otra ley especial.

5 Artículo 10 - Otros delitos y penalidades.

6 1. Toda persona que opere una embarcación en las aguas territoriales de
7 Puerto Rico, mientras esté bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas o
8 sustancias controladas en violación a lo dispuesto en esta Ley cometerá un
9 delito menos grave y de resultar convicta, será sancionada de conformidad
10 a lo dispuesto en el inciso (6) de este artículo.

11 2. Cualquier agente del orden público podrá intervenir y detener al operador
12 de una embarcación; y abordar cualquier embarcación para intervenir y
13 detener al operador en los casos que exista un protocolo de abordaje;
14 cuando tuviese motivos fundados para creer que:

15 a. las embarcaciones están siendo usados en violación a las
16 disposiciones de esta Ley o sus reglamentos;

17 b. se está cometiendo un delito bajo cualquier ley estatal; o,

18 c. su operador está manejando bajo los efectos de bebidas alcohólicas,
19 drogas o sustancias controladas, según se definen en la Ley 1-2011,
20 según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas
21 Internas para un Nuevo Puerto Rico", y en la Ley Núm. 4 de 23 de

1 junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de
2 Sustancias Controladas de Puerto Rico".

3 3. Cualquier agente del orden público que tuviese motivos fundados para
4 creer que el operador de una embarcación está conduciendo bajo los
5 efectos de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias controladas deberá
6 requerirle que se someta a una prueba inicial de aliento, o solicitarle que se
7 someta a un análisis químico o físico de sangre o cualquier sustancia de su
8 cuerpo, menos la orina, para los fines que se expresan en esta Ley, en una
9 facilidad médico-hospitalaria.

10 4. Cuando el operador intervenido por el agente del orden público se negare,
11 objetare, resistiere o evadiere someterse a la prueba inicial de aliento o al
12 análisis químico de sangre para la detección de niveles de alcohol, drogas
13 o sustancias controladas en el cuerpo, se solicitará a un Tribunal de
14 Primera Instancia que expida una orden judicial para la realización de la
15 prueba o la extracción de las muestras de las sustancias corporales
16 necesarias para los análisis químicos o físicos que se expresan en esta Ley.
17 Expedida la orden judicial, el operador intervenido quedará obligado a
18 someterse a la prueba inicial de aliento o a ser trasladado a una facilidad
19 médico-hospitalaria para que el personal certificado por el Departamento
20 de Salud proceda a extraerle las muestras pertinentes.

21 5. Se presumirá que, un operador de una embarcación está navegando bajo
22 los efectos de bebidas embriagantes cuando el porcentaje de concentración

1 de alcohol en la sangre supere los siguientes parámetros en las
2 circunstancias que se especifican a continuación:

- 3 a. 0.06% de alcohol por volumen de sangre para el momento en que se
4 opere embarcaciones que no sean motoras acuáticas;
- 5 b. 0.02% de alcohol por volumen de sangre para el momento en que
6 opere una motora acuática;
- 7 c. 0.00% de alcohol por volumen de sangre para el momento que un
8 empleado o funcionario público opere una embarcación del
9 Gobierno de Puerto Rico;
- 10 d. 0.00% de alcohol por volumen de sangre para el momento que un
11 menor de 18 años esté operando una embarcación.

CM 12 Esta disposición no limita la presentación en cualquier proceso criminal de
13 otra evidencia competente para comprobar si el operador estaba o no bajo
14 los efectos de bebidas alcohólicas, al tiempo de cometerse la alegada
15 infracción.

16 6. Toda persona convicta por operar una embarcación bajo los efectos de
17 bebidas alcohólicas, drogas o sustancias controladas en violación a lo
18 dispuesto en esta Ley, será sancionada de la siguiente manera:

- 19 a. Por la primera infracción, con pena de multa de quinientos ~~(500)~~
20 dólares (\$500.00), más cincuenta ~~(50)~~ dólares (\$50.00) por cada
21 centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol
22 establecido por Ley, pena de restitución de ser aplicable, así como la

1 asistencia compulsoria a un programa de orientación debidamente
2 certificado por el Departamento, en conjunto con la Administración
3 de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción. Dicho programa
4 podrá tener un costo no mayor de ~~(50)~~ dólares (\$50.00) si es ofrecido
5 por el Departamento. De no cumplir con las condiciones de la
6 sentencia y la rehabilitación impuestas, se le impondrá una pena de
7 cinco (5) a quince (15) días de cárcel. El Departamento retendrá su
8 licencia de navegación por un término no mayor de noventa (90)
9 días, a partir de la fecha del dictamen o sentencia del tribunal
10 competente.

11 b. Por la segunda convicción, con pena de multa de mil ~~(1,000)~~ dólares
12 (\$1,000.00), más cincuenta ~~(50)~~ dólares (\$50.00) por cada centésima
13 adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecidas
14 por ley, o cárcel por un término de quince (15) a treinta (30) días, o
15 ambas penas a discreción del Tribunal, y pena de restitución, de ser
16 aplicable. La persona así convicta estará sujeto a una evaluación
17 para determinar el grado de abuso de alcohol que padece y se le
18 ordenará recibir tratamiento para ello, según su caso. Deberá, como
19 parte de la sentencia, prestar servicios comunitarios por un periodo
20 no menor de treinta (30) días. El Departamento retendrá, además,
21 su licencia de navegación por un término no mayor de doce (12)

1 meses, a partir de la fecha del dictamen o sentencia del tribunal
2 competente.

3 c. En el caso de una tercera o subsiguiente convicción será sancionado
4 con pena de multa no menor de dos mil ~~(2,000)~~ dólares (\$2,000.00)
5 ni mayor de cinco mil ~~(5,000)~~ dólares (\$5,000.00), más cincuenta ~~(50)~~
6 dólares (\$50.00) por cada centésima adicional sobre el límite de
7 concentración de alcohol establecidas por ley, o cárcel por un
8 término no menor de sesenta (60) días ni mayor de seis (6) meses, o
9 ambas penas a discreción del Tribunal. Se impondrá pena de
10 restitución, de ser aplicable. Además, como parte de la sentencia, el
11 tribunal le ordenará prestar servicios comunitarios por un periodo
12 no menor de sesenta (60) días.

13 d. En el caso de una tercera convicción el Departamento retendrá,
14 además, su licencia de navegación por un término no mayor de
15 treinta y seis (36) meses, a partir de la fecha del dictamen o
16 sentencia del tribunal competente.

17 e. En el caso de una cuarta convicción, el Departamento revocará
18 vitaliciamente la licencia de navegación, imponiendo al convicto la
19 prohibición permanente de operar una embarcación en las aguas
20 territoriales de Puerto Rico.

21 Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por infracción a
22 este Artículo comete nuevamente una infracción dentro de un término no mayor de

1 cinco (5) años, contados desde la convicción. Para que el Tribunal pueda imponer las
2 penas por reincidencia establecidas en este Artículo, no será necesario que se haga
3 alegación de reincidencia en la denuncia o en la acusación. Bastará que se establezca el
4 hecho de la reincidencia mediante el informe pre-sentencia o mediante certificado de
5 antecedentes penales.

6 7. Toda persona que fuere convicta de violar lo dispuesto en este Artículo, y
7 que además estuviere conduciendo la embarcación en compañía de un menor de quince
8 (15) años de edad o menos o una mujer en estado de gestación, será sancionada con una
9 multa adicional de mil ~~(1,000)~~ dólares (\$1,000.00) más cincuenta ~~(50)~~ dólares (\$50.00) por
10 cada centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecidas por
11 ley. El tribunal impondrá, a su discreción, una pena de reclusión no menor de cuarenta
12 y ocho (48) horas y hasta un máximo de dos (2) años.

13 8. Las infracciones y penalidades de la Ley de Sustancias Controladas serán
14 aplicables cuando se violen las disposiciones de dicha Ley, mientras la persona opere
15 una embarcación o vehículo de navegación o viaje en él, disponiéndose que toda
16 embarcación o vehículo de navegación en que fuese ocupada alguna sustancia
17 controlada siguiendo el debido proceso de ley, estará sujeto a confiscación por el Estado
18 Libre Asociado de Puerto Rico, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 119-
19 2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones". Esta
20 disposición, sin embargo, no impedirá levantar la defensa de tercero de buena fe
21 ("innocent third party").

1 9. Se procederá a tenor con la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como
2 "Ley Uniforme de Confiscaciones" ~~Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley 119-2011, según~~
3 ~~enmendada~~, y siguiendo el debido procedimiento de ley, cuando sea ocupada cualquier
4 arma o munición en violación de la Ley 404-2000, según enmendada, mejor conocida
5 como "Ley de Armas de Puerto Rico"; y en el caso en que la embarcación o vehículo de
6 navegación sea usado para transportar explosivos o sustancias que puedan utilizarse
7 para fabricar explosivos sin haber obtenido con anterioridad el correspondiente permiso
8 del Superintendente de la Policía, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 134 del
9 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto
10 Rico".

11 10. El operador o dueño de la embarcación o vehículo de navegación en el
12 cual se ocupe un arma, por no tener el correspondiente permiso, será sancionado con la
13 pena correspondiente establecida en la Ley de Armas de Puerto Rico, según antes citada
14 en esta Ley. Esta disposición no aplicará a las embarcaciones documentadas por el
15 Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de América o que hayan sido
16 registradas como embarcaciones de bandera extranjera en lo referente a las armas que
17 se utilizan para la protección de la embarcación en alta mar, que se mantengan en la
18 embarcación y que no tengan el propósito de ser introducidas a la jurisdicción de los
19 Estados Unidos de América.

20 11. Toda persona que, mientras opera una embarcación u otro vehículo de
21 navegación, desobedezca una orden o indicación legal de un agente del orden público
22 para que detenga dicha embarcación u otro vehículo de navegación, o toda persona que

1 impida la inspección de cualquier embarcación o vehículo de navegación, incurrirá en
2 un delito menos grave, y de ser convicta será sancionada con una multa máxima de mil
3 ~~(1000)~~ dólares (\$1,000.00).

4 12. Si como consecuencia de una violación a las disposiciones de esta Ley, una
5 persona causare grave daño corporal a un ser humano, será acusada de delito grave y
6 convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de
7 dieciocho (18) meses, o multa no menor de dos mil ~~(2,000)~~ dólares (\$2,000.00) ni mayor
8 de cinco mil ~~(5,000)~~ dólares (\$5,000.00) o ambas penas a discreción del Tribunal. De
9 mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un
10 máximo de tres (3) años. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta
11 un mínimo de nueve (9) meses. Las circunstancias atenuantes o agravantes se
12 determinarán conforme a lo dispuesto en los Artículos 65 y 66 de la Ley 146-2012,
13 conocida como del "Código Penal de Puerto Rico", Ley Núm. 146 de 30 de Julio de 2012,
14 según enmendada.

15 13. Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia al conducir
16 una embarcación incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá pena de
17 reclusión por un término fijo de tres (3) años. Cuando la muerte se ocasione al conducir
18 una embarcación con negligencia que demuestre claro menosprecio de la seguridad de
19 los demás, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término
20 fijo de ocho (8) años.

21 Cuando la muerte se ocasione al conducir una embarcación con negligencia y
22 bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes, según dispuesto y

1 definido en la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas
2 Internas para un Nuevo Puerto Rico", y en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según
3 enmendada, mejor conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico",
4 incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de
5 quince (15) años.

6 14. Toda persona que, después de ser notificada de que la Oficina del Servicio
7 Nacional de Meteorología en San Juan ha emitido un boletín de aviso de condiciones
8 meteorológicas adversas y haber sido requerido desalojar el cuerpo de agua donde se
9 encuentre o sus márgenes por las autoridades competentes, permanezca en dicho
10 cuerpo de agua incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será penalizada
11 con multa que nunca será menor de cien dólares (\$100) ni excederá los quinientos
12 dólares (\$500), por cada infracción.

13 15. Toda persona que infrinja cualquier disposición de esta Ley para la cual no
14 haya sido dispuesto pena específica, o que infrinja cualquier reglamento adoptado en
15 virtud de esta Ley para el que tampoco haya sido dispuesto pena específica, incurrirá en
16 delito menos grave y convicta que fuere, será penalizada con multa de doscientos
17 cincuenta dólares (\$250) por cada infracción.

18 16. Los tribunales de Puerto Rico tendrán jurisdicción concurrente con el
19 Departamento para iniciar cualquier procedimiento que surja por la violación de esta
20 Ley, exceptuando lo dispuesto en los incisos (4), (6), (10), (11), (12), (13), (14) y (15) de
21 este Artículo ~~10 de la Ley~~, en donde dichos tribunales tendrán jurisdicción exclusiva
22 sobre el asunto.

1 17. En cualquiera de los casos o eventos mencionados en este Artículo,
2 cuando sea necesario para proteger la vida o propiedad, el oficial del orden público
3 podrá proceder con el arresto de la persona que ha incurrido en la violación de ley.

4 18. El agente del orden público podrá ordenar al operador o capitán de una
5 embarcación o vehículo de navegación el regreso al puerto de procedencia y
6 terminación de viaje dada las siguientes circunstancias:

- 7 a. No haya un salvavidas para cada pasajero y en cumplimiento con las
8 regulaciones federales y estatales aplicables.
- 9 b. Extintores de incendios expirados o en incumplimiento con regulaciones
10 federales y estatales aplicables.
- 11 c. Desprovisto de luces de navegación, luces de bengala o de auxilio (diurno
12 y nocturno).
- 13 d. Desprovisto de bomba de achique o se evidencie que las mismas están
14 defectuosas.
- 15 e. Exceso de carga o pasajeros por encima de la carga máxima permitida
16 recomendada por la placa de capacidad o la recomendación del
17 fabricante.
- 18 f. El (la) operador (a) esté navegando sin licencia de navegación a bordo de
19 la embarcación.
- 20 g. Se evidencie que un menor de edad no autorizado esté operando la
21 embarcación.

1 h. En caso de un derrame de combustible, lubricante y otro material
2 contaminante con su origen en la embarcación intervenida.

3 i. Que haya motivo fundado para sospechar que el (la) operador(a) de la
4 embarcación esté operando bajo los efectos de bebidas embriagantes,
5 drogas o sustancias controladas.

6 En caso de que la embarcación o vehículo de navegación esté obstruyendo
7 entradas, salidas o el movimiento de otras embarcaciones en Marinas o canales de
8 navegación. El agente del orden público ejecutará con cautela y prudencia su discreción
9 al momento de ordenar la remoción de la misma por otros medios según las
10 circunstancias de la situación.

11 *DM* Artículo 11 - Registro de embarcación

12 1. Toda embarcación que esté sujeta a numeración e inscripción que se
13 encuentre en aguas del Gobierno de Puerto Rico deberá estar enumerada y poseer su
14 Número de Identificación de Casco. Aquella embarcación a la cual se le aplique la ley
15 de reciprocidad, además deberá estar rotulada con un nombre común o propio,
16 debidamente registrado en el Departamento.

17 2. Ninguna persona operará o dará permiso para operar cualquier
18 embarcación en las aguas navegables de Puerto Rico, a menos que:

19 a. Dicha embarcación esté numerada y rotulada de acuerdo a esta Ley, o de
20 acuerdo a un sistema de numeración de otro estado, aprobado por el
21 Gobierno de los Estados Unidos de América, o sea una embarcación de
22 bandera extranjera; Disponiéndose que, el número de identificación

1 indicado en el Certificado de Numeración tendrá el tamaño y forma que
2 requieran las reglas y reglamentos del Departamento, siempre de forma
3 legible, visible y a cada lado o lugar determinado por reglamento de
4 acuerdo al tipo de embarcación. En caso de la embarcación con nombre
5 propio o común, dicho nombre también deberá ser fijado en la popa o en
6 el lugar determinado por reglamento. Las normas y reglamentos que
7 promulgue el Departamento por tamaño y forma del número y nombre de
8 identificación serán también aplicables en los casos en que haya
9 transcurrido el término de noventa (90) días de reciprocidad, según se
10 dispone en este Artículo;

- 11 b. El Certificado de Numeración asignado a dicha nave o vehículo de
12 navegación esté en toda fuerza o vigor;
- 13 c. Dicha embarcación esté inscrita y pague el derecho anual de registro,
14 conforme se establece en esta Ley, excepto en el caso de aquéllas que estén
15 exentas de inscripción conforme este Artículo; y
- 16 d. El operador de la embarcación posea una licencia de navegación vigente.
17 Dicha licencia se obtiene al aprobar un curso y su correspondiente examen
18 escrito sobre fundamentos básicos de navegación, los cuales son
19 debidamente autorizados por NASBLA y la Oficina del Comisionado de
20 Navegación del Departamento. El curso es ofrecido por el Departamento y
21 entidades colaboradoras autorizadas por la Oficina del Comisionado de
22 Navegación del Departamento. Se exceptúa de este requisito a toda

1 persona que alquile una motora acuática a un negocio autorizado para
2 llevar a cabo actividades de turismo náutico, en conformidad con lo
3 establecido en el Artículo 11-10 de esta Ley.

4 La Licencia de Navegación expedida en un estado o territorio de los
5 Estados Unidos, y que ostente el logo de NASBLA, será convalidada por el
6 curso de navegación requerido, siempre que el solicitante tome y apruebe
7 la conferencia sobre esta Ley. Cualquier persona podrá operar una
8 embarcación con su licencia de navegación de otro estado y/o territorio
9 que ostente el logo de NASBLA, por un período no mayor de noventa (90)
10 días.

11 En el caso de que una persona que ostente un Credencial vigente como
12 *capm* Capitán Marino Mercante (5 tons, 6 pack, 100 tons, etc.), expedido por la
13 Guardia Costera, y solicite la convalidación del curso de navegación
14 requerido para obtener la Licencia de Navegación emitida por la Oficina
15 del Comisionado de Navegación, deberá presentar la evidencia
16 acreditativa de tal credencial, matricularse para asistir a la conferencia
17 sobre esta Ley y aprobar el examen sobre dicho tema. La Oficina del
18 Comisionado de Navegación procederá a emitir la Licencia de Navegación
19 al (la) solicitante, luego de verificar que se cumplió con los requisitos de
20 esta solicitud.

21 3. La solicitud de registro o traspaso deberá estar acompañada de evidencia
22 de la titularidad de la embarcación y del correspondiente pago de derechos al Secretario

1 de Hacienda de Puerto Rico. Además, si tenía la obligación de rendir para el año
 2 contributivo inmediatamente anterior a la fecha de dicha solicitud, el solicitante deberá
 3 presentar evidencia de haber rendido su planilla de contribución sobre ingresos,
 4 mediante certificación del Departamento de Hacienda a esos efectos o copia certificada
 5 de la planilla. En caso de no tener evidencia de titularidad, deberá tramitar una
 6 autorización consistente en una declaración jurada acompañada de una certificación de
 7 la Oficina del Fiscal General del Departamento de Justicia que acredite que la nave o
 8 vehículo de navegación no es objeto de litigio criminal.

9 4. Los derechos anuales a pagar se determinarán de acuerdo al tipo de clase
 10 de embarcación, según clasificadas en la siguiente tabla:

11 CLASIFICACION DE EMBARCACIONES Y VEHICULOS DE NAVEGACION

12	Clase	Tamaño	Tarifa
13	Clase 1	menos de 16 pies de largo	\$50.00
14	Clase 2	16 pies o más, pero menos de 22-	
15	\$75.00		
16	Clase 1	menos de 16 pies de largo	\$50.00
17	Clase 2	16 pies o más, pero menos de 22	\$75.00
18	Clase 3	22 pies o más, pero menos de 30 pies	\$150.00
19	Clase 4	30 pies o más, pero menos de 40 pies	\$300.00
20	Clase 5	40 pies o más, pero menos de 65 pies	\$400.00
21	Clase 6	65 pies o más	\$600.00

22 EXCEPCIONES:

1 Si la embarcación se utiliza exclusivamente por su dueño como único
2 instrumento de trabajo en la pesca comercial pagará un derecho anual de registro de
3 cinco dólares (\$5). En este caso, el dueño de la misma deberá acreditar su condición de
4 pescador comercial tanto al momento de inscribir su embarcación como al momento de
5 renovar la inscripción y el marbete, por lo cual deberá presentar la licencia de pescador
6 comercial que lo acredita conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

7 Asimismo, si la embarcación es operada por su propio dueño mediante el
8 alquiler para actividades de turismo náutico, la misma pagará un derecho anual de
9 registro de cinco dólares (\$5). En este escenario en particular, tanto al momento de
10 inscribir su embarcación como al momento de renovar la inscripción y el marbete, el
11 dueño deberá presentar una certificación de la Compañía de Turismo que acredite la
12 autorización del dueño de la embarcación utilizada mediante el alquiler para fines
13 recreativos comerciales conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

14 En ambos casos, si la persona es dueña de más de una embarcación y estas son
15 utilizadas por su dueño de forma alterna para las actividades objeto de las excepciones,
16 solamente una podrá acogerse al pago de cinco dólares (\$5), pudiendo ser la de mayor
17 tamaño. Lo que significa que la otra o las otras embarcaciones deberán pagar la tarifa
18 anual estándar según su clasificación.

19 Disponiéndose que, si los agentes del orden público expidiesen algún boleto por
20 no inscribir o no renovar la inscripción previa a que el dueño de las mismas efectúe
21 dichas transacciones, dicho boleto será por la cantidad que le hubiere correspondido
22 pagar de derecho anual conforme a la clasificación de la misma.

1 5. El Departamento expedirá una certificación al dueño de la embarcación
2 haciendo constar el tamaño, importe del pago y el municipio donde está localizada la
3 misma. Esta certificación será expedida previa presentación de solicitud de inscripción.

4 6. El dueño de la embarcación presentará el pago de los derechos anuales a
5 Oficial Recaudador de la Oficina de Recaudaciones del Departamento de Recursos
6 Naturales y Ambientales o en el Departamento de Hacienda. Consecuentemente, se le
7 entregará copia del recibo debidamente sellada.

8 7. El Departamento inscribirá la embarcación, asignando el número
9 correspondiente y entregará el marbete, previa presentación del recibo expedido por el
10 Departamento o Colector de Rentas Internas. Dicho marbete se adherirá en el lado del
11 estribor de la proa y a no más de seis (6) pulgadas del lado derecho del número de
12 registro de la embarcación.

13 8. El Departamento enviará, mediante correo postal o correo electrónico, la
14 notificación de renovación anual de marbete a los dueños de las embarcaciones
15 inscritas, la cual deberá presentarse al hacer el pago de renovación anual. Al recibo de la
16 solicitud y evidencia del pago del derecho correspondiente, el Departamento registrará
17 la embarcación y expedirá al solicitante un Certificado de Numeración. En los casos que
18 aplique la Ley de Reciprocidad, no se expedirá numeración, aunque sí será inscrito
19 haciendo constar el número asignado, el nombre, número de Seguro Social y dirección
20 del dueño o agente en Puerto Rico, localización y una descripción de la embarcación.

21 El dueño de cualquier embarcación cubierto por un número en vigor, que le haya
22 sido asignado en virtud de una ley federal o por un sistema de numeración de un

1 estado, aprobado por el Gobierno Federal, que desee operar dicha embarcación en
2 territorio del Estado Libre Asociado, transcurrido el término de reciprocidad de
3 noventa (90) días provistos en este Artículo, deberá registrar dicho número mediante el
4 procedimiento establecido en este Artículo. En este caso, el Departamento expedirá
5 números adicionales o sustitutos.

6 Todo dueño de embarcación documentada que desee realizar la renovación de
7 marbete de embarcación y no posea el certificado de documentación vigente de la
8 Guardia Costera de los Estados Unidos de América, deberá mostrar evidencia que
9 realizó el trámite correspondiente. Se le expedirá un marbete provisional con vigencia
10 de un máximo de noventa (90) días. El costo por los derechos de dicho marbete
11 provisional será por la mitad de la cantidad pagada anualmente.

12 Cualquier persona podrá realizar el trámite de renovación de marbete, siempre y
13 cuando presente el comprobante de pago, acompañado de una identificación con foto
14 vigente. Se exceptúa de este inciso, la embarcación cuyo dueño sea una corporación. El
15 representante de la corporación autorizado a llevar a cabo la renovación de marbete,
16 deberá presentar ante el Departamento una resolución corporativa.

17 9. Se faculta al Secretario del Departamento para que, de conformidad y en
18 coordinación con el Secretario de Hacienda, a emplear los servicios de entidades
19 colaboradoras, como bancos, distribuidores de vehículos de navegación y
20 embarcaciones para la colección de derechos y (el otorgamiento) de marbetes,
21 estableciendo el reglamento que contenga los procedimientos. El dueño de toda
22 embarcación que haya sido manufacturada desde el 1 de enero de 1998, que deba ser

1 inscrita conforme al Artículo 17 y esté bajo la clase 3, 4, 5 y 6 tendrá que obtener del
2 Departamento de Hacienda evidencia de pago de arbitrios impuesto por la Sección
3 3020.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocido como "Código de Rentas
4 Internas para un Nuevo Puerto Rico". Disponiéndose, que el Departamento no podrá
5 inscribir ninguna embarcación que no demuestre haber cumplido con el
6 correspondiente pago de arbitrios. Se admitirá como evidencia de pago la declaración
7 de arbitrios o el recibo de pago expedido por un colector de Rentas Internas.

8 10. El dueño de cualquier embarcación tendrá las siguientes obligaciones y
9 responsabilidades civiles:

- 10 a. Se presume que, toda embarcación es propiedad de la persona a nombre
11 de quien aparece registrada en el Sistema de Información y Registro de
12 Embarcaciones de la Oficina del Comisionado de Navegación.
- 13 b. Cuando el poseedor de un Certificado de Numeración cambie la dirección
14 que aparece en el documento, notificará ese hecho e informará su nueva
15 dirección al Departamento dentro de un término de sesenta (60) días a
16 partir del cambio de dirección.
- 17 c. Si la embarcación cambia de dueño, el dueño o el vendedor realizará la
18 transferencia en el Departamento, para inscribirla a nombre del nuevo
19 dueño conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.
- 20 d. La transferencia deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes
21 de haberse adquirido por su nuevo dueño. El incumplimiento con este

1 término de transferencia, o la destrucción o abandono de la referida
2 embarcación, invalidará el Certificado de Numeración.

3 e. Deberá fijar el número de registro en la forma y tamaño que se disponen
4 en este Artículo. Se exceptúa de este inciso a las embarcaciones que tengan
5 un certificado de documentación de la Guardia Costera de los Estados
6 Unidos de América.

7 f. Ninguna embarcación exhibirá o llevará pintado o fijado otro número que
8 no sea el asignado de acuerdo con esta Ley, o en virtud de la reciprocidad
9 provista en esta Sección.

10 g. El Certificado de Numeración será tamaño bolsillo y deberá estar
11 disponible en todo momento para la inspección de la embarcación
12 mientras la misma esté en un cuerpo de agua de Puerto Rico.

13 h. Ni el dueño de una compañía actividades de turismo náutico de
14 embarcaciones, ni su agente empleado, permitirá que una embarcación o
15 vehículo de navegación diseñado o autorizado por este a ser operado
16 como tal, salga de sus predios, a menos que haya sido provisto por el
17 dueño o por el arrendatario con el equipo requerido de acuerdo con
18 reglamento que a esos efectos promulgue el Departamento.

19 i. El dueño de cualquier embarcación o vehículo de navegación será
20 responsable de los daños y perjuicios causados al operar alguno de estos,
21 interviniendo culpa o negligencia, y cuando sea operada o esté bajo el
22 dominio de cualquier persona con el fin principal de operarla o de

1 permitir que la misma sea operada por tercera persona. En todo caso se
2 presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que opera o tiene
3 bajo su dominio o control una embarcación ha obtenido su posesión con la
4 autorización expresa o tácita del dueño.

5 La persona por cuya negligencia ha de responder el dueño de una
6 embarcación o vehículo de navegación de acuerdo con las disposiciones
7 del párrafo anterior vendrá obligada a indemnizar a este por las
8 obligaciones y responsabilidad que se vea obligado a asumir.

9 j. El dueño de una embarcación o vehículo de navegación viene obligado a
10 proveerle al Departamento información completa de la identidad de
11 cualquier persona que se vea involucrada en un accidente, mientras está
12 operando la embarcación o vehículo de navegación, y así como todos los
13 detalles del accidente.

14 k. Todo dueño de embarcación registrará el número de motores de su
15 embarcación en la Oficina del Comisionado de Navegación. De estos
16 motores ser hurtados, deberá presentar el número de querrela de la Policía
17 en las oficinas del Comisionado de Navegación. En el caso de cambio de
18 motor de una embarcación, el dueño notificará inmediatamente a la
19 Oficina del Comisionado de Navegación y procederá a proveer los
20 números de registro de los motores nuevos previo al trámite de
21 renovación del marbete o el traspaso de los derechos de la embarcación.

1 Además, todo dueño de compañía de actividades de turismo náutico de
2 embarcaciones o vehículos de navegación deberá cumplir a cabalidad con
3 lo siguiente:

- 4 i. Será responsable de mantener el equipo en buenas condiciones de
5 seguridad, a tenor con las disposiciones de esta Ley y su
6 Reglamento.
- 7 ii. Deberá conservar en récord el nombre y la dirección de todo
8 arrendatario de embarcación o vehículo de navegación. Dicho
9 récord podrá ser diseñado o autorizado por el mismo dueño del
10 negocio, y como mínimo incluirá el número de identificación del
11 arrendatario, la fecha y hora de salida, la fecha y hora en que se
12 espera su regreso y la fecha y hora de regreso. Este récord deberá
13 ser conservado por un período mínimo de un (1) año. Todo
14 arrendatario de motoras acuáticas eximido del cumplimiento de lo
15 impuesto en el Artículo 8 (B) (9) de esta Ley, deberá proveer una
16 identificación oficial con foto debidamente firmada, expedida por el
17 estado o país de procedencia.
- 18 iii. La edad mínima para el alquiler de una embarcación será de
19 veintiún (21) años. Mientras que, en el caso de vehículos de
20 navegación la edad mínima será catorce (14) años.
- 21 iv. Cualquier persona menor de veintiún (21) años, pero mayor de
22 dieciséis (16) años de edad, podrá operar una motora acuática

1 alquilada a una compañía de actividades de turismo náutico, según
2 dispuesto en esta Ley, siempre y cuando que esté acompañada por
3 el arrendatario mayor de edad, el cual servirá de vigía.

4 v. Antes de operar una embarcación o vehículo de navegación, el
5 arrendador debe estar acreditado por el organismo competente del
6 Gobierno de Puerto Rico en medidas de salvamento, contar con un
7 instructor debidamente licenciado durante sus horas de operaciones
8 y le proveerá al arrendatario una orientación sobre las reglas de
9 navegación preparadas y provistas por el Comisionado. Dicha
10 orientación será de forma verbal, en español o inglés de acuerdo
11 con el idioma de preferencia del arrendatario, y serán plasmadas
12 por escrito en el contrato de alquiler. Además, deberá dar una
13 orientación sobre el uso seguro del equipo y sobre los límites de
14 área para el uso de sus embarcaciones o vehículos de navegación. A
15 su vez, velará por la seguridad de sus clientes.

16 vi. Será deber de todo empleado o dueño de compañía de actividades
17 de turismo náutico de embarcaciones que se encuentre en el
18 establecimiento al momento del cierre del mismo, el reportar a la
19 Policía de Puerto Rico la falta de entrega del equipo alquilado, el
20 mismo día del arrendamiento. Esto, con el propósito de que la
21 Policía investigue si se trató de una apropiación ilegal o que le
22 ocurrió algún percance en el mar a los arrendatarios.

1 La infracción al dueño de compañía de actividades de turismo
2 náutico de embarcaciones por incumplimiento de esta última
3 disposición conllevará la imposición de una multa administrativa
4 de mil (~~1,000~~) dólares (\$1,000.00) a ser impuesta mediante boleto;
5 además, conllevará la revocación de la Certificación de la Compañía
6 de Turismo, concesión otorgada por el Departamento a la compañía
7 de actividades de turismo náutico.

8 11. Las siguientes embarcaciones estarán exentas de numeración:

9 a. Las embarcaciones ya cubiertas por un número de plena fuerza y vigor,
10 asignado por la ley federal o de acuerdo con un sistema de numeración de
11 otro Estado que cuenta con la aprobación federal y que concede derechos
12 de reciprocidad a embarcaciones numeradas e inscritas en Puerto Rico,
13 siempre que a la embarcación a la cual se le conceda la exención no
14 permanezca en territorio de Puerto Rico, por más de noventa (90) días
15 durante el año natural. Disponiéndose, que las embarcaciones que se
16 utilicen o sean poseídas por domiciliados y/o residentes de Puerto Rico,
17 será requisito que el mismo se enumeren y se inscriban, según sea
18 apropiado, dentro del término de noventa (90) días, contados desde su
19 primera introducción al territorio de Puerto Rico.

20 b. En el caso de embarcaciones de turismo náutico de bandera extranjera,
21 según definido por la Ley 241-2010, según enmendada, mejor conocida
22 como "Ley de Turismo Náutico de 2010", y su reglamento, podrán

1 permanecer por períodos de hasta un (1) año exentas de numeración e
2 inscripción. Disponiéndose, que luego de transcurrir un (1) año deberán
3 salir del territorio de Puerto Rico, según dispuesto mediante reglamento.

4 c. Las embarcaciones cuyos dueños sean los Estados Unidos de América, el
5 Gobierno de Puerto Rico o una subdivisión de cualquiera de estos.

6 d. Los botes salvavidas de una embarcación que sean transportados sobre la
7 cubierta de la embarcación que están destinadas a servir, siempre y
8 cuando no estén siendo utilizados en otras actividades recreativas.

9 e. Las embarcaciones de bandera extranjera y las embarcaciones que tengan
10 un certificado de documentación en vigor expedido por el Servicio de
11 Guardacostas del Gobierno de los Estados Unidos de América, y que
12 tengan el marbete expedido por el Servicio de Aduanas de los Estados
13 Unidos de América, podrán permanecer por períodos de hasta un (1) año,
14 exentas de numeración e inscripción. Disponiéndose, sin embargo, que
15 aquellas que sean propiedad o poseídas por residentes de Puerto Rico no
16 estarán exentas del requisito de inscripción.

17 f. El Departamento podrá declarar exentos de numeración otras
18 embarcaciones mediante reglamentación al efecto, luego de haber
19 comprobado que la numeración de estos no ayuda materialmente a su
20 identificación, siempre y cuando el Departamento determine que esas
21 embarcaciones estarían exentas de numeración, si las mismas estuvieran
22 sujetas a una ley federal o estuvieran registradas como embarcaciones de

1 bandera extranjera. También quedarán exentas de numeración e
2 inscripción las embarcaciones de turismo náutico que tengan banderas con
3 matrícula extranjera y aquellas documentadas con la Guardia Costanera
4 de los Estados Unidos de América, proveyéndose, sin embargo, que las
5 embarcaciones de turismo náutico comerciales que requieren Certificado
6 de Inspección (COI, por sus siglas en inglés) no estarán exentas bajo esta
7 Sección.

8 12. En el caso de que una agencia del Gobierno de los Estados Unidos,
9 mantenga en vigor un sistema de identificación por número para las embarcaciones de
10 motor o vehículos de navegación dentro de los Estados Unidos, el sistema de
11 numeración utilizado por el Departamento en virtud de esta Ley deberá estar en
12 armonía con dicho otro sistema.

13 13. El marbete de toda embarcación será renovado anualmente, previo al pago
14 del derecho anual según establecido en esta Ley. Por dejar de inscribir, renovar o de
15 notificar la transferencia de una embarcación, o nave o vehículo de navegación se
16 dispone lo siguiente:

- 17 a. Toda persona que, en violación a las disposiciones de este Artículo, no
18 inscriba, no renueve o deje de notificar el cambio de dueño dentro de los
19 términos dispuestos en esta Ley, estará sujeta a una multa administrativa
20 equivalente al derecho de registro anual que corresponda a dicha
21 embarcación multiplicado por cuatro (4) veces.

1 La multa administrativa podrá ser impuesta en cada ocasión que los
2 funcionarios del orden público determinen que la embarcación no ha sido
3 debidamente inscrita, que no se ha renovado el marbete o que no se ha
4 notificado el cambio de dueño dentro de los términos prescritos en este
5 Artículo. Además, puede conllevar la terminación del viaje.

6 Si el boleto se expidió en ausencia del operador, no se impondrá esta
7 multa en más de una ocasión dentro de un período de treinta (30) días. Si
8 durante el curso de esos treinta (30) días, un agente del orden público
9 interviene con la embarcación mientras ésta es operada, se podrá expedir
10 otro boleto adicional por cada ocasión que se opere.

11 b. Se establece, además, que las multas por no renovar el marbete o por dejar
12 de notificar el cambio de dueño será anotado en el registro de la
13 embarcación que obre en la Oficina del Comisionado de Navegación, la
14 que deberá ser pagada previo a efectuarse la renovación o traspaso ante el
15 Departamento; incluso en casos de ejecución por una institución financiera
16 o por cualquier acreedor e independientemente de la forma en que se
17 traspase el título.

18 c. Se autoriza al arrendador de una embarcación a requerir del arrendatario
19 que el arrendador mantenga un formulario de tarjeta de crédito, firmado y
20 vigente hasta un máximo de sesenta (60) días. Dentro de dicho término, y
21 a solicitud del arrendador, el Departamento notificará de cualquier deuda
22 por concepto de multa impuesta al arrendatario y deberá el arrendador

1 satisfacer la deuda dentro de ese período pudiendo el arrendador
2 cumplimentar el formulario de la tarjeta de crédito por el monto de la
3 cantidad pagada.

4 14. Será requisito que todo dueño de embarcación tener un seguro de
5 responsabilidad pública y presentar evidencia del mismo al momento de renovar el
6 marbete.

7 15. Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de este Artículo,
8 será acusada de un delito menos grave y de ser convicta será sancionada con una multa
9 que no excederá de quinientos ~~(500)~~ dólares (\$500.00) por cada infracción, salvo se
10 disponga expresamente lo contrario.

11 Artículo 12 - Impedimentos a la Renovación o Traspaso

12 1. Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en el
13 registro de una embarcación constituirá una prohibición para registrar el traspaso de
14 dicho título, así como, para expedir o renovar el certificado de numeración y el marbete
15 correspondiente hasta que la multa sea satisfecha, anulada o cancelada.

16 En el caso en que se encuentre pendiente un proceso cuasi-judicial o judicial
17 sobre la multa administrativa y la parte a la cual se le imputa la infracción deseara
18 renovar el certificado de numeración o el marbete, o deseara registrar el traspaso del
19 título de la embarcación o que la anotación sea cancelada por cualquier razón, deberá
20 pagar la misma, cubriendo el montante total de la multa o multas cuya revisión se
21 solicita. Una vez haya una determinación, resolución o sentencia final, de resultar esta

1 favorable se procederá a devolverle el montante de la multa o multas pagadas y se
2 procederá con la cancelación de la anotación.

3 Por el contrario, de resultarle adversa la determinación subsistirá la anotación, la
4 cual sólo podrá ser cancelada mediante el pago de la multa o multas correspondientes.

5 2. El Secretario notificará la anotación a la persona que aparezca en sus
6 archivos como dueña de la embarcación, así como a cualquier persona que tuviere
7 inscrito en el Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicha embarcación.

8 Para los fines de responsabilidad en cuanto a la multa administrativa, se considerará
9 que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueña,
10 constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas de la embarcación. La
11 mera remisión de la notificación, por correo postal o electrónico, a las direcciones que
12 aparezcan en el Registro de Numeración e Inscripción del Departamento, aunque no
13 fuesen recibidas por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los
14 efectos legales.

15 El Secretario conservará un registro de las anotaciones creadas por las multas
16 administrativas o cualquier otro tipo de anotación o gravamen de que tenga
17 conocimiento, el cual estará disponible para inspección pública. Será deber del
18 Secretario informar verbalmente o por escrito, a cualquier solicitante interesado, sobre
19 la existencia de cualquier tipo de gravamen o anotación de que tenga conocimiento en
20 un término de setenta y dos (72) horas de haberse solicitado. Disponiéndose, que toda
21 multa administrativa impuesta y todo boleto de infracción expedido contra una
22 embarcación al amparo de esta Ley deberá ser registrado y estar disponible para

1 inspección y certificación dentro del término de cuarenta y cinco (45) días de su
2 imposición o expedición. De no cumplirse con este requisito, la multa administrativa o
3 boleto podrá ser anulado.

4 3. La anotación establecida por multa administrativa podrá ser cancelada o
5 anulada por el Secretario en las siguientes circunstancias:

6 a. En aquellos casos en que la multa administrativa sea establecida en un
7 procedimiento cuasi-judicial, y no sea como consecuencia de la expedición
8 de un boleto, la anotación podrá ser cancelada cuando la multa sea pagada
9 y se evidencie el pago de la misma.

10 b. En el caso de que la anotación sea como consecuencia de la expedición de
11 un boleto, la misma podrá ser cancelada en las siguientes circunstancias:

12 i. Cuando se efectúe el pago del boleto y se evidencie el pago del
13 mismo.

14 ii. Cuando se establezca en un procedimiento cuasi-judicial o judicial
15 que, la infracción imputada no fue cometida.

16 iii. Cuando se determine en un procedimiento cuasi-judicial o judicial,
17 con la previa investigación por parte del funcionario de mayor jerarquía
18 en el cuerpo al cual pertenece el agente del orden público que intervino,
19 que el agente que expidió el boleto incurrió en error o equivocación.

20 iv. Cuando el Departamento no haya exigido el cumplimiento de pago
21 pendiente por más de cinco (5) años de haberse expedido el boleto, se
22 podrá anular dicha multa administrativa pendiente de pago.

1 v. Cuando habiendo expirado el término dispuesto en esta Sección
2 para registrar el boleto, no se evidencie en los registros la multa
3 administrativa que dio base a la imposición de la anotación.

4 4. El Secretario podrá procesar la transferencia del título de las
5 embarcaciones que contengan anotaciones de acuerdo con este Artículo, si la imposición
6 de la multa administrativa es previa a la fecha en que cambió de dueño la embarcación.
7 Se considerará como la fecha en que cambió de dueño la que aparezca en el traspaso
8 formalizado en el Departamento. En dicho caso se le dará curso a la transferencia del
9 título, pero conservando la anotación en el expediente e informándoselo al nuevo dueño
10 quien deberá satisfacer la misma, en o antes de la próxima renovación de marbete.

11 Disponiéndose que no obstante a lo establecido en este Artículo, toda persona
12 que desee construir una anotación sobre una embarcación debidamente registrada y
13 numerada, a la cual se le haya expedido un certificado de numeración, deberá presentar
14 para su inscripción el título en que basa su derecho.

15 Artículo 13 - Procedimiento para la expedición de boletos

16 1. Los agentes del orden público quedan autorizados a expedir boletos en
17 aquellas circunstancias que así lo disponga la ley o reglamento.

18 2. Los formularios para dichos boletos serán preparados, impresos,
19 identificados y distribuidos, según se establezca mediante reglamento por el Secretario.
20 Entendiéndose que, dichos boletos podrán ser los ya establecidos para infracciones a
21 esta Ley o sus reglamentos.

1 3. Los agentes del orden público fecharán y firmarán el boleto, escribirán el
2 número de registro e inscripción, la disposición legal alegadamente infringida y la
3 cantidad de la multa a pagarse.

4 4. Copia del boleto será entregada al dueño u operador de la embarcación o
5 vehículo de navegación o al infractor. De emitirse el boleto en ausencia del dueño u
6 operador de embarcación, copia del mismo podrá ser enviada por correo postal o correo
7 electrónico, o fijada a la embarcación o vehículo de navegación de la circunstancia así
8 permitirlo en cuyo caso se mantendrá un registro a esos efectos. El original y copia del
9 boleto serán enviados inmediatamente por los agentes del orden público a través de sus
10 cuarteles u oficinas al Secretario. El Secretario lo incorporará al expediente del registro
11 de la embarcación objeto de la infracción según sea el caso. Toda copia de boleto
12 contendrá las instrucciones para solicitar recurso de revisión ante el Departamento,
13 cuyo procedimiento se especifica mediante reglamento. Disponiéndose que, la persona
14 tendrá treinta (30) días para presentar el recurso de revisión de boleto, el cual deberá
15 estar acompañado con el pago correspondiente al cargo por presentación. El Secretario
16 del Departamento establecerá un cargo por presentación de recurso de revisión de
17 boleto de embarcación, mediante orden administrativa o al Reglamento de esta Ley,
18 dentro de un término de noventa (90) días de aprobada esta Ley.

19 5. Toda multa administrativa se pagará con un recaudador debidamente
20 autorizado por el Departamento, mediante efectivo, cheque o giro a nombre del
21 Secretario de Hacienda, o cualquier otro método aceptado por el Departamento de
22 Hacienda. Además, aquellas multas administrativas como consecuencia de la

1 expedición de un boleto también se podrán pagar en cualquier Colecturía de Rentas
2 Internas. De efectuarse el pago del boleto y ser evidenciado, el Secretario procederá a
3 cancelar el mismo, haciendo la anotación correspondiente en el registro.

4 6. En aquellos casos en que se expida un boleto a una embarcación o
5 vehículo de navegación por una infracción a las disposiciones de la ley o sus
6 reglamentos, y estas no estén o no tengan que estar inscritos o numerados en el Registro
7 de Numeración e Inscripción que lleva el Departamento, los agentes del orden público
8 remitirán el original y copia del boleto al Secretario, quien llevará un registro sobre
9 estas multas.

10 7. En estos casos o en cualquier otro en que se expida un boleto por
11 infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, de no solicitarse un recurso de revisión
12 según se establece en esta Ley y su reglamento y no pagarse la multa dentro de un
13 término de treinta (30) días de expedido o notificado el boleto, el Secretario podrá llevar
14 a cabo aquellas acciones legales que corresponda para el cobro de dicho boleto en
15 aquellos casos que la embarcación no esté inscrita en Puerto Rico.

16 Artículo 14 - Infraestructura para el desarrollo de deportes y actividades
17 acuáticas

18 1. El Departamento, con el consejo y asesoramiento de la Junta de
19 Planificación, determinará zonas costeras adecuadas para la construcción de rampas
20 públicas de acceso a la costa que facilite la práctica de deportes y actividades marinas.
21 Estas rampas serán construidas para el uso del público en general.

1 2. El Departamento deberá construir rampas para el uso de embarcaciones.
2 Para dicho cumplimiento, el Departamento podrá establecer contratos de construcción,
3 con la empresa privada, municipios y entidades gubernamentales.

4 3. El Departamento podrá cobrar una cuota razonable de uso de las rampas
5 para el mantenimiento y administración de la infraestructura.

6 Artículo 15 - Derogación

7 Se deroga la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de
8 *CLM* Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico y cualesquiera otras disposiciones que
9 sean contradictorias a esta Ley. Sin embargo, en todo aquello que no sea contrario a la
10 presente Ley, el Reglamento 6979 de la Ley Núm. 430 mantendrá su vigencia hasta
11 tanto el Departamento emita un nuevo reglamento y el Departamento de Estado lo
12 certifique.

13 Artículo 16 – Separabilidad

14 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
15 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
16 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
17 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

18 Artículo 17 - Vigencia

19 Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación. El
20 Secretario dispondrá de ciento ochenta (180) días para la promulgación de la
21 reglamentación conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1661

24 de julio de 2020

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 4, 15 y derogar los Artículos 3 y 4A y añadir unos nuevos Artículos 3 y 4A de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico”, a los fines de mejorar la gerencia tecnológica del gobierno con alcances estatutarios uniformes relacionados con la validez legal, la producción, reproducción, utilización, transmisión, recibo, emisión y conservación de los documentos públicos en formatos electrónicos y digitales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hay consenso en la necesidad de utilizar documentos públicos en formatos electrónicos y digitales, para reducir los altos costos y las enormes complicaciones administrativas que conlleva el método convencional con el uso y almacenamiento masivo de papel.

Con la aprobación de la Ley Núm. 63 de 4 de junio de 1979, se enmendó la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, para reconocer los documentos públicos electrónicos “en consideración a su valor legal, fiscal, administrativo, informativo o histórico”. Esta enmienda a la Ley Núm. 5, *supra*, además, dispuso que las

reproducciones en microfotografía, fotocopia, reproducción fotográfica en miniatura u otra copia fotográfica o cualquier otro método de reproducción electrónico de dichos documentos, se aceptarán en evidencia y tendrán el mismo valor y efecto que los originales.

Las disposiciones de varias leyes especiales recientes, como la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Gobierno Electrónico” y la Ley 148-2006, según enmendada, conocida como “Ley de Transacciones Electrónicas”, también disponen la utilización y la validez legal de los documentos públicos electrónicos y digitalizados en las operaciones gubernamentales y privadas.

En contradicción con esos mandatos legislativos, aún persisten reglamentos y directrices en algunas entidades gubernamentales que continúan exigiendo en el gobierno la conservación y la presentación de documentos originales o en papel, aunque estos estén disponibles en formatos electrónicos o digitales; lo que implica acumular innecesariamente centenares de millones de documentos públicos durante 6, 10 y hasta 50 años. Además de contradictoria e innecesaria, esa práctica en el gobierno ya resulta injustificada e insostenible económicamente para los contribuyentes. También es irrazonable desde el punto de vista de la agilidad administrativa, de la prestación de servicios a los ciudadanos y de la salud, debido a la contaminación ambiental en oficinas que provoca el almacenamiento masivo de papel.

A la altura del presente año 2020, 65 años después de la aprobación de la Ley Núm. 5, *supra*, y 41 años desde la aprobación de la Ley Núm. 63, *supra*, son peores los problemas del uso y la acumulación masiva de papel en el Gobierno de Puerto Rico. Por ejemplo, en la Ley Núm. 5, *supra*, la Asamblea Legislativa expresó lo siguiente: “Los documentos públicos de Puerto Rico están sufriendo actualmente grave deterioro por la acción del tiempo y las malas condiciones que rodean su conservación y archivo. El estado destina anualmente sumas considerables de dinero para equipo y para espacio

adicional donde colocar sus archivos, pero este esfuerzo por sí solo no basta para remediar una situación que se torna más y más difícil cada día”.

A pesar de que hoy la tecnología ofrece alternativas que no estaban disponibles en 1955, la utilización y la acumulación masiva del papel continúan provocando que nuestro gobierno deba invertir decenas de millones de dólares anualmente en equipos, materiales y espacios de almacenamiento. Peores consecuencias se reflejan cuando sabemos que esos gastos son cada vez mayores y acumulativos. A lo anterior, se suma la subutilización del recurso humano del gobierno dedicado a tareas redundantes con papel, cuando puede ser mejor utilizado en tareas más productivas para el servicio público.

Por otro lado, desde la aprobación de la Ley 188-1998, conocida como la "Ley de Firmas Digitales de Puerto Rico", se ordenó que este tipo de firma tendría el mismo valor que una firma en manuscrito, conforme dispone la Ley 148-2006, según enmendada. Después de 22 años, nada se ha hecho en el gobierno para implementar esta Ley. Todavía hay entidades públicas que se niegan a aceptar documentos públicos firmados de esta manera en violación al mandato legislativo.

La presente Ley define los alcances uniformes y específicos relacionados con la validez legal, la producción, la reproducción, la utilización, la transmisión, el recibo, la emisión y la conservación de los documentos públicos en formatos electrónicos y digitales, además de esta forma, disponer la supremacía de esta Ley sobre cualquier otra ley, reglamento o reglas de procedimientos. De igual forma, se establecen disposiciones para atender arbitrariedades o interpretaciones dispares o caprichosas.

Además, esta Ley establece sentido lógico a los esfuerzos y las enormes inversiones públicas para la máxima utilización en la gerencia pública de las tecnologías electrónicas, informáticas y digitales. De nada valen las multimillonarias inversiones públicas en esas tecnologías, mientras se continúa requiriendo de manera insensata la

conservación de millones de documentos públicos en enormes almacenes y archivos, aunque estén disponibles en formatos electrónicos y digitales.

Para progresar y mejorar su competitividad global, Puerto Rico tiene que avanzar y desistir de aquellas prácticas en la gerencia pública que se mantienen por el uso y costumbre o porque alguien se resiste a adaptar sus destrezas administrativas y operacionales a los nuevos tiempos. La tecnología ofrece nuevas oportunidades, métodos gerenciales, administrativos y debemos aprovecharlos al máximo de sus posibilidades.

Esta Ley, en nada afecta ni enmienda las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, en lo relacionado con la conservación de documentos físicos u originales que tengan valor histórico; la clasificación de documentos públicos confidenciales; y tampoco elimina el requisito de conservación de aquellos documentos públicos que no estén disponibles en formatos electrónicos o digitales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de
2 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Administración de Documentos
3 Públicos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 1. — Propósito.

5 Los documentos públicos de Puerto Rico están sufriendo actualmente grave
6 deterioro por la acción del tiempo y las malas condiciones que rodean su
7 conservación y archivo. El Estado destina anualmente sumas considerables de dinero
8 para equipo y para espacio adicional donde colocar sus archivos, pero este esfuerzo

1 por sí solo no basta para remediar una situación que se torna más y más difícil cada
2 día.

3 ...

4 Con los avances tecnológicos del siglo XXI también se reconoce la validez
5 fiscal, contable, administrativa, legal y judicial de todo documento público en
6 formato electrónico o digital, aunque no esté disponible en papel u original. En este
7 aspecto, el propósito fundamental de la política pública es crear las condiciones para
8 la más pronta eliminación de la utilización y la acumulación de papel en la gerencia
9 y las operaciones administrativas del Gobierno de Puerto Rico.

10 Se aprueba esta Ley para lograr dicho propósito, y a la vez descongestionar
11 miles de gavetas de archivo donde se conservan los documentos inservibles y
12 desalojar miles de pies cúbicos de espacio que representan un gasto innecesario para
13 el Estado.”

14 Sección 2.- Se deroga el actual Artículo 3 y se sustituye por un nuevo Artículo
15 3 de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como
16 “Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico”, para que lea
17 como sigue:

18 “Artículo 3. – Definiciones.

19 Toda palabra utilizada en singular en esta Ley, se entenderá que también
20 incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los
21 términos utilizados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

1 Para los propósitos de esta Ley, las siguientes palabras o frases tendrán los
2 significados que a continuación se describen:

3 (a) Administrador de Documentos. – Empleado público responsable de
4 administrar el Programa de Administración de Documentos en su respectiva entidad
5 pública bajo la dirección y la supervisión del jefe de este.

6 (b) Administración de Documentos. – Es la planificación, control,
7 dirección, organización, capacitación, promoción y otras actividades gerenciales
8 relacionadas con la producción, utilización, emisión, conservación, transmisión y
9 disposición de documentos públicos.

10 (c) Administrador del Programa. – Funcionario designado por esta Ley,
11 para administrar en su jurisdicción el Programa de Administración de Documentos
12 Públicos, físicos, electrónicos o digitales. Está facultado para extender
13 nombramientos especiales de Administrador de Documentos previa consulta con y
14 recomendación de los jefes de las entidades públicas.

15 (d) Archivero. – Archivero General de Puerto Rico.

16 (e) Archivo. – Archivo General de Puerto Rico.

17 (f) Comisión. – Comisión Asesora del Archivo General.

18 (g) Documento. – Cualquier escrito, ya sea impreso en papel, en material
19 análogo, digitalizado o electrónico; imagen, video, audio, microforma, mapa, dibujo,
20 plano, disco, o en cualquier otro material que ilustre un hecho, situación,
21 circunstancia o dato para comunicar, establecer, certificar o comprobar algo. Cada

1 unidad de los anteriores se considerará como un “documento”. En el caso del papel,
2 por ejemplo, una página constituye un “documento”.

3 (h) Documento Electrónico. - significa el archivo creado, generado,
4 enviado, comunicado, recibido o almacenado por cualquier medio electrónico.

5 (i) Documento Privado. – Todo aquel que no se haya incluido en la
6 definición de “Documento Público”.

7 (j) Documento Público. – Es todo documento, según definido en esta Ley,
8 que se reciba, produzca, transmita o expida en cualquier entidad pública de acuerdo
9 con la Ley y en relación con el manejo de los asuntos públicos; y que de conformidad
10 con lo dispuesto en esta Ley, se haga conservar permanente o temporalmente en su
11 estado físico original y/o en formatos electrónicos o digitales como evidencia de las
12 transacciones o por su valor histórico, económico, social, programático,
13 administrativo, contable, auditable, legal o judicial.

14 (k) Electrónico. - Significa cualquier tecnología con capacidad eléctrica,
15 digital, magnética, inalámbrica, óptica, electromagnética, o de funcionamiento
16 similar.

17 (l) Entidad educativa o cultural. – Incluye, sin que se entienda como una
18 limitación, una universidad, escuela, instituto técnico o vocacional, biblioteca,
19 fundación, fideicomiso, asociación, sociedad o corporación sin fines lucrativos
20 dedicada a la enseñanza, estudio o fomento de la cultura, las artes y las ciencias.

1 (m) Entidad Pública. – Incluye a las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial;
2 a todas las Entidades Públicas sean o no corporaciones públicas y a todos los
3 gobiernos municipales.

4 (n) Firma Digital. - es un tipo de firma electrónica que se representa como
5 un conjunto de datos, sonidos, símbolos o procesos en forma electrónica, creados por
6 una llave privada que utiliza una técnica asimétrica para asegurar la integridad del
7 mensaje de datos a través de un código de verificación, así como el vínculo entre el
8 titular de la firma digital y el mensaje de datos remitido. En la conversión de un
9 mensaje con firma digital, la persona que tiene el mensaje o comunicación inicial y la
10 llave pública del signatario puede determinar con exactitud si: (i) la conversión se
11 realizó utilizando la llave privada que corresponde a la llave pública del signatario; y
12 (ii) el mensaje o comunicación ha sido alterado desde que realizó la conversión.

13 (o) Firma Electrónica (e-Signature). - es la totalidad de datos en forma
14 electrónica consignados en un mensaje, documento o transacción electrónica, o
15 adjuntados o lógicamente asociados a dicho mensaje, documento o transacción, que
16 puedan ser utilizados para identificar al signatario e indicar que este aprueba la
17 información recogida en el mensaje, documento o transacción.

18 (p) Formato Digital. - Es todo documento, expediente, archivo o carpeta
19 que se ha producido o reproducido con tecnología computacional y que está
20 compuesto por la combinación de dígitos binarios (0 y 1).

21 (q) Metadatos. - Se conocen como los datos que describen los datos. Su
22 utilidad consiste en proveer información que describe el contenido, la calidad, las

1 condiciones, el historial u otras características, en este caso, de los documentos. Están
2 contenidos en índices electrónicos vinculados electrónicamente a cada documento,
3 expediente o carpeta.”

4 Sección 3.- Se enmienda el título y los incisos (b) y (c) del Artículo 4 de la Ley
5 Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de
6 Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 4.- Programa de Administración de Documentos Públicos físicos en
8 todas las Entidades Públicas no disponibles en formatos electrónicos ni digitales.

9 (a) Se faculta al Secretario de Hacienda, al Director Ejecutivo del Instituto de Cultura
10 Puertorriqueña o a su representante autorizado en la Rama Ejecutiva; las
11 corporaciones públicas y los municipios; al Juez Presidente del Tribunal Supremo o
12 su representante autorizado en la Rama Judicial; al Presidente del Senado o su
13 representante autorizado; al Presidente de la Cámara o su representante autorizado;
14 al Contralor o su representante autorizado para administrar en las dependencias bajo
15 sus jurisdicciones el Programa de Administración de Documentos Públicos que se
16 establece por virtud de esta Ley, sujeto a lo que se dispone más adelante.
17 Disponiéndose, que los Presidentes de ambas cámaras de la Asamblea Legislativa, o
18 sus representantes autorizados, deberán remitir el original de las grabaciones de las
19 sesiones legislativas y vistas públicas, fotografías y vídeos así como cualquier otro
20 documento análogo relativo al proceso de medidas legislativas, luego de
21 transcurridos diez años del cierre de la Asamblea Legislativa que los haya
22 producido, para su conservación permanente en el Archivo General. Cada Cámara

1 de la Asamblea Legislativa regulará, mediante reglamento escrito, todo lo relativo al
2 ordenado traspaso de dichos documentos al Archivo General.

3 (b) Los Administradores de Programas deberán seguir lo dispuestos en el Artículo
4 4A, inciso (n) en relación a la reglamentación que aplicará a las dependencias bajo su
5 jurisdicción. El Reglamento General Uniforme, gobernará el Programa de
6 Administración de Documentos Públicos físicos en todas las Entidades Públicas, que
7 no estén disponibles en formatos electrónicos ni digitales, en el cual se consignarán
8 las disposiciones contenidas en esta Sección. Este reglamento al ser promulgado
9 tendrá fuerza de Ley. Quedan por la presente facultados los Administradores de
10 Programas para:

11 (1) Publicar los términos especializados en cada dependencia de cada
12 Programa y el alcance de estos, según definidos por los jefes de dependencia
13 bajo su jurisdicción.

14 (2) Publicar listas de documentos públicos que por razón de su contenido se
15 considerarán confidenciales, los cuales no estarán sujetos a ser inspeccionados
16 por cualquier ciudadano, y otros; establecer el trato al conservarse y disponerse
17 de ellos. Los Administradores de Programas tendrán que consultar a los jefes de
18 las dependencias bajo su jurisdicción al preparar esta publicación. Al considerar
19 estas clases los jefes de dependencias deberán ser específicos y limitativos.

1 No podrá considerarse como dentro de estas clases ningún documento que no
2 esté expresamente definido en el Reglamento General Uniforme, conforme las
3 recomendaciones de los jefes de agencia.

4 (3) Dictar las normas sustantivas y procesales que deberán seguirse en los
5 sistemas de archivo en cada una de las dependencias bajo sus jurisdicciones.

6 (4) Establecer normas, métodos y técnicas de conservación de documentos
7 públicos que no estén disponibles en formatos electrónicos ni digitales.

8 (5) Establecer los requisitos que se exigirán a los Administradores de
9 Documentos; sus funciones y responsabilidades, los procedimientos para su
10 designación, y para el relevo de sus funciones.

11 (6) Intervenir los Administradores de Documentos en cuanto a la aplicación
12 por estos de las normas establecidas por Reglamento General Uniforme.

13 Para esto y para asegurarse que se cumpla con la ley y el Reglamento General
14 Uniforme podrán efectuar por sí o por sus representantes autorizados cuantas
15 intervenciones e inspecciones de los sistemas consideren necesarias los
16 Administradores de Programas.

17 (7) Y sobre cualquier otra materia relacionada con el Programa de
18 Administración de Documentos Públicos que no estén disponibles en formatos
19 electrónicos ni digitales y que sea menester reglamentar para el buen
20 funcionamiento del Programa.

1 (8) Antes de que sea promulgado Reglamento General Uniforme, según se
2 dispone en esta Ley, los Administradores de Programas consultarán y se
3 asesorarán con el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, a
4 los efectos de propiciar, en tanto en cuanto sea posible, la uniformidad de
5 criterios para la conservación de documentos.

6 (c) Los Administradores de Programas requerirán de cada uno de los jefes de
7 dependencias bajo su jurisdicción lo siguiente:

8 (1) Que realicen un inventario de todos los documentos existentes en sus
9 respectivas dependencias, con excepción de los documentos existentes bajo la
10 soberanía española y los que tengan más de cincuenta (50) años de existencia,
11 sobre los cuales se dispone la acción pertinente en otra parte de esta Ley.

12 Una vez preparado el inventario, cada jefe de dependencia estudiará
13 cuidadosamente los documentos de su dependencia, clasificándolos en razón
14 de su naturaleza y carácter, en las siguientes categorías:

15 (A) Documentos cubiertos por legislación estatal o contrato con
16 dependencias federales u otras entidades e individuos que donen fondos
17 a programas públicos del país, que obliguen a conservarlos sin límite de
18 tiempo o por tiempo determinado. Estos documentos no podrán ser
19 destruidos sin autorización expresa de ley, y sin que el jefe de la
20 dependencia haya determinado previamente, con la aprobación del
21 administrador de la jurisdicción a que pertenezca la dependencia, la

1 inutilidad de tales documentos, tanto para fines públicos como para fines
2 de interés particular.

3 Los funcionarios administradores mencionados en el inciso (a) de esta
4 Sección deberán periódicamente hacer recomendaciones a la Asamblea
5 Legislativa sobre este tipo de documentos indicando, cuando así lo crean
6 pertinente, la conveniencia de reproducirlos en formato electrónico o
7 digital, siguiendo las disposiciones del Artículo 4A de esta Ley o reducir
8 el período de conservación en formato físico fijado por ley.

9 (B) Documentos de naturaleza fiscal o necesarios para el examen y
10 comprobación de cuentas y operaciones fiscales. El período de
11 conservación en formato físico de estos documentos se establecerá
12 mediante las reglas que preparará el Secretario de Hacienda, después de
13 consultar al Contralor de acuerdo a lo establecido en el Reglamento
14 General Uniforme. Al promulgar estas reglas, el Secretario de Hacienda
15 deberá tener en cuenta los contratos con dependencias federales u otras
16 entidades e individuos que donen dinero a programas públicos en Puerto
17 Rico, que requieran la conservación de documentos fiscales relativos al
18 funcionamiento del programa a que contribuyen, para propósitos de
19 intervención fiscal.

20 (C) Documentos no comprendidos en los párrafos (A) y (B) que deban ser
21 conservados por determinado tiempo o indefinidamente por constituir

1 evidencia de título sobre propiedad pública o particular, o por cualquier
2 razón de ley que justifique o haga necesaria su conservación.

3 (D) Documentos no comprendidos en los párrafos (A), (B) y (C) pero que
4 por su utilidad administrativa de uso diario en las operaciones de la
5 dependencia, o por la información contenida, sean necesarios para
6 constatar hechos pasados importantes o para utilizarse como referencia al
7 proyectar futuras operaciones y trazar pautas de programas.

8 El período de conservación de estos documentos será determinado por el
9 jefe de la dependencia, con la aprobación del administrador de la
10 jurisdicción a que pertenezca la dependencia, siguiendo las normas de
11 esta Ley y del Reglamento General y Uniforme.

12 ...”

13 Sección 4.- Se deroga el Artículo 4A y se sustituye por un nuevo Artículo 4A
14 de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como “Ley
15 de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico”, para que lea como
16 sigue:

17 “Artículo 4A.— Programa de Administración de Documentos Públicos
18 electrónicos o digitales en todas las Entidades Públicas.

19 (a) Ningún Artículo de esta Ley, de otra ley con vigencia al momento de
20 comenzar la de esta y ningún reglamento, orden ejecutiva, carta administrativa, plan
21 u otro medio normativo en el Gobierno de Puerto Rico, podrán ser utilizados para

1 contradecir, menoscabar, ni limitar las disposiciones de este Artículo; y tampoco
2 para imponer mayores requisitos o condiciones a los aquí dispuestos, en lo
3 relacionado con la validez fiscal, contable, auditable, administrativa, legal y judicial;
4 y con la producción, reproducción, utilización, transmisión, recibo, emisión y
5 conservación de los documentos públicos en formatos electrónicos y digitales.

6 (b) Las disposiciones de este Artículo aplican, sin distinción, a todas las
7 operaciones, servicios y procedimientos en la rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial;
8 en las Entidades Públicas sean o no corporaciones públicas; en los gobiernos
9 municipales; y a las personas naturales y jurídicas que requieran la presentación o
10 deban conservar documentos públicos.

11 (c) Los jefes de las Entidades Públicas podrán autorizar la producción,
12 reproducción, utilización, transmisión, recibo, emisión y conservación de todos los
13 documentos públicos en formatos electrónicos y digitales conforme a esta Ley y al
14 Reglamento General y Uniforme que se ordena en este Artículo para esos propósitos.

15 (d) Todo documento público que solamente esté disponible en archivos
16 físicos -no electrónicos y no digitales-, deberá ser conservado siguiendo los términos
17 y las condiciones de esta Ley y del Reglamento General y Uniforme que se ordena en
18 este Artículo.

19 (e) Las especificaciones de los formatos electrónicos o digitales que
20 deberán utilizarse para los distintos tipos de documentos públicos serán los
21 contenidos en el manual "Sistema de Gestión Documental Central - Guía para la
22 Digitalización de Documentos" preparado por la Oficina del Principal Ejecutivo de

1 Información de Puerto Rico (Chief Information Officer) Versión 1.0 (2011-03-14) o
2 cualquier otro manual o reglamento vigente que reemplace a este. Todo documento
3 público electrónico o digitalizado deberá tener un índice electrónico con los
4 metadatos que faciliten su identificación y su contenido al manejarlos en sistemas
5 informáticos o telemáticos.

6 (f) En el caso de los documentos públicos conservados en archivos físicos
7 que hayan sido producidos o reproducidos en formatos electrónicos o digitales, los
8 jefes de las Entidades Públicas y sus Administradores de Documentos podrán
9 autorizar su destrucción a partir de los tres (3) meses posteriores de la producción o
10 reproducción; sin sujeción a la autorización o la intervención de ninguna otra
11 entidad pública; y siguiendo las normas del Reglamento General y Uniforme que se
12 ordena en este Artículo. Esas normas incluirán la preparación de un inventario
13 electrónico uniforme para todas las Entidades Públicas -en la aplicación informática
14 de Excel- con la información de los documentos destruidos que se describe adelante.
15 Este inventario electrónico deberá ser archivado por cada Administrador de
16 Documentos Públicos para hacerlo disponible durante los próximos veinte (20) años
17 a partir de la destrucción de los documentos públicos físicos. No se destruirá ningún
18 documento que no figure en este inventario. Como mínimo, este inventario
19 electrónico deberá incluir los datos siguientes de cada documento, expediente o
20 carpeta, según estén agrupados:

21 (1) Nombre de la Entidad Pública que conservaba y destruyó el
22 documento, expediente o carpeta.

1 (2) Nombre de la división o unidad operacional específica de la Entidad
2 Pública que conservaba el documento, expediente o carpeta en su estado físico.

3 (3) Nombre de la persona natural o jurídica a la que corresponde el
4 documento, expediente o carpeta.

5 (4) El código numérico o alfanumérico físico, si alguno, que identifica el
6 documento, expediente o carpeta.

7 (5) El código numérico o alfanumérico electrónico, si alguno, que identifica
8 el documento, expediente o carpeta dentro de un sistema informático.

9 (6) Su fecha de origen: Día-Mes-Año en el siguiente formato uniforme (05-
10 Sep-1996).

11 (7) Su fecha de destrucción: Día-Mes-Año en el siguiente formato
12 uniforme (30-Sep-2020).

13 (8) Si al momento de su destrucción era un documento, expediente o
14 carpeta activo o inactivo.

15 (9) Si tiene evidente o potencial valor histórico conforme a las guías
16 uniformes del Instituto de Cultura Puertorriqueña. En caso de tener ese valor,
17 indicar la fecha en fue referido al Archivo General de Puerto Rico.

18 (10) Si el formato de envío al Archivo General fue en formato físico,
19 electrónico o digital, o ambos.

20 (11) Cualquier anotación o descripción que fuese necesaria a discreción del
21 Administrador de Documentos de cada Entidad Pública.

1 (12) La fecha en que el documento, expediente o carpeta en el inventario
2 electrónico podrá ser eliminado de este utilizando el siguiente formato uniforme
3 (05-Sep-1996).

4 (g) Para los propósitos de todas las personas naturales y jurídicas bajo las
5 leyes de Puerto Rico, todos los documentos públicos en formato electrónico o digital,
6 incluyendo cualquier firma en manuscrito digitalizada sobre su faz, tendrá validez
7 legal y se aceptarán como evidencia en todo proceso gerencial, administrativo,
8 programático, fiscal, contable, auditoría, legal, registral y judicial del Gobierno de
9 Puerto Rico; y en toda transacción no pública que requiera la presentación o la
10 conservación de documentos públicos. Estos documentos públicos, electrónicos o
11 digitales, tendrán el mismo valor y efecto legal que su original cuando haya sido
12 reproducido electrónica o digitalmente.

13 (h) Cuando surjan dudas por razones evidentes, justificadas o
14 investigaciones sobre la autenticidad de algún documento público en formato
15 electrónico o digital, tal autenticidad podrá ser verificada, en primera instancia, a
16 través de los sistemas de validación de documentos públicos en las páginas
17 cibernéticas del Gobierno de Puerto Rico o, en su defecto, por los respectivos jefes de
18 las Entidades Públicas encargados de la custodia de estos, por su representante
19 autorizado, o por el Archivero General de Puerto Rico o su representante en aquellos
20 casos en que los documentos hayan sido trasladados al Archivo General de Puerto
21 Rico. La verificación de la autenticidad solo corresponderá a quien plantee la duda
22 por razones evidente o justificada y no a quien presente el documento. Quien

1 falsifique, altere el contenido, presente o traspase un documento público electrónico
2 o digital de manera ilegal incurrirá en los delitos o multas dispuestos en el inciso (t)
3 de este Artículo.

4 (i) Ningún funcionario o empleado de la rama Ejecutiva, Legislativa o
5 Judicial, municipios, corporaciones públicas o entidades privadas podrá requerir la
6 presentación de documentos públicos físicos u originales de ningún tipo cuando
7 estén disponibles y sean presentados en formato electrónico o digital.

8 (j) A ninguna Entidad Pública se le requerirá, para ningún propósito
9 público o privado, la conservación física de aquellos documentos públicos que obren
10 en su poder en formatos electrónicos y digitales producidos o reproducidos
11 conforme a este Artículo y el Reglamento General y Uniforme que aquí se dispone.

12 (k) A los fines de garantizar el acceso gubernamental a los documentos
13 públicos en formato electrónico o digital y evitar que se pierdan o extravíen ya sea
14 por error humano, acto intencional, desperfectos tecnológicos o cualquier otro
15 motivo, cada Entidad Pública deberá utilizar los servicios de un proveedor confiable
16 del servicio en “La Nube” cibernética (Cloud Computing) con copias de resguardo o
17 “backup”. En su defecto, cada Entidad Pública podrá utilizar los servicios de otro
18 proveedor de servicio confiable de resguardo o “backup” distinto al proveedor
19 confiable de servicio en “La Nube” cibernética (Cloud Computing) que la Entidad
20 Pública designe como principal, siempre que los documentos estén protegidos en
21 por lo menos una instalación dentro de la jurisdicción de Puerto Rico o en Estados
22 Unidos de América continentales. En caso de que alguna Entidad Pública haga

1 disponibles esos servicios para todas las demás, entonces la contratación de estos
2 deberá ser, en primera instancia, con esa entidad.

3 (l) Con el propósito de garantizar la protección de los documentos
4 públicos en formato electrónico o digital, el Reglamento General y Uniforme deberá
5 incluir parámetros sobre la destrucción de documentos físicos, electrónicos o
6 digitales, así como directrices específicas sobre el decomiso del equipo electrónico
7 que contenga documentos públicos electrónicos o digitales.

8 (m) El Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña diseñará
9 una guía uniforme para detectar, manejar, procesar, conservar física, electrónica o
10 digitalmente y referir al Archivo General de Puerto Rico todo documento público
11 con evidente o potencial valor histórico. Los envíos de estos documentos públicos al
12 Archivo General deberán ser en versión original cuando estén disponibles y se
13 incluirá su formato electrónico o digital. Las guías uniformes recomendadas por el
14 Director Ejecutivo del Instituto deberán integrarse en el Reglamento General y
15 Uniforme que se dispone en este Artículo.

16 (n) El Secretario de Hacienda, el Contralor de Puerto Rico, el Director
17 Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Director Ejecutivo de “Puerto
18 Rico Innovation and Technology Service” (PRITS), el Juez Presidente del Tribunal
19 Supremo y los Presidentes de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, o sus
20 representantes autorizados diseñarán, suscribirán y promulgarán en conjunto un
21 Reglamento General y Uniforme para la Administración de Documentos Públicos
22 Físicos, Electrónicos y Digitales en el Gobierno de Puerto Rico, conforme a las

1 disposiciones de esta Ley. Previo a la aprobación de este reglamento, los
2 mencionados funcionarios podrán hacer las consultas que consideren necesarias con
3 los jefes de las demás Entidades Públicas. Este reglamento establecerá los detalles de
4 la política pública para facilitar y viabilizar los propósitos de esta Ley con la mayor
5 rapidez, facilidad y autonomía para cada Entidad Pública; evitando la inclusión de
6 condiciones administrativas, procesales y burocráticas innecesarias o redundantes
7 que dificulten, compliquen o malogren las disposiciones de esta Ley.

8 (o) No habrá, y tampoco se reconocerá en las Entidades Públicas, ningún
9 otro reglamento para la administración y la conservación de los documentos
10 públicos. La uniformidad, la razonabilidad, la agilidad y la claridad en la
11 reglamentación de este asunto es esencial para la adecuada administración,
12 utilización y conservación de estos documentos, incluyendo la destrucción de
13 aquellos que sean innecesarios por estar disponibles en formatos electrónicos o
14 digitales. Una vez se proclame el Reglamento General y Uniforme para la
15 Administración de Documentos Públicos Físicos, Electrónicos y Digitales en el
16 Gobierno de Puerto Rico, todos los demás quedarán derogados y sin fuerza de ley.

17 (p) A partir de 1ro. de julio de 2022, este Reglamento Uniforme también
18 dispondrá, siguiendo como referencias las guías utilizadas por el gobierno de
19 Estados Unidos de América, que todas las Entidades Públicas deberán incluir en sus
20 operaciones documentales las condiciones para la adopción y la utilización de firmas
21 electrónicas o digitales en documentos públicos, a los fines de hacer innecesarias las
22 firmas en manuscrito. Estas firmas electrónicas o digitales tendrán validez legal y se

1 aceptarán con el mismo valor que una firma en manuscrito en todo proceso
2 gerencial, administrativo, programático, fiscal, contable, auditoría, legal, registral y
3 judicial del Gobierno de Puerto Rico; y en toda transacción no pública que requiera
4 la presentación o la conservación de documentos públicos. A partir de 1ro. de julio
5 de 2022 ninguna Entidad Pública podrá rechazar un documento público que sea
6 firmado de esta manera.

7 (q) A los fines de facilitar toda transacción en el gobierno a los ciudadanos,
8 a las personas jurídicas e, incluso, a los funcionarios y empleados públicos; y
9 también evitar gastos de funcionamiento innecesarios; las Entidades Públicas quedan
10 absolutamente obligadas a aceptar todo documento público en formato electrónico o
11 digital que les sea enviado o transmitido a través de un sistema cibernético o
12 telemático reconocido en el mercado global. Los documentos así transmitidos
13 servirán como evidencia en todo proceso gerencial, administrativo, programático,
14 fiscal, contable, auditoría, legal, registral y judicial del Gobierno de Puerto Rico; y en
15 toda transacción no pública que requiera la presentación o la conservación de
16 documentos públicos. Estos documentos también tendrán la misma validez y efecto
17 legal que uno en papel, firmado en manuscrito y presentado físicamente.

18 (r) Todo documento público, producido o reproducido en formato
19 electrónico o digital antes de la promulgación del Reglamento General y Uniforme
20 para la Administración de Documentos Públicos Físicos, Electrónicos y Digitales en
21 el Gobierno de Puerto Rico, estará exento de cualquier nueva disposición de este
22 Reglamento que no estuviera vigente al momento de la creación del documento

1 electrónico o digitalizado. No obstante, antes de la promulgación del referido
2 Reglamento, el jefe de cada Entidad Pública deberá realizar los máximos esfuerzos
3 para ajustar esos documentos y cumplir con los requerimientos establecidos en esta
4 Ley y su Reglamento, siempre que sea técnica y económicamente posible.

5 (s) El Reglamento promulgado deberá contener una disposición que
6 regule el decomiso del equipo electrónico utilizado en el almacenamiento de los
7 Documentos Públicos.

8 (t) Toda conducta ilegal bajo el Código Penal de Puerto Rico en relación
9 con documentos públicos podrá ser imputada a toda persona natural o jurídica que
10 incurra en uno o varios de esos delitos con o a través de documentos públicos en
11 formato electrónico o digital. En sustitución del enjuiciamiento penal por los delitos
12 mencionados, no habiendo convicción previa por delito grave, y a discreción del
13 tribunal de justicia, se podrá estipular una multa global de diez mil dólares
14 (\$10,000.00) por cada delito estipulado que se sumará a otra multa de quinientos
15 dólares (\$500.00) por cada página de cada documento público en formato electrónico
16 o digital que haya sido objeto de conducta ilegal. Cuando la cantidad de páginas de
17 los documentos públicos objetos de conducta ilegal exceda las veinticinco (25), la
18 multa adicional será de trescientos dólares (\$300.00) por cada página de cada
19 documento ilegal. Como parte de la estipulación, además, el imputado o acusado
20 deberá compensar a la parte perjudicada, sea pública o privada, en triple daño
21 económico por los gastos administrativos, operacionales y/o profesionales que
22 demuestre haber incurrido para protegerse de la conducta ilegal.”

1 Sección 5.- Se enmienda el inciso (f) del Artículo 15 de la Ley Núm. 5 de 8 de
2 diciembre de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Administración de
3 Documentos Públicos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “ (f) No se destruirá, enajenará, obsequiará, alterará o dispondrá de ningún
5 documento perteneciente a cualquier dependencia del Estado a menos que sea
6 de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo. Toda persona que ejecute
7 una de estas acciones sobre cualquier documento público estará sujeto a las
8 sanciones que impone el Código Penal de Puerto Rico, Ley 146-2012, según
9 enmendada.

10 ...”

11 Sección 6.- No más tarde de sesenta (60) días posteriores a la aprobación de
12 esta Ley, el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña tendrá que
13 diseñar las guías uniformes para detectar, manejar, procesar, conservar física,
14 electrónica o digitalmente y referir al Archivo General de Puerto Rico todo
15 documento público con evidente o potencial valor histórico.

16 Sección 7.- No más tarde de los ciento veinte (120) días posteriores a la
17 aprobación de esta Ley, el Secretario de Hacienda, el Contralor de Puerto Rico, el
18 Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Director Ejecutivo de
19 “Puerto Rico Innovation and Technology Service”, (PRITS), el Juez Presidente del
20 Tribunal Supremo y los Presidentes de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, o
21 sus representantes autorizados tendrán que diseñar, suscribir y promulgar en

1 conjunto el Reglamento General y Uniforme para la Administración de Documentos
2 Públicos Físicos, Electrónicos y Digitales en el Gobierno de Puerto Rico, conforme a
3 las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada,
4 conocida como “Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico”.

5 Sección 8.- No más tarde de los sesenta (60) días posteriores a la promulgación
6 del Reglamento General y Uniforme para la Administración de Documentos
7 Públicos Físicos, Electrónicos y Digitales en el Gobierno de Puerto Rico, la Rama
8 Judicial tendrá que completar y aprobar las enmiendas necesarias en sus reglas de
9 procedimientos y de evidencia para ajustarlas a las disposiciones de la Ley Núm. 5
10 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de
11 Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico” y el Reglamento antes
12 mencionado.

13 Sección 9.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
14 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1663

16 de septiembre de 2020

Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago, Neumann Zayas, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago, Laureano Correa, Martínez Maldonado, Matías Rosario, Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo, Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera; los señores Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; y el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

LEY

Para enmendar los Artículos 7, 38, 53, 64, 65, 66 y 67 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", y la Sección 3.19 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer la responsabilidad de las agencias de Gobierno de notificar y fundamentar las enmiendas a las órdenes de compra y/o contratos que elevan el valor de la compra ya adjudicada; promover una competencia justa y transparente; establecer el correo electrónico como método para notificaciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sección 9 del Art. VI de la Constitución de Puerto Rico establece que "[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley". Art. VI, Sec. 9, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2008, pág. 429. Lo anterior, exige la utilización de los fondos públicos con los más altos principios éticos y

de fiducia. *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, 190 DPR 448, 456 (2014); *Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.*, 187 DPR 730, 739 (2013); *CFSE v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 452 (2007).

En sintonía con dicho axioma constitucional, se aprobó recientemente la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, con los objetivos principales de: (1) la centralización de las compras gubernamentales a través de la Administración de Servicios Generales, convirtiendo dicha entidad en la única facultada para establecer y llevar a cabo todo procedimiento de compras y subastas de bienes, obras y servicios del Gobierno de Puerto Rico y; (2) la adopción de métodos de licitación uniformes para todas las compras y subastas de bienes, obras y servicios del Gobierno de Puerto Rico. Mediante la centralización de las compras en el Gobierno se pretenden lograr ahorros considerables, al adquirir mayor volumen de bienes y servicios a mejores precios; además de establecer mecanismos de adquisición que fomentan la transparencia gubernamental y una sana competencia entre los licitadores.

Para fomentar la mejor utilización de los fondos públicos, la Ley 73-2019 adoptó métodos de licitación rigurosos, incluidos en el *American Bar Association Model for Procurement*, simplificando el proceso de compras y haciéndolo más sencillo y efectivo.¹ Los métodos de licitación para la compra y subasta de bienes, obras y servicios no profesionales son: 1) compra informal; 2) subasta informal; 3) subasta formal; 4) solicitud de propuestas y/o solicitudes de propuestas selladas (request for proposal); y 5) la solicitud de cualificaciones (request for qualifications). De estos, la subasta pública formal, o mediante ofertas selladas, constituye el procedimiento de más uso por el gobierno para la adquisición de bienes y servicios. *Aluma Const. v. A.A.A.*, 182 DPR 776, 782 (2011). El elemento esencial en un procedimiento de subasta es la competencia

¹Veáanse: https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/public_contract_law/pcl-model-03-2000-model-procurement-regulations.pdf;
https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/public_contract_law/pcl-model-02-2000-code-procurement.pdf, visitados por última vez el 9 de septiembre de 2020.

entre varios licitadores, y su característica principal consiste en la venta o adjudicación al mejor postor. Op. Sec. Núm. 23 de 1984. Así, el Estado, en su obligación de proveer servicios a la ciudadanía invita a través de la licitación pública o subastas a uno o varios proponentes a presentar ofertas para la realización de obras o para la adquisición de bienes y servicios. El propósito primordial del proceso de subasta es proteger los fondos públicos, fomentando la libre y diáfana competencia entre el mayor número de licitadores posibles

En muchas ocasiones, luego de la adjudicación de una compra mediante los métodos de licitación, el vendedor, suplidor, proponente o licitador al que se le adjudica, solicita enmiendas a las órdenes de compras u contratos para aumentar el pago por supuestas variaciones que encarecen los bienes, obras y servicios no profesionales. Estas variaciones a veces son sustanciales y se alejan desmedidamente del valor adjudicado, lo que supone un mayor gasto de fondos públicos y una práctica que atenta contra la transparencia de los procesos y la competencia justa entre los que compitieron para la adjudicación de la compra. Con esta Ley buscamos fortalecer más los procesos de compras del Gobierno para evitar el mal uso de los fondos públicos y promover una competencia justa y transparente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 73-2019, según enmendada,
2 conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la
3 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, para que lea como
4 sigue:

5 “Artículo 7. – Administrador y Principal Oficial de Compras del Gobierno de
6 Puerto Rico; Nombramiento y Compensación. El Administrador será el Principal Oficial
7 de Compras del Gobierno de Puerto Rico, y será nombrado por el Gobernador con el

1 consejo y consentimiento de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico.
2 Este desempeñará el cargo por un término de diez (10) años. Responderá directamente
3 al Gobernador y actuará como su representante en el ejercicio del cargo. Deberá ser
4 mayor de edad y poseer como mínimo un grado de Maestría; deberá poseer reconocida
5 capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de la
6 administración pública y/o en la empresa privada. No podrá ser nombrado
7 Administrador aquella persona que haya ejercido un cargo electivo durante el término
8 para el cual fue electo por el Pueblo de Puerto Rico. El Administrador devengará el
9 mismo sueldo anual que un miembro del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

10 El Principal Oficial de Compras del Gobierno de Puerto Rico podrá ser destituido
11 de su cargo por incapacidad física o mental que le inhabilite para desempeñar las
12 funciones del cargo, negligencia crasa en el desempeño de sus funciones, o si es
13 convicto de delito grave o delito menos grave que conlleve depravación moral.”

14 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 38 de la Ley 73-2019, según enmendada,
15 conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la
16 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, para que lea como
17 sigue:

18 “Artículo 38.- Solicitud de Compra

19 ...

20 El Administrador podrá autorizar órdenes de compra y contratos, previa la
21 obligación de fondos para cubrir el pago de los bienes recibidos, obras realizadas y
22 servicios no profesionales rendidos. De igual manera, podrá cancelar órdenes de

1 compra en protección del interés público, cuando medien circunstancias extraordinarias
2 y justificación adecuada, y en caso de ser una compra o contrato específico de una
3 Entidad Gubernamental, Entidad Exenta o municipio, el Administrador dará previa
4 notificación escrita o electrónica al originador sobre dichas circunstancias o justificación.

5 El jefe de la Entidad Gubernamental o autoridad nominadora pertinente tendrá
6 el deber de notificar al Administrador aquellas enmiendas a las órdenes de compra y/o
7 contratos que habían sido autorizados anteriormente y que tengan el efecto de
8 aumentar el valor de la compra adjudicada de bienes, obras y servicios no profesionales.
9 La notificación de enmienda debe estar debidamente documentada y fundamentada.”

10 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 53 de la Ley 73-2019, según enmendada,
11 conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la
12 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, para que lea como
13 sigue:

14 “Artículo 53. – Determinación Final. Notificación de adjudicación.

15 Una vez adjudicado un asunto ante la consideración de la Junta de Subastas, ésta
16 procederá a notificar su determinación final, según los procedimientos y mecanismos
17 que se establezcan en el Reglamento Uniforme de Compras y Subastas. La notificación
18 de adjudicación de subasta será notificada adecuadamente, mediante correo federal
19 certificado con acuse de recibo o correo electrónico, a todas las partes que tengan
20 derecho a impugnar tal determinación. La notificación de adjudicación estará
21 debidamente fundamentada y deberá incluir los fundamentos que justifican la
22 determinación, aunque sea de forma breve o sucinta, en aras de que los foros revisores

1 puedan revisar tales fundamentos y así determinar si la decisión fue arbitraria,
2 caprichosa o irrazonable. Como mínimo, la notificación debe incluir: (1) los nombres de
3 los licitadores que participaron en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los
4 factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos,
5 si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos, y (4) la
6 disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y revisión judicial.

7 La determinación ...”

8 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 64 de la Ley 73-2019, según enmendada,
9 conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la
10 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, para que lea como
11 sigue:

12 “Artículo 64. – Término para Revisar.

13 La parte adversamente afectada por una decisión de la Administración, de la
14 Junta de Subastas y/o de cualquier Junta de Subastas de Entidad Exenta podrá, dentro
15 del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal o correo
16 electrónico notificando la adjudicación de la subasta, presentar una solicitud de revisión
17 ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales. Presentada la
18 revisión administrativa, la Administración y/o la Junta de Subastas correspondiente
19 elevará a la Junta Revisora copia certificada del expediente del caso, dentro de los tres
20 (3) días naturales siguientes a la radicación del recurso.”

21 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 65 de la Ley 73-2019, según enmendada,
22 conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la

1 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, para que lea como
2 sigue:

3 “Artículo 65. – Notificación de la Revisión.

4 La parte adversamente afectada notificará copia de la solicitud de revisión
5 administrativa a la Administración y a la Junta de Subastas correspondiente;
6 simultáneamente notificará también al proveedor que obtuvo la buena pro en la subasta
7 en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 62 de esta Ley. Este requisito es de
8 carácter jurisdiccional. En el propio escrito de revisión, la parte recurrente certificará a
9 la Junta Revisora su cumplimiento con este requisito. La notificación podrá hacerse por
10 correo certificado con acuse de recibo o por correo electrónico. De así ser solicitado por
11 la parte adversamente afectada, la Junta de Subastas le proveerá a éste las direcciones
12 tanto postales como electrónicas que los proveedores participantes le hayan informado
13 a la Junta de Subastas durante el proceso de subasta impugnado.”

14 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 66 de la Ley 73-2019, según enmendada,
15 conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la
16 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, para que lea como
17 sigue:

18 “Artículo 66. – Procedimiento de Revisión Administrativa.

19 La Junta Revisora deberá ...

20 La Junta Revisora podrá...

21 Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el
22 recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el

1 correo federal o correo electrónico copia de la notificación de la decisión de la Junta
2 Revisora resolviendo la moción.

3 Si la Administración ...

4 El Tribunal de Apelaciones será el foro con jurisdicción para revisar, mediante
5 recurso de revisión judicial, las determinaciones administrativas arriba dispuestas.”

6 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 67 de la Ley 73-2019, según enmendada,
7 conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la
8 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, para que lea como
9 sigue:

10 “Artículo 67. – Notificación.

11 Una vez adjudicado un asunto ante la Junta Revisora, ésta procederá a notificar
12 por escrito la misma mediante correo certificado o correo electrónico a las partes
13 interesadas. Dicha notificación expondrá los fundamentos y razones que sustentan tal
14 determinación.”

15 Sección 8.- Se enmienda la Sección 3.19 de la Ley 38-2017, según enmendada,
16 conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
17 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Sección 3.19. – Procedimiento y Término para Solicitar Reconsideración en la
19 Adjudicación de Subastas.

20 Los procedimientos de adjudicación de subastas serán informales; su
21 reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en estricto
22 cumplimiento con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno de

1 Puerto Rico y sin menoscabo de los derechos y obligaciones de los licitadores bajo la
2 política pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico. La parte
3 adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a
4 partir del depósito en el correo federal o correo electrónico notificando la adjudicación
5 de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia. En la
6 alternativa, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la
7 Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o
8 reglamento, dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el
9 correo federal o correo electrónico notificando la adjudicación de la subasta. La agencia
10 o la Junta Revisora deberá considerarla dentro de los treinta (30) días de haberse
11 presentado. La Junta podrá extender dicho término una sola vez, por un término
12 adicional de quince (15) días calendario. Si se tomare alguna determinación en su
13 consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse
14 desde la fecha en que se depositó en el correo federal o correo electrónico copia de la
15 notificación de la decisión de la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora
16 resolviendo la moción. Si la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora dejare de
17 tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración o solicitud de revisión,
18 dentro del término correspondiente, según dispuesto en esta Ley, se entenderá que ésta
19 ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el termino para
20 la revisión judicial.”

21 Sección 9. - Reglamentación

1 El Administrador deberá adoptar las normas, directrices y reglamentos
2 necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley.

3 Sección 10.- Vigencia

4 Esta Ley entrará en vigor sesenta días (60) después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1664

16 de septiembre de 2020

Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago, Neumann Zayas, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago, Laureano Correa, Martínez Maldonado, Matías Rosario, Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo, Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera; los señores Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; y el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

LEY

Para establecer la "Nueva Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico"; a los fines de crear la nueva política pública en cuanto a la reglamentación de la seguridad marítima; las prácticas recreativas acuáticas y marítimas y deportes relacionados; la protección de los recursos naturales y ambientales expuestos en estas prácticas; disponer de todo lo relativo a su administración y reglamentación por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; establecer penalidades; derogar la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 430-2000, conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", según enmendada, ha servido como punta de lanza para garantizar la seguridad de nuestros ciudadanos y turistas que visitan nuestra hermosa isla. Puerto Rico, por su

geografía y localización privilegiada, despliega un escenario natural particular, por el cual se disfruta ampliamente de las playas y se practican numerosos deportes acuáticos y marítimos. Con el pasar del tiempo han surgido situaciones que nos presentan la necesidad apremiante de revisar la legislación previamente aprobada, ya que la misma contiene aspectos que deben ser atendidos para garantizar la seguridad de nuestro pueblo y sus habitantes. A su vez, proveerles a los agentes del orden público mayores herramientas para hacer valer esta Ley y la política pública del Estado.

Nuestra geografía y clima permiten que los ciudadanos frecuenten numerosas actividades tanto en las playas, embalses y cuerpos de agua dulce, tanto para recrearse como para esparcirse. La diversión al aire libre, aprovechando estos paisajes, se ha convertido en parte esencial de la vida del puertorriqueño en su tiempo de regocijo. Para que la ciudadanía disfrute de nuestras playas, embalses y lagunas dentro de un marco de seguridad, se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, garantizar la seguridad y disfrute, dando énfasis al control de embarcaciones, naves, vehículos de navegación y erradicar el manejo de embarcaciones bajo los efectos de bebidas embriagantes.

A través de los años, hemos advertido que en Puerto Rico ha tomado auge la práctica de ciertos deportes acuáticos y marítimos, tales como el deslizamiento en diferentes tipos de tablas, tales como “paddleboard” o “surf de remo”, el uso de otros vehículos de navegación con o sin motor de propulsión y el buceo, entre otros. A su vez, esto ha provocado que aumente considerablemente la frecuencia e intensidad en que se utilizan los cuerpos de agua y se presentan mayores problemas en torno a la seguridad en el uso de dichos cuerpos de agua, así como la necesidad de protección de los recursos naturales y ambientales que se exponen en tal uso.

Es muy frecuente ver en las playas numerosas personas practicando estos deportes junto a los bañistas. Como consecuencia de esta actividad recreativa conjunta, han sucedido accidentes lamentables, algunos que han llegado a ocasionar heridas graves e incapacidad y hasta la muerte. Ante la situación destacada, la preocupación ciudadana aumenta muchas veces, impidiéndole disfrutar a plenitud de esos momentos de

diversión. A lo anterior, se suma la necesidad de crear consciencia en la ciudadanía de que el disfrute de estos escenarios naturales conlleva la responsabilidad de protegerlos.

El Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos (CDC) reporta que el uso del alcohol es un factor determinante en el cincuenta por ciento (50%) de las muertes asociadas con las actividades recreativas en el agua. Cerca de una tercera parte de los accidentes náuticos en que ocurre una muerte envuelven el uso del alcohol. El uso del alcohol interfiere con el balance, coordinación motora y el buen juicio. Estos efectos son agudizados al exponerse al sol y el calor. Por otra parte, causa la pérdida de las inhibiciones y propende a un comportamiento temerario. El alcohol es un diurético, por lo que promueve la deshidratación e interfiere con la capacidad del cuerpo para controlar su temperatura, dilata los vasos sanguíneos, así como las temperaturas calientes, por lo que hace que una persona sea más susceptible a quedar inconsciente. Por las circunstancias antes descritas, resulta necesario adoptar una política de cero tolerancias en la operación de embarcaciones bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas y sustancias controladas. Será deber de los agentes del orden público velar por la seguridad de los ciudadanos y darles las herramientas necesarias para desalentar la operación negligente de embarcaciones o vehículos acuáticos bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.

El Estado tiene la responsabilidad de velar por el bienestar y la seguridad de sus ciudadanos, en este caso de proteger la seguridad de los que disfrutan del encanto y majestuosidad de nuestras playas y otros cuerpos de agua. Así también, el Estado tiene el deber ineludible de alentar la conservación y protección de aquellos recursos naturales y ambientales que se utilicen en este disfrute.

Esta Ley debe interpretarse y regirse en una forma cónsona con la política pública de estimular y fomentar el turismo náutico de nuestro país sin menoscabar los principios básicos y esenciales de la preservación del medioambiente. El fomento del turismo náutico es de primordial importancia en la estrategia del desarrollo turístico y económico de Puerto Rico y para exaltar las bondades y atributos que tiene esta isla del encanto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la "Nueva Ley de Navegación y
3 Seguridad Acuática de Puerto Rico".

4 Artículo 2.- Jurisdicción.

5 Esta Ley aplicará a todas las prácticas recreativas marítimas y acuáticas,
6 incluyendo cualquier deporte relacionado que pueda desarrollarse en la jurisdicción del
7 Gobierno de Puerto Rico.

8 Artículo 3.- Definiciones.

9 Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
10 continuación se indica:

11 1. Accidente marítimo: colisión entre embarcaciones, vehículos de
12 navegación, o entre cualquiera de estos y un objeto o persona en las aguas navegables
13 de Puerto Rico, del cual resulte un daño a la vida o propiedad. La definición puede
14 extenderse a eventos, incidentes o sucesos en o los alrededores de la embarcación
15 mientras se encuentra en las aguas navegables de Puerto Rico. Sin que se entienda como
16 una limitación, la Guardia Costera Estadounidense tiene establecida la siguiente lista de
17 tipos de accidentes marinos:

18 a. Zozobrar.

19 b. Envenenamiento con monóxido de carbono.

20 c. Colisión con un objeto fijo.

- 1 d. Colisión con un objeto flotante o móvil.
 - 2 e. Colisión con una embarcación comercial.
 - 3 f. Colisión con una embarcación gubernamental.
 - 4 g. Colisión con una embarcación recreativa.
 - 5 h. Colisión con un objeto sumergido.
 - 6 i. Embarcación zarpando.
 - 7 j. Salir expulsado(a) de una embarcación.
 - 8 k. Electrocuci3n.
 - 9 l. Caerse sobre la cubierta de la embarcaci3n.
 - 10 m. Caer fuera de borda.
 - 11 n. Explosi3n con fuego por ignici3n de combustible.
 - 12 o. Explosi3n con fuego que no envuelve combustible.
 - 13 p. Explosi3n con fuego por causa u origen desconocido.
 - 14 q. Embarcaci3n anegada.
 - 15 r. Encallamiento.
 - 16 s. Persona impactada por la h3lice de una embarcaci3n.
 - 17 t. Persona impactada por una embarcaci3n.
- 18 2. Actividades de turismo n3utico: el conjunto de servicios a ser rendidos en
19 contacto con el agua a turistas n3uticos, los cuales incluyen, pero no est3n limitados a:
20 (1) el arrendamiento o flete a turistas de embarcaciones de turismo n3utico para el ocio,
21 recreaci3n o para fines educativos por turistas, incluyendo excursiones; (2) el

1 arrendamiento de embarcaciones o vehículos de navegación a turistas; y (3) la
2 operación de un programa integrado de arrendamiento de embarcaciones.

3 3. Agente del orden público: significa cualquier miembro u oficial del
4 Gobierno de Puerto Rico, entre cuyos deberes se encuentra el proteger a las personas y
5 la propiedad, mantener el orden y la seguridad pública y efectuar arrestos. Estos
6 incluyen, pero sin limitarse a, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos
7 Naturales y Ambientales, Negociado de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal,
8 Cuerpo de Seguridad Interna de la Autoridad de los Puertos, Inspectores de la
9 Comisión de Servicio Público y Guardia Costera de los Estados Unidos, mientras se
10 encuentran en funciones o ejercicios oficiales.

11 4. Aguas territoriales de Puerto Rico: incluye todas aquellas que se extienden
12 desde la línea costera de la isla Puerto Rico e islas pertenecientes, y cómo ha sido o en el
13 futuro sea modificada o alterada por avulsión, erosión, o receso de las aguas, hasta diez
14 puntos treinta y cinco (10.35) millas terrestres, o su equivalente de tres (3) leguas
15 marítimas o nueve (9) millas náuticas.

16 5. Análisis químico: análisis de sangre, aliento o cualquier sustancia del
17 cuerpo, menos orina, el cual realiza un agente del orden público debidamente
18 autorizado cuando tuviese motivos fundados para creer que un operador o conductor
19 de embarcación está navegando bajo los efectos de alcohol o sustancias controladas, con
20 el propósito de detectar el porcentaje de concentración de alcohol o sustancias
21 controladas en el cuerpo del operador o conductor.

1 6. Áreas de anclaje: lugares designados por el Secretario y demarcados
2 mediante boyas para el amarre o anclaje de embarcaciones y vehículos de navegación.

3 7. Áreas de protección de recursos naturales o de alto valor ecológico:
4 lugares físicamente delimitados y reservados para proteger la fauna y la flora del efecto
5 de actividades humanas y eventos naturales, así como otros recursos naturales y
6 ambientales aledaños incluidos en las cartas náuticas.

7 8. Áreas reservadas para bañistas: zonas designadas para el uso exclusivo de
8 bañistas y áreas aledañas terrestres así designadas y delimitadas, según se establece en
9 términos generales en esta Ley y en el reglamento adoptado a estos fines.

10 9. Bote de servicio (“Tender to” o “T/T”): embarcación cuyo único propósito
11 y destino es servir de apoyo a una embarcación mayor. La misma es transportada sobre
12 la cubierta de la embarcación matriz que está destinada a servir, y no incluirá aquellas
13 que requieran ser transportadas por la embarcación matriz. Los botes de servicio
14 cumplirán con las disposiciones de esta Ley, y deberán ser inscritos según lo establecido
15 en el artículo de registro de embarcaciones. Se exceptúa de esta definición los botes de
16 velero.

17 10. Boya de amarre: toda boya instalada por el DRNA con el propósito de
18 proteger el fondo marino, proveyendo una opción segura para que los operadores
19 amarren sus embarcaciones recreativas, evitando así que tiren sus anclas sobre
20 ecosistemas sensitivos. Estas boyas de amarre son de forma redonda, de color azul y
21 blanco y con las iniciales del “DRNA”. Los veleros no se amarrarán a estas boyas
22 mientras mantengan izadas las velas.

1 11. Certificado de inscripción: documento que acredita la inscripción de una
2 embarcación o vehículo de navegación en el Departamento de Recursos Naturales y
3 Ambientales, o en cualquier territorio o dependencia de los Estados Unidos.

4 12. Comisionado: persona designada como Comisionado de la Oficina del
5 Comisionado de Navegación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

6 13. Oficina de Turismo: Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo
7 Económico de Puerto Rico.

8 14. Cuerpos de agua o aguas navegables: comprende el mar, playas, lagos,
9 lagunas, embalses, ríos, la desembocadura de estos, radas y bahías.

10 15. Delito menos grave: todo aquel que apareja pena de reclusión por un
11 término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil
12 (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no
13 exceda de seis (6) meses, según lo establece la Ley 146 -2012, según enmendada, mejor
14 conocida como el "Código Penal de Puerto Rico". Delito grave comprenden todos los
15 demás delitos.

16 16. Departamento: Departamento de Recursos Naturales y Ambientales,
17 también conocido como el "DRNA".

18 17. Dispositivo productor de sonido: silbato o corneta que pueda ser
19 escuchado al menos a media milla náutica de distancia.

20 18. Distribuidor: persona debidamente autorizada para hacer negocios en
21 Puerto Rico, dedicada a vender, comprar, revender o distribuir naves o embarcaciones y
22 vehículos de navegación.

1 19. Dueño: cualquier persona que tenga título de propiedad o dominio de una
2 embarcación, vehículo de navegación o vehículo terrestre de motor. El término incluye
3 a una persona con derecho al uso o posesión, aunque la embarcación, vehículo de
4 navegación o vehículo terrestre esté sujeto a un derecho a favor de otra persona, que
5 haya sido reservado o constituido mediante un acuerdo para asegurar el pago o
6 cumplimiento de una obligación.

7 20. Embarcación: cualquier sistema o equipo de transportación acuática que
8 tenga instalado un motor, incluyendo, pero sin limitarse a, las motoras acuáticas, las
9 balsas de motor, los veleros con motor, los botes o lanchas de cualquier clase, pero
10 excluyendo los hidroplanos. Este término también incluye aquellas estructuras de
11 fabricación casera impulsadas por un motor.

12 21. Embarcación abandonada: para las zonas costeras de Puerto Rico, se
13 definirá como:

14 a. Toda embarcación de vela o motor con fin de ser utilizada para la
15 navegación que esté desatendida y que su dueño no pueda ser
16 localizado o contactado por un período mayor de ciento ochenta
17 (180) días. Podrá ser considerada abandonada aun cuando la
18 embarcación esté amarrada a una boya o un muelle y esté en buen
19 estado.

20 b. Toda embarcación varada o hundida o destruida, cuyo dueño no
21 haya podido ser localizado o contactado o que no la haya reclamado
22 pasado los treinta (30) días del suceso.

1 c. Toda embarcación que, independientemente de su condición, este
2 localizada en un lugar que represente un riesgo para la seguridad
3 pública, la navegación o los ecosistemas circundantes en la zona
4 marítimo-terrestre cuyo dueño no pueda ser localizado o contactado
5 de forma inmediata.

6 22. Embarcación casera: embarcación o nave construida por un individuo no
7 astillero profesional, para su disfrute recreativo personal y sin fines de venta. La misma
8 se construye utilizando materia prima no refinada, en vez de piezas prefabricadas por
9 un manufacturero o astillero profesional.

10 23. Embarcaciones documentadas: aquellas que tienen un certificado de
11 inscripción en vigor y expedido por el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos
12 de América, y un marbete federal debidamente acreditado.

13 24. Informe de accidente marítimo: documento preparado por la Oficina del
14 Comisionado de Navegación del Departamento y la Guardia Costera de Estados
15 Unidos, con el objetivo de reportar accidentes marinos y actualizar las estadísticas de
16 los mismos.

17 25. Interruptor maestro (Kill switch): todo dispositivo que interrumpa en su
18 totalidad, y de manera inmediata, la energía de propulsión de una embarcación o nave.

19 26. Investigador de accidentes marítimos: investigador adiestrado y
20 certificado por el Programa de Operaciones y Adiestramientos sobre Accidentes de
21 Embarcaciones, o "BOAT", como se le conoce por sus siglas en inglés, de la Asociación
22 Nacional de Administradores de Leyes de Navegación.

1 27. Inspector de embarcaciones: todo inspector debidamente adiestrado y
2 certificado por el DRNA y la Guardia Costera de los Estados Unidos.

3 28. Marina o Embarcadero: lugar público o privado debidamente autorizado,
4 con instalaciones de muelles y rampas para ofrecer múltiples servicios, principalmente,
5 a embarcaciones y vehículos de navegación recreativos.

6 29. NASBLA: National Association of State Boating Law Administrators o en
7 español, Asociación Nacional de Administradores de Leyes de Navegación.

8 30. Notificación: para los fines de responsabilidad del DRNA, se considerará
9 que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueño
10 constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas de la embarcación, y la
11 mera remisión de la notificación por correo a las direcciones que aparezcan en el
12 Registro de Numeración e Inscripción del Departamento, aunque no fuesen recibidas
13 por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos legales.

14 31. Número de identificación del casco de la embarcación: el número de
15 identificación del casco, o "HIN", por sus siglas en inglés, se usa para identificar y
16 monitorear toda embarcación manufacturada o importada después del 1 de noviembre
17 de 1972.

18 32. Operar: significa navegar, tener bajo su mando o conducir una
19 embarcación, nave, vehículo de navegación o vehículo terrestre de motor.

20 33. Persona: significa todo individuo natural o jurídico.

21 34. Prácticas marítimas o acuáticas: todas las actividades de asueto, diversión,
22 entretenimiento o actividad comercial que se puedan llevar a cabo en los cuerpos de

1 agua y áreas aledañas, incluyendo la pesca, los deportes acuáticos y marítimos y las
2 prácticas recreativas relacionadas que existen y que puedan desarrollarse en el futuro.

3 35. Salvavidas: aparato de flotación personal debidamente aprobado por la
4 Guardia Costera de los Estados Unidos. Los aparatos de flotación personal serán
5 compatibles al peso y tamaño adecuado del nauta, y estarán en buenas condiciones. De
6 ser requerido mediante ley o reglamento, el llevar puesto el salvavidas significa que
7 estará debidamente entallado, con todas las correas y lazos sujetos, en todo momento.

8 36. Secretario: Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y
9 Ambientales.

10 37. Vehículo de navegación: sistema de transportación con capacidad de
11 desplazamiento en el agua que no tenga instalado un motor como: los “paddle boards”
12 o “surf” de remo, los botes de remo, las canoas, los kayaks, los barcos de vela con o sin
13 remos, esquís acuáticos, tablas para flotar con o sin vela, balsas, sistemas inflables y
14 cualquier aparato que se mueve sobre el agua sin ser impulsado por motor, aunque
15 podría estar preparado para instalársele o adaptársele algún tipo de motor.

16 38. Vehículo terrestre de motor: todo vehículo que se mueva por fuerza
17 propia diseñado para operar en tierra firme. Incluye todos los “vehículos de motor”,
18 según definidos por la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Tránsito
19 de Puerto Rico”.

20 Artículo 4.- Declaración de política pública.

21 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico el garantizar la seguridad
22 y el bienestar de la ciudadanía en prácticas marítimas y recreativas mientras disfrutan

1 de los cuerpos de agua de Puerto Rico, así como el proteger la fauna, la flora y otros
2 recursos naturales y ambientales que puedan afectarse por las actividades que se
3 desarrollen en estos. Con el propósito de desarrollar condiciones para que el ser
4 humano y la naturaleza coexistan en armonía, en este cuerpo de ley se proveen medidas
5 de protección y seguridad necesarias para la conservación de nuestros recursos
6 naturales y ambientales y el disfrute de los ciudadanos en estas áreas.

7 La Ley deberá propiciar el uso ordenado del recurso de forma que estimule su
8 uso comercial y recreativo, y facilite el acceso y la navegabilidad de las aguas. Esta Ley
9 deberá interpretarse y administrarse cónsona con la política pública de fomentar el
10 turismo náutico en nuestro país. El fomento del turismo náutico es esencial en la
11 estrategia de desarrollo de Puerto Rico, pues estimula la actividad económica y genera
12 oportunidades de empleo. Por ende, esta legislación se interpretará y administrará con
13 prudencia y razonabilidad en su aplicación a la industria y el turismo náutico.

14 Artículo 5.- Facultades del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

15 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales queda investido con
16 poderes y facultades para adoptar, promulgar e implementar reglas y reglamentos
17 necesarios para la ejecución y administración de esta Ley y la política pública
18 establecida por ésta. Dichos poderes y facultades se llevarán a cabo mediante los
19 reglamentos y acciones de supervisión encomendadas a la Oficina del Comisionado de
20 Navegación.

21 Artículo 6.- Funciones y Deberes del Comisionado de Navegación.

22 Las funciones y deberes del Comisionado de Navegación son las siguientes:

1 1. Deberá ser una persona de reconocida probidad moral, con conocimiento
2 y experiencia en la navegación y en lo relacionado a las normas de seguridad acuática y
3 marítima.

4 2. Desempeñará su cargo a voluntad del Secretario, y podrá acogerse a los
5 beneficios de la Ley 106-2017, “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y
6 Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”.

7 3. Cumplirá las funciones y responsabilidades que le delegue el/(la)
8 Secretario(a), entre las cuales estarán las siguientes:

9 a. Someterá para la aprobación del Secretario los reglamentos necesarios
10 para la implantación de esta Ley.

11 b. Con la aprobación del Secretario, mantendrá un programa de seguridad
12 marítima y acuática que provea adiestramiento y educación a los
13 operadores de embarcaciones, naves, o vehículos de navegación y a la
14 ciudadanía en general sobre las disposiciones de esta Ley y sobre las
15 medidas de seguridad que deben observarse en los cuerpos de agua,
16 balnearios y áreas aledañas.

17 c. Mantendrá un sistema de certificación, inscripción y numeración de
18 embarcaciones, naves, o vehículos de navegación.

19 Coordinará planes y programas de vigilancia preventiva con el Cuerpo de
20 Vigilantes de Recursos Naturales, la Policía de Puerto Rico, el Servicio de Guardacostas,
21 la Autoridad de los Puertos y la Guardia Municipal del municipio correspondiente.

1 Mantendrá un sistema de boyas o cualquier otro marcador flotante para
2 delimitar aquellas designadas como áreas reservadas para bañistas o de alto riesgo.

3 Realizará cualquier otra tarea que le sea asignada por el(la) Secretario(a)
4 relacionada a asuntos y normas de seguridad en la navegación recreativa.

5 Artículo 7.- Seguridad marítima y acuática.

6 Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la
7 seguridad marítima y acuática se establecerá lo siguiente:

8 1. Con el objetivo de proteger hábitats de especies vulnerables y áreas de alto
9 valor ecológico, el Departamento tendrá facultad para prohibir el uso, manejo u
10 operación de embarcaciones y vehículos de navegación en áreas donde así lo entienda
11 necesario.

12 2. Se delimitarán y demarcarán las áreas reservadas o protegidas de la
13 siguiente forma:

14 a. Se faculta a la Oficina del Comisionado de Navegación del Departamento
15 de Recursos Naturales y Ambientales a que, en consulta con la Junta de
16 Planificación de Puerto Rico, y de ameritarlo con el Departamento de
17 Recreación y Deportes, la Oficina de Turismo y a la Autoridad de los
18 Puertos de Puerto Rico, continúe adoptando regulaciones y monitoreando
19 la zonificación y delimitación de las áreas reservadas para bañistas, áreas
20 de protección de recursos naturales y ambientales o de alto riesgo;
21 quedando aquellas áreas no reservadas para el libre uso de las
22 embarcaciones y vehículos de navegación.

- 1 b. Se ordena al Comisionado a marcar con boyas, o cualquier otro marcador
2 flotante la delimitación de las áreas a que se hace referencia en esta
3 Sección. Se autoriza al Departamento a mantener en las áreas reservadas
4 para bañistas, así como en las áreas de protección de recursos naturales y
5 ambientales, letreros en los idiomas español e inglés y los símbolos
6 internacionales que describan en forma general la delimitación de dichas
7 áreas.
- 8 c. Se establecerá un sistema de señales en las áreas reservadas o protegidas,
9 para lo cual se faculta al Departamento a establecer, en las áreas
10 reservadas para bañistas bajo su jurisdicción, un sistema de señales
11 visuales, sonoras o combinación de ambas, mediante el cual se pueda
12 avisar a las personas que se encuentren en áreas reservadas para bañistas
13 de condiciones generales de peligro existente en dichas áreas. El
14 Departamento también quedará facultado a establecer un sistema de
15 advertencias para informar de situaciones peligrosas existentes en las
16 áreas acuáticas o marítimas de protección de recursos naturales y
17 ambientales.
- 18 d. Se permitirá el uso de embarcaciones y motoras acuáticas en toda área
19 marítima, siempre que no sea reservada para bañistas, o de protección de
20 recursos naturales, o que por disposición de otras leyes se prohíba. El
21 Secretario podrá, no obstante, limitar o prohibir mediante reglamentación
22 el uso de embarcaciones o motoras acuáticas en cualquier área que así lo

1 estime necesario para garantizar la seguridad, la protección del ambiente
2 y la práctica de la pesca. Esta disposición no exime de responsabilidad
3 civil o criminal a la persona que mientras opere dichas embarcaciones en
4 las áreas permitidas maneje con negligencia o cause daño a la propiedad o
5 a otra persona o alguna especie en peligro de extinción o viole alguna
6 disposición de esta Ley.

7 3. Se propiciará la navegación prudente y razonable de todo operador de una
8 embarcación y vehículo de navegación de la siguiente forma:

9 a. El Departamento establecerá mediante reglamento las restricciones de uso
10 y/o maniobras cuáles pudieran causar daño físico a persona o propiedad
11 privada incluyendo, pero sin limitarse a las siguientes:

12 i. Las medidas de seguridad que deberán observar y tener las
13 embarcaciones o vehículos de navegación, tales como equipo
14 de luces, salvamento, ventilación, extintores de incendios y
15 cualquier otro equipo o aditamento que se considere
16 necesario para la seguridad y protección de las personas y
17 dichas embarcaciones o vehículos de navegación en los
18 cuerpos de agua.

19 ii. Las normas y los requisitos para conducir embarcaciones, y
20 vehículos de navegación en Puerto Rico. Disponiéndose que,
21 dentro de marinas y canales de navegación debidamente
22 rotulados con boyas instaladas por la Oficina del

1 Comisionado de Navegación, la velocidad máxima será de
2 cinco millas por hora (5MPH), de manera que no produzca
3 oleaje.

4 iii. Las medidas de seguridad que deberán cumplir las personas
5 que se encuentren en áreas reservadas para bañistas o áreas
6 de protección de recursos naturales y ambientales, que se
7 atempere a estatutos ya vigentes tales como el Código Penal
8 y/o Leyes Especiales.

9 b. Tales reglamentos deberán adoptarse de conformidad a las disposiciones
10 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
11 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

12 6. Se exceptúan de las disposiciones previamente establecidas en este
13 Artículo, las embarcaciones o vehículos de navegación que se encuentren en las
14 siguientes circunstancias, cuando:

15 a. Se acerquen o entren en el área reservada para bañistas, en áreas de
16 lagunas y lagos o en un área de protección de recursos naturales y
17 ambientales para prestar auxilio o buscar resguardo en una situación de
18 emergencia; o

19 b. Cuando un vehículo terrestre de motor se encuentre echando o sacando
20 una embarcación de un cuerpo de agua en áreas que no estén rotuladas
21 como de alto valor ecológico, o que de otro modo específicamente se
22 prohíba; o

1 c. Cuando agentes del orden público requieran del uso de un vehículo de
2 navegación o embarcación para llevar a cabo labores de vigilancia o en el
3 ejercicio de sus funciones oficiales.

4 d. Cuando se autoricen estudios e investigaciones que requieran entrar en
5 áreas protegidas o utilizar embarcaciones de mayor caballaje que el
6 permitido o cualquier otra exención de las disposiciones de esta Ley. En
7 estos casos se requerirá una autorización del Secretario del Departamento,
8 así como cualquier otra agencia del gobierno estatal o federal con
9 injerencia. La autorización expedida por el Secretario deberá contener las
10 siguientes condiciones y requisitos: tiempo de duración, días y horas
11 permitidas, medidas de seguridad y manejo que deberán observarse, áreas
12 a ser utilizadas por la embarcación o vehículo de navegación, relación de
13 las disposiciones de la Ley de que se exime o cualquier otro que estime
14 conveniente y necesario el Secretario.

15 7. Se establecerá un comité encargado del mantenimiento de la base de
16 datos, análisis de la hoja de campo y de la determinación de estrategias de remoción y
17 disposición de las embarcaciones abandonadas. El mismo será integrado por personal
18 designado de la Oficina del Comisionado de Navegación y de la División de Ecología
19 Marina del Departamento, y, además deberán colaborar estrechamente con
20 instrumentalidades federales como la Guardia Costera de los Estados Unidos, la
21 Administración Nacional Oceánica y Atmosférica, la Agencia de Protección Ambiental,
22 el Servicio de Pesca y Vida Silvestre de Estados Unidos y el Cuerpo de Ingenieros.

1 Este tipo de embarcaciones, previamente definidas en el texto de esta Ley,
2 constituyen un problema para el medioambiente y la seguridad marítima. Por tal razón,
3 se dispone lo siguiente:

- 4 a. Toda embarcación que se hunda, encalle, o de alguna forma quede varada en
5 las aguas de Puerto Rico, incluyendo la zona marítimo terrestre, tiene que ser
6 removida dentro de los primeros quince (15) días del suceso. Dicha remoción
7 será con la supervisión de personal del Departamento.
- 8 b. Si el dueño no puede remover la embarcación, el Estado la removerá para
9 descartarla y pasará los costos a la persona que aparezca como dueño en el
10 registro del DRNA. Además, el dueño podrá ser responsabilizado por los
11 daños ecológicos o a la propiedad pública o privada que resulten del estado
12 de abandono de dicha embarcación.
- 13 c. En el caso que el dueño no pueda ser identificado, personal del Cuerpo de
14 Vigilantes colocará el aviso correspondiente en la embarcación, el cual
15 identificará la misma como abandonada, detallará el tiempo de reclamación y
16 citará la disposición legal pertinente. El DRNA emitirá un aviso de abandono
17 en la prensa escrita y virtual. Discrecionalmente, el DRNA podrá colocar
18 dichos avisos en otros de lugares de visitas frecuentes del público, como
19 correo, marinas, entre otros. Ambos avisos tendrán su versión en español y en
20 inglés.

1 d. Pasados los treinta (30) días sin ser reclamada, será declarada embarcación
2 abandonada y será considerada como un estorbo público, por lo que se
3 comenzará un proceso de incautación y ocupación por el Departamento.

4 e. El Estado estará facultado para remover de forma inmediata cualquier
5 embarcación abandonada o cualquier otra embarcación independientemente
6 de su condición, cuyo dueño no pueda ser localizado o contactado o que no
7 proceda a removerla de forma inmediata, cuando la embarcación constituya o
8 se considere que constituya o este localizada en un lugar, que represente un
9 riesgo, amenaza o peligro para la navegación, para la seguridad pública, para
10 los recursos marinos o costeros, o para los ecosistemas circundantes en la
11 zona marítimo-terrestre.

12 8. Análisis Químico

13 a. Se presume que toda persona que opere o navegue una embarcación por
14 las aguas territoriales del Gobierno de Puerto Rico ha prestado su
15 consentimiento a someterse a una prueba inicial de aliento para los fines
16 que se expresan en esta Ley a ser practicada en el lugar del suceso por el
17 agente del orden público que efectúe la intervención o por un agente del
18 orden público que acuda a asistir en la intervención.

19 b. Cuando existan motivos fundados para creer que una persona opera una
20 embarcación bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias
21 controladas; o cuando dichos motivos fundados surjan mientras el
22 operador haya sido detenido por razón de una posible infracción a alguna

1 ley o reglamento, o para cumplir con los requerimientos de inspección de
2 la embarcación requerida por alguna ley o reglamento; cualquier agente
3 del orden público podrá:

4 i. detener, intervenir y en los casos que exista un protocolo de
5 abordaje, abordar una embarcación.

6 ii. requerirle al operador que se someta a una prueba inicial de aliento,
7 o solicitarle que se someta a un análisis químico o físico de sangre o
8 cualquier sustancia de su cuerpo, menos la orina, para los fines que
9 se expresan en esta Ley, a ser practicada en una facilidad médico
10 hospitalaria.

11 iii. En el caso de personas incapacitadas, las muestras de sangre se
12 efectuarán mediando consentimiento de su encargado o tutor, o
13 mediando orden judicial.

14 c. Podrá requerir al operador en cuestión que se someta a los análisis antes
15 mencionados, cualquiera de los siguientes funcionarios:

16 i. El agente del orden público a cargo de la intervención inicial.

17 ii. El agente del orden público a cargo de la investigación.

18 iii. El Fiscal Investigador.

19 iv. Cualquier Juez del Tribunal de Primera Instancia.

20 d. En el caso de que la persona intervenida por el agente del orden público se
21 niegue a someterse a la prueba inicial de aliento o al análisis químico de
22 sangre, se podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia que expida una

1 orden judicial para la extracción de las muestras de sangre o de cualquier
2 sustancia de su cuerpo, menos la orina para los análisis químicos o físicos
3 que se expresan en esta Ley.

4 e. Se presume que toda persona que resulte muerta o inconsciente como
5 consecuencia de un accidente marítimo no ha retirado su consentimiento
6 para que los análisis químicos o físicos de sangre o cualquier sustancia de
7 su cuerpo, menos la orina, sean efectuados para los fines que se expresan
8 en esta Ley, sujeto a las disposiciones de este capítulo. En el caso de que el
9 occiso haya sido una persona incapacitada, las muestras de sangre se
10 efectuarán mediando consentimiento de su encargado o tutor, o mediando
11 orden judicial.

12 f. Las instituciones de salud públicas y privadas, así como su personal
13 quedarán sujetos a las reglas y reglamentos establecidos por esta Ley.

14 g. Las instituciones de salud públicas y privadas, así como su personal,
15 quedan obligados a notificar inmediatamente a las autoridades del orden
16 público sobre toda persona que llegue lesionado a recibir tratamiento
17 médico o de primeros auxilios, si las mismas son provocadas a
18 consecuencia de un accidente marítimo.

19 h. Toda muestra obtenida de una persona, excepto la de aliento, será
20 dividida en tres (3) partes: una será entregada a la persona detenida para
21 que pueda disponer de sus análisis y las otras dos (2) serán reservadas
22 para el uso del Departamento de Salud y/o el Instituto de Ciencias

1 Forenses. De estas dos partes, una será usada con el propósito de análisis
2 químico o físico requerido por esta Ley, y la otra parte se conservará para
3 ser analizada únicamente por instrucciones del Tribunal en caso de que
4 existiere discrepancia entre el análisis oficial y el análisis hecho
5 previamente por instrucciones del acusado.

6 i. Copia del resultado del análisis químico de aliento, sangre o de cualquier
7 otra sustancia del cuerpo de una persona detenida, según fuere el caso, le
8 será remitido al Fiscal del Distrito correspondiente al lugar donde
9 ocurrieron los hechos para su debida incorporación al expediente del caso.
10 El operador tendrá derecho a que se le suministre a él o a su abogado, la
11 información completa sobre los análisis practicados.

12 j. Todo documento en el que el Departamento de Salud informe un
13 resultado sobre análisis realizado en su laboratorio y cualquier otro
14 documento que se genere de la reglamentación que promulgue dicha
15 Agencia en conformidad con las disposiciones de este Artículo y las Reglas
16 de Evidencia, deberá ser admitido en evidencia como prueba *prima facie*.

17 Se ordena al Secretario del Departamento de Salud a que, en un término de
18 ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, adopte las medidas
19 necesarias para enmendar el Reglamento Núm. 7318 de 28 de febrero de 2007 del
20 Departamento de Salud, también identificado como el Reglamento 123 del Secretario de
21 Salud y lo atemperé con esta Ley.

22 Artículo 8.- Multas administrativas.

1 1. Se faculta al Secretario a determinar y establecer mediante reglamento
2 aquellas infracciones a esta Ley que serán sancionadas mediante la imposición de
3 multas administrativas y a imponer las multas por dichas infracciones. Los agentes del
4 orden público quedan facultados a expedir los boletos de multa por las infracciones.

5 2. La imposición de multas mediante boletos no limita las facultades del
6 Secretario para expedir órdenes de hacer, o no hacer, cesar y desistir y, previa la
7 celebración de vistas, imponer sanciones y multas administrativas mediante un
8 procedimiento adjudicativo por infracción a las disposiciones de esta Ley y de los
9 reglamentos aprobados al amparo de la misma. Disponiéndose que las multas
10 administrativas a ser impuestas por el Secretario no excederán de cinco mil dólares
11 (\$5,000.00) por infracción, en conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017,
12 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
13 Gobierno de Puerto Rico”.

14 3. Toda persona que viole las siguientes limitaciones será sancionada con la
15 imposición de multas administrativas mediante boletos, por la cantidad de cincuenta
16 dólares (\$50.00) por cada infracción, salvo específicamente se disponga una multa
17 mayor. Se podrá emitir un boleto por cada violación hasta que la misma sea corregida,
18 salvo se disponga lo contrario. En el caso que se le deba imponer a una persona varias
19 multas administrativas mediante boleto por infracción a la misma disposición legal,
20 será discreción del agente del orden público expedir un boleto por cada infracción
21 cometida o emitir un boleto con una multa total equivalente a la cantidad dispuesta por
22 Ley multiplicada por cada infracción.

- 1 a. Ninguna persona operará una embarcación, o usará un vehículo de
2 navegación, en forma descuidada o negligente de manera que ponga en
3 riesgo su vida o seguridad, o la vida, seguridad o propiedad de las demás
4 personas. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una
5 multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).
- 6 b. Ningún dueño de una embarcación o vehículo de navegación permitirá la
7 operación de estos en exceso de la capacidad de pasajeros o el peso
8 máximo recomendado por el fabricante, cualquiera de estos criterios que
9 se cumpla primero. En el caso de embarcaciones o vehículos de
10 navegación de fabricación casera, se utilizarán por analogía las guías
11 establecidas por los fabricantes de equipos comparables. En el caso de
12 estar realizando un remolque o prácticas marítimas, esa(s) persona(s) se
13 considerará(n) parte de la capacidad máxima de pasajeros o peso
14 recomendado por el fabricante de la embarcación matriz. La infracción de
15 esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de
16 doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por cada viaje; y, además, puede
17 conllevar la terminación del mismo.
- 18 c. Ninguna persona operará una embarcación con el fin de remolcar o
19 practicar deportes acuáticos, a menos que en dicha embarcación, además
20 del operador con licencia de navegación vigente y a bordo, haya una
21 persona en posición de vigilar el avance de la persona o personas que
22 están siendo remolcadas. No será de aplicación esta prohibición cuando

- 1 sea necesario socorrer o prestar ayuda necesaria a una persona que está en
2 peligro.
- 3 d. Ningún operador de una embarcación creará oleaje a una distancia de cien
4 (100) pies o menos, cuando se acerque a una embarcación con los biombos
5 azules encendidos del Cuerpo de Vigilantes, de la Policía de Puerto Rico o
6 Policía Municipal.
- 7 e. Ninguna embarcación, vehículo de navegación o vehículo terrestre de
8 motor operará, transitará, anclará o de otra manera discurrirá por las áreas
9 reservadas para bañistas, zona marítimo terrestre o áreas de protección de
10 recursos naturales y ambientales. La infracción a esta disposición
11 conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos
12 cincuenta dólares (\$250.00) por infracción.
- 13 f. Ninguna persona nadará más allá de los límites demarcados para bañistas
14 mediante boyas o cualquier otro marcador flotante. En caso de hacerlo, los
15 agentes del orden público podrán llamar su atención y ordenarle regresar
16 al área delimitada para los bañistas. De no cumplir con la orden, el agente
17 del orden público podrá emitir un boleto con la imposición de multa
18 administrativa de cincuenta dólares (\$50.00).
- 19 g. Ninguna persona menor de catorce (14) años de edad operará una
20 embarcación. La infracción de esta disposición conllevará la imposición de
21 una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) al
22 dueño de la embarcación.

- 1 h. Ninguna persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de catorce
2 (14) años de edad, podrá operar una embarcación salvo posea licencia de
3 navegación y esté acompañada de un adulto, el cual servirá de vigía y
4 también tendrá la licencia de navegación vigente y a bordo de dicha
5 embarcación. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de
6 una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00); y,
7 además, puede conllevar la terminación del viaje.
- 8 i. Ninguna persona podrá operar una embarcación dentro de la jurisdicción
9 de Puerto Rico sin tener licencia de navegación vigente. Dicha licencia se
10 obtiene al tomar y aprobar un curso y su correspondiente examen escrito,
11 los cuales son debidamente autorizados por NASBLA y el Departamento.
12 Los cursos para la obtención de la licencia de navegación pueden ser
13 ofrecidos a través de plataformas virtuales u online. La infracción a esta
14 disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de
15 doscientos cincuenta dólares (\$250.00) y, además, puede conllevar la
16 terminación del viaje. Se exceptúa de este requisito a toda persona que
17 alquile una motora acuática de una compañía de actividades de turismo
18 náutico, la cual cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 11 de
19 esta Ley, sus reglamentos y leyes especiales aplicables. Todo dueño de
20 embarcación debe tomar ocho (8) horas de educación continua durante la
21 vigencia de la licencia (entiéndase dentro del periodo de 5 años) y

1 presentar la acreditación de dicha educación continua al momento de la
2 renovación.

3 j. Ninguna persona podrá operar una embarcación si no tiene consigo su
4 licencia de navegación, mientras dicha embarcación se encuentre en aguas
5 navegables y territoriales de Puerto Rico. La infracción de esta disposición
6 conllevará la imposición de una multa administrativa de cien dólares
7 (\$100.00); y, además, puede conllevar la terminación del viaje.

8 k. Ninguna persona podrá operar una embarcación con una licencia de
9 navegación expirada. La licencia de navegación tendrá una vigencia de
10 cinco (5) años, a partir de la fecha que sea expedida por la Oficina del
11 Comisionado de Navegación. El proceso de renovación será de carácter
12 escalonado, según se establezca mediante reglamento. La infracción a esta
13 disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de
14 doscientos cincuenta dólares (\$250.00); y además, puede conllevar la
15 terminación del viaje.

16 l. Ninguna persona podrá operar una embarcación con su licencia de
17 navegación de otro estado y/o territorio que ostente el logo de NASBLA,
18 por un período mayor de noventa (90) días. La Licencia de Navegación
19 expedida en un estado o territorio de los Estados Unidos, y que ostente el
20 logo de NASBLA, será convalidada por el curso de navegación requerido,
21 siempre que el solicitante tome y apruebe el curso sobre esta Ley. La
22 infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa

1 administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) y, además, puede
2 conllevar la terminación del viaje.

3 m. Ninguna persona echará a un cuerpo de agua ni operará una embarcación
4 o vehículo de navegación sin cumplir con la reglamentación federal y
5 estatal aplicable al equipo de seguridad que deba tener dicha embarcación
6 o vehículo de navegación, incluyendo el interruptor maestro en las
7 embarcaciones o naves que lo requieran. Se expedirá un boleto por cada
8 equipo de seguridad requerido y en violación de esta disposición, hasta
9 que la misma sea corregida.

10 n. Ninguna persona podrá operar una motora acuática, salvo el operador y
11 todos los pasajeros lleven puesto un salvavidas, según requerido por esta
12 Ley y sus reglamentos. La infracción a esta disposición conllevará la
13 imposición de una multa administrativa de cien dólares (\$100.00).

14 o. Ningún dueño u operador permitirá que una persona menor de doce (12)
15 años de edad se encuentre en una embarcación que esté navegando sin
16 tener puesto un salvavidas. La infracción a esta disposición conllevará una
17 multa administrativa de cien dólares (\$100.00).

18 p. Ningún dueño u operador permitirá que una persona menor de doce (12)
19 años de edad se encuentre en una embarcación que esté navegando en
20 movimiento sin tener puesto un salvavidas o aparato de flotación
21 personal. La infracción a esta disposición conllevará una multa
22 administrativa de cien dólares (\$100.00) para embarcaciones no

1 comerciales y de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) para comerciales,
2 lo que será impuesto por infracción hasta un máximo de mil dólares
3 (\$1,000.00) por evento mediante boleto expedido por los agentes del orden
4 público.

5 Se exceptúa de este requisito en las siguientes circunstancias:

6 1. Cuando el menor se encuentre en la cabina interior o la cabina de
7 mando de la embarcación.

8 2. Cuando la embarcación sea una operada por la Autoridad de Puertos.

9 En estos casos, será necesario que el salvavidas o aparato de flotación
10 personal esté disponible en todo momento y en cantidad suficiente
11 para que haya un salvavidas o aparato de flotación personal por cada
12 pasajero.

13 q. Ninguna persona podrá practicar el deporte de "Paddle Board" o "Surf de
14 Remo" a más de cien (100) metros de la costa sin salvavidas y algún
15 dispositivo productor de sonido. En caso de que este deporte se vaya a
16 realizar en la noche, además de lo anteriormente dispuesto, también se
17 deberá contar con linterna o algún dispositivo que produzca luz blanca.
18 Asimismo, las tablas deberán tener instalado un cordón o atadura de
19 seguridad puesto. Se exime del uso de estos dispositivos en competencias
20 debidamente organizadas y que cuenten con el Permiso de Evento Marino
21 del Departamento.

- 1 r. Toda embarcación mientras se encuentre en movimiento, exhibirá
2 únicamente las luces de navegación así establecidas en el subcapítulo de
3 “*Inland Navigation Rules*” de la Guardia Costera de los Estados Unidos,
4 33 CFR § 83.20 – 83.26 (1980). La infracción a esta disposición conllevará la
5 imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares
6 (\$250.00).
- 7 s. Ninguna embarcación usará luces de fondo, o “*underwater*”, en reservas
8 naturales, áreas de alto valor ecológico o áreas debidamente rotuladas con
9 esta prohibición. La infracción de esta disposición conllevará la imposición
10 de una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).
- 11 t. Ninguna embarcación operará con un número de registro que no le
12 pertenezca a la misma. La infracción a esta disposición conllevará la
13 imposición de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).
14 Además, la violación a este inciso podrá conllevar la ocupación de la
15 embarcación para propósitos de confiscación.
- 16 u. Ninguna embarcación operará sin llevar adherido el marbete de la misma,
17 en el lado del estribor de la proa y a no más de seis (6) pulgadas del lado
18 derecho del número de registro de la embarcación. La infracción a esta
19 disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de cien
20 dólares (\$100.00).
- 21 v. Toda embarcación manufacturada o importada al territorio de los Estados
22 Unidos después de 1 de noviembre de 1972, y sujeta a inscripción y

1 numeración, deberá tener colocado un Número de Identificación del Casco
2 primario visible y uno secundario oculto en el casco de la embarcación. El
3 número de identificación del casco deberá cumplir con el formato
4 establecido en la legislación federal vigente y esta Ley. La infracción de
5 esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de
6 doscientos cincuenta dólares (\$250.00). Además, la violación a este inciso
7 podrá conllevar la ocupación de la embarcación con propósitos de
8 confiscación.

9 x. Ningún manufacturero o importador podrá vender, transferir o utilizar el
10 Número de Identificación del casco asignado a una embarcación.

11 y. Ninguna persona podrá asignar el mismo número de identificación de
12 casco a más de una embarcación.

13 z. Ninguna persona podrá remover o alterar el número de identificación de
14 casco requerido en el 33 CFR §§ 181.21 - 181.35, a menos que esté
15 autorizado por el Comandante de la Guardia Costera de Estados Unidos.
16 La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa
17 administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00). Además, la
18 violación a este inciso podrá conllevar la ocupación de la embarcación
19 para propósitos de confiscación.

20 aa. Ninguna persona removerá, alterará o modificará el motor de una
21 embarcación, excepto en competencias autorizadas por el Secretario o la
22 Guardia Costera de Estados Unidos. La infracción de esta disposición

1 conlleva la imposición de una multa administrativa de doscientos
2 cincuenta dólares (\$250.00). Además, la violación a este Artículo podrá
3 conllevar la ocupación de la embarcación para propósitos de confiscación.

4 bb. Ninguna persona amarrará o sujetará una embarcación o vehículo de
5 navegación a boya o demarcador flotante, salvo únicamente la misma sea
6 una boya de amarre.

7 cc. Ningún dueño u operador de una embarcación podrá anclar la misma
8 dentro de un canal de navegación, de modo que obstruya el libre tránsito
9 de las embarcaciones en el mismo o que represente un peligro para la
10 navegación. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de
11 una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00). Se
12 exceptúa de esta disposición aquellas embarcaciones y vehículos de
13 navegación que sufran desperfectos mecánicos o presenten una situación
14 de emergencia mientras se encuentran en los cuerpos de agua de Puerto
15 Rico.

16 dd. Ninguna persona podrá amarrar, sujetar o anclar una embarcación o
17 vehículo de navegación a una especie componente de un manglar en un
18 área protegida, y tampoco fuera de las áreas designadas para anclaje por el
19 Secretario en las inmediaciones de manglares, corales y praderas de yerbas
20 marinas que se encuentren en áreas de protección de recursos naturales.
21 La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa
22 administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00). Nada de lo

1 dispuesto en este inciso impedirá que, de causarse daño o destrucción al
2 mangle, los corales o las praderas marinas, pueda llevarse a cabo cualquier
3 acción civil, criminal o administrativa. No será de aplicación esta
4 prohibición cuando sea necesario socorrer, como consecuencia de una
5 emergencia súbita o tras un anuncio de huracán.

6 Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a que adiestre a
7 los Oficiales del Orden Público sobre el Reglamento para el Control de la
8 Contaminación por Ruidos, PR Regs. DRNA REG. 8019 (2011), y el manejo de aparatos
9 de medición de niveles de sonido (“sonómetros”) para que puedan monitorear la
10 ocurrencia de eventos que ameriten tal acción y procedan a aplicar la acción o sanción
11 que corresponda. El Departamento suministrará los instrumentos a los oficiales del
12 orden público para el cumplimiento con lo establecido en esta Ley. Estableciéndose que,
13 en áreas naturales protegidas y de alto valor ecológico habrá cero tolerancia a ruidos
14 excesivos. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa
15 administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

16 Artículo 9.- Obligaciones y multas en caso de accidentes marítimos.

- 17 1. El operador de una embarcación o vehículo de navegación involucrado en
18 un accidente marítimo u otra emergencia deberá dar a las personas
19 afectadas el socorro y la asistencia prudente y necesaria para salvarlos o
20 minimizar cualquier peligro causado por la colisión, accidente o
21 emergencia, siempre que pueda hacerlo, sin poner en grave riesgo su
22 propio medio de transportación, tripulación o pasajeros. También, dará su

1 nombre, dirección, número de licencia o identificación de la embarcación o
2 vehículo de navegación, a cualquier persona lesionada y al dueño de
3 cualquier propiedad afectada.

4 2. Ningún operador de una embarcación envuelta en un accidente
5 abandonará la escena de la misma, siempre que pueda hacerlo, sin poner
6 en grave riesgo su propio medio de transportación, tripulación o
7 pasajeros. Toda persona que infrinja esta disposición incurrirá en delito
8 menos grave, y de ser convicta será penalizada con una multa máxima de
9 mil dólares (\$1,000.00), con pena de reclusión por un término máximo de
10 seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

11 3. En caso de un accidente marítimo u otra desgracia en que esté involucrado
12 una embarcación u otro vehículo de navegación y resultase muerta o
13 lesionada alguna persona o se causaren daños a la propiedad, el operador
14 o dueño deberá informarlo inmediatamente al cuartel de la Policía Estatal
15 o Municipal o a la base del Cuerpo de Vigilantes más cercana, en el caso
16 que no estuviese presente un agente del orden público. Toda persona que
17 infrinja esta disposición incurrirá en delito menos grave.

18 4. Además, el operador o dueño de una embarcación involucrada en un
19 accidente marítimo deberá rendir el Informe de Accidente Marítimo en un
20 término de setenta y dos (72) horas, salvo medien circunstancias
21 extraordinarias. La Unidad Marítima a la cual fue presentado el informe

1 deberá enviar el mismo a la Oficina del Comisionado de Navegación
2 inmediatamente.

3 5. Todo taller o mecánico de reparación de embarcaciones reportará a las
4 autoridades cualquier embarcación o vehículo de navegación con señales
5 de haber estado involucrado en un accidente marítimo, dentro las
6 subsiguientes setenta y dos (72) horas de haber recibido dicha
7 embarcación o vehículo de navegación.

8 6. El Departamento tendrá facultad de imponer una multa administrativa de
9 cien dólares (\$100.00) mediante boleto, por el incumplimiento de requisito
10 de informar sobre accidente marítimo y de completar el Informe de
11 accidente marítimo, según lo dispuesto en este Artículo.

12 7. Cuando el operador o usuario de una embarcación o vehículo de
13 navegación incurra en una infracción en la que se establece una multa
14 administrativa en esta Ley, y como consecuencia de ella causare o
15 contribuyera a causar un accidente que resultase en la lesión de una
16 persona o daños a la propiedad ajena, dicho acto será considerado como
17 delito menos grave.

18 8. Disponiéndose que, lo establecido en este Artículo no menoscaba la
19 facultad de procesar los actos que constituyen infracciones a esta Ley o su
20 reglamento como delito grave o menos grave tipificado en el Código Penal
21 o cualquier otra ley especial.

22 Artículo 10.- Otros delitos y penalidades.

- 1 1. Toda persona que opere una embarcación en las aguas territoriales de
2 Puerto Rico, mientras esté bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas o
3 sustancias controladas en violación a lo dispuesto en esta Ley cometerá un
4 delito menos grave y de resultar convicta, será sancionada de conformidad
5 a lo dispuesto en el inciso (6) de este artículo.

- 6 2. Cualquier agente del orden público podrá intervenir y detener al operador
7 de una embarcación; y abordar cualquier embarcación para intervenir y
8 detener al operador en los casos que exista un protocolo de abordaje;
9 cuando tuviese motivos fundados para creer que:
 - 10 a. las embarcaciones están siendo usadas en violación a las
11 disposiciones de esta Ley o sus reglamentos;
 - 12 b. se está cometiendo un delito bajo cualquier ley estatal; o,
 - 13 c. su operador está manejando bajo los efectos de bebidas alcohólicas,
14 drogas o sustancias controladas, según se definen en la Ley 1-2011,
15 según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas
16 Internas para un Nuevo Puerto Rico", y en la Ley Núm. 4 de 23 de
17 junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de
18 Sustancias Controladas de Puerto Rico".

- 19 3. Cualquier agente del orden público que tuviese motivos fundados para
20 creer que el operador de una embarcación está conduciendo bajo los
21 efectos de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias controladas deberá
22 requerirle que se someta a una prueba inicial de aliento, o solicitarle que se

1 someta a un análisis químico o físico de sangre o cualquier sustancia de su
2 cuerpo, menos la orina, para los fines que se expresan en esta Ley, en una
3 facilidad médico-hospitalaria.

4 4. Cuando el operador intervenido por el agente del orden público se negare,
5 objetare, resistiere o evadiere someterse a la prueba inicial de aliento o al
6 análisis químico de sangre para la detección de niveles de alcohol, drogas
7 o sustancias controladas en el cuerpo, se solicitará a un Tribunal de
8 Primera Instancia que expida una orden judicial para la realización de la
9 prueba o la extracción de las muestras de las sustancias corporales
10 necesarias para los análisis químicos o físicos que se expresan en esta Ley.
11 Expedida la orden judicial, el operador intervenido quedará obligado a
12 someterse a la prueba inicial de aliento o a ser trasladado a una facilidad
13 médico-hospitalaria para que el personal certificado por el Departamento
14 de Salud proceda a extraerle las muestras pertinentes.

15 5. Se presumirá que, un operador de una embarcación está navegando bajo
16 los efectos de bebidas embriagantes cuando el porcentaje de concentración
17 de alcohol en la sangre supere los siguientes parámetros en las
18 circunstancias que se especifican a continuación:

19 a. 0.06% de alcohol por volumen de sangre para el momento en que se
20 opere embarcaciones que no sean motoras acuáticas;

21 b. 0.02% de alcohol por volumen de sangre para el momento en que
22 opere una motora acuática;

1 c. 0.00% de alcohol por volumen de sangre para el momento que un
2 empleado o funcionario público opere una embarcación del
3 Gobierno de Puerto Rico;

4 d. 0.00% de alcohol por volumen de sangre para el momento que un
5 menor de 18 años esté operando una embarcación.

6 Esta disposición no limita la presentación en cualquier proceso criminal de
7 otra evidencia competente para comprobar si el operador estaba o no bajo
8 los efectos de bebidas alcohólicas, al tiempo de cometerse la alegada
9 infracción.

10 6. Toda persona convicta por operar una embarcación bajo los efectos de
11 bebidas alcohólicas, drogas o sustancias controladas en violación a lo
12 dispuesto en esta Ley, será sancionada de la siguiente manera:

13 a. Por la primera infracción, con pena de multa de quinientos dólares
14 (\$500.00), más cincuenta dólares (\$50.00) por cada centésima
15 adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecido por
16 Ley, pena de restitución de ser aplicable, así como la asistencia
17 compulsoria a un programa de orientación debidamente certificado
18 por el Departamento, en conjunto con la Administración de
19 Servicios de Salud Mental y contra la Adicción. Dicho programa
20 podrá tener un costo no mayor de (\$50.00) dólares si es ofrecido por
21 el Departamento. De no cumplir con las condiciones de la sentencia
22 y la rehabilitación impuestas, se le impondrá una pena de cinco (5)

1 a quince (15) días de cárcel. El Departamento retendrá su licencia de
2 navegación por un término no mayor de noventa (90) días, a partir
3 de la fecha del dictamen o sentencia del tribunal competente.

4 b. Por la segunda convicción, con pena de multa de mil dólares
5 (\$1,000.00), más cincuenta dólares (\$50.00) por cada centésima
6 adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecidas
7 por ley, o cárcel por un término de quince (15) a treinta (30) días, o
8 ambas penas a discreción del Tribunal, y pena de restitución, de ser
9 aplicable. La persona así convicta estará sujeto a una evaluación
10 para determinar el grado de abuso de alcohol que padece y se le
11 ordenará recibir tratamiento para ello, según su caso. Deberá, como
12 parte de la sentencia, prestar servicios comunitarios por un periodo
13 no menor de treinta (30) días. El Departamento retendrá, además,
14 su licencia de navegación por un término no mayor de doce (12)
15 meses, a partir de la fecha del dictamen o sentencia del tribunal
16 competente.

17 c. En el caso de una tercera o subsiguiente convicción será sancionado
18 con pena de multa no menor de dos mil dólares (\$2,000.00) ni
19 mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00), más cincuenta dólares
20 (\$50.00) por cada centésima adicional sobre el límite de
21 concentración de alcohol establecidas por ley, o cárcel por un
22 término no menor de sesenta (60) días ni mayor de seis (6) meses, o

1 ambas penas a discreción del Tribunal. Se impondrá pena de
2 restitución, de ser aplicable. Además, como parte de la sentencia, el
3 tribunal le ordenará prestar servicios comunitarios por un periodo
4 no menor de sesenta (60) días.

5 d. En el caso de una tercera convicción el Departamento retendrá,
6 además, su licencia de navegación por un término no mayor de
7 treinta y seis (36) meses, a partir de la fecha del dictamen o
8 sentencia del tribunal competente.

9 e. En el caso de una cuarta convicción, el Departamento revocará
10 vitaliciamente la licencia de navegación, imponiendo al convicto la
11 prohibición permanente de operar una embarcación en las aguas
12 territoriales de Puerto Rico.

13 Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por infracción a
14 este Artículo comete nuevamente una infracción dentro de un término no mayor de
15 cinco (5) años, contados desde la convicción. Para que el Tribunal pueda imponer las
16 penas por reincidencia establecidas en este Artículo, no será necesario que se haga
17 alegación de reincidencia en la denuncia o en la acusación. Bastará que se establezca el
18 hecho de la reincidencia mediante el informe pre-sentencia o mediante certificado de
19 antecedentes penales.

20 7. Toda persona que fuere convicta de violar lo dispuesto en este Artículo, y
21 que además estuviere conduciendo la embarcación en compañía de un menor de quince
22 (15) años de edad o menos o una mujer en estado de gestación, será sancionada con una

1 multa adicional de mil dólares (\$1,000.00) más cincuenta dólares (\$50.00) por cada
2 centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecidas por ley. El
3 tribunal impondrá, a su discreción, una pena de reclusión no menor de cuarenta y ocho
4 (48) horas y hasta un máximo de dos (2) años.

5 8. Las infracciones y penalidades de la Ley de Sustancias Controladas serán
6 aplicables cuando se violen las disposiciones de dicha Ley, mientras la persona opere
7 una embarcación o vehículo de navegación o viaje en él, disponiéndose que toda
8 embarcación o vehículo de navegación en que fuese ocupada alguna sustancia
9 controlada siguiendo el debido proceso de ley, estará sujeto a confiscación por el Estado
10 Libre Asociado de Puerto Rico, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 119-
11 2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones". Esta
12 disposición, sin embargo, no impedirá levantar la defensa de tercero de buena fe
13 ("innocent third party").

14 9. Se procederá a tenor con la Ley 119-2011, según enmendada, conocida
15 como "Ley Uniforme de Confiscaciones", y siguiendo el debido procedimiento de ley,
16 cuando sea ocupada cualquier arma o munición en violación de la Ley 404-2000, según
17 enmendada, mejor conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico"; y en el caso en que
18 la embarcación o vehículo de navegación sea usado para transportar explosivos o
19 sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos sin haber obtenido con
20 anterioridad el correspondiente permiso del Superintendente de la Policía, a tenor con
21 las disposiciones de la Ley Núm. 134 del 28 de junio de 1969, según enmendada,
22 conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico".

1 10. El operador o dueño de la embarcación o vehículo de navegación en el
2 cual se ocupe un arma, por no tener el correspondiente permiso, será sancionado con la
3 pena correspondiente establecida en la Ley de Armas de Puerto Rico, antes citada en
4 esta Ley. Esta disposición no aplicará a las embarcaciones documentadas por el Servicio
5 de Guardacostas de los Estados Unidos de América o que hayan sido registradas como
6 embarcaciones de bandera extranjera en lo referente a las armas que se utilizan para la
7 protección de la embarcación en alta mar, que se mantengan en la embarcación y que no
8 tengan el propósito de ser introducidas a la jurisdicción de los Estados Unidos de
9 América.

10 11. Toda persona que, mientras opera una embarcación u otro vehículo de
11 navegación, desobedezca una orden o indicación legal de un agente del orden público
12 para que detenga dicha embarcación u otro vehículo de navegación, o toda persona que
13 impida la inspección de cualquier embarcación o vehículo de navegación, incurrirá en
14 un delito menos grave, y de ser convicta será sancionada con una multa máxima de mil
15 dólares (\$1,000.00).

16 12. Si como consecuencia de una violación a las disposiciones de esta Ley, una
17 persona causare grave daño corporal a un ser humano, será acusada de delito grave y
18 convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de
19 dieciocho (18) meses, o multa no menor de dos mil dólares (\$2,000.00) ni mayor de cinco
20 mil dólares (\$5,000.00) o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar
21 circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un
22 máximo de tres (3) años. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta

1 un mínimo de nueve (9) meses. Las circunstancias atenuantes o agravantes se
2 determinarán conforme a lo dispuesto en los Artículos 65 y 66 de la Ley 146-2012,
3 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”.

4 13. Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia al conducir
5 una embarcación incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá pena de
6 reclusión por un término fijo de tres (3) años. Cuando la muerte se ocasione al conducir
7 una embarcación con negligencia que demuestre claro menosprecio de la seguridad de
8 los demás, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término
9 fijo de ocho (8) años.

10 Cuando la muerte se ocasione al conducir una embarcación con negligencia y
11 bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes, según dispuesto y
12 definido en la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas
13 Internas para un Nuevo Puerto Rico”, y en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según
14 enmendada, mejor conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”,
15 incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de
16 quince (15) años.

17 14. Toda persona que, después de ser notificada de que la Oficina del Servicio
18 Nacional de Meteorología en San Juan ha emitido un boletín de aviso de condiciones
19 meteorológicas adversas y haber sido requerido desalojar el cuerpo de agua donde se
20 encuentre o sus márgenes por las autoridades competentes, permanezca en dicho
21 cuerpo de agua incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será penalizada

1 con multa que nunca será menor de cien dólares (\$100) ni excederá los quinientos
2 dólares (\$500), por cada infracción.

3 15. Toda persona que infrinja cualquier disposición de esta Ley para la cual no
4 haya sido dispuesto pena específica, o que infrinja cualquier reglamento adoptado en
5 virtud de esta Ley para el que tampoco haya sido dispuesto pena específica, incurrirá en
6 delito menos grave y convicta que fuere, será penalizada con multa de doscientos
7 cincuenta dólares (\$250) por cada infracción.

8 16. Los tribunales de Puerto Rico tendrán jurisdicción concurrente con el
9 Departamento para iniciar cualquier procedimiento que surja por la violación de esta
10 Ley, exceptuando lo dispuesto en los incisos (4), (6), (10), (11), (12), (13), (14) y (15) de
11 este Artículo, en donde dichos tribunales tendrán jurisdicción exclusiva sobre el asunto.

12 17. En cualquiera de los casos o eventos mencionados en este Artículo,
13 cuando sea necesario para proteger la vida o propiedad, el oficial del orden público
14 podrá proceder con el arresto de la persona que ha incurrido en la violación de ley.

15 18. El agente del orden público podrá ordenar al operador o capitán de una
16 embarcación o vehículo de navegación el regreso al puerto de procedencia y
17 terminación de viaje dada las siguientes circunstancias:

18 a. No haya un salvavidas para cada pasajero y en cumplimiento con las
19 regulaciones federales y estatales aplicables.

20 b. Extintores de incendios expirados o en incumplimiento con regulaciones
21 federales y estatales aplicables.

- 1 c. Desprovisto de luces de navegación, luces de bengala o de auxilio (diurno
2 y nocturno).
- 3 d. Desprovisto de bomba de achique o se evidencie que las mismas están
4 defectuosas.
- 5 e. Exceso de carga o pasajeros por encima de la carga máxima permitida
6 recomendada por la placa de capacidad o la recomendación del
7 manufacturero.
- 8 f. El (la) operador (a) esté navegando sin licencia de navegación a bordo de
9 la embarcación.
- 10 g. Se evidencie que un menor de edad no autorizado esté operando la
11 embarcación.
- 12 h. En caso de un derrame de combustible, lubricante y otro material
13 contaminante con su origen en la embarcación intervenida.
- 14 i. Que haya motivo fundado para sospechar que el (la) operador(a) de la
15 embarcación esté operando bajo los efectos de bebidas embriagantes,
16 drogas o sustancias controladas.

17 En caso de que la embarcación o vehículo de navegación esté obstruyendo
18 entradas, salidas o el movimiento de otras embarcaciones en Marinas o canales de
19 navegación. El agente del orden público ejecutará con cautela y prudencia su discreción
20 al momento de ordenar la remoción de la misma por otros medios según las
21 circunstancias de la situación.

22 Artículo 11.- Registro de embarcación

1 1. Toda embarcación que esté sujeta a numeración e inscripción que se
2 encuentre en aguas del Gobierno de Puerto Rico deberá estar enumerada y poseer su
3 Número de Identificación de Casco. Aquella embarcación a la cual se le aplique la ley
4 de reciprocidad, además deberá estar rotulada con un nombre común o propio,
5 debidamente registrado en el Departamento.

6 2. Ninguna persona operará o dará permiso para operar cualquier
7 embarcación en las aguas navegables de Puerto Rico, a menos que:

8 a. Dicha embarcación esté numerada y rotulada de acuerdo a esta Ley, o de
9 acuerdo a un sistema de numeración de otro estado, aprobado por el
10 Gobierno de los Estados Unidos de América, o sea una embarcación de
11 bandera extranjera; Disponiéndose que, el número de identificación
12 indicado en el Certificado de Numeración tendrá el tamaño y forma que
13 requieran las reglas y reglamentos del Departamento, siempre de forma
14 legible, visible y a cada lado o lugar determinado por reglamento de
15 acuerdo al tipo de embarcación. En caso de la embarcación con nombre
16 propio o común, dicho nombre también deberá ser fijado en la popa o en
17 el lugar determinado por reglamento. Las normas y reglamentos que
18 promulgue el Departamento por tamaño y forma del número y nombre de
19 identificación serán también aplicables en los casos en que haya
20 transcurrido el término de noventa (90) días de reciprocidad, según se
21 dispone en este Artículo;

- 1 b. El Certificado de Numeración asignado a dicha nave o vehículo de
2 navegación esté en toda fuerza o vigor;
- 3 c. Dicha embarcación esté inscrita y pague el derecho anual de registro,
4 conforme se establece en esta Ley, excepto en el caso de aquellas que estén
5 exentas de inscripción conforme este Artículo; y
- 6 d. El operador de la embarcación posea una licencia de navegación vigente.
7 Dicha licencia se obtiene al aprobar un curso y su correspondiente examen
8 escrito sobre fundamentos básicos de navegación, los cuales son
9 debidamente autorizados por NASBLA y la Oficina del Comisionado de
10 Navegación del Departamento. El curso es ofrecido por el Departamento y
11 entidades colaboradoras autorizadas por la Oficina del Comisionado de
12 Navegación del Departamento. Se exceptúa de este requisito a toda
13 persona que alquile una motora acuática a un negocio autorizado para
14 llevar a cabo actividades de turismo náutico, en conformidad con lo
15 establecido en el Artículo 11 de esta Ley.
- 16 La Licencia de Navegación expedida en un estado o territorio de los
17 Estados Unidos, y que ostente el logo de NASBLA, será convalidada por el
18 curso de navegación requerido, siempre que el solicitante tome y apruebe
19 la conferencia sobre esta Ley. Cualquier persona podrá operar una
20 embarcación con su licencia de navegación de otro estado y/o territorio
21 que ostente el logo de NASBLA, por un período no mayor de noventa (90)
22 días.

1 En el caso de que una persona que ostente un Credencial vigente como
2 Capitán Marino Mercante (5 tons, 6 pack, 100 tons, etc.), expedido por la
3 Guardia Costera, y solicite la convalidación del curso de navegación
4 requerido para obtener la Licencia de Navegación emitida por la Oficina
5 del Comisionado de Navegación, deberá presentar la evidencia
6 acreditativa de tal credencial, matricularse para asistir a la conferencia
7 sobre esta Ley y aprobar el examen sobre dicho tema. La Oficina del
8 Comisionado de Navegación procederá a emitir la Licencia de Navegación
9 al (la) solicitante, luego de verificar que se cumplió con los requisitos de
10 esta solicitud.

11 3. La solicitud de registro o traspaso deberá estar acompañada de evidencia
12 de la titularidad de la embarcación y del correspondiente pago de derechos al Secretario
13 de Hacienda de Puerto Rico. Además, si tenía la obligación de rendir para el año
14 contributivo inmediatamente anterior a la fecha de dicha solicitud, el solicitante deberá
15 presentar evidencia de haber rendido su planilla de contribución sobre ingresos,
16 mediante certificación del Departamento de Hacienda a esos efectos o copia certificada
17 de la planilla. En caso de no tener evidencia de titularidad, deberá tramitar una
18 autorización consistente en una declaración jurada acompañada de una certificación de
19 la Oficina del Fiscal General del Departamento de Justicia que acredite que la nave o
20 vehículo de navegación no es objeto de litigio criminal.

21 4. Los derechos anuales a pagar se determinarán de acuerdo al tipo de clase
22 de embarcación, según clasificadas en la siguiente tabla:

1 CLASIFICACION DE EMBARCACIONES Y VEHICULOS DE NAVEGACION

2	Clase	Tamaño	Tarifa
3	Clase 1	menos de 16 pies de largo	\$25.00
4	Clase 2	16 pies o más, pero menos de 22	\$50.00
5	Clase 3	22 pies o más, pero menos de 30 pies	\$100.00
6	Clase 4	30 pies o más, pero menos de 40 pies	\$200.00
7	Clase 5	40 pies o más, pero menos de 65 pies	\$400.00
8	Clase 6	65 pies o más	\$600.00

9 EXCEPCIONES:

10 Si la embarcación se utiliza exclusivamente por su dueño como único
11 instrumento de trabajo en la pesca comercial pagará un derecho anual de registro de
12 cinco dólares (\$5). En este caso, el dueño de la misma deberá acreditar su condición de
13 pescador comercial tanto al momento de inscribir su embarcación como al momento de
14 renovar la inscripción y el marbete, por lo cual deberá presentar la licencia de pescador
15 comercial que lo acredita conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

16 Asimismo, si la embarcación es operada por su propio dueño mediante el
17 alquiler para actividades de turismo náutico, la misma pagará un derecho anual de
18 registro de cinco dólares (\$5). En este escenario en particular, tanto al momento de
19 inscribir su embarcación como al momento de renovar la inscripción y el marbete, el
20 dueño deberá presentar una certificación de la Oficina de Turismo que acredite la
21 autorización del dueño de la embarcación utilizada mediante el alquiler para fines
22 recreativos comerciales conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

1 En ambos casos, si la persona es dueña de más de una embarcación y estas son
2 utilizadas por su dueño de forma alterna para las actividades objeto de las excepciones,
3 solamente una podrá acogerse al pago de cinco dólares (\$5), pudiendo ser la de mayor
4 tamaño. Lo que significa que la otra o las otras embarcaciones deberán pagar la tarifa
5 anual estándar según su clasificación.

6 Disponiéndose que, si los agentes del orden público expidiesen algún boleto por
7 no inscribir o no renovar la inscripción previa a que el dueño de las mismas efectúe
8 dichas transacciones, dicho boleto será por la cantidad que le hubiere correspondido
9 pagar de derecho anual conforme a la clasificación de la misma.

10 5. El Departamento expedirá una certificación al dueño de la embarcación
11 haciendo constar el tamaño, importe del pago y el municipio donde está localizada la
12 misma. Esta certificación será expedida previa presentación de solicitud de inscripción.

13 6. El dueño de la embarcación presentará el pago de los derechos anuales a
14 Oficial Recaudador de la Oficina de Recaudaciones del Departamento de Recursos
15 Naturales y Ambientales o en el Departamento de Hacienda. Consecuentemente, se le
16 entregará copia del recibo debidamente sellada.

17 7. El Departamento inscribirá la embarcación, asignando el número
18 correspondiente y entregará el marbete, previa presentación del recibo expedido por el
19 Departamento o Colector de Rentas Internas. Dicho marbete se adherirá en el lado del
20 estribor de la proa y a no más de seis (6) pulgadas del lado derecho del número de
21 registro de la embarcación.

1 8. El Departamento enviará, mediante correo postal o correo electrónico, la
2 notificación de renovación anual de marbete a los dueños de las embarcaciones
3 inscritas, la cual deberá presentarse al hacer el pago de renovación anual. Al recibo de la
4 solicitud y evidencia del pago del derecho correspondiente, el Departamento registrará
5 la embarcación y expedirá al solicitante un Certificado de Numeración. En los casos que
6 aplique la Ley de Reciprocidad, no se expedirá numeración, aunque sí será inscrito
7 haciendo constar el número asignado, el nombre, número de Seguro Social y dirección
8 del dueño o agente en Puerto Rico, localización y una descripción de la embarcación.

9 El dueño de cualquier embarcación cubierto por un número en vigor, que le haya
10 sido asignado en virtud de una ley federal o por un sistema de numeración de un
11 estado, aprobado por el Gobierno Federal, que desee operar dicha embarcación en
12 territorio del Estado Libre Asociado, transcurrido el término de reciprocidad de
13 noventa (90) días provistos en este Artículo, deberá registrar dicho número mediante el
14 procedimiento establecido en este Artículo. En este caso, el Departamento expedirá
15 números adicionales o sustitutos.

16 Todo dueño de embarcación documentada que desee realizar la renovación de
17 marbete de embarcación y no posea el certificado de documentación vigente de la
18 Guardia Costera de los Estados Unidos de América, deberá mostrar evidencia que
19 realizó el trámite correspondiente. Se le expedirá un marbete provisional con vigencia
20 de un máximo de noventa (90) días. El costo por los derechos de dicho marbete
21 provisional será por la mitad de la cantidad pagada anualmente.

1 Cualquier persona podrá realizar el trámite de renovación de marbete, siempre y
2 cuando presente el comprobante de pago, acompañado de una identificación con foto
3 vigente. Se exceptúa de este inciso, la embarcación cuyo dueño sea una corporación. El
4 representante de la corporación autorizado a llevar a cabo la renovación de marbete,
5 deberá presentar ante el Departamento una resolución corporativa.

6 9. Se faculta al Secretario del Departamento para que, de conformidad y en
7 coordinación con el Secretario de Hacienda, a emplear los servicios de entidades
8 colaboradoras, como bancos, distribuidores de vehículos de navegación y
9 embarcaciones para la colección de derechos y (el otorgamiento) de marbetes,
10 estableciendo el reglamento que contenga los procedimientos. El dueño de toda
11 embarcación que haya sido manufacturada desde el 1 de enero de 1998, que deba ser
12 inscrita conforme al Artículo 17 y esté bajo la clase 3, 4, 5 y 6 tendrá que obtener del
13 Departamento de Hacienda evidencia de pago de arbitrios impuesto por la Sección
14 3020.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas
15 Internas para un Nuevo Puerto Rico”. Disponiéndose, que el Departamento no podrá
16 inscribir ninguna embarcación que no demuestre haber cumplido con el
17 correspondiente pago de arbitrios. Se admitirá como evidencia de pago la declaración
18 de arbitrios o el recibo de pago expedido por un colector de Rentas Internas.

19 10. El dueño de cualquier embarcación tendrá las siguientes obligaciones y
20 responsabilidades civiles:

- 1 a. Se presume que, toda embarcación es propiedad de la persona a nombre
2 de quien aparece registrada en el Sistema de Información y Registro de
3 Embarcaciones de la Oficina del Comisionado de Navegación.
- 4 b. Cuando el poseedor de un Certificado de Numeración cambie la dirección
5 que aparece en el documento, notificará ese hecho e informará su nueva
6 dirección al Departamento dentro de un término de sesenta (60) días a
7 partir del cambio de dirección.
- 8 c. Si la embarcación cambia de dueño, el dueño o el vendedor realizará la
9 transferencia en el Departamento, para inscribirla a nombre del nuevo
10 dueño conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.
- 11 d. La transferencia deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes
12 de haberse adquirido por su nuevo dueño. El incumplimiento con este
13 término de transferencia, o la destrucción o abandono de la referida
14 embarcación, invalidará el Certificado de Numeración.
- 15 e. Deberá fijar el número de registro en la forma y tamaño que se disponen
16 en este Artículo. Se exceptúa de este inciso a las embarcaciones que tengan
17 un certificado de documentación de la Guardia Costera de los Estados
18 Unidos de América.
- 19 f. Ninguna embarcación exhibirá o llevará pintado o fijado otro número que
20 no sea el asignado de acuerdo con esta Ley, o en virtud de la reciprocidad
21 provista en esta Sección.

- 1 g. El Certificado de Numeración será tamaño bolsillo y deberá estar
2 disponible en todo momento para la inspección de la embarcación
3 mientras la misma esté en un cuerpo de agua de Puerto Rico.
- 4 h. Ni el dueño de una compañía actividades de turismo náutico de
5 embarcaciones, ni su agente empleado, permitirá que una embarcación o
6 vehículo de navegación diseñado o autorizado por este a ser operado
7 como tal, salga de sus predios, a menos que haya sido provisto por el
8 dueño o por el arrendatario con el equipo requerido de acuerdo con
9 reglamento que a esos efectos promulgue el Departamento.
- 10 i. El dueño de cualquier embarcación o vehículo de navegación será
11 responsable de los daños y perjuicios causados al operar alguno de estos,
12 interviniendo culpa o negligencia, y cuando sea operada o esté bajo el
13 dominio de cualquier persona con el fin principal de operarla o de
14 permitir que la misma sea operada por tercera persona. En todo caso se
15 presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que opera o tiene
16 bajo su dominio o control una embarcación ha obtenido su posesión con la
17 autorización expresa o tácita del dueño.
- 18 La persona por cuya negligencia ha de responder el dueño de una
19 embarcación o vehículo de navegación de acuerdo con las disposiciones
20 del párrafo anterior vendrá obligada a indemnizar a este por las
21 obligaciones y responsabilidad que se vea obligado a asumir.

- 1 j. El dueño de una embarcación o vehículo de navegación viene obligado a
2 proveerle al Departamento información completa de la identidad de
3 cualquier persona que se vea involucrada en un accidente, mientras está
4 operando la embarcación o vehículo de navegación, y así como todos los
5 detalles del accidente.
- 6 k. Todo dueño de embarcación registrará el número de motores de su
7 embarcación en la Oficina del Comisionado de Navegación. De estos
8 motores ser hurtados, deberá presentar el número de querrela de la Policía
9 en las oficinas del Comisionado de Navegación. En el caso de cambio de
10 motor de una embarcación, el dueño notificará inmediatamente a la
11 Oficina del Comisionado de Navegación y procederá a proveer los
12 números de registro de los motores nuevos previo al trámite de
13 renovación del marbete o el traspaso de los derechos de la embarcación.
- 14 Además, todo dueño de compañía de actividades de turismo náutico de
15 embarcaciones o vehículos de navegación deberá cumplir a cabalidad con
16 lo siguiente:
- 17 i. Será responsable de mantener el equipo en buenas condiciones de
18 seguridad, a tenor con las disposiciones de esta Ley y su
19 Reglamento.
- 20 ii. Deberá conservar en récord el nombre y la dirección de todo
21 arrendatario de embarcación o vehículo de navegación. Dicho
22 récord podrá ser diseñado o autorizado por el mismo dueño del

1 negocio, y como mínimo incluirá el número de identificación del
2 arrendatario, la fecha y hora de salida, la fecha y hora en que se
3 espera su regreso y la fecha y hora de regreso. Este récord deberá
4 ser conservado por un período mínimo de un (1) año. Todo
5 arrendatario de motoras acuáticas eximido del cumplimiento de lo
6 impuesto en el Artículo 8 (B) (9) de esta Ley, deberá proveer una
7 identificación oficial con foto debidamente firmada, expedida por el
8 estado o país de procedencia.

9 iii. La edad mínima para el alquiler de una embarcación será de
10 veintiún (21) años. Mientras que, en el caso de vehículos de
11 navegación la edad mínima será catorce (14) años.

12 iv. Cualquier persona menor de veintiún (21) años, pero mayor de
13 dieciséis (16) años de edad, podrá operar una motora acuática
14 alquilada a una compañía de actividades de turismo náutico, según
15 dispuesto en esta Ley, siempre y cuando que esté acompañada por
16 el arrendatario mayor de edad, el cual servirá de vigía.

17 v. Antes de operar una embarcación o vehículo de navegación, el
18 arrendador debe estar acreditado por el organismo competente del
19 Gobierno de Puerto Rico en medidas de salvamento, contar con un
20 instructor debidamente licenciado durante sus horas de operaciones
21 y le proveerá al arrendatario una orientación sobre las reglas de
22 navegación preparadas y provistas por el Comisionado. Dicha

1 orientación será de forma verbal, en español o inglés de acuerdo
2 con el idioma de preferencia del arrendatario, y serán plasmadas
3 por escrito en el contrato de alquiler. Además, deberá dar una
4 orientación sobre el uso seguro del equipo y sobre los límites de
5 área para el uso de sus embarcaciones o vehículos de navegación. A
6 su vez, velará por la seguridad de sus clientes.

7 vi. Será deber de todo empleado o dueño de compañía de actividades
8 de turismo náutico de embarcaciones que se encuentre en el
9 establecimiento al momento del cierre del mismo, el reportar a la
10 Policía de Puerto Rico la falta de entrega del equipo alquilado, el
11 mismo día del arrendamiento. Esto, con el propósito de que la
12 Policía investigue si se trató de una apropiación ilegal o que le
13 ocurrió algún percance en el mar a los arrendatarios.

14 La infracción al dueño de compañía de actividades de turismo
15 náutico de embarcaciones por incumplimiento de esta última
16 disposición conllevará la imposición de una multa administrativa
17 de mil dólares (\$1,000.00) a ser impuesta mediante boleto; además,
18 conllevará la revocación de la Certificación de la Oficina de
19 Turismo, concesión otorgada por el Departamento a la compañía de
20 actividades de turismo náutico.

21 11. Las siguientes embarcaciones estarán exentas de numeración:

- 1 a. Las embarcaciones ya cubiertas por un número de plena fuerza y vigor,
2 asignado por la ley federal o de acuerdo con un sistema de numeración de
3 otro estado que cuenta con la aprobación federal y que concede derechos
4 de reciprocidad a embarcaciones numeradas e inscritas en Puerto Rico,
5 siempre que a la embarcación a la cual se le conceda la exención no
6 permanezca en territorio de Puerto Rico, por más de noventa (90) días
7 durante el año natural. Disponiéndose, que las embarcaciones que se
8 utilicen o sean poseídas por domiciliados y/o residentes de Puerto Rico,
9 será requisito que el mismo se enumeren y se inscriban, según sea
10 apropiado, dentro del término de noventa (90) días, contados desde su
11 primera introducción al territorio de Puerto Rico.
- 12 b. En el caso de embarcaciones de turismo náutico de bandera extranjera,
13 según definido por la Ley 241-2010, según enmendada, mejor conocida
14 como "Ley de Turismo Náutico de 2010", y su reglamento, podrán
15 permanecer por períodos de hasta un (1) año exentas de numeración e
16 inscripción. Disponiéndose, que luego de transcurrir un (1) año deberán
17 salir del territorio de Puerto Rico, según dispuesto mediante reglamento.
- 18 c. Las embarcaciones cuyos dueños sean los Estados Unidos de América, el
19 Gobierno de Puerto Rico o una subdivisión de cualquiera de estos.
- 20 d. Los botes salvavidas de una embarcación que sean transportados sobre la
21 cubierta de la embarcación que están destinadas a servir, siempre y
22 cuando no estén siendo utilizados en otras actividades recreativas.

- 1 e. Las embarcaciones de bandera extranjera y las embarcaciones que tengan
2 un certificado de documentación en vigor expedido por el Servicio de
3 Guardacostas del Gobierno de los Estados Unidos de América, y que
4 tengan el marbete expedido por el Servicio de Aduanas de los Estados
5 Unidos de América, podrán permanecer por períodos de hasta un (1) año,
6 exentas de numeración e inscripción. Disponiéndose, sin embargo, que
7 aquellas que sean propiedad o poseídas por residentes de Puerto Rico no
8 estarán exentas del requisito de inscripción.
- 9 f. El Departamento podrá declarar exentos de numeración otras
10 embarcaciones mediante reglamentación al efecto, luego de haber
11 comprobado que la numeración de estos no ayuda materialmente a su
12 identificación, siempre y cuando el Departamento determine que esas
13 embarcaciones estarían exentas de numeración, si las mismas estuvieran
14 sujetas a una ley federal o estuvieran registradas como embarcaciones de
15 bandera extranjera. También quedarán exentas de numeración e
16 inscripción las embarcaciones de turismo náutico que tengan banderas con
17 matrícula extranjera y aquellas documentadas con la Guardia Costanera
18 de los Estados Unidos de América, proveyéndose, sin embargo, que las
19 embarcaciones de turismo náutico comerciales que requieren Certificado
20 de Inspección (COI, por sus siglas en inglés) no estarán exentas bajo esta
21 Sección.

1 12. En el caso de que una agencia del Gobierno de los Estados Unidos,
2 mantenga en vigor un sistema de identificación por número para las embarcaciones de
3 motor o vehículos de navegación dentro de los Estados Unidos, el sistema de
4 numeración utilizado por el Departamento en virtud de esta Ley deberá estar en
5 armonía con dicho otro sistema.

6 13. El marbete de toda embarcación será renovado anualmente, previo al pago
7 del derecho anual, según establecido en esta Ley. Por dejar de inscribir, renovar o de
8 notificar la transferencia de una embarcación, o nave o vehículo de navegación se
9 dispone lo siguiente:

10 a. Toda persona que, en violación a las disposiciones de este Artículo, no
11 inscriba, no renueve o deje de notificar el cambio de dueño dentro de los
12 términos dispuestos en esta Ley, estará sujeta a una multa administrativa
13 equivalente al derecho de registro anual que corresponda a dicha
14 embarcación multiplicado por cuatro (4) veces.

15 La multa administrativa podrá ser impuesta en cada ocasión que los
16 funcionarios del orden público determinen que la embarcación no ha sido
17 debidamente inscrita, que no se ha renovado el marbete o que no se ha
18 notificado el cambio de dueño dentro de los términos prescritos en este
19 Artículo. Además, puede conllevar la terminación del viaje.

20 Si el boleto se expidió en ausencia del operador, no se impondrá esta
21 multa en más de una ocasión dentro de un período de treinta (30) días. Si
22 durante el curso de esos treinta (30) días, un agente del orden público

1 interviene con la embarcación mientras ésta es operada, se podrá expedir
2 otro boleto adicional por cada ocasión que se opere.

3 b. Se establece, además, que las multas por no renovar el marbete o por dejar
4 de notificar el cambio de dueño será anotado en el registro de la
5 embarcación que obre en la Oficina del Comisionado de Navegación, la
6 que deberá ser pagada previo a efectuarse la renovación o traspaso ante el
7 Departamento; incluso en casos de ejecución por una institución financiera
8 o por cualquier acreedor e independientemente de la forma en que se
9 traspase el título.

10 c. Se autoriza al arrendador de una embarcación a requerir del arrendatario
11 que el arrendador mantenga un formulario de tarjeta de crédito, firmado y
12 vigente hasta un máximo de sesenta (60) días. Dentro de dicho término, y
13 a solicitud del arrendador, el Departamento notificará de cualquier deuda
14 por concepto de multa impuesta al arrendatario y deberá el arrendador
15 satisfacer la deuda dentro de ese período pudiendo el arrendador
16 cumplimentar el formulario de la tarjeta de crédito por el monto de la
17 cantidad pagada.

18 14. Será requisito que todo dueño de embarcación tener un seguro de
19 responsabilidad pública y presentar evidencia del mismo al momento de renovar el
20 marbete.

21 15. Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de este Artículo,
22 será acusada de un delito menos grave y de ser convicta será sancionada con una multa

1 que no excederá de quinientos dólares (\$500.00) por cada infracción, salvo se disponga
2 expresamente lo contrario.

3 Artículo 12.- Impedimentos a la Renovación o Traspaso

4 1. Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en el
5 registro de una embarcación constituirá una prohibición para registrar el traspaso de
6 dicho título, así como, para expedir o renovar el certificado de numeración y el marbete
7 correspondiente hasta que la multa sea satisfecha, anulada o cancelada.

8 En el caso en que se encuentre pendiente un proceso cuasijudicial o judicial sobre
9 la multa administrativa y la parte a la cual se le imputa la infracción desee renovar el
10 certificado de numeración o el marbete, o desee registrar el traspaso del título de la
11 embarcación o que la anotación sea cancelada por cualquier razón, deberá pagar la
12 misma, cubriendo el montante total de la multa o multas cuya revisión se solicita. Una
13 vez haya una determinación, resolución o sentencia final, de resultar esta favorable se
14 procederá a devolverle el montante de la multa o multas pagadas y se procederá con la
15 cancelación de la anotación.

16 Por el contrario, de resultarle adversa la determinación subsistirá la anotación, la
17 cual solo podrá ser cancelada mediante el pago de la multa o multas correspondientes.

18 2. El Secretario notificará la anotación a la persona que aparezca en sus
19 archivos como dueña de la embarcación, así como a cualquier persona que tuviere
20 inscrito en el Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicha embarcación.
21 Para los fines de responsabilidad en cuanto a la multa administrativa, se considerará
22 que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueña,

1 constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas de la embarcación. La
2 mera remisión de la notificación, por correo postal o electrónico, a las direcciones que
3 aparezcan en el Registro de Numeración e Inscripción del Departamento, aunque no
4 fuesen recibidas por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los
5 efectos legales.

6 El Secretario conservará un registro de las anotaciones creadas por las multas
7 administrativas o cualquier otro tipo de anotación o gravamen de que tenga
8 conocimiento, el cual estará disponible para inspección pública. Será deber del
9 Secretario informar verbalmente o por escrito, a cualquier solicitante interesado, sobre
10 la existencia de cualquier tipo de gravamen o anotación de que tenga conocimiento en
11 un término de setenta y dos (72) horas de haberse solicitado. Disponiéndose, que toda
12 multa administrativa impuesta y todo boleto de infracción expedido contra una
13 embarcación al amparo de esta Ley deberá ser registrado y estar disponible para
14 inspección y certificación dentro del término de cuarenta y cinco (45) días de su
15 imposición o expedición. De no cumplirse con este requisito, la multa administrativa o
16 boleto podrá ser anulado.

17 3. La anotación establecida por multa administrativa podrá ser cancelada o
18 anulada por el Secretario en las siguientes circunstancias:

19 a. En aquellos casos en que la multa administrativa sea establecida en un
20 procedimiento cuasi-judicial, y no sea como consecuencia de la expedición
21 de un boleto, la anotación podrá ser cancelada cuando la multa sea pagada
22 y se evidencie el pago de la misma.

- 1 b. En el caso de que la anotación sea como consecuencia de la expedición de
2 un boleto, la misma podrá ser cancelada en las siguientes circunstancias:
- 3 i. Cuando se efectúe el pago del boleto y se evidencie el pago del mismo.
- 4 ii. Cuando se establezca en un procedimiento cuasi-judicial o judicial que, la
5 infracción imputada no fue cometida.
- 6 iii. Cuando se determine en un procedimiento cuasi-judicial o judicial, con la
7 previa investigación por parte del funcionario de mayor jerarquía en el
8 cuerpo al cual pertenece el agente del orden público que intervino, que el
9 agente que expidió el boleto incurrió en error o equivocación.
- 10 iv. Cuando el Departamento no haya exigido el cumplimiento de pago
11 pendiente por más de cinco (5) años de haberse expedido el boleto, se
12 podrá anular dicha multa administrativa pendiente de pago.
- 13 v. Cuando habiendo expirado el término dispuesto en esta Sección para
14 registrar el boleto, no se evidencie en los registros la multa administrativa
15 que dio base a la imposición de la anotación.
- 16 4. El Secretario podrá procesar la transferencia del título de las
17 embarcaciones que contengan anotaciones de acuerdo con este Artículo, si la imposición
18 de la multa administrativa es previa a la fecha en que cambió de dueño la embarcación.
19 Se considerará como la fecha en que cambió de dueño la que aparezca en el traspaso
20 formalizado en el Departamento. En dicho caso se le dará curso a la transferencia del
21 título, pero conservando la anotación en el expediente e informándoselo al nuevo dueño
22 quien deberá satisfacer la misma, en o antes de la próxima renovación de marbete.

1 Disponiéndose que no obstante a lo establecido en este Artículo, toda persona
2 que desee construir una anotación sobre una embarcación debidamente registrada y
3 numerada, a la cual se le haya expedido un certificado de numeración, deberá presentar
4 para su inscripción el título en que basa su derecho.

5 Artículo 13. - Procedimiento para la expedición de boletos

6 1. Los agentes del orden público quedan autorizados a expedir boletos en
7 aquellas circunstancias que así lo disponga la ley o reglamento.

8 2. Los formularios para dichos boletos serán preparados, impresos,
9 identificados y distribuidos, según se establezca mediante reglamento por el Secretario.
10 Entendiéndose que, dichos boletos podrán ser los ya establecidos para infracciones a
11 esta Ley o sus reglamentos.

12 3. Los agentes del orden público fecharán y firmarán el boleto, escribirán el
13 número de registro e inscripción, la disposición legal alegadamente infringida y la
14 cantidad de la multa a pagarse.

15 4. Copia del boleto será entregada al dueño u operador de la embarcación o
16 vehículo de navegación o al infractor. De emitirse el boleto en ausencia del dueño u
17 operador de embarcación, copia del mismo podrá ser enviada por correo postal o correo
18 electrónico, o fijada a la embarcación o vehículo de navegación de la circunstancia así
19 permitirlo en cuyo caso se mantendrá un registro a esos efectos. El original y copia del
20 boleto serán enviados inmediatamente por los agentes del orden público a través de sus
21 cuarteles u oficinas al Secretario. El Secretario lo incorporará al expediente del registro
22 de la embarcación objeto de la infracción según sea el caso. Toda copia de boleto

1 contendrá las instrucciones para solicitar recurso de revisión ante el Departamento,
2 cuyo procedimiento se especifica mediante reglamento. Disponiéndose que, la persona
3 tendrá treinta (30) días para presentar el recurso de revisión de boleto, el cual deberá
4 estar acompañado con el pago correspondiente al cargo por presentación. El Secretario
5 del Departamento establecerá un cargo por presentación de recurso de revisión de
6 boleto de embarcación, mediante orden administrativa o al Reglamento de esta Ley,
7 dentro de un término de noventa (90) días de aprobada esta Ley.

8 5. Toda multa administrativa se pagará con un recaudador debidamente
9 autorizado por el Departamento, mediante efectivo, cheque o giro a nombre del
10 Secretario de Hacienda, o cualquier otro método aceptado por el Departamento de
11 Hacienda. Además, aquellas multas administrativas como consecuencia de la
12 expedición de un boleto también se podrán pagar en cualquier Colecturía de Rentas
13 Internas. De efectuarse el pago del boleto y ser evidenciado, el Secretario procederá a
14 cancelar el mismo, haciendo la anotación correspondiente en el registro.

15 6. En aquellos casos en que se expida un boleto a una embarcación o
16 vehículo de navegación por una infracción a las disposiciones de la ley o sus
17 reglamentos, y estas no estén o no tengan que estar inscritos o numerados en el Registro
18 de Numeración e Inscripción que lleva el Departamento, los agentes del orden público
19 remitirán el original y copia del boleto al Secretario, quien llevará un registro sobre
20 estas multas.

21 7. En estos casos o en cualquier otro en que se expida un boleto por
22 infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, de no solicitarse un recurso de revisión

1 según se establece en esta Ley y su reglamento y no pagarse la multa dentro de un
2 término de treinta (30) días de expedido o notificado el boleto, el Secretario podrá llevar
3 a cabo aquellas acciones legales que corresponda para el cobro de dicho boleto en
4 aquellos casos que la embarcación no esté inscrita en Puerto Rico.

5 Artículo 14.- Infraestructura para el desarrollo de deportes y actividades
6 acuáticas

7 1. El Departamento, con el consejo y asesoramiento de la Junta de
8 Planificación, determinará zonas costeras adecuadas para la construcción de rampas
9 públicas de acceso a la costa que facilite la práctica de deportes y actividades marinas.
10 Estas rampas serán construidas para el uso del público en general.

11 2. El Departamento deberá construir rampas para el uso de embarcaciones.
12 Para dicho cumplimiento, el Departamento podrá establecer contratos de construcción,
13 con la empresa privada, municipios y entidades gubernamentales.

14 3. El Departamento podrá cobrar una cuota razonable de uso de las rampas
15 para el mantenimiento y administración de la infraestructura.

16 Artículo 15.- Derogación

17 Se deroga la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de
18 Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico" y cualesquiera otras disposiciones
19 que sean contradictorias a esta Ley. Sin embargo, en todo aquello que no sea contrario a
20 la presente Ley, el Reglamento 6979 de la Ley Núm. 430 mantendrá su vigencia hasta
21 tanto el Departamento emita un nuevo reglamento y el Departamento de Estado lo
22 certifique.

1 Artículo 16.- Separabilidad

2 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
3 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
4 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
5 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

6 Artículo 17.- Vigencia

7 Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación. El
8 Secretario dispondrá de ciento ochenta (180) días para la promulgación de la
9 reglamentación conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1666

16 de septiembre de 2020

Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago, Neumann Zayas, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago, Laureano Correa, Martínez Maldonado, Matías Rosario, Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo, Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera; los señores Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; y el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 6 y 16A de la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada, a los fines de aclarar los requisitos que tiene que completar un aspirante para para tomar el examen para la licencia de doctor en quiropráctica en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin duda, la práctica de la quiropráctica en Puerto Rico ha cobrado mayor relevancia con el pasar del tiempo y, al igual que otras ramas de la salud, busca mejorar la calidad de vida y traer bienestar a los pacientes. En específico, los quiroprácticos son profesionales de la salud enfocados en el diagnóstico y tratamiento de los desórdenes neuromusculares, con énfasis en el tratamiento mediante ajustes manuales y la manipulación de la espina vertebral.¹ El cuidado quiropráctico se fundamenta en la

¹ Véase <https://www.spine-health.com/treatment/chiropractic/what-a-chiropractor>, visitado por última vez el 19 de agosto de 2020.

utilización de técnicas y destrezas dirigidas a tratar el sistema nervioso de los seres humanos con métodos no invasivos que no requieren ningún tipo de intervención quirúrgica. La mayoría de los quiroprácticos buscan reducir el dolor y mejorar la funcionalidad de los pacientes, al igual que educarlos sobre cómo pueden mejorar su salud mediante ejercicios, terapias y otros.²

Para poder culminar estudios doctorales en quiropráctica, es necesario cursar cuatro (4) años postgraduados de estudios de especialización en quiropráctica. En la mayoría de las ocasiones, las escuelas de quiropráctica requieren que previo a los cuatro años de especialización, el estudiante haya terminado un bachillerato. Sin embargo, existen programas de quiropráctica que no necesariamente exigen que el estudiante haya completado un bachillerato para ser admitido, pudiendo, en la mayoría de los casos, exigirle tres años de estudios subgraduados.³ Bajo cualquier escenario, los estudiantes a nivel subgraduado tienen que tomar los cursos prescritos como prerrequisitos por la entidad acreditadora, conocida como *Council on Chiropractic Education* (CCE),⁴ para poder ser admitidos una escuela o universidad de quiropráctica.

A pesar de esta realidad, en Puerto Rico se requiere a toda persona que vaya a tomar el examen para la licencia de doctor en quiropráctica, entre otros requisitos, que, a satisfacción de la Junta Examinadora de Quiroprácticos, haya obtenido un bachillerato con antelación a su ingreso a la escuela o universidad quiropráctica. Este requisito, si bien podría parecer entendible, no guarda relación con la realidad actual porque, como esbozamos anteriormente, no todas las escuelas o universidades de quiropráctica a nivel nacional, requieren que previo a la admisión los estudiantes hayan culminado un

² Id.

³ Véase <https://www.chirocolleges.org/prospective-students/academic-requirements/>, visitado por última vez el 19 de agosto de 2020.

⁴ El *Council on Chiropractic Education* es la agencia nacional acreditadora de los Programas Doctorales en Quiropráctica dentro de Estados Unidos. Con la acreditación se garantiza la calidad de la educación y la integridad institucional de los gobiernos, cuerpos reguladores, instituciones, organizaciones profesionales, estudiantes y otras agencias acreditadoras. Véase <https://www.cce-usa.org/about.html>, visitado por última vez el 19 de agosto de 2020.

bachillerato. Así pues, estaríamos penalizando a estudiantes que hayan estudiado fuera de Puerto Rico y deseen volver a la Isla para tomar el examen y ejercer su profesión, por el hecho de haber obtenido su grado doctoral en quiropráctica sin haber tenido que completar un bachillerato previamente. El efecto de esto sería cerrarle las puertas a estos profesionales que tienen el deseo y anhelo de ofrecer sus servicios para ayudar a la gente en Puerto Rico. Más aún, nos parece que tal requerimiento pasa por alto que, para poder tomar el examen en Puerto Rico para la licencia de doctor en quiropráctica, todos los egresados (hayan o no completado un bachillerato) tienen que hacerlo de una escuela o universidad en quiropráctica acreditada por el CCE, lo cual garantiza los estándares de la calidad en la educación y formación del aspirante.

A la luz de lo anterior, esta Ley aclara que para que una persona pueda tomar el examen para la licencia de doctor en quiropráctica en Puerto Rico, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada, conocida como “Ley para crear la Junta Examinadora de Quiroprácticos”, será suficiente que se haya graduado de una escuela o universidad quiropráctica debidamente acreditada por el CCE.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de 1952,

2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.- Definiciones

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) Estudiante de quiropráctica.- Se refiere a cualquier persona matriculada

7 en un programa de quiropráctica debidamente autorizado por la Junta de

1 Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado y acreditado
2 por el Council on Chiropractic Education (CCE).

3 ...”

4 Sección 2.- Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de
5 1952, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 2.- Junta Examinadora de Quiroprácticos-Creación; dietas

7 Por la presente se crea la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico, la
8 cual se compondrá de tres (3) doctores en quiropráctica, de habilidad e integridad
9 moral reconocidas y que sean graduados de una escuela o colegio de quiropráctica
10 acreditado por el Council on Chiropractic Education (CCE).

11 ...”

12 Sección 3.- Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de
13 1952, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 6.- Admisión a exámenes

15 Podrá tomar el examen para la licencia de doctor en quiropráctica toda persona
16 que, a satisfacción de la Junta, acredite:

17 (a) ...

18 (b) Ser graduado de una escuela o universidad quiropráctica debidamente
19 acreditada por el Council on Chiropractic Education (CCE) con un promedio
20 o (GPA) mínimo de 2.5.

21 (c) Ser de buena conducta moral y graduado de una escuela o universidad
22 quiropráctica acreditada por el Council on Chiropractic Education (CCE), que

1 exija como requisito para graduación un mínimo de cuatro (4) años
2 académicos, de nueve (9) meses cada año. (Cuatro mil horas de asistencia.)
3 No se computará a estos fines el tiempo correspondiente a cursos por
4 correspondencia.”

5 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 16(A) de la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de
6 1952, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 16(A).- Deberes y Responsabilidades del estudiante de quiropráctica y
8 el quiropráctico preceptor

9 Nada de lo descrito en el Artículo anterior deberá ser utilizado para perturbar o
10 impedir a un estudiante de quiropráctica matriculado en un programa debidamente
11 autorizado por la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado y
12 acreditada por el Council on Chiropractic Education (CCE), su participación en todas
13 las fases de la práctica clínica de la quiropráctica bajo la supervisión y dirección de un
14 quiropráctico preceptor debidamente autorizado por la Junta Examinadora de
15 Quiroprácticos de Puerto Rico (JEQPR).

16 ...”

17 Sección 5.- Separabilidad

18 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
19 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
20 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
21 efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
22 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,

1 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
2 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a
3 una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
4 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
5 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
6 dictamen o sentencia a tal efecto no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de
7 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.
8 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales
9 hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley, aunque se deje sin efecto,
10 anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se
11 deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o
12 circunstancia.

13 Sección 6.-Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 592

14 de septiembre de 2020

Presentada por los señores *Rivera Schatz y Martínez Santiago*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Supervisión de Desembolsos creado por el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-40, a crear un programa, sujeto a las recomendaciones del Departamento de Salud de Puerto Rico sobre el proceso, adecuación de la ayuda y determinaciones de ayuda, dirigido a destinar fondos para ser distribuidos a los Centros de Diagnóstico y Tratamiento o Centros de Salud Familiar que no estén afiliadas a un sistema hospitalario, cuyos operadores y/o administradores sean corporaciones, compañías o cualquier otra entidad privada, corporaciones municipales o el Departamento de Salud, cuyas licencias operacionales se encuentran vigentes a la fecha de la aprobación de esta Resolución Conjunta, provenientes del "Coronavirus Relief Fund" (CRF), según las Guías Mandatorias del Tesoro Federal y las disposiciones del "Coronavirus Aid, Relief, and Economic Security Act", a los fines de cubrir gastos necesarios y adecuados de estas instalaciones durante el transcurso de la emergencia de salud pública provocada por el Coronavirus (COVID-19); disponer la procedencia de los fondos y el uso autorizado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (WHO, por sus siglas en inglés) reconoce la importancia de los centros hospitalarios durante la respuesta a la emergencia al

Coronavirus (COVID-19).¹ Ante el estado de pandemia, son los centros de atención primaria, Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) y los Centros de Salud Familiar (CSF) la unidad sanitaria por excelencia para el diagnóstico y manejo de miles de pacientes. Sin embargo, la importancia de estos centros toma relevancia cuando reconocemos que en muchos de nuestros municipios es la única facilidad de salud con la que cuentan. Ante la evidente importancia de sus labores y responsabilidades, retoma mayor pertinencia lograr incentivar a nuestros centros de atención primarios privados y sus respectivos empleados para que éstos continúen operando durante esta amenaza salubrista que atenta con nuestro bienestar social y económico.

En estos momentos, nuestra Isla continúa atravesando una crisis debido a la pandemia mundial que ha ocasionado el COVID-19. En consideración a lo antes expresado, la gobernadora de Puerto Rico, honorable Wanda Vázquez Garced, declaró un estado de emergencia. Entre las medidas adoptadas se encuentra un *lockdown*, en el cual, como regla general, los comercios deben permanecer cerrados y los ciudadanos son llamados a permanecer en sus residencias. No obstante, los ciudadanos pueden salir para acudir a citas médicas, asistir a hospitales y centros de servicio médico-hospitalarios.²

Por eso, hoy es más que nunca es vital ayudar a los CDT y los CSF para que tengan los recursos necesarios para seguir atendiendo pacientes con COVID-19 y otras enfermedades. Muchas veces, estas facilidades médicas son la primera línea de respuesta en la batalla contra la pandemia ya que son las más cercanas a los residentes de las distintas municipalidades. Estamos conscientes de que el personal médico de estas instituciones, al igual que ocurre en los hospitales y oficinas médicas, tienen que seguir unos protocolos particulares y adoptar medidas sanitarias rigurosas para manejar los casos sospechosos de COVID-19. Ciertamente,

¹ World Health Organization (WHO). Guidance for health workers. Obtenido el 2 de abril de 2020 de [https:// www.who.int/ emergencies/ diseases/ novel-coronavirus-2019/ technical-guidance/health-workers](https://www.who.int/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/technical-guidance/health-workers).

² Véase Boletines Administrativos Núm. OE-2020-020 y OE-2020-023.

ello ha tenido un alza en los costos de operación al tener que incurrir en compra de materiales, medicamentos y equipos adecuados.

Desde que comenzó esta emergencia, esta Asamblea Legislativa ha tornado acciones contundentes con el propósito de adoptar las medidas pertinentes para el manejo de esta pandemia y mitigar sus efectos negativos sobre la economía. Si bien es cierto que todos los sectores son importantes en esta lucha, no cabe duda que el sector de la salud tiene una función protagónica en esta emergencia. En estos momentos, debemos contar un sistema de salud fortalecido y preparado para lidiar con esta crisis por el bienestar de todos. El Gobierno, a través de fondos federales, ha auxiliado económicamente a los hospitales privados y a los centros primarios 330, por lo que es medular que también se utilicen dichos fondos para coadyuvar a los CDTs y CSF privados. En consideración de todo lo antes expresado, proponemos que nuestros CDT y CSF privados reciban los recursos necesarios para mantener sus operaciones al servicio de los puertorriqueños.

Comprometidos en apoyar al sector de la salud en Puerto Rico y asistir a este componente fundamental, presentamos esta medida que tiene el propósito de garantizar la continuidad de los servicios a la ciudadanía a través de los CDTs y CSF privados que operan en la Isla.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Supervisión de Desembolsos creado por el
- 2 Boletín Administrativo Núm. OE-2020-40, a crear un programa, sujeto a las
- 3 recomendaciones del Departamento de Salud de Puerto Rico sobre el proceso,
- 4 adecuación de la ayuda y determinaciones de ayuda, dirigido a destinar los fondos
- 5 necesarios para que los Centros de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) y los
- 6 Centros de Salud Familiar (CSF) que no estén afiliadas a un sistema hospitalario,

1 cuyos operadores y/o administradores sean corporaciones, compañías o cualquier
2 otra entidad privada, corporaciones municipales o el Departamento de Salud, cuyas
3 licencias operacionales se encuentran vigentes a la fecha de la aprobación de esta
4 Resolución Conjunta, provenientes del Coronavirus Relief Fund (CRF), según las
5 Guías Mandatorias del Tesoro Federal y las disposiciones del “Coronavirus Aid,
6 Relief, and Economic Security Act”, a los fines de cubrir gastos necesarios y
7 adecuados relacionados a la emergencia de salud pública provocada por el
8 Coronavirus (COVID-19).

9 Sección 2.- Los fondos objeto de esta Resolución provendrán del Coronavirus
10 Relief Fund (CRF) y se desembolsarán conforme a las guías y normas que
11 desarrolle el Comité de Supervisión de Desembolsos creado por el Boletín
12 Administrativo Núm. OE-2020-40, compuesto por el Director Ejecutivo de la
13 Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico como su
14 presidente, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el
15 Secretario del Departamento de Hacienda (“Comité”), en coordinación con el
16 Departamento de Salud, las cuales estarán basadas en el criterio de necesidad
17 dispuesto por las Guías Mandatorias del Tesoro Federal, según sean actualizadas
18 y suplementadas de tiempo en tiempo, y las disposiciones del “Coronavirus Aid,
19 Relief, and Economic Security Act, Public Law 116-136 (“CARES Act”). Para
20 cumplir con su encomienda, será responsabilidad del Comité, como institución
21 designada por la OE-2020-040 para coordinar, fiscalizar y supervisar los
22 desembolsos de los fondos provenientes del CRF, crear un Programa para asistir

1 económicamente a estas instituciones de salud. Este Programa estará sujeto a las
2 recomendaciones que tuviese el Departamento de Salud de Puerto Rico sobre el
3 proceso, adecuación de la ayuda y determinaciones de ayuda. De igual forma, el
4 Comité se asegurará del uso adecuado de estos fondos, así como crear las guías y
5 los parámetros aplicables para su desembolso. En su análisis, el Comité recibirá
6 el insumo y recomendaciones del Departamento de Salud y la Administración de
7 Seguros de Salud. El Comité fijará la cuantía que será asignada para asistir a
8 cada institución, luego de evaluada la solicitud y transferirá los fondos al
9 Departamento de Salud, para su asignación final.

10 Sección 3.- El Departamento de Salud emitirá recomendaciones sobre el proceso,
11 adecuación de la ayuda y determinaciones de ayuda de conformidad con las
12 disposiciones de esta Resolución Conjunta.

13 Sección 4.- Se ordena al Comité a establecer y publicar, sujeto a las
14 recomendaciones que tuviese el Departamento de Salud de Puerto Rico sobre el
15 proceso, adecuación de la ayuda y determinaciones de ayuda, en un término no
16 mayor de veinte (20) días laborables, contados a partir de la aprobación de esta
17 Resolución, el proceso y las guías que deberá seguir cada CDT y CSF para solicitar
18 los fondos objeto de esta Resolución Conjunta.

19 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
20 de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 594

16 de septiembre de 2020

Presentada por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago, Neumann Zayas, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago, Laureano Correa, Martínez Maldonado, Matías Rosario, Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo, Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera; los señores Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; y el señor Villafañe Ramos

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para autorizar al Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, a nombre del Gobierno de Puerto Rico, a proveer Asistencia de Emergencia (según se define en esta Resolución Conjunta) en forma de uno o más préstamos o facilidades de crédito a Entidades Gubernamentales Prestatarias (según se definen en esta Resolución Conjunta) con el propósito de atender los retos de liquidez de dichas entidades a consecuencia de la emergencia del COVID-19 y con las medidas tomadas a raíz de dicha emergencia, bajo los términos, condiciones y garantías acordadas conforme a esta Resolución Conjunta; autorizar a las Entidades Gubernamentales Prestatarias a incurrir en dichos préstamos o suscribir dichas facilidades de crédito para recibir la Asistencia de Emergencia; disponer los requisitos, términos y condiciones para recibir la Asistencia de Emergencia, y para otros propósitos relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al igual que el resto del mundo, Puerto Rico se enfrenta a un reto sin precedentes cuyo origen es una enfermedad respiratoria causada por el Coronavirus, que fue inicialmente identificado en Wuhan, Provincia de Hubei, China, también conocido

como COVID-19. Se han reportado casos de COVID-19 en Estados Unidos y a través de todo el mundo. Es un desafío humanitario global y muchas personas están combatiendo el virus y arriesgando valientemente sus propias vidas para ayudar a otros que lo necesitan. Puerto Rico no es la excepción. Atender este desafío humanitario es la principal prioridad del Gobierno en este momento. Con este fin, el Gobierno ha adoptado una serie de medidas agresivas para combatir el virus y proteger al Pueblo de Puerto Rico. El impacto financiero de la crisis ha sido significativo. Los ingresos del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas se han visto afectados adversamente por la crisis. Simultáneamente, el Gobierno y sus instrumentalidades han incurrido en gastos operacionales mayores e imprevistos para combatir el COVID-19.

En vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera prudente y razonable autorizar al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, a nombre del Gobierno de Puerto Rico, a proveer Asistencia de Emergencia, en forma de uno o más préstamos o facilidades de crédito, bajo ciertos términos, condiciones y garantías, a las Entidades Gubernamentales Prestatarias para garantizar que estas tengan suficiente liquidez para continuar operando y proveyendo servicios al Pueblo de Puerto Rico.

Mediante esta autorización aseguramos la continuidad de las operaciones del gobierno y sus corporaciones durante este periodo.

RESUÉLVASE POR LA ASEAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se autoriza al Secretario del Departamento de Hacienda (en adelante,
2 “Secretario”), a nombre del Gobierno de Puerto Rico, a proveer uno o más préstamos o
3 extender una o más facilidades de crédito o desembolsos (en adelante, la “Asistencia de
4 Emergencia”) a las Corporaciones e Instrumentalidades Públicas del Gobierno de
5 Puerto Rico (cada una de ellas a la que se le otorgue un préstamo, una “Entidad
6 Gubernamental Prestataria”), bajo los términos, condiciones y garantías que se

1 acuerden por escrito entre la Entidad Gubernamental Prestataria correspondiente y el
2 Secretario. Disponiéndose que, según establecido en esta Resolución Conjunta, la
3 Asistencia de Emergencia solo podrá usarse para sufragar gastos presupuestados de las
4 Entidades Gubernamentales Prestatarias, según se definen más adelante. El Secretario
5 tendrá la facultad para proveer la Asistencia de Emergencia hasta el 30 de junio de 2021.

6 Se autoriza a toda Entidad Gubernamental Prestataria a recibir la Asistencia de
7 Emergencia, siempre y cuando la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de
8 Puerto Rico (“AAFAF”), previa evaluación a esos efectos, decida que la Asistencia de
9 Emergencia es necesaria para garantizar que dicha Entidad Gubernamental Prestataria
10 tenga suficiente liquidez para atender sus gastos presupuestados y que la Entidad
11 Gubernamental ha implementado medidas de ahorro o reducción de gastos que
12 resulten necesarias y apropiadas.

13 La Asistencia de Emergencia será considerada una asignación presupuestaria por
14 medio de la cual se autoriza al Secretario a proveer la Asistencia de Emergencia en
15 forma de préstamo, el cual será pagado bajo los términos, condiciones y garantías
16 acordados por el Secretario y la Entidad Gubernamental Prestataria, con la aprobación
17 de la AAFAF y la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico
18 (“Junta de Supervisión”) de conformidad con la Ley Pública 114-187, “*Puerto Rico*
19 *Oversight, Management, and Economic Stability Act*” (“PROMESA”, por sus siglas en
20 inglés). El repago de la Asistencia de Emergencia se podrá realizar mediante el
21 mecanismo de compensación, a discreción del Secretario, así como los reembolsos de los
22 fondos estatales o federales distribuidos para tales propósitos.

1 La Oficina de Gerencia y Presupuesto determinará cuáles partidas
2 presupuestarias serán reprogramadas, revisadas o enmendadas, de conformidad con las
3 disposiciones de PROMESA, para proveer fondos para la Asistencia de Emergencia,
4 disponiéndose, sin embargo, que tales dineros podrán provenir de fondos no
5 comprometidos del Tesoro Estatal si así fuere necesario.

6 Para propósitos de esta Resolución Conjunta, el término “gastos
7 presupuestados” significará gastos establecidos en el Presupuesto Certificado por la
8 Junta de Supervisión conforme a PROMESA para cada Entidad Gubernamental
9 Prestataria.

10 Sección 2.- En caso de que el Gobierno de Puerto Rico provea Asistencia de
11 Emergencia a cualquier Entidad Gubernamental Prestataria, dicha Entidad
12 Gubernamental Prestataria suscribirá un acuerdo para recibirlo y podrá utilizar los
13 fondos de la Asistencia de Emergencia sin tener que cumplir con los procedimientos o
14 requisitos, o someterse a evaluaciones de ninguna comisión reguladora en Puerto Rico
15 con jurisdicción sobre dicha corporación pública, y el uso de dicha Asistencia de
16 Emergencia se hará conforme a la presente medida legislativa, independientemente de
17 cualquier otra disposición de ley o reglamento estatal. Al utilizar los fondos
18 provenientes de cualquier Asistencia de Emergencia, la Entidad Gubernamental
19 Prestataria deberá cumplir con todas las leyes, reglamentos y órdenes ejecutivas
20 aplicables, inclusive, pero sin limitarse a obtener cualquier consentimiento o aprobación
21 necesaria (excepto el consentimiento, aprobación, orden o decreto de cualquier

1 comisión reguladora). Toda transacción realizada con los referidos fondos estará sujeta
2 a evaluación por la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

3 Sección 3. - Los fondos de Asistencia de Emergencia que reciba toda Entidad
4 Gubernamental Prestataria deberán ser depositados en una cuenta separada a cualquier
5 otra cuenta de la entidad recipiente para ser utilizados únicamente para los propósitos
6 así establecidos en esta Resolución Conjunta, definidos como “gastos presupuestados”.
7 No obstante cualquier disposición legal aplicable, ningún acreedor del Gobierno de
8 Puerto Rico o sus corporaciones públicas tendrá un gravamen o preferencia, ni tendrá
9 derecho a ejercer ningún remedio contra los fondos de la Asistencia de Emergencia, ni
10 contra ninguna cuenta en la que se depositen dichos fondos. Tampoco tendrá derecho a
11 tomar ninguna medida de embargo contra dichos fondos o las cuentas en las que dichos
12 fondos se depositen, ni podrá intervenir de ninguna manera con el uso de dichos
13 fondos.

14 Sección 4.- En el caso de que las disposiciones de esta Resolución Conjunta estén
15 en conflicto con las disposiciones de cualquier otra Resolución Conjunta, ley,
16 reglamento, orden ejecutiva, carta normativa o documento de similar naturaleza,
17 prevalecerán las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

18 Sección 5.- Las disposiciones de esta Resolución Conjunta no podrán
19 interpretarse como una autorización a cualquier entidad del Gobierno de Puerto Rico
20 para realizar cualquier desembolso en menoscabo del pago de nómina y gastos
21 relacionados de los empleados cuyos salarios provengan del Tesoro Estatal.

- 1 Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 2 de su aprobación.

(P. de la C. 1969)

LEY

Para enmendar el Artículo 36 y el inciso B del Artículo 37 de la Ley Núm. 139-2008, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”, para establecer un criterio uniforme para los requisitos de educación continua para los profesionales de la salud cuya práctica está regida por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La práctica de la acupuntura está autorizada a los médicos legalmente admitidos al ejercicio de la profesión médica en Puerto Rico que presenten credenciales ante la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, quien mediante reglamentación al efecto determina los requisitos de entrenamiento y experiencia. Los cursos para la capacitación en acupuntura son tomados una vez la persona tiene su grado en medicina, ya que es un requisito para tomar los mismos.

El Estado ha sido riguroso en su determinación para certificar a médicos cirujanos para practicar la acupuntura ya que se ha demostrado que la misma puede representar algunos riesgos y complicaciones que pudieran requerir de la asistencia de doctores en medicina. Por ello, se han establecido exigencias en cuanto a la preparación profesional, académica y técnica para poder practicar la acupuntura y salvaguardar el bienestar y la seguridad de todos los pacientes. Tan es así que en Puerto Rico solo se permite practicar la acupuntura a aquellos profesionales de la salud con licencia regular como médico-cirujano. Tal exigencia es así porque se entiende que los médicos son los profesionales capacitados con adiestramientos necesarios, conocimiento y entrenamiento para tratar las complicaciones que puedan surgir del tratamiento con acupuntura. Los médicos, por su extensa preparación académica y práctica, cuentan con la capacidad y el equipo idóneo para determinar las causas del dolor y pueden administrar la acupuntura dentro un programa médico completo que incluya la administración de medicamentos en coordinación con la acupuntura.

Así que, para practicar la acupuntura en Puerto Rico se requiere tener licencia permanente como médico y cirujano, con los años de preparación académica que ello conlleva, incluyendo el tiempo de práctica como interno y residente. Además, se requiere por lo menos 220 horas de adiestramiento en un Programa de Educación en Acupuntura acreditado por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, de las cuales por lo menos 100 horas tienen que ser en práctica. Aunque la Junta no reconoce la práctica de acupuntura como especialidad o subespecialidad bajo el fundamento que

dicha práctica se enfoca en adiestramientos para tratar o aliviar el dolor, se le exige al profesional que quiere practicarla el conocimiento y adiestramiento como se exige al médico-cirujano.

La Ley Núm. 139-2008, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”, otorgó la autoridad a la Junta para establecer mediante reglamento los requisitos para que los médicos se recertifiquen o renueven su licencia. Entre esos requisitos se exige que todo médico licenciado cumpla un mínimo de sesenta (60) horas crédito en cursos de educación médica continua, durante el período correspondiente a cada trienio de recertificación. Dentro de esas sesenta (60) horas de educación continua, dieciséis (16) de esas horas tienen que estar dirigidas a unos temas obligatorios. Además, a los especialistas, subespecialistas y tenedores de una certificación al amparo del Artículo 6 de su Reglamento¹, deberán completar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los créditos requeridos en materias relacionadas con la especialidad, subespecialidad o certificación de que se trate. Sin embargo, para la recertificación al médico-acupuntor se le exige completar setenta y cinco (75) horas crédito en acupuntura además de las sesenta (60) horas requeridas a todo médico licenciado.

Esta Asamblea Legislativa entiende que existe un desfase entre lo requerido al médico licenciado y lo requerido al médico-acupuntor para su recertificación o renovación de licencia. El profesional de la salud que practica la acupuntura tiene una licencia como médico y cirujano. Si no es médico-cirujano no puede practicar la acupuntura. Por lo tanto, ya este profesional tiene el adiestramiento teórico y práctico para ejercer la medicina. Puede diagnosticar y tratar a los pacientes. Además, a este profesional se le exige, además del adiestramiento como médico-cirujano, que tenga un adiestramiento adicional para practicar la acupuntura. La exigencia para recertificar al médico-acupuntor de tener que tomar setenta y cinco (75) horas crédito de educación continua en acupuntura por encima de los que se le requiere a los demás, incluso a los especialistas y subespecialistas, es innecesaria, onerosa y desalienta que se practique la acupuntura en Puerto Rico. A tono con lo anterior, el médico - acupuntor cumplirá con el requisito de completar al menos el cincuenta (50) por ciento de sus créditos en materias relacionadas con su certificación, de conformidad con la Ley 139, *supra*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 36 de la Ley Núm. 139-2008, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica” para que lea como sigue:

¹ Reglamento General de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico.

“Artículo 36.-Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica. - Renovación de Licencia.

La Junta establecerá los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación cada tres (3) años de los profesionales a base de educación continua, disponiéndose que los requisitos de educación continua se establecerán siguiendo un criterio uniforme para todo médico-licenciado, especialistas, subespecialistas y tenedores de una certificación de médico-acupuntor. Disponiéndose, que podrán otorgarse hasta un máximo de diez (10) horas crédito por período de recertificación por la participación en actividades relacionadas al asesoramiento y peritaje médico brindado a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, Tribunales de Justicia y otras agencias del Gobierno de Puerto Rico.

...”

Sección 2.-Se enmienda el Inciso B del Artículo 37 de la Ley Núm. 139-2008, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica” para que lea como sigue:

“Artículo 37.-Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica. - Periodo de Renovación.-

Para cumplir con el proceso de renovación periódica de las licencias médicas, la Junta revisará las cualificaciones de los licenciados regularmente y establecerá lo siguiente:

- A. ...
- B. La Junta tendrá autoridad para requerir educación médica continua para renovación de licencia y requerir documentación de dicha educación, disponiéndose que los requisitos de educación continua se establecerán para todo médico licenciado, especialistas, subespecialistas y tenedores de una certificación de médico-acupuntor, siguiendo un criterio uniforme. Será obligatorio tomar un número de horas en cursos de bioética y profesionalismo. La Junta establecerá el número de horas y el procedimiento mediante un reglamento a tales efectos. También exigirá de las escuelas de medicina evidencia del ofrecimiento de cursos obligatorios de bioética y profesionalismo en sus currículos.

..."

Sección 3.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 4.-Cláusula de separabilidad

Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Sección 5.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 2036)

LEY

Para enmendar los Artículos 3.14 y 3.24 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de ampliar el término para solicitar la renovación de la licencia de conducir previo a su expiración; para extender el término para renovar la licencia de conducir y la vigencia de la tarjeta de identificación a ocho (8) años”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, dispone, entre otras, lo relativo a los requisitos de los conductores para conducir vehículos de motor en las vías públicas de la Isla. Se establece en dicha ley, específicamente en el Artículo 3.14 que los conductores a los que se les haya expedido una licencia de conducir deberán renovarla a los seis (6) años. Otros estados permiten la renovación de la licencia en periodos más largos. En el Estado de Florida expira a los diez (10) años, en el Estado de Arizona expira a los doce (12) años, en Iowa, Idaho y otros a los ocho (8) años.

Es de conocimiento de esta Asamblea Legislativa que por muchos años el proceso de renovación de una licencia de conducir resulta tedioso y requiere largas horas para que se expida el nuevo documento. Se reconoce que el Gobierno tiene una política pública de facilitar los trámites en las agencias gubernamentales. Un periodo de expiración de una licencia de conducir a ocho (8) años resulta adecuado, pues el ciudadano no tiene que enfrentarse a dicho proceso cada seis (6) y tampoco se afecta la seguridad pública.

Esta Asamblea Legislativa entiende que extender a ocho años el periodo de expiración de una licencia de conducir es razonable y se cumple con la política pública de facilitar la vida de los ciudadanos al acudir a las agencias del Gobierno para solicitar servicios.

Por otro lado, es de conocimiento público y general que, desde hace varios años, el sistema para la renovación de la licencia de conducir es uno extenso. Los procesos burocráticos lo convierten en uno tedioso debido a los requisitos que por ley o reglamentos toda persona autorizada a poseer una licencia de conducir tiene el deber y responsabilidad de cumplir. Es de gran importancia para el Gobierno de Puerto Rico que toda persona tenga un fácil acceso a cualquiera de los medios de servicios que son otorgados o provistos para la ciudadanía. Respecto a esto último, se torna de gran interés

para esta Asamblea Legislativa, adoptar medidas que redunden en mayor eficiencia en los procesos ante las agencias gubernamentales.

Además, debemos resaltar que esta Ley también persigue el propósito de mejorar la calidad y eficacia sobre los servicios. Lo anterior, promovería el cumplimiento de las leyes, específicamente en lo relacionado a los requisitos para la renovación de la licencia de conducir, minimizando el efecto de la teoría que dice que mientras más oneroso sea el proceso, mayor será el incumplimiento. Porque al evaluar si un proceso resultase oneroso, no sólo se debe considerar su costo, sino que se deben considerar otros elementos como el tiempo que toma cumplir con el mismo y otros factores.

Esta Asamblea Legislativa, en el cumplimiento de su deber de promover un gobierno eficiente y ante la coyuntura histórica en que nos encontramos, propone la adopción de las enmiendas aquí presentadas, que extienden el término de vigencia de las licencias de conducir y a su vez, se amplía el término previo para presentar la solicitud de renovación de la licencia de conducir.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.14.-Vigencia y renovación de licencias de conducir

Toda licencia de conducir que expida el Secretario, ya sea esta emitida a través de un certificado o de forma virtual, excepto las licencias de conducir provisionales expedidas bajo los Artículos 3.26 y 3.27 de esta Ley, se expedirá por un término de ocho (8) años, y podrá ser renovada por periodos sucesivos de ocho (8) años. La fecha de vencimiento de la licencia de conducir coincidirá con la fecha de nacimiento de la persona.

La renovación de la licencia emitida a través de un certificado podrá llevarse a cabo desde los ciento cincuenta (150) días anteriores a la fecha de su expiración. No obstante, los plazos y facultades aquí dispuestos se exceptuarán de esta disposición todo lo relacionado al Certificado de Licencia de Aprendizaje y estos podrán ser modificados por el Secretario con relación a cualquier tipo de licencia cuando las leyes y reglamentos de servicio público lo hicieren necesario.

Cuando el conductor opte por la renovación de su Certificado de Licencia de Conducir o Permiso de Conducir Provisional con anterioridad a la fecha de su vencimiento deberá entregar la licencia a ser renovada, la cual luego de ser mutiladas y/o inutilizada por personal del Centro de Servicios al Conductor será devuelta al conductor, de manera que se cumpla con lo dispuesto en el Artículo

3.01 de esta Ley, el cual impide a los conductores autorizados poseer más de un Certificado de Licencia de Conducir o Permiso de Conducir Provisional vigente en su poder, aun cuando el cambio del Certificado de Licencia de Conducir se haga por reciprocidad.

Toda licencia caducará al término de tres (3) años de expirada. Por lo tanto, todo conductor que desee que se le renueve su licencia transcurrido este término, deberá someterse a un examen teórico que incluirá las enmiendas más recientes a la Ley 22-2000, según enmendada, así como las leyes y normas que determine el Secretario para obtener una nueva licencia de conducir de la misma categoría de la caducada.

El Secretario establecerá mediante reglamento el sistema y/o procedimiento que considere necesario, para implementar una fila exclusiva o expreso dedicada a toda persona autorizada a poseer una licencia de conducir y que desee presentar la solicitud de renovación de licencia de conducir y sobre todo aquello relacionado a tal renovación.

Toda certificación de licencia categoría 3, y cualquier otra que posteriormente designe el Secretario, podrán ser renovadas en el CESCO o en el sistema en línea creado para ese propósito en el portal cibernético (pr.gov). La renovación en línea estará sujeta a que la licencia a renovarse no esté expirada, sea de formato digital, y se expida por un término de ocho (8) años. El Secretario establecerá mediante reglamento las categorías y tipos de licencia que podrán ser renovadas en línea, así como el tiempo o las veces que la persona podrá renovar la licencia en línea antes de realizar la próxima renovación en el CESCO. Solo podrán acceder a la renovación en línea los conductores entre las edades de veintiún (21) a setenta (70) años.

...”.

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3.24 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.24.-Tarjeta de Identificación

Toda persona que tenga dieciséis (16) años o más de edad que no posea una licencia de conducir podrá solicitar al Secretario, que le expida una tarjeta de identificación. Dicha solicitud deberá venir acompañada de los requisitos que por reglamento establezca el Secretario, el que podrá imponer cargos razonables para la obtención de la misma. La tarjeta llevará el número de identificación que el Secretario señale y contendrán toda la información permitida por ley y necesaria

que pueda identificar debidamente a la persona, cuyo retrato aparezca en la misma.

La tarjeta de identificación se expedirá por un término de ocho (8) años. La fecha de vencimiento de la tarjeta de identificación coincidirá con la fecha de nacimiento del acreedor de la misma. Salvo en los casos en que la tarjeta de identificación sea expedida en formato *REAL ID* la vigencia de ésta para las personas mayores de sesenta y cinco (65) años será de por vida.

...

Todo conductor que ostente una tarjeta de identificación vigente, podrá solicitar al DTOP remplazar la misma por una *REAL ID*, siempre y cuando cumpla con los requisitos dispuesto en esta Ley.”

Sección 3.-Reglamentación

El Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá adoptar reglamentación o enmendar sus reglamentos conforme a lo antes dispuesto dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley.

Sección 4.-Vigencia

Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.